



REPÚBLICA DE CUBA

**BOLETÍN
DEL TRIBUNAL
SUPREMO POPULAR
2016**

**BOLETÍN
DEL TRIBUNAL
SUPREMO POPULAR
2016**

SELECCIÓN DE TEXTOS: *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*
COMPILACIÓN E INDIZACIÓN: *Celaida Rivero Mederos*
EDICIÓN: *Juan Ramón Rodríguez Gómez*
CORRECCIÓN: *Cecilia Meredith Jiménez*
DISEÑO Y COMPOSICIÓN: *Roberto Armando Moroño Vena*

RNPS 0101

ISSN-0864.2222

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES
Aguiar 367 entre Obrapia y Obispo
La Habana Vieja, La Habana
Teléfono: (53) 786 98768
E-mail: celaida@tsp.gob.cu

ÍNDICE

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO / 11

ACUERDO No. 66-DICTAMEN No. 448 / 11

ACUERDO No. 239-INSTRUCCIÓN No. 234 / 13

ACUERDO No. 390-INSTRUCCIÓN NO. 236 / 24

SENTENCIAS / 29

MATERIA PENAL / 29

Sentencia No. 96, de 28 de enero de 2016 / 29

HOMICIDIO INTENCIONAL

Sentencia No. 240, de 19 de febrero de 2016 / 35

MALVERSACIÓN Y NO ESTAFA

Sentencia No. 174, de 29 de febrero de 2016 / 37

FACTURA COMERCIAL

Sentencia No. 361, de 4 de marzo de 2016 / 46

ASESINATO

Sentencia No. 441, de 18 de marzo de 2016 / 51

SÍ COMETEN UN DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA

Sentencia No. 607, de 19 de abril de 2016 / 57

**DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS
DE COACCIÓN Y VIOLACIÓN**

Sentencia No. 1038, de 5 de julio de 2016 / 59

EXIMENTE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Sentencia No. 586, de 13 de julio de 2016 / 63

**HOMICIDIO AL CONDUCIR VEHÍCULOS
POR LAS VÍAS PÚBLICAS**

Sentencia No. 689, de 29 de julio de 2016 / 66

HOMICIDIO POR DOLO EVENTUAL

Sentencia No. 691, de 29 de julio de 2016 / 68

ASESINATO TENTADO

Sentencia No. 714, de 11 de agosto de 2016 / 71

PORTACIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Sentencia No. 1361, de 19 de agosto de 2016 / 73

NO CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Sentencia No. 1888, de 31 de octubre de 2016 / 76

EL INDULTO NO CANCELA LOS ANTECEDENTES PENALES

Sentencia No. 1913, de 31 de octubre de 2016 / 78

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

Sentencia No. 1957, de 9 de noviembre de 2016 / 80

DIFERENCIA ENTRE EL ERROR DE TIPO Y EL DE PROHIBICIÓN

Sentencia No. 1961, de 9 de noviembre de 2016 / 84

LOS ACTOS TIPIFICAN EL DELITO DE ESTAFA

Sentencia No. 2275, de 21 de diciembre de 2016 / 85

FALESDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO

MATERIA CIVIL

Sentencia No. 190, de 28 de marzo de 2016 / 89

CARENCIA DE JURISDICCIÓN

Sentencia No. 357, de 24 de mayo de 2016 / 92

FALTA DE JURISDICCIÓN

Sentencia No. 406, de 31 de mayo de 2016 / 96

Nulidad de matrimonio

Sentencia No. 410, de 31 de mayo de 2016 / 99

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA INDEBIDAMENTE NEGADA

Sentencia No. 421, de 10 de junio de 2016 / 103

NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN

Sentencia No. 480, de 27 de junio de 2016 / 108

RECONOCIMIENTO DE CONTRATO

DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA

Sentencia No. 481, de 27 de junio de 2016 / 111

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Sentencia No. 510, de 30 de junio de 2016 / 116

AUSENCIA DE TESTIGO IDÓNEO

Sentencia No. 615, de 29 de julio de 2016 / 120

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Sentencia No. 752, de 30 de septiembre de 2016 / 122

GRADACIÓN RESTRINGIDA DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

Sentencia No. 886, de 22 de noviembre de 2016 / 130

NULIDAD DE ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Sentencia No. 933, de 15 de diciembre de 2016 / 134

RECONOCIMIENTO DE CONTRATO

DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO

Sentencia No. 996, de 30 de diciembre de 2016 / 136

NULIDAD INSTRUMENTAL DE TESTAMENTO

Sentencia No. 997, de 30 de diciembre de 2016 / 140

FINANCIAMIENTO ESTATAL CON SUBSIDIO

MATERIA ADMINISTRATIVA

Sentencia No. 95, de 19 de febrero de 2016 / 144

CESIÓN DE DERECHOS

Sentencia No. 241, de 28 de marzo de 2016 / 146

FALTA DE JURISDICCIÓN

Sentencia No. 260, de 31 de marzo de 2016 / 149

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD

Sentencia No. 277, de 8 de abril de 2016 / 152

INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL

Sentencia No. 429, de 17 de mayo de 2016 / 157

OCUPANTE LEGÍTIMA

Sentencia No. 467, de 31 de mayo de 2016 / 160

PAGO DEL ADEUDO

Sentencia No. 473, de 31 de mayo de 2016 / 163

CARENCIA DE JURISDICCIÓN

Sentencia No. 567, de 22 de junio de 2016 / 166

DENEGACIÓN DEL REGISTRO

Sentencia No. 971, de 31 de octubre de 2016 / 171

CESE DE CONVIVENCIA

Sentencia No. 1063, de 25 de noviembre de 2016 / 173

INFRUCTUOSA IMPUGNACIÓN

MATERIA LABORAL

Sentencia No. 138, de 31 de marzo de 2016 / 177

VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

POR TIEMPO DETERMINADO

Sentencia No. 174, de 21 de abril de 2016 / 179

IRRELEVANCIA JURÍDICA DE CONDUCTA CALIFICADA
COMO INFRACCIÓN

Sentencia No. 256, de 31 de mayo de 2016 / 182

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO

Sentencia No. 307, de 31 de mayo de 2016 / 184

NULIDAD DE CERTIFICADO MÉDICO EN SEDE JUDICIAL

Sentencia No. 308, de 31 de mayo de 2016 / 189

DISPONIBILIDAD LABORAL DE PROFESIONAL DE LA MEDICINA

Sentencia No. 409, de 18 de julio de 2016 / 194

EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL
DEL TRABAJADOR DISPONIBLE

Sentencia No. 415, de 20 de julio de 2016 / 196

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Sentencia No. 418, de 28 de julio de 2016 / 199

CONSUMACIÓN DE LA BAJA LABORAL A INSTANCIA
DEL TRABAJADOR

Sentencia No. 5, de 30 de septiembre de 2016 / 204

PENSIÓN ORDINARIA POR EDAD

Sentencia No. 556, de 30 de septiembre de 2016 / 209

PAGO EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN

Sentencia No. 589, de 30 de septiembre de 2016 / 215

IMPROCEDENCIA DE PAGO DE SALARIOS

Sentencia No. 590, de 30 de septiembre de 2016 / 220

CONSTATACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Sentencia No. 598, de 27 de octubre de 2016 / 225

SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE PAGO POR RESULTADOS

Sentencia No. 641, de 31 de octubre de 2016 / 228

RELACIONES LABORALES EN EL RÉGIMEN
DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Sentencia No. 654, de 31 de octubre de 2016 / 233

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Sentencia No. 662, de 31 de octubre de 2016 / 237

EFFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN LABORAL

Sentencia No. 675, de 22 de noviembre de 2016 / 241

LA IDONEIDAD DEMOSTRADA DE LOS CONDUCTORES
PROFESIONALES

Sentencia No. 701, de 30 de noviembre de 2016 / 246

INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA APLICAR MEDIDA
DISCIPLINARIA

MATERIA ECONÓMICA

Sentencia No. 86, de 29 de abril de 2016 / 250

FALTA DE JURISDICCIÓN

Sentencia No. 103, de 31 de mayo de 2016 / 252

SEGURO SOBRE BIENES AGRÍCOLAS

Sentencia No. 133, de 12 de julio de 2016 / 255

EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

Sentencia No. 145, de 29 de julio de 2016 / 258

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN CONFLICTOS
AMBIENTALES

Sentencia No. 152, de 15 de septiembre de 2016 / 265

ACCIÓN RESARCITORIA DERIVADA DE ILÍCITO
EXTRA CONTRACTUAL

Sentencia No. 153, de 15 de septiembre de 2016 / 267

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Sentencia No. 162, de 21 de septiembre de 2016 / 270

RESARCIMIENTO

Sentencia No. 168, de 23 de septiembre de 2016 / 272

LUGAR DE LA ENTREGA EN EL CONTRATO
DE SUMINISTRO

Sentencia No. 178, de 30 de septiembre de 2016 / 276

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL CONTRATO

Sentencia No. 181, de 30 de septiembre de 2016 / 280

RECLAMACIÓN DE PAGO

Sentencia No. 186, de 14 de octubre de 2016 / 283

PERJUICIO Y MARGEN COMERCIAL

Sentencia No. 187, de 14 de octubre de 2016 / 285

PAGO POR CONCEPTO DE FLETE Y ALMACENAJE

Sentencia No. 189, de 14 de octubre de 2016 / 291

PAGO POR CONCEPTO DE ALMACENAJE FORZOSO

Sentencia No. 192, de 20 de octubre de 2016 / 295

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Sentencia No. 214, de 31 de octubre de 2016 / 299
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

Sentencia No. 215, de 31 de octubre de 2016 / 303
RESARCIMIENTO POR PERJUICIOS

Sentencia No. 223, de 30 de noviembre de 2016 / 307
INDEBIDA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

Sentencia No. 232, de 20 de diciembre de 2016 / 310
IMPORTACIÓN NO ACREDITADA

ÍNDICE TEMÁTICO / 314

ABREVIATURAS / 325

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ACUERDO No. 66-DICTAMEN No. 448

Pone en vigor el Dictamen No. 448, que contiene precisiones para evitar resultados negativos en la práctica judicial del proceso laboral y continuar elevando la calidad en la impartición de justicia, respecto a la aplicación del Dictamen No. 51, de 10 de febrero de 1979, en virtud de las transformaciones introducidas en nuestro modelo económico.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

Certifico: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil dieciséis, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 66.- Se da cuenta con información presentada por la presidenta de la Sala de lo Laboral de este órgano de justicia, con relación a los resultados negativos en la práctica judicial, de la aplicación del acuerdo número setenta y dos, de diez de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que dio origen al dictamen número cincuenta y uno, de este órgano de gobierno, que es del tenor siguiente:

El proceso laboral cubano se rige, entre otros principios, por los de concentración, intermediación y publicidad, cuya concreción tiene lugar mediante la comparecencia de las partes ante el órgano de solución de conflictos actuante, acto procesal al que el legislador dedicó los artículos comprendidos desde el 707 hasta el 710 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, interpretados en su momento en el Acuerdo No. 36 y en la Instrucción No. 194, ambos, instrumentos jurídicos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que, de modo particular, dedicó su Dictamen No. 51 al contenido del Artículo 709 del citado texto legal.

En virtud del referido dictamen, en la práctica judicial de los tribunales populares, dirigida a la solución de los conflictos del trabajo, la mera inasistencia de cualquiera de las partes al primer llamado judicial para comparecencia conlleva la realización de un segundo señalamiento, proceder que ha motivado que, en un número creciente de casos, trabajadores y empleadores —dependiendo del interés en la demanda presentada—, sin alegar justa causa, no hayan concurrido a la convocatoria del tribunal, con la consiguiente realización de un segundo se-

ñalamiento para dicho acto procesal, en detrimento de la celeridad del proceso y de la autoridad judicial.

El Consejo de Gobierno, en uso de la facultad conferida mediante el artículo diecinueve, apartado uno, inciso g), de la Ley No. 82 de 1997, “De los tribunales populares”, tras escuchar el criterio favorable del fiscal general de la República, la ministra de Justicia, la ministra de Trabajo y Seguridad Social, el secretario general de la Central de Trabajadores de Cuba y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, se pronuncia sobre la cuestión planteada en los términos del siguiente:

Dictamen No. 448

La elevación de la calidad en la impartición de justicia, como condición necesaria en el proceso de actualización del modelo económico y social de la nación cubana, por lo que representa para la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la armonía, la tranquilidad, la institucionalidad y la cultura jurídica de sus ciudadanos, exige la evaluación y perfeccionamiento permanentes de los resultados de la práctica judicial.

El Artículo 708 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico prevé la posibilidad de suspensión del acto de la comparecencia debido a la inasistencia justificada de alguna de las partes, en correspondencia con la obligación de acatamiento del llamado judicial, derivada del Artículo 123 de la Constitución de la República, del cual emana el deber, de quien está imposibilitado de concurrir a la citación judicial, de informar y acreditar la circunstancia impeditiva o, en caso contrario, sufrir las consecuencias de su injustificada incomparecencia, tal como estipula el apartado quinto del primer párrafo del Artículo 163 de la citada norma instrumental, de aplicación supletoria, por imperio del segundo párrafo del Artículo 696 del propio texto.

En consecuencia, solo resulta procedente realizar un nuevo señalamiento, cuando esté justificada la inasistencia de una o ambas partes, al realizado con anterioridad, por causa libremente apreciada por el tribunal, única interpretación posible que admite el Artículo 709 de la disposición adjetiva, a partir de la regulación expresa del Artículo 708 y de los principios procesales referidos.

Por consiguiente, la ausencia sin justa causa de cualquiera de las partes, debidamente citada, al primer señalamiento para la comparecencia, dará lugar a los efectos previstos en la segunda parte del Artículo 709 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; en tal sentido, si se tratara del demandado, se continuará el proceso en su perjuicio y, si fuera el demandante, se archivarán las actuaciones.

Cuando la causa impeditiva le sea alegada al órgano judicial, por alguna de las partes, con anterioridad a la fecha del señalamiento, estas deberán ser oportunamente notificadas de la decisión que, al respecto, acuerde el tribunal, particularmente, en los casos en que considere injustificado el argumento planteado.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares, a los fines de su cumplimiento; y que, por su conducto, se le dé a conocer al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al fiscal general de la República, la ministra de Justicia, la ministra de Trabajo y Seguridad Social, el secretario general de la Central de Trabajadores de Cuba y al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 239-INSTRUCCIÓN No. 234

Pone en vigor la Instrucción No. 234 (complementaria de la 201 y el Acuerdo No. 309, de 9 de octubre de 2012) para puntualizar las regulaciones contenidas en estas disposiciones, jerarquizar su implementación y, con ello, perfeccionar la labor de seguimiento y control a las personas que cumplen sanciones en libertad.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

Certifico: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria, celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: En cumplimiento de los acuerdos derivados del VIII Taller nacional sobre control, influencia y atención a sancionados que cumplen en libertad, se emitieron por el presidente del Tribunal Supremo Popular las circulares 270, 272 y 279, las que dotaron a los tribunales de herramientas para perfeccionar el control y seguimiento de los sancionados en licencia extrapenal, la exigencia del cumplimiento de la responsabilidad civil; regulación del traslado de domicilio y lugar de trabajo, el fortalecimiento de la actividad registral; redefinición de funciones y atribuciones de jueces, asistentes judiciales y secretarios que intervienen en esta actividad; y se instrumentó la realización de ejercicios de control integral conjunto con la Policía Nacional Revolucionaria y otros organismos implicados en la estrategia de control a los sancionados.

POR CUANTO: La implementación de estas medidas que, de manera experimental, se ha realizado hasta la actualidad, y la evaluación sistemática efectuada, demostraron la efectividad de las indicaciones metodológicas para estandarizar buenas prácticas en el cumplimiento de los principios fundamentales de la mencionada actividad, en especial para eliminar las deficiencias y errores que determinan la falta de seguimiento de los controlados y, en consecuencia, la impunidad; y lograr la actuación apegada a lo justo, y a la legalidad, con un comportamiento ético-profesional que propicie la participación efectiva en los espacios decisorios de los criterios y opiniones de los representantes de los organismos, organizaciones e instituciones que intervienen en el control e influencia sobre este universo de personas.

POR CUANTO: En virtud de lo anteriormente expresado, resulta pertinente puntualizar las regulaciones contenidas en estas disposiciones y jerarquizar su implementación para perfeccionar la labor de seguimiento y control a las personas que cumplen sanciones en libertad.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 234

(Complementaria de la Instrucción No. 201 y el Acuerdo No. 309, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 9 de octubre de 2012).

PRIMERO: Habilitar, en cada sección del juez de ejecución, y en correspondencia con lo dispuesto en la Instrucción No. 201 (actualizada), del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, los libros y legajos siguientes:

- a) Libro de radicación.
- b) Libro de entrada de correspondencia.
- c) Libro de presentación de escritos.
- d) Libro de salida de documentos.
- e) Libro de radicación de despachos.
- f) Libro de índice de las personas controladas.
- g) Legajo de documentos de remisión de expedientes de control a otros tribunales.
- h) Legajo de acuses de recibo de documentación de traslados autorizados.

- i) Legajo de control de personas que se presentan sin que consten documentos.
- j) Legajo de autos que autorizan cambios de dirección o lugar de residencia.

SEGUNDO: Fijar, como funciones y atribuciones específicas, las siguientes:
Juez de ejecución:

- a) Dirige el funcionamiento integral de la sección.
- b) Realiza el turnado de expedientes de control a los asistentes judiciales.
- c) Dirige la comparecencia inicial y demás actos judiciales que se susciten y establece la estrategia de control personalizada a cada controlado.
- d) Ejecuta las presentaciones que así disponga y, en especial, los casos que, por su complejidad, resulten necesarios.
- e) Realiza despachos individuales con la secretaria de la sección y asistentes judiciales.
- f) Efectúa acciones de control sistemático a los libros y registros primarios estadísticos, en cumplimiento del Acuerdo No. 524, de 1980, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- g) Controla la confección del expediente conforme a lo regulado en la Instrucción No. 201 (actualizada), del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- h) Dispone, ejecuta y controla, en lo pertinente, el cumplimiento de la estrategia de seguimiento para cada controlado.
- i) Controla y evalúa el trabajo de los asistentes judiciales.
- j) Da cuenta al presidente del Tribunal Municipal Popular, con la solicitud de permisos de salida de la provincia, aprobación para cambios de dirección o lugar de residencia y propuesta de la declaración de no aptos para el empleo.
- k) Realiza intercambios con los controlados o sus familiares para ventilar temas de interés.
- l) Ejecuta despachos con los representantes de organismos, organizaciones e instituciones que intervienen en el control.
- m) Efectúa solicitudes de revocaciones de sanciones subsidiarias, beneficios de excarcelación anticipada o modificación de medidas de seguridad pre-delictivas a tribunales sancionadores, salas o secciones de ejecución, con el visto bueno del presidente del Tribunal Municipal Popular.

Asistente judicial:

- a) Participa en la comparecencia inicial.
- b) Cumple la estrategia de control dispuesta por el juez de ejecución.
- c) Realiza o participa con el juez de ejecución, en la presentación, en el lugar de residencia y en el centro o lugar de trabajo.
- d) Realiza las acciones de control sobre el comportamiento del sancionado en el lugar de residencia y en el centro o lugar de trabajo, y exige el cumplimiento de las sanciones accesorias, responsabilidad civil y prohibiciones migratorias.
- e) Actualiza el expediente de control con estricto cumplimiento del Acuerdo No. 8, de 1983, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- f) Implementa los registros documentales de los sancionados bajo su control.
- g) Da cuenta al juez encargado del control de las incidencias que surjan durante el control del sancionado.
- h) Establece mecanismos de intercambio con los organismos e instituciones implicados en el control y cumplimiento de la estrategia de control personalizada.

Se instituye como norma que los asistentes judiciales no permanezcan atendiendo un mismo Consejo Popular por período superior al año, en los órganos donde resulte posible.

Secretaria o asistente judicial responsable del trámite:

- a) Da entrada y salida a todos los documentos de la sección.
- b) Coordina la labor y el flujo de información de la sección.
- c) Da cuenta al juez encargado del control de los temas de su interés.
- d) Actualiza los libros y registros primarios estadísticos.
- e) Ejecuta la tramitación que se establece en la Instrucción No. 219 (actualizada), del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
- f) Asiste al juez encargado del control en los trámites que este disponga.
- g) Confecciona los expedientes y garantiza la realización de la comparecencia inicial.
- h) Garantiza el orden de la sección.

TERCERO: En los trámites que se realizan en la actividad de control, atención e influencia, se observarán las precisiones consiguientes:

1. APERTURA Y RADICACIÓN

- a) La secretaria de la sección o el asistente judicial responsable del trámite dará cuenta al juez encargado del control, con los documentos recibidos, para que este se pronuncie sobre la radicación y el turnado al asistente judicial, según corresponda.
- b) La radicación será dispuesta por el juez, y la secretaria o asistente responsable del trámite se encargará de asegurar la celebración de la comparecencia; y efectuará las anotaciones correspondientes en los libros y registros primarios estadísticos.

2. TRÁMITES DE CONTROLADOS PENDIENTES DE DOCUMENTOS

- a) En cada sección, se habilitará un legajo de los sancionados y asegurados que se presenten en el Tribunal Municipal Popular y no constan, en este, los documentos requeridos, debiendo el juez encargado del control realizar las gestiones para su comprobación y reclamación al tribunal sancionador, la sección o sala de ejecución para la confección del expediente; y enviará la correspondiente comunicación al presidente de los referidos órganos judiciales.
- b) El legajo contendrá los datos siguientes: nombre y apellidos, causa, tribunal sancionador, sala o sección de ejecución, tipo de medida, sanción o beneficio, fecha de presentación, de radicación, número de expediente de radicación a que dio lugar y observaciones.
- c) Recibido el documento que presenta el controlado y realizada su anotación en el libro habilitado para ello, se procederá, de inmediato, a la radicación del asunto, se conformará el expediente de control, como se dispone en el apartado undécimo de la Instrucción No. 201 (actualizada), del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, con los documentos posibles a obtener y se iniciarán las acciones de control, a los efectos de evitar estado de impunidad.
- d) Cuando el sancionado, debidamente notificado, no se presente sin causa justificada a la comparecencia ante el juez de ejecución, se dará cuenta al tribunal sancionador, para que resuelva sobre su posible revocación.

3. CELEBRACIÓN DE LA COMPARECENCIA INICIAL

- a) La comparecencia inicial es individual y será dirigida por el juez encargado del control, con la participación indispensable del representante de la Policía Nacional Revolucionaria y la Dirección Municipal de Trabajo.

- b) Se adoptarán las medidas organizativas para asegurar la participación del controlado en la comparecencia inicial, garantizando la puntualidad y agilidad en la celebración del acto judicial, a fin de evitar largas permanencias de los implicados.
- c) La secretaria de sección o asistente judicial responsable del control responderá por el cumplimiento de la celebración de las comparecencias y demás actos judiciales. Las primeras se celebrarán un día de la semana previamente determinado y no procede su traslado de fecha sin previo concierto con los demás participantes del control.
- d) El controlado podrá comparecer asistido de representación letrada, la que tendrá la participación que le conceda el juez. La ausencia del letrado no será motivo de suspensión y su participación no modifica el cumplimiento de las indicaciones dispuestas para garantizar el efectivo control.
- e) En el desarrollo del acto judicial, se apercibirá al controlado de sus obligaciones y se establecerá la estrategia de seguimiento personalizada. El acta que, al respecto, se conforme debe contener como mínimo:
- Datos generales de identificación del controlado y su dirección particular.
 - Fecha de presentación en la zona de residencia y centro o lugar de trabajo, según se disponga.
 - Definición del vínculo laboral. Como principio, debe exigirse y garantizarse que en tal acto se defina y apruebe la ubicación laboral y, solo en casos muy excepcionales, se puede finalizar la comparecencia inicial sin esa decisión, concediendo un término no superior a los 15 días para acreditar y aprobar este.
 - Apercibimientos del cumplimiento de las sanciones accesorias y la responsabilidad civil; sobre esta última, se requerirá al sancionado que acredite su gestión de pago en período no superior a tres meses, como parte de la estrategia de control.
 - El cumplimiento de la Instrucción No. 219 (actualizada), del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
 - La prohibición de cambiar de dirección o lugar de residencia o el traslado a otra provincia, sin autorización del presidente del Tribunal Municipal Popular.
 - La prohibición de cambiar de centro o lugar de trabajo y salir del territorio, sin la aprobación del juez encargado del control o de las salas o secciones de ejecución, según corresponda.

- Definición de la estrategia de control y del período de seguimiento, tanto en el lugar de residencia como en el centro o lugar de trabajo.
 - Para los casos relevantes y priorizados, se establecerán acciones de control con período mensual. En el resto, el juez encargado de la tarea puede disponer un período máximo de hasta tres meses.
 - En los controlados por delitos asociados a las drogas, se realizarán conciliaciones con el oficial del DNA del territorio.
 - En los casos de controlados por el delito de proxenetismo o conducta antisocial asociada a la prostitución, se conciliará con el oficial correspondiente de la Policía Nacional Revolucionaria.
 - En los asuntos de controlados por delitos económicos y los asociados a la corrupción administrativa, se traerá a las actuaciones una certificación de cargos y funciones, a fin de verificar que el puesto de trabajo asignado cumple las exigencias de las sanciones accesorias dispuestas y no implica funciones de dirección, administración y cuidado de recursos materiales y financieros.
- f) En cuanto a la aprobación de la ubicación laboral, se procederá de la forma siguiente:
- Se vincularán laboralmente todos los controlados aptos.
 - Se respetará la ubicación laboral de las libertades anticipadas, cuando proceda.
 - Se priorizará la ubicación laboral en los organismos indicados en los territorios de importancia económica o estratégica.
 - La actividad de trabajador por cuenta propia se tendrá como última opción, definiendo para ello la aprobación de la actividad a ejercer, el lugar y la forma que permitan su efectivo control.
- g) Las liquidaciones de la sanción de trabajo correccional sin internamiento, limitación de libertad y las medidas de seguridad, consistentes en la entrega a un colectivo de trabajo y vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, se practicarán por el juez de ejecución, a partir de la fecha en que se realice la comparecencia inicial y, una vez aprobada, se remitirá copia de liquidación al tribunal juzgador, sala o sección de ejecución.
- h) Cuando, por causas imputables al controlado, se dilate la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se rectificará la liquidación y se procederá de la forma prevista en el párrafo anterior.

i) Controlados no aptos para el trabajo:

- Cuando el controlado alegue algún padecimiento que le impida ubicarse laboralmente, el juez encargado del control dispondrá que, en un término no superior a los diez días, lo acredite mediante resumen de historia clínica o dictamen médico.
- En los jóvenes estudiantes, se valorará, racionalmente, la posibilidad de compensar el estudio como empleo.
- En los casos de jubilados, el juez de ejecución valorará la posibilidad de su ubicación laboral, en correspondencia con sus condiciones físicas, mentales y las características y contenido de la actividad a desarrollar.
- Aquellos que, por las características del controlado, la sanción impuesta, el delito cometido y el tiempo de cumplimiento, no resulte posible su vínculo efectivo al trabajo, se valorará la posibilidad de declararlo no apto para el trabajo, o se solicitará a la sala, o sección de ejecución, la modificación de medida de seguridad o subsidiaria impuesta, con arreglo al apartado noveno de la Instrucción No. 223, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Antes de tomar la decisión de aprobar o denegar estos supuestos, se debe escuchar el parecer de la Dirección Municipal de Trabajo y, para su aprobación, el juez encargado del control debe someterlo al visto bueno del presidente del Tribunal Municipal Popular.
- A los controlados que se declaren no aptos, se les definirá una estrategia de control en el lugar de residencia en término no superior a dos meses y, en el caso de los enfermos, debe acreditarse y verificarse periódicamente la evolución de su estado de salud. En los casos que lo requieran, se comprobará con la comisión médico-legal.

4. ACCIONES DE CONTROL

a) El juez de ejecución y el asistente judicial realizarán, entre otras, las acciones siguientes:

- Visita de control al lugar de residencia: Se realizará con los factores de la comunidad y se dejará constancia documental de esta.
- Visita de control al centro laboral o puesto de trabajo: Cuando el controlado esté vinculado al sector estatal o cooperativo, se realizará comprobación con los factores del centro o sus representantes, respectivamente, y se dejará constancia documental de esta. Las acciones de control y seguimiento a los controlados que realizan la actividad por cuenta propia

deben efectuarse en el lugar donde se ejecuta la actividad, y se verificará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- En el caso de controlados por licencia extrapenal, el juez de ejecución comprobará, de forma sistemática, su estado de salud, conducta y re-ingreso al establecimiento penitenciario. Se establecerán conciliaciones periódicas con el órgano de prisiones del Ministerio del Interior y se prestará especial atención al estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Circular No. 270, del presidente del Tribunal Supremo Popular.
- Participar de conjunto, y previa coordinación con la Policía Nacional Revolucionaria, en las acciones profilácticas que realicen con motivo del control y seguimiento a los controlados.
- Dos veces al año, se realizarán ejercicios conjuntos de comprobación para verificar el comportamiento social y laboral de las personas que extinguen sanciones en condiciones de libertad y se prestará especial atención al estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Circular No. 279, del presidente del Tribunal Supremo Popular.

b) En las acciones de control, se debe verificar, de cada controlado, su comportamiento social y cumplimiento de las obligaciones como trabajador, relaciones interpersonales, conducta familiar, cumplimiento de las sanciones accesorias y la responsabilidad civil.

c) El juez de ejecución o el asistente judicial podrá certificar el resultado de las verificaciones que realice, mediante el documento en que deja constancia de las acciones de control y podrá, de acuerdo con las características de las personas con que se intercambie, y con el objetivo de lograr un clima de confianza, solicitar la firma del documento o certificar por sí mismo los datos de la persona.

5. SOBRE EL CAMBIO DE DIRECCIÓN O LUGAR DE RESIDENCIA DEL CONTROLADO

- La solicitud de traslado, por cambio de dirección o del lugar de residencia, se realizará por el controlado verbalmente, ante el juez encargado del control, de lo que se dejará constancia en acta o mediante escrito; en ambos documentos, se consignará la dirección del lugar donde interesa residir y los motivos que justifiquen su pretensión.
- Con esos elementos, el juez de ejecución solicitará criterio al representante de la Policía Nacional Revolucionaria, realizará una comprobación de los motivos alegados y de las características del caso, cuando resulte

necesario, en un término de 10 días hábiles, citará al sancionado para esclarecer los motivos de la solicitud y notificará el resultado de las investigaciones realizadas.

- El juez de ejecución, con el resultado de las investigaciones realizadas y de la comparecencia, y con el criterio del representante de la Policía Nacional Revolucionaria, informará al presidente del Tribunal Municipal Popular su opinión sobre la solicitud realizada.
- El cambio de dirección o de lugar de residencia del controlado es excepcional y es facultad exclusiva de un tribunal integrado por el presidente del Tribunal Municipal Popular y su aprobación o denegación se adopta por resolución judicial (auto), de lo cual se dejará constancia en legajo habilitado al efecto. En caso de aprobación, se dispondrá que el sancionado realice los trámites legales previstos para obtener el nuevo carné de identidad que procederá a presentar ante el juez de ejecución, quien le notificará al sancionado que debe comparecer ante el juez encargado del control del territorio donde residirá, en un término superior a los 15 días.
- El juez de ejecución dejará constancia, en el legajo correspondiente, de la remisión del expediente del sancionado al Tribunal Municipal Popular del territorio hacia donde se traslada, y le comunicará esa decisión al tribunal juzgador, sala o sección de ejecución pertinente.
- El juez de ejecución del territorio que recibe al controlado enviará, de inmediato, acuse de recibo del expediente al tribunal emisor para que este tenga por concluido su control sobre aquel.
- Cada presidente de Tribunal Municipal Popular y el juez de ejecución establecerán los sistemas de trabajo que le permitan conocer y dominar la cantidad de controlados que fueron autorizados a trasladarse a otros territorios y de los que han recibido por el mismo concepto, con precisión de los municipios específicos, sanción, medida de seguridad o beneficio de excarcelación anticipada que extinguen y delitos cometidos, nombre y apellidos del controlado y número del expediente de control. Esta información debe analizarse con profundidad, de forma permanente, con la obligación de trasladar a la presidencia de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Supremo Popular las deficiencias, tendencias negativas y vulnerabilidades que se detecten.

6. CAMBIO DE CENTRO O LUGAR DE TRABAJO

- Se autorizará, de manera excepcional, por el juez encargado del control, con el objetivo de evitar la fluctuación laboral, previa consulta con el

representante de la Dirección Municipal de Trabajo y de las administraciones o empleadores implicados y, en todos los casos, se comprobarán los motivos expuestos por el controlado.

7. PERMISO PARA VIAJAR A OTRAS PROVINCIAS

- a) Se autorizará por el juez de ejecución, atendiendo a los motivos expuestos por el controlado, de forma escrita o en comparecencia; y, en los casos en que el sancionado posea vínculo laboral, se exigirá documento de la entidad laboral que acredite autorización o período vacacional.
- b) En caso de autorización, se expedirá *hago constar* que refleje fecha, dirección del destino autorizado, período concedido y fecha en la que debe presentarse ante el juez de ejecución, a su regreso.
- c) Se enviará comunicación al jefe del sector de la Policía Nacional Revolucionaria para su conocimiento.

CUARTO: Al efecto de garantizar el control de las indicaciones anteriores, se establecerán los registros y modelos estadísticos que se adjuntan, y que se instrumentarán en lo adelante.

QUINTO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el debido estudio y la consecuente aplicación de esta instrucción por todos los jueces y asistentes judiciales de sus respectivas instancias. El cumplimiento de lo dispuesto en ella deja sin efecto lo establecido en la supramentada Circular No. 272 y será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

SEXTO: Comuníquese esta instrucción a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de tribunales municipales populares y militares de región; a la Dirección de Supervisión y Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular; la ministra de Justicia, el ministro del Interior, el fiscal general de la República, la ministra de Trabajo y Seguridad Social, el coordinador nacional de los Comités de Defensa de la Revolución, la secretaria general de la Federación de Mujeres Cubanas, el secretario general de la Central de Trabajadores de Cuba, y al presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 390-INSTRUCCIÓN No. 236

Aprueba la Instrucción No. 236 para establecer precisiones en la práctica judicial, que permitan uniformar la manera de proceder en los casos de conductas constitutivas del delito de evasión fiscal, en virtud de las modificaciones a los procedimientos administrativos del sistema tributario, conforme a la Ley No. 113, “Del sistema tributario”, de 23 de julio de 2012, y su Reglamento, el Decreto No. 308, de 31 de octubre de 2012. Deja sin efecto la Instrucción No. 158, de primero de diciembre de 1998.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria, celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del sistema tributario”, de 23 de julio de 2012, y su Reglamento, el Decreto No. 308, de 31 de octubre de 2012, establecieron modificaciones a los procedimientos administrativos del sistema tributario en nuestro país, dando lugar a un nuevo régimen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que resulta necesario establecer precisiones en la práctica judicial, a fin de uniformar la manera de proceder en los casos que puedan ser constitutivos del delito de evasión fiscal, trazar algunas pautas comunes para el juzgamiento de estos ilícitos, y actualizar las regulaciones previstas en la Instrucción No. 158, de primero de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 236

PRIMERO: Cuando los tribunales reciban expedientes penales por la presunta comisión del delito de evasión fiscal cuidarán que, en las actuaciones, conste haberse cumplido el procedimiento establecido por los funcionarios de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, en lo adelante la ONAT, para efectuar las denuncias por este ilícito penal.

A esos efectos, además de la correspondiente denuncia realizada por la ONAT, deben constar los antecedentes probatorios que demuestren que la conducta del acusado rebasa el ámbito de las exigencias administrativas, y que la actitud y las acciones del imputado evidencien la intención de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para ello, deben, igualmente, acompañarse los documentos demostrativos de las gestiones realizadas por dicha oficina para materializar el cobro de la deuda.

SEGUNDO: Al proceder al estudio inicial del expediente de fase preparatoria, el tribunal verificará si existe constancia de que el acusado haya satisfecho, o no, los adeudos al fisco, o si lo hizo parcialmente, y si el fiscal, en las conclusiones provisionales, de ser procedente, solicitó las sanciones accesorias y la responsabilidad civil que corresponda, que incluye la cantidad debida por el sujeto pasivo de la deuda tributaria, por concepto de tributos y recargos, así como la multa fiscal que de ella se derive, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 5, inciso k), de la Ley No. 113.

De igual forma, al tratarse de un delito que prevé la sanción accesoria de confiscación de bienes, y al que también le es aplicable el comiso, se velará porque los órganos investigativos acrediten la tenencia o posesión de estos por parte del acusado y realicen su ocupación.

TERCERO: En los casos en que se impute el delito previsto en el Artículo 343, apartado primero, del Código penal, y los deudores hayan establecido reclamación administrativa o judicial por inconformidad con el monto de la deuda determinada por la autoridad competente, el tribunal cuidará que la decisión al respecto sea firme.

CUARTO: Cuando, en el expediente de fase preparatoria, se hayan investigado otros delitos y exista una presunta conexidad procesal con el ilícito de evasión fiscal, el tribunal verificará que conste en las actuaciones la correspondiente declaración del funcionario de la ONAT, al efecto de la denuncia de esa conducta y su esclarecimiento.

QUINTO: Los tribunales velarán porque el funcionario de la ONAT que formule la denuncia o preste declaración en la fase preparatoria, sobre los hechos que se imputan, comparezca al juicio, por la utilidad de sus criterios, en cuanto al esclarecimiento de aspectos fundamentales de la conducta imputada y para realizar los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, por lo tanto, si el fiscal no lo propusiese, el tribunal deberá disponer, de oficio, su examen en calidad de testigo o de perito, según corresponda.

SEXTO: Para lograr una correcta interpretación y aplicación de las modalidades reguladas en los delitos contra la hacienda pública, se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

1. El Artículo 343, apartado primero, del Código penal, requiere para su integración que:

- a) Se encuentre previamente determinada la deuda tributaria.
- b) Se haya vencido el plazo concedido en el requerimiento realizado al sujeto pasivo tributario para el pago de la obligación por parte del funcionario competente.
- c) Que el obligado al pago realice acciones tendentes a evadir o intentar evadir el pago del tributo o a obstruir la acción de la administración tributaria para ejecutar el procedimiento establecido y hacer efectivo el pago de la deuda.
- d) La configuración legal del delito no admite su ejecución en grado de tentativa.

2. El Artículo 343, apartado segundo, del Código penal, se refiere a:

- a) Una conducta en que la deuda no se ha determinado, pero se cometen engaños por el contribuyente para ocultar, omitir o tergiversar la real existencia y monto del aporte que le corresponde efectuar.
- b) Como regla, no es menester que se haga el requerimiento previo por parte del funcionario competente, ni esperar el vencimiento de plazo alguno, cuando los antecedentes confirmen que el ánimo del comisor es realizar mutaciones a la verdad para evitar que la administración tributaria fije el real alcance de su deuda, la cual todavía no se ha cuantificado.

3. El Artículo 343, apartado tercero, del Código penal:

- Se refiere a la persona que tenga la responsabilidad de aportar total o parcialmente al fisco cantidades retenidas o percibidas por los conceptos que se establecen en el apartado primero del propio artículo, es decir, por el pago de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otra obligación de carácter tributario; se trata de los retentores o perceptores que están definidos en el Artículo 12 de la Ley No. 113.

4. El Artículo 344, apartado primero, del Código penal, requiere que:

- El sujeto activo del delito es el funcionario que esté obligado a registrar y, al mismo tiempo, informar sobre el cálculo, determinación o pago de tributos y oculte, omita o altere la verdadera información.

5. Sobre la modalidad prevista en el Artículo 344, apartado segundo, del Código penal, se tendrá presente que constituye un tipo penal agravado del apartado primero.

6. El término *perjuicios considerables a la economía nacional* deberá ser evaluado cualitativamente por el tribunal, según su criterio racional y fundado en los elementos de prueba que le sean aportados, en correspondencia con lo dispuesto en el Dictamen No. 353, de 1994, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

7. El Artículo 344, apartado tercero, del Código penal constituye, en esencia, una extensión de la sanción imponible a los que incurren en los hechos previstos en el apartado primero del mismo artículo, siempre que obtengan beneficios del acto, para sí o para un tercero, que conozca previamente de la comisión del hecho delictivo o que deba haberlo previsto.

8. Acerca del Artículo 345 del Código penal, solo es necesario reiterar que se trata de una facultad discrecional del tribunal y que, de imponerse esta sanción accesoria, la sentencia deberá señalar los bienes de que se trata y la forma en que se hará efectiva su entrega.

SÉPTIMO: La responsabilidad penal que el delito exige a sujetos específicos, como el contribuyente, el retentor, el perceptor y el responsable, no obsta para que se apliquen las reglas de la participación, previstas en la parte general del Código penal, en los casos en que personas no comprendidas en estas denominaciones intervengan, de cualquier forma, en el ilícito y realicen actos que procuren el incumplimiento de obligaciones tributarias.

OCTAVO: Como característica general de estas modalidades delictivas, se encuentra la actuación dolosa del sujeto activo, excepto el apartado tercero del Artículo 343, según el cual puede cometerse también por imprudencia. El tribunal, en todos los casos, está en la obligación de valorar y fundamentar debidamente la evasión o la intención de evadir el pago al fisco, sobre la base de los propios actos del obligado a efectuarlo.

NOVENO: Si, en cualquier momento anterior o después de radicada una causa por el delito de evasión fiscal, el procesado abonara en su totalidad el monto de la deuda al fisco y esta información fuera corroborada por la ONAT, el tribunal tomará en cuenta esta cuestión solo a los efectos de la adecuación de la pena y adoptará la decisión que estime procedente de acuerdo con la ley, atendiendo a

la magnitud del perjuicio ocasionado, la gravedad de los actos y los mecanismos empleados para evadir el pago de los tributos y demás aportes establecidos en la legislación vigente.

DÉCIMO: Si, al momento del juicio oral, el acusado no ha abonado la totalidad de la deuda con el fisco y la administración tributaria demuestra que su gestión administrativa para lograr el cobro fue infructuosa, el tribunal dispondrá la responsabilidad civil correspondiente.

UNDÉCIMO: Los tribunales, al juzgar y sancionar a los responsables del delito de evasión fiscal, evaluarán la pertinencia de imponer, o no, junto a las sanciones principales, la accesoria, consistente en la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio.

DUODÉCIMO: Cuando el tribunal, durante la tramitación del proceso, advierte que las autoridades encargadas de regular la actividad que realiza el responsable del delito de evasión fiscal no adoptaron las medidas para suspender, de manera temporal o definitiva su ejercicio, existiendo razones fundadas para ello, lo comunicará a la fiscalía correspondiente, a tenor de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley No. 82, de 1997, "De los tribunales populares".

DECIMOTERCERO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares adoptarán las acciones pertinentes para garantizar el estudio y la consecuente aplicación de esta instrucción por todos los jueces. El cumplimiento de lo dispuesto será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

DECIMOCUARTO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 158, de primero de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

DECIMOQUINTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; al fiscal general de la República, el ministro del Interior, la ministra de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y la ministra de Finanzas y Precios, a los efectos pertinentes; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

SENTENCIAS

MATERIA PENAL

Sentencia No. 96, de 28 de enero de 2016

HOMICIDIO INTENCIONAL

Resulta absolutamente improcedente considerar los hechos como resultado de un mero accidente o por no haber previsto todas las consecuencias nefastas que ello acarrearía.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por el fiscal y el acusado LELS, contra la sentencia número 150, de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número 139, de 2015, seguida por el delito de homicidio.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: que LELS, tras dedicar su vida al trabajo agrícola de forma honrada y haber sufrido por los continuos e imparables robos a sus producciones, decidió buscar un modo de protegerlas, para lo que comentó, entre sus vecinos, que nadie podía entrar al patio de su casa, pues había puesto corriente eléctrica, lo que, efectivamente, había hecho, en fecha no precisada en 2015, anterior a julio, en su hogar, el que se encuentra en x, Pedro Betancourt, Matanzas, donde, para cuidar las ristas de ajo que tenía enganchadas a un listón de madera del techo de fibrocén, ubicado al fondo de su patio, LELS situó un transformador de televisor KRIN 218, de fabricación soviética, como ascensor de voltaje, con recepción de 110 voltios y salida de 500 voltios de corriente, colocado sobre un aparador en la habitación que ocupa la cocina y enchufado en un tomacorriente –en la pared– del que sacó un cable de color blanco por la ventana que atravesaba el patio hasta la esquina derecha del entramado energizado –colocándonos de frente a este último–, el que conformó LELS con una altura de 1,75 centímetros y un ancho de 5 metros, con seis pelos de alambre horizontales, sujetos a tres tubos de hierro, donde el pelo de alambre que bordeaba a cada tubo estaba recubierto por una manguera con finalidad aislante; dicho entramado tenía, también, dos pelos de alambre de forma vertical que eran los que le transmitían la corriente proveniente del transformador; el cable que salía de este último se encontraba acoplado al primer pelo de alambre horizontal del entramado, de abajo hacia

arriba, que tenía una altura de 20 centímetros respecto al suelo, todo lo que impedía el paso a las descritas ristras de ajo colgadas.

En horas no precisadas de la madrugada del primero de julio de 2015, el joven de solo 17 años de edad MQI accedió al interior del patio del inmueble de LELS, sin poderse precisar la forma en que lo hizo, pero sí que, para ello, no empleó las puertas que permitían la entrada a este —el que se encontraba cercado perimetralmente por un muro de cantos de 2 metros de alto y una puerta ubicada en el pasillo lateral, un pestillo interior y una cerradura colgante no violentada—; MQI traía, en el bolsillo del *short* que vestía, un saco de *nylon* tejido, de color blanco sucio, en buen estado de conservación y, cuando tocó, con la mano derecha, el segundo alambre energizado del descrito entramado, este le produjo el fallecimiento por electrocución, en breve tiempo, sufriendo fibrilación ventricular. A las seis y media de la mañana del propio primero de julio, DRM, esposa de LELS, al salir al patio de la casa, vio el cuerpo sin vida de MQI tirado en el suelo, adherido, por su mano derecha, a los pelos de alambre del entramado. En consecuencia, MQI recibió quemaduras de tercer grado en la cara interna del 3.^{er}, 4.^o y 5.^o dedos de la mano derecha, con carbonización de la segunda falange de dichos dedos, quemaduras de tercer grado, penetrantes en la región escapular derecha, con múltiples heridas de dimensiones variables en su contorno, edema cerebral ligero, manchas de *tardieu subpericardicas*, hipertrofia de ventrículo izquierdo, hepatoesplanitis reactiva y congestión visceral generalizada.

Al fallecer, MQI no tenía persona que dependiera económicamente de él.

LELS tenía buena conducta moral y social, estaba vinculado laboralmente, sin que le obren antecedentes penales ni policiales. Confesó, él mismo, a las autoridades su participación en los hechos y los esclareció eficientemente. Mostró arrepentimiento por los hechos y, en especial, con lo acaecido.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el Artículo 261, en relación con el 9, apartado 3, del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del Artículo 52, inciso ch), del Código penal, e impuso a LELS cinco años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, contra el recurso de casación establecido por el fiscal, presentó escrito de oposición el acusado.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos y el escrito de oposición fueron admitidos oportunamente.

RESULTANDO: Que los recurrentes, LELS y el fiscal, solicitaron la celebración de vista, la que no fue admitida, pues, dada la naturaleza de los recursos, no resultaba necesaria.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que es cierto que la sentencia adolece de los datos que solicita el acusado, sin embargo, por ello, no puede tildarse de oscura, basta una simple lectura de esta para entender la relación que existe entre el diseño eléctrico confeccionado por el acusado y el resultado producido, así como las condiciones óptimas que tenía para producir la muerte a cualquier persona que entrara a su patio, suficiente para hacer las valoraciones jurídicas del caso sin error y, en consecuencia, se rechaza el motivo de forma que, con amparo en el ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal, interpuso el enjuiciado.

CONSIDERANDO: Que, en el presente asunto, el planteamiento del fiscal al denunciar, con base en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal, la calificación realizada por la sala de instancia de los hechos juzgados en un delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado en el Artículo 261, en relación con el Artículo 9.3, ambos del Código penal, por estimar que está presente en la forma de ejecución del ilícito penal el dolo eventual; y los elementos que fueron expuestos, a su vez, por el acusado, al abundar en el recurso por infracción de ley, con apoyo en el ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la referida ley de trámites, en el sentido de que, a las acciones por él ejecutadas, no pueden atribuirles el desenlace fatal del suceso, pues fue la propia víctima quien colocó el mayor riesgo, cuando decidió entrar en patio ajeno a robar y, por tanto, en modo alguno, se corporifica el delito de homicidio, imponen una respuesta al respecto, al tener que dilucidar si estamos frente a un caso cometido por

imprudencia, por dolo eventual o si no es constitutivo de delito por recaer la culpa sobre la persona que falleció.

CONSIDERANDO: Que un análisis de la cuestión a debatir debe comenzar por la diferenciación entre el dolo y la culpa. En tal sentido, cabe destacar que, aunque ambos constituyen elementos del llamado tipo subjetivo, al que han sido traspolados desde la culpabilidad, como consecuencia del desarrollo del Derecho penal, están perfectamente diferenciados. Así, de conceptuar el dolo como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, se deriva la existencia de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero, determinado por el conocimiento de los elementos objetivos del delito, es decir, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los momentos que caracterizan su acción como típica; mientras que el segundo está conformado por la determinación del sujeto de querer realizar la acción típica en cuestión, distinguiendo la doctrina tradicional dos clases de dolo: el directo y el eventual, el primero, cuando, de manera consciente y querida, la voluntad del sujeto se dirige, directamente, al resultado propuesto, incluidas las consecuencias necesarias del acto que se asume; y el dolo eventual, en el que se exige la doble condición de que el sujeto conozca o se represente la existencia en su acción, que implique un peligro serio e inmediato de producción, de un resultado lesivo, para el bien jurídico y, pese a ello, decida ejecutar la acción, asumiendo la eventualidad de que aquel resultado se produzca, conformándose con él. Entre tanto, la culpa, entendida como la conexión causal de la acción imprudente con el resultado y la culpabilidad, presenta un tercer elemento, sin el cual no puede fundamentarse el tipo de injusto del delito imprudente: el deber objetivo de cuidado y, por ello, el núcleo del delito imprudente consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada, en virtud del referido deber de cuidado objetivo que era necesario observar. De ahí que, el elemento volitivo del dolo, o sea, el querer la ejecución del delito o representarse con su acción el resultado, es totalmente diferente del deber de cuidado que se vulnera en la acción imprudente que, incuestionablemente, marca una diferencia importante entre ambas vertientes de realización del injusto subjetivo.

CONSIDERANDO: Que, en el relato de hechos de la sentencia combatida, se expone que el acusado, molesto por las reiteradas sustracciones de sus producciones agrícolas de las que había sido objeto, decidió proteger las ris tras de ajo que tenía enganchadas a un listón de madera del techo de fibrocén, en el patio de su inmueble, para lo cual construyó un diseño eléctrico, a partir de un transformador de televisor KRIN 218, que elevó el voltaje de 110 voltios a 500 voltios; el cable que salía del transformador estaba acoplado al

primer pelo de alambre del entramado, de abajo hacia arriba, que tenía una altura de 20 centímetros, respecto al suelo, todo lo que impedía el paso de cualquier malhechor a las ristras de ajo y, en esa situación, un joven de 17 años de edad, en horas no precisadas de la madrugada del día primero de julio de 2015, accedió a su patio, evidentemente por una vía no destinada al efecto, al estar rodeada la vivienda de un muro de 2 metros de alto y las puertas de acceso debidamente cerradas con cerraduras colgantes y pestillos; y, cuando cayó y tocó, con la mano derecha, el segundo alambre energizado del descrito entramado, falleció por electrocución, en un breve espacio de tiempo, por fibrilación ventricular. Esos hechos así narrados revelan que, por la conectividad realizada y la manera en que elevó el voltaje, el acusado procedió a asegurar las condiciones óptimas a esa instalación para causar la muerte a cualquier persona y, de antemano, sabía sus mortales efectos, todo lo cual tiene acomodo en el Artículo 9, apartado 2, del Código penal, según el cual el delito es intencional cuando el agente realiza, consciente y voluntaria, la acción u omisión socialmente peligrosa y ha querido su resultado o cuando, sin querer el resultado, prevé la posibilidad de que se produzca y asume el riesgo, como ha ocurrido en el presente asunto y resulta absolutamente improcedente considerar los hechos como producto de un mero accidente, ni como resultado de no haber previsto todas las consecuencias nefastas que ello acarrearía; por consiguiente, erró la instancia en su calificación y debe acogerse el motivo de fondo del fiscal y rechazar lo planteado por el acusado.

CONSIDERANDO: Que, al adecuar la medida de la sanción, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la real peligrosidad social de los hechos cometidos por el acusado, en los que, a pesar de las consecuencias que se produjeron, al perder la vida un joven de 17 años, no se puede perder de vista que el delito se cometió por dolo eventual, así como los móviles que llevaron al enjuiciado a actuar de esa manera tan temeraria, lo que, unido a las magníficas condiciones personales de las que es acreedor y que, durante la tramitación del proceso, observó un favorable comportamiento, fácil es inferir que la finalidad de la represión podrá alcanzarse con una sanción que conlleve su internamiento en prisión, pero en una cuantía que no exceda el límite mínimo de la figura calificada, por lo que resulta atinado, por las razones expuestas, resolver como a continuación se dirá.

CONSIDERANDO: Que, dada la forma en que se resuelve, se da por contestado el escrito de oposición presentado por el acusado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley esta-

blecidos por LELS y *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por el fiscal contra la sentencia número 150, de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se anula y, en su lugar, se dicta la que en Derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por el fiscal y LELS, contra la sentencia número 150, de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa 139, de 2015, seguida por el delito de homicidio.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia casada, en lo pertinente, y el *considerando* de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar al acusado LELS, como autor de un delito de homicidio, a siete años de privación de libertad, que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Ministerio del Interior, con la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, y al de ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por igual término al de la sanción principal impuesta.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor del acusado y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de identificación y carné de identidad.

En cuanto a lo ocupado, consistente en transformador de televisor KRIN 218 y el fragmento de alambre acerado, se dispone que sean destruidos por inservibles.

Respecto a la medida cautelar, cuando sea firme esta sentencia, quédese sin efecto y abónese la preventiva sufrida.

Ponente: Gladys M. Hernández de Armas

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Eldis Bailly Rodríguez, Caridad Febles Feijoó y Eduardo Mederos Miñoso

Sentencia No. 240, de 19 de febrero de 2016**MALVERSACIÓN Y NO ESTAFA**

Si bien los delitos de malversación y estafa tienen como elementos comunes la defraudación de un patrimonio y se cometen intencionalmente, en el caso en examen, el dinero del que se apropió la recurrente no pertenecía a particulares, como sostiene, sino a la entidad en que laboraba, la cual sufrió una afectación económica, por sus actos ilícitos, cometidos solo a partir de sus funciones y contenido de trabajo; y, aunque se haya tenido que valer de la falsificación de las nóminas, en nada distorsiona la calificación como constitutiva del delito de malversación.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por las acusadas GCT e IRC, contra la sentencia número ciento setenta y uno, de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa ciento sesenta y uno, de dos mil quince, seguida por los delitos de malversación y falsificación de documentos bancarios y de comercio.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de falsificación de documentos bancarios y de comercio, como medio afín para cometer malversación, previstos y sancionados en los artículos 251.1 y 336.1 y 2, en relación con el 10.1 a) del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso privación de libertad de ocho años a GCT y de doce años a IRC, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero, cuarto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

RESULTANDO: Que las recurrentes GCT e IRC no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón a la recurrente IRC en el motivo que alega, a tenor de lo establecido en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, al plantear que los hechos narrados por el tribunal son constitutivos del delito de estafa, regulado en el Artículo 334.1 del Código penal, y porque, si bien los delitos de malversación y estafa tienen como elementos comunes la defraudación de un patrimonio y se cometen intencionalmente, en el caso en examen, las cantidades de dinero de las que se apropió no pertenecían a particulares, como sostiene, sino a la entidad en que laboraba, que sufrió una afectación económica, siendo posible ejecutar sus actos ilícitos solo a partir de sus funciones y contenido de trabajo y, aunque para ello se haya tenido que valer de la falsificación de las nóminas, en nada distorsiona la calificación de su conducta, como constitutiva del delito de malversación, otorgada por el tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que, de la composición fáctica de la sentencia impugnada, resulta claro y concluyente que la acusada GCT tenía la función de efectuar el pago del dinero extraído de la agencia bancaria por conceptos de salarios y vacaciones de los trabajadores, y es precisamente ese contenido de trabajo el que le permitió conocer del inicio de los actos ilícitos de la coacusada porque, siendo el *modus operandi*, la realización de nóminas bajo la justificación de que eran salarios de médicos dejados de devengar, es obvio que la recurrente conocía de la falta de veracidad de estas porque debía haber quedado en caja ese efectivo que no se cobró o haber sido devuelto, por ser ella la máxima responsable de la custodia del dinero que se extraía por ese concepto y, si aun conociéndolo, le entregó importantes cantidades de dinero, del que le permitió, en un primer momento, su apropiación y, después, comenzó a obtener, para su beneficio, parte de ese peculio, causando una afectación económica de 43 707,47 pesos, moneda nacional, las dos encartadas responden como autoras del delito de malversación, pues, en el caso, no se trata de una cooperante ajena a las funciones y atribuciones propias del sujeto especial de la malversación, como alega la recurrente GCT, sino de dos agentes que tienen igual titularidad y que, además, actúan con iguales propósitos lucrativos; por consiguiente, no pueden triunfar los motivos de fondo del recurso, por el que combate la calificación jurídica de los hechos y su modo de participación, con el apoyo en los ordinales tercero y cuarto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón a la acusada IRC, en el motivo establecido por infracción de ley, al amparo del Artículo 69.6 de la Ley de procedimiento penal, en el que denuncia el incumplimiento de las reglas de

adecuación porque, en el caso en examen, la sanción impuesta se encuentra en correspondencia con las consecuencias de los hechos y sus actos, sin que se aprecie que, por parte del tribunal de instancia, se haya dejado de valorar su buena conducta social, sino todo lo contrario, la pena impuesta resulta ponderada a sus características personales, e individualizada y diferenciada, respecto a las otras coacusadas, al ser de quien nació la idea primaria de la defraudación al presupuesto del Estado y la afectación económica provocada; por tales razones, se desestima el último motivo de casación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por las acusadas GCT e IRC, contra la sentencia número ciento setenta y uno, de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, María C. Bertot Yero, Inés R. Martínez Fernández y Diosdado Valdespino Zamora

Sentencia No. 174, de 29 de febrero de 2016

FACTURA COMERCIAL

La factura comercial es la constancia y evidencia de operaciones mercantiles que dan lugar a esta y que acredita aspectos relevantes de la transacción que tuvo lugar, pero no debe ser entendida como único documento que demuestre la preexistencia de bienes.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por AACZ y AJVR, contra la sentencia número 91, de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 13, de 2014, seguida por los delitos de falsificación de documentos bancarios y de comercio como medio para cometer malversación, falsificación de documentos privados, ocultación u omisión de datos, e incumplimiento del deber de preservar los bienes en entidades económicas.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Probado que AJVR, desde el mes de marzo de 2013 hasta el 19 de

junio del propio año, laboró en la unidad empresarial de base Comercializadora de Productos Agropecuarios, perteneciente a la Empresa Agropecuaria Nazareno, situada en el municipio de San José de las Lajas, provincia de Mayabeque, como especialista comercial, teniendo entre sus funciones las de controlar los planes de distribución de la empresa a los distintos usuarios, controlar la compra con los productores privados y estatales, garantizar la entrega de productos agropecuarios, según los contratos, y coordinar con el área de transporte el destino del producto, período en el que también asumió la responsabilidad del funcionamiento correcto de todas las actividades que se desarrollaran en la propia unidad, al encontrarse la directora de esta, MGR, a partir del 4 de marzo de 2013, por orientación del director general de la Empresa Agropecuaria Nazareno, incorporada a la cosecha de la papa, razón por la que, asintiendo la responsabilidad a él otorgada de asumir obligaciones de dirección de la entidad, consistentes en ejecutar y controlar el cumplimiento del plan de compra y venta por productor y destino, garantizar que en cada operación de compra y venta se confeccionen los documentos de registros y control primario que amparen dicha producción, previendo las particularidades que puedan surgir en el proceso de comercialización, así como participar con los elementos necesarios en la planificación, programación y contratación, como parte de la Empresa Agropecuaria, y su cumplimiento en volumen, calidad, surtido y frecuencia para los diferentes destinos, dispuesto a engrosar su peculio personal, y valiéndose de la ampliación de sus prerrogativas, específicamente las de garantizar la entrega de los productos agropecuarios, según los contratos, y coordinar con el área de transporte el destino de los productos, las que le permitían el pleno dominio de cada una de las acciones que en la entidad se llevaban a cabo, en franca inobservancia de estas, suministró a las acusadas ECS, YRP, AACZ, y a la no habida YAD, el contenido, en cuanto a nombre del chofer, cantidad, destino y tipo de mercancía, que debían plasmar en las facturas que amparaban las ventas de los productos agropecuarios, que ellas tenían el deber de realizar por ser contadoras-facturadoras y técnica de productos agropecuarios, respectivamente, orientación que, fielmente, acataron, conscientes de que la información que les aportaba AJVR no se ajustaba a la realidad, pues no existía correspondencia en las facturas entre la cantidad de productos, capacidad del camión y chofer encargado de transportar la mercancía, circunstancias en las que YRP, tras AJVR solicitárselo, los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 26, 28, 29, 30 de marzo, 23, 25, 27, 29, 30 de abril, 16, 23, 30, 31 de mayo y 8, 11, 12 de junio, todas de 2013, efectuó las facturas 353, 357, 351, 344, 341, 313, 312, 295, 293, 291, 216, 213, 211, 219, 214, 212, 215, 209, 537, 534, 539, 544, 541, 542, 770, 774, 651, 704, 755, 757, 810, 819, 821, 444, 524, 532, 536, 546,

449, 451, 459, 753, 772, 776, que acreditaban la venta de 12 126,94 quintales de productos agropecuarios, con un valor de 1 827 153,50 pesos, con destino al mercado agropecuario de San José de las Lajas y colocó, en el escaque de transportista, a los choferes AGL y GMR, a quienes nunca entregó la citada mercancía para su traslado hacia su destino.

Persistiendo en su actuar antijurídico, la acusada YRP, con idéntica determinación criminal, los días 9, 11, 15, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 30 de marzo, tras solicitárselo AJVR, en su condición de distribuidor, realizó las facturas 358, 360, 361, 350, 348, 346, 166, 165, 221, 343, 349, 292, 345, 220, 224, 222, que amparaban la venta de 3000,1 productos agropecuarios, con un valor de 273 816,18 pesos, con destino al mercado Habana, y colocó, en el escaque de transportista, a los choferes YRS, ALB, ORA, RDC y AMBP, quienes nunca recibieron las facturas ni los productos mencionados.

Asimismo, los días 14, 15, 16, 25, 27 de abril de 2013, Y, como acostumbradamente hacía, por mandato de AJVR, efectuó las facturas 311, 310, 309, 452, 451, 449, 450, 167, 168, 169, 170, 217, 218, 315, 318, 340, 342, que amparaban la venta de 4252,44 quintales de productos agropecuarios, con un valor de 509 678,99 pesos, en moneda nacional, destinados a la Ciudad Universitaria José Antonio Echeverría (CUJAE) y a la Universidad de Ciencias Informáticas (UCI), las 12 últimas, y plasmó, como transportistas, los nombres de los choferes OLA y YRS, a quienes nunca se les entregó la citada mercancía para su traslado, como tampoco las facturas que, conjuntamente con las anteriores, ampararon un total de 19 379,48 quintales de productos agropecuarios.

AJVR, ávido de acrecentar su caudal, valiéndose de su condición de distribuidor así como de las funciones de dirección a él atribuidas, le indicó, los días 29 y 30 de mayo y 18 de junio de 2013, a ECS, que hiciera las facturas 445, 447, 448, 259, 359 y 296, que amparaban la venta de 1773,56 quintales de productos agropecuarios, con un valor de 170 049,23 pesos, moneda nacional, destinados al mercado agropecuario estatal de San José de las Lajas, y las tres últimas, con destino al mercado Habana, todo lo que la encartada hizo, adicionando como transportista a AGL y a EMM, a quienes jamás entregó las facturas como tampoco la mercancía.

Igualmente, AACZ, tras AJVR solicitárselo, en abril de 2013, realizó la factura 424, en la que amparó la venta de 262,04 quintales de papa, con un valor de 14 150,16 pesos, a favor del mercado agropecuario estatal de San José de las Lajas, instrumento en el que consignó, como transportista, a AGL y GMR, a quienes nunca entregó la factura ni el producto; actos que reiteró entre los

días 7 y 9 de abril del propio año, fechas en las que, a petición de AJVR, realizó las facturas 200, 202, 205, 210, 211, 213, 217, 154, 177, 198, 224, 101, 209, 206, 172, 173, 106, 151, amparando la venta de 3521,08 quintales de papa, con un valor de 190 287,52 pesos, con destino al mercado Habana, en las que colocó, como transportistas, a YRS, ALB, ORA y RDC, a quienes nunca entregó las facturas ni la mercancía para su traslado.

De igual manera, entre los meses de abril y mayo de 2013, orientó a la no juzgada en esta oportunidad, al no encontrarse habida en el proceso, YAD, la realización de las facturas 533, 535, 538, 540, 545, 769, 771, 773, 775, 648, 649, 650, 652, 655, 656, 657, 666, 680, 693, 725, 726, 754, 756, 608, 609, 610, 647, 653, 306, 779, 781, 783, 807, 811, 852 y 853, que amparaban la venta de 9106,32 quintales de productos agropecuarios, con un valor de 1 256 281,73 pesos, moneda nacional, facturas en las que incorporó, como transportistas, a los choferes AGL y GMR, a quienes no les fueron entregadas las facturas ni la mercancía, destinada al mercado agropecuario de San José de las Lajas.

Todas estas facturas –incluyendo las efectuadas por YAD–, ECS, AACZ y YRP se las facilitaron a AJVR, entregándoselas directamente a él o colocándolas en un *file*, del cual él las tomó, y ya con estas en sus manos, contactó con personas de identidad desconocida hasta la fecha, quienes, a petición del encartado, firmaron las facturas en los escaques del transportista y el cliente, después de lo cual las facturas pasaron al Departamento de Economía de la entidad, de la que era su jefe MQG, firmadas en cada uno de sus escaques, acciones que permitieron al enjuiciado AJVR apoderarse del total de las mercancías amparadas en las facturas, lo que hizo de manera paulatina, durante el período en que desempeñó funciones de director y comercial de la entidad, empleando para ello medios de transportes desconocidos hasta la fecha, pues entraban y salían de la entidad sin que fueran controlados, al no existir, en esta, mecanismo establecido para ello y estar situada al lado de la carretera, productos agropecuarios que ascendieron a un total de 34 042,48 quintales, con un valor de cuatro millones, doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con treinta y un centavos en moneda nacional (\$4 241 417,31 MN), importe que la Empresa Agropecuaria Nazareno reclama, al sentirse económicamente afectada, pues, a consecuencia de haberle dado el acusado, a la mercancía, un destino desconocido, no fue recibida en los mercados concentradores de La Habana, el mercado agropecuario estatal de San José de las Lajas, la Ciudad Universitaria José Antonio Echeverría (CUJAE) y la Universidad de Ciencias Informáticas (UCI), a los que destinó los productos, según las facturas, a pesar de no tener contratación con los dos últimos.

Asegurando la no detección de tales actos, AJVR orientó a DEEF, técnica en recursos humanos de la entidad, que efectuara las conciliaciones con los clientes, con el objetivo de insertar en ellas las facturas que no fueron recibidas en los mercados, actividad que DEEF, por los años de experiencia acumulada, solía realizar, por lo que la dominaba y, en tales circunstancias, la encartada, el 3 de abril de 2013, efectuó la conciliación con el mercado Habana, por un importe de 298 944,60 pesos, moneda nacional, y consignó, en el escrito, las facturas recibidas por el mercado, el que el representante del mismo rubricó en el acto, después de lo cual, una vez en la entidad, a petición de AJVR, adicionó en el propio escrito, plasmando las facturas 292, 154, 345, 319, 313, 343, 220, 222, 259, 221, 224, 166, 165, 358, 361, 359, 350, 346, 348, 151, 177, 296, 101, 106, 133, 132, 173, 172, al no haber sido reconocidas por el cliente, acta de conciliación que fue entregada al Departamento de Economía con las facturas incluidas, donde la acusada MQG, como técnica A en Gestión económica de la entidad, desde mediados de abril hasta mediados de junio de 2013, y teniendo entre sus funciones la de controlar los expedientes por cada cliente y proveedor, confeccionar los registros de las cuentas por cobrar y pagar, comprobar que los documentos primarios cumplan con las formalidades y requisitos exigidos, así como cumplir y hacer cumplir que los comprobantes estén amparados por contratos, la incluyó en el sistema contable de la entidad, conjuntamente con la totalidad de las facturas antes mencionadas, realizadas por las facturadoras en la medida que les fueron entregadas, cumpliendo con el principio contable de registrar el hecho económico en el momento que acontece, sin que tuviera la posibilidad de percatarse de las irregularidades de las facturas y el acta de conciliación, pues, en el caso de las primeras, se encontraban firmadas en todos sus escaques e indicaban la entrada y venta de los productos, mientras que la segunda se encontraba efectuada por DEEF, a la que le había atribuido AJVR facultades para ello, en su condición de encontrarse a cargo de la entidad y se hallaba, además, la citada acta debidamente firmada y elaborada con una sola tinta.

Que, desde el 4 de marzo de 2013 hasta el momento en que es detectado el hecho, MGR, por decisión de EJRA, director general de la Empresa Agropecuaria Nazareno, a la que se subordina la entidad, se incorporó a la cosecha de la papa y, al frente del colectivo de trabajo, quedó AJVR como responsable del correcto funcionamiento de todas las actividades que se desarrollaran; no obstante, le fue conferida a la acusada la responsabilidad de la custodia del expediente de conciliación con la unidad empresarial de base de Comercio de San José de las Lajas, lo que asumió MGR, quien, consciente de que su oficina, enclavada en la propia entidad, no tenía las condiciones necesarias de seguridad, toda vez que no poseía llave la puerta, lo que permitía la entrada,

a esta, de cualquier persona, aunque el acceso por mera formalidad estuviese limitado, guardó el expediente en el mencionado local, propiciando su pérdida.

Que AJVR no posee vínculo laboral, tras el acontecimiento de los hechos, posee un alto nivel de vida, por encima de sus ingresos personales, ha efectuado gastos excesivos de dinero al adquirir una casa y un auto de paseo, fue procesado con anterioridad por el delito de malversación, se vincula con personas que realizan actividades económicas ilícitas y posee estrechas relaciones con el sector económico, especialmente con la agricultura y el comercio, tiene familia constituida que la integran 2 hijos menores de edad y, hasta la fecha, carece de antecedentes penales.

Que MGR, ama de casa, participa en las actividades que convocan las organizaciones de masas a las que pertenece, presenta un nivel de vida acorde con sus ingresos personales y carece de antecedentes penales.

Que MQG posee vínculo laboral, detenta un modo de vida acorde con sus ingresos personales, se relaciona adecuadamente con sus vecinos en el lugar de residencia y carece de antecedentes penales.

Que ECS se encuentra desvinculada laboralmente, posee un nivel de vida modesto, participa en las actividades que convocan las organizaciones de masas a las que se encuentra integrada, se relaciona adecuadamente con los vecinos en su zona de residencia, se vincula con personas de ajustada conducta social y moral y carece de antecedentes penales.

Que YRP posee vínculo laboral, presenta un nivel de vida acorde con sus ingresos personales, se relaciona adecuadamente con sus vecinos, participa en las actividades que convocan las organizaciones de masas y carece de antecedentes penales.

Que AACZ posee vínculo laboral, se relaciona adecuadamente con sus vecinos, se destaca por ser una persona seria, presenta una ajustada disciplina laboral, presenta un modo de vida acorde con sus ingresos personales y carece de historial delictivo.

Que DEEF posee vínculo laboral, se destaca por ser una persona seria, responsable en su trabajo, se relaciona adecuadamente con los vecinos en su zona de residencia, detenta un nivel de vida acorde con sus ingresos personales, tiene una familia constituida que la integran 2 hijos menores de edad y carece de antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto a AJVR, como constitutivos de los delitos de

falsificación de documentos bancarios y de comercio, de carácter continuado para cometer malversación, previstos en los artículos 251.1 en relación con el 250.1 b), 11.1 y 336.1 y 2, todos en relación con el 10.1 a); y en cuanto a AACZ, previstos en los artículos 251.1, en relación con el artículo 250.1 a) y el 11.1, todos del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a AACZ 4 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento y, a AJVR, 10 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente AJVR solicitó la celebración de vista, la que se celebró, y cuyo resultado consta en acta, unida al rollo de casación, no así AACZ.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso.

CONSIDERANDO: Que esta sala de casación ha definido en otras oportunidades que la tipificación del delito de malversación tiene por objeto tutelar el buen funcionamiento y el cumplimiento eficaz de la actividad patrimonial del Estado, a partir del cuidado que deben concederle las personas encargadas de velar por ellos. Este criterio parte del presupuesto de que consten en la entidad los bienes materiales y financieros a los que se les dispensa atención y custodia. En la oportunidad anterior, en que se resolvió el recurso interpuesto, la sentencia puntualizó la necesidad de investigar y determinar la presencia de los productos agrícolas sobre los que, luego, recayó el desvío, y que se indagara en el mecanismo utilizado por AJVR para extraerlos del lugar donde se almacenaban. Este mandato se incumplió por los investigadores, lo permitió el representante de los intereses públicos en su función controladora y, por último, lo infringieron los jueces, al radicar nuevamente la causa, a pesar de ser evidente esta inobservancia.

Esta deficiencia trajo como consecuencia que, al momento de definir los hechos probados, no se pudiera establecer con certeza la preexistencia de los

productos agrícolas, ni el modo en que el acusado los sustrajo, ni el destino final que recibieron. La sentencia recoge valoraciones subjetivas sobre estos aspectos esenciales que son la razón de ser del delito que se calificó y que, por tanto, no puede sustentarse en evaluaciones infundadas. Con estas falencias, no es correcto afirmar que los productos debieron ser trasladados en camiones, desde el centro donde se almacenaban porque este lugar es cercano a la carretera, ni que previamente existían porque se justificó su extracción en documentos apócrifos que realizaron los acusados.

El Dictamen No. 426, de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, definió que la factura comercial es la constancia y evidencia de operaciones mercantiles que dan lugar a esta y que acredita aspectos relevantes de la transacción que tuvo lugar, pero no debe ser entendida como único documento que demuestre la preexistencia de bienes. Los sistemas contables persiguen la función esencial de controlar los recursos con que cuenta una entidad y, a esos fines, se utilizan varios documentos que permiten el registro de los movimientos de entrada, pesaje, almacenamiento y salida de los bienes que allí se custodian, entre los que se destacan los informes de recepción de productos almacenados, las tarjetas de estibas, los submayores de inventarios que sirven de contrapartida a estos, las facturas, las conciliaciones con clientes y proveedores y el conteo al diez por ciento de los productos almacenados, entre otros; ninguno de estos documentos se tuvo en cuenta en este proceso para acreditar el estado de la contabilidad de ese lugar y la existencia de los productos que comercializaban.

CONSIDERANDO: Que la ley procesal, en el Artículo 200, establece la posibilidad de auxiliarse en los casos en que, por su naturaleza, se requiera de la realización de peritajes para esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos que se investigan e indica que debe acudir a personal especializado, el que, previamente impuesto de la necesidad de practicar esa diligencia, pueda documentar las actuaciones según su razón de conocimiento. En este asunto, es esencial la realización de una auditoría forense objetiva y profunda, que sustente la ocurrencia del hecho delictivo y que permita conocer con exactitud el estado de la contabilidad de la empresa donde ocurrieron los hechos, las funciones laborales asignadas a cada persona, su cumplimiento efectivo o no, el acatamiento de las normas de control interno, los responsables de las deficiencias halladas y cuantos aspectos de interés resulten de esa investigación. A esos fines, se dispone que los órganos de instrucción se remitan a la instancia correspondiente de la Contraloría General de la República, para que estos realicen una nueva acción de control que permita conocer los aspectos antes descritos y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo

31 n) de la Ley No. 107 de 2009, esta autoridad, una vez concluida la fiscalización, dé cuenta de su resultado. Llegada la fase judicial, los juzgadores deben evaluar, con la racionalidad requerida, todas las pruebas acopiadas y formar convicción con arreglo a ellas.

CONSIDERANDO: Que, además de las deficiencias antes descritas, el proceso que se examina contiene falencias en la sentencia porque se establecen los sucesos de forma genérica, lo que no permite comprender su alcance y ocurrencia en el tiempo y el modo de vulneración de las funciones que este acusado tenía, por razón del cargo que desempeñaba, pues es meramente enunciativa en estos aspectos y no afirma de cuáles se valió o incumplió para lograr el propósito que perseguía, lo que resulta esencial para la calificación jurídico-penal que se dio a su participación. Para lograr esclarecer estos particulares, es también necesario que se investigue, nuevamente, sobre la forma en que, en ese año, se comercializó la papa, pues, de ser cierto que se distribuía directamente por el puesto de mando, desde el campo hasta los mercados, no es atribuible su desvío a este acusado. Tampoco queda claro el mecanismo que se utilizaba para abastecer al mercado de San José y, si se hacían facturas globales que incluían varios conduce o no, pues esto es lo que permite conocer si hay correspondencia entre el total de productos que estas incluyen y la capacidad de transportación de los vehículos utilizados. Es igualmente necesario descartar la recepción de estos productos en el mentado mercado, si fueron recibidos, o no, por su administrador y verificar si existen conciliaciones entre estas entidades, que puedan esclarecer la existencia real y la cuantía de los productos. Teniendo en cuenta la magnitud de las faltas advertidas, se decide acoger el motivo de casación, interpuesto al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal y retrotraer el proceso al trámite que se dirá, para que se cumplan los señalamientos dispuestos.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por AJVR contra la sentencia número 91, de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se anula en todas sus partes. Dada la forma en que se resuelve, no se entran a conocer los recursos por infracción de ley interpuestos por ambos recurrentes. Se retrotrae al trámite de fase preparatoria para que se cumpla lo dispuesto en casación.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Kenia Vasallo Olivera, Aimée Jústiz Maya y Agustín Mesa Echavarría

Sentencia No. 361, de 4 de marzo de 2016

ASESINATO

Desde el momento en que los acusados conocieron lo que se proponía realizar el resto de los encartados, materializado no solo con palabras, sino con hechos, y se mantuvieron en el grupo, la participación se convierte en colectiva, y su sola presencia en el lugar, tal como obra en los hechos y la prueba, representan una amenaza e intimidación para las personas que resultaron víctimas, y su permanencia, ante la exaltación de los otros coacusados, es un factor que favorece la decisión de actuación de los demás, vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado de participación, con independencia de cualesquiera que sean los actos individuales realizados por cada uno porque, con su presencia, también contribuyeron, de modo eficaz y directo, a la ejecución de los ilícitos cometidos.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados CEÁG, MSVO, RAVM y YMBW, contra la sentencia número doscientos doce, de dos mil quince, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número ciento setenta y cinco, de dos mil quince, seguida por los delitos de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, asesinato y lesiones.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, asesinato, dos asesinatos en grado de tentativa y lesiones, previstos y sancionados en los artículos 214, 263 b), en relación con el 12.1 y 2 y el 274, todos del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso privación de libertad a: CEÁG y YMBW, cuarenta años a cada uno, y a MSVO y RAVM, veinticinco años, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el fiscal presentó escrito de oposición a los recursos interpuestos por los acusados.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos y escritos de oposición fueron admitidos oportunamente.

RESULTANDO: Que los recurrentes CEÁG, MSVO, RAVM y YMBW solicitaron la celebración de vista, la que fue admitida y se llevó a efectos el día 23 de febrero de 2016, cuyos resultados obran en las actuaciones.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón al recurrente YMBW, en los dos motivos que, por quebrantamiento de forma, invoca, al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, porque no constituye una circunstancia perjudicial contra los principios de defensa y de correlación imputación-sentencia, el hecho de que en el resultando probado se precisen detalles o circunstancias distintas a las alegadas por la parte acusadora, siempre que ello no signifique una evidente adulteración de la naturaleza del delito imputado, estimándose en el asunto en examen que la acotación que realiza la sala de instancia, en cuanto al hecho acontecido, a las 2:45 de la madrugada, cuya víctima fue el ciudadano LLSG, en que el acusado CEÁG golpeó a este con sus puños dejándolo perturbado y, en esas condiciones, YMBW, después de decirle que no le pasaría nada, le lanzó una cuchillada dirigida a la región del tórax y que solo no fue posible lograr los efectos que se perseguían por la reacción de LLSG, que se dio a la precipitada, constatándose de la revisión de las conclusiones acusatorias del fiscal, que coincide la sentencia con el sitio hacia el que se dirigió el agredido y los propósitos de buscar ayuda por este lugar, sin que la explicación realizada por la sala de instancia, acerca de que los encartados no insistieron en la agresión contra este porque se había dirigido, precisamente, hacia donde se había producido otro de los hechos ejecutados por los acusados, es una conclusión a la que arribó la sala de instancia de la valoración conjunta de la prueba y de la forma y circunstancia en que acontecieron los sucesos, sin que signifique una agravación en lo narrado, en tanto por ese órgano se han conservado las notas individualizadoras esenciales de la imputación, y es evaluable la calificación legal otorgada a los hechos, incluso sin ese detalle introducido, a partir de la

propia forma de ejecución, por lo que en nada hubo de interferir ese particular que fue incorporado por el órgano que tuvo la intermediación con la prueba, motivo por el que no estaba obligado a hacer uso de la fórmula del Artículo 350 de la Ley de procedimiento penal. Asimismo, aunque se afirme por el recurrente que no pretende cuestionar la libre apreciación de las pruebas, los argumentos del segundo motivo tienen este propósito, reclamando cuestiones que, a su criterio, debían estar en el segundo resultando, a partir de lo que interpreta como omisiones, cuando esta parte de la sentencia no está concebida para transcribir las declaraciones de los testigos, sino para que el tribunal plasme los motivos por los cuales le dieron valor o no a los diferentes medios de prueba, obligación con la que cumplió el órgano jurisdiccional de instancia, pretendiendo, además, con ello, ir en contra de la afirmación contenida en los hechos, respecto a que hubo una interrupción del evento criminal, con la participación del testigo ARR y la otra persona que acudió al lugar de los sucesos, todo lo que resulta improcedente, al igual que acontece cuando denuncia, en esta propia causal, que acaeció error en la calificación jurídica en los hechos en los que las víctimas fueron MAMG y LLSG, cuando no tienen sustento en el motivo de casación planteado, por ser temas de infracción de ley y no de quebrantamiento de forma, no obstante, dada la gravedad de los hechos y las sanciones impuestas, se le dará respuesta por esta sala de casación en el siguiente considerando.

CONSIDERANDO: Que YMBW y CEÁG, por el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, argumentan que el tercero de los hechos narrados, en que la víctima fue el ciudadano LLSG, no constituye un delito de asesinato en grado de tentativa, sino de homicidio en igual concepto, al considerar que no está presente la alevosía subjetiva calificada por la sala de instancia, bajo el argumento de que la víctima logró hacer actos defensivos, pero olvidan los impugnantes que los primeros golpes que recibió esta persona fueron totalmente inesperados y, cuando el otro acusado se le acercó, siempre lo hizo profiriendo palabras tranquilizadoras, como “que se estuviera tranquilo que no pasaría nada”, con el incuestionable propósito de llevarlo a creer que no sería nuevamente agredido y que no había ningún peligro hacia su integridad física; sin embargo, actuó de modo contrario, cuando estuvo bien cerca de él, al lanzarle una cuchillada por el tórax, que si bien este logró hacer un gesto hacia atrás con el que evitó que el cuchillo penetrara con profundidad en la citada región, estos actos de agresión no pueden tener otra calificación que de traicioneros y que, con tales manifestaciones orales, se pretendía aniquilar sus posibilidades de defensa, lo que, unido al tipo de arma empleada, la presencia de los cuatro encartados en una solidaridad de acción, la zona del cuerpo hacia la que dirigió el arma, y que su consumación

solo se truncó por la reacción que tuvo la víctima, son elementos fácticos que indican la presencia del ánimo de matar y de la alevosía, calificada por el tribunal de instancia. Igual acontece para los sucesos en que la víctima fue MAMG, sobre los que procura YMBW que sean calificados por el delito de lesiones graves y no por asesinato en grado de tentativa como fueron considerados, inconformidad que planteó incorrectamente en el motivo anterior de forma, no obstante, se le dará respuesta, en aras de que se cumplimente, de forma amplia, en el caso en examen, la garantía que representa para los acusados la posibilidad de establecer impugnación y, en tal sentido, se estima por los jueces de este máximo órgano de justicia que, si de los hechos y las pruebas consta que la víctima a traición por la espalda fue herida y que una de las cuchilladas propinadas fue dirigida al pulmón, zona vital del cuerpo humano, la que por su intensidad era suficiente para provocar su muerte, al poner en peligro inminente su vida por hemoneumotórax, y que tan fatal desenlace solo fue posible evitarlo por la intervención oportuna de terceras personas, quienes, además de impedir que continuara siendo agredido, lo trasladaron de inmediato a un centro hospitalario, y no por voluntad de los procesados, lo que consta debidamente argumentado y razonado, entonces, no es posible entender otra calificación jurídica que no sea la otorgada, por consiguiente, se rechaza el presente motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que no llevan razón MSVO y RAVM en el motivo de fondo del recurso, establecido por el ordinal tercero del Artículo 63 de la Ley de procedimiento penal, en que muestran su inconformidad con la calificación de los hechos declarados probados como dos delitos de asesinato en grado de tentativa y uno de asesinato consumado, bajo los argumentos de que ellos no ejecutaron ninguna acción típica de estas figuras delictivas, y que deben responder del delito de incumplimiento del deber de denunciar y el segundo también hace referencia al delito de abandono de desvalido porque olvidan ambos que, desde el momento en que conocieron de lo que se proponía realizar el resto de los encartados, materializado no solo con palabras, sino con hechos, y se mantuvieron en el grupo, la participación se convierte en colectiva, y su sola presencia en el lugar, tal como obra en los hechos y la prueba, representa una amenaza e intimidación para las personas que resultaron víctimas, y su permanencia, ante la exaltación de los otros coacusados, es un factor que favorece la decisión de actuación de los demás, nótese cómo, en uno de los sucesos, ante la llegada de ARR, para auxiliar a la víctima, estos encartados se armaron de dos piedras, lo que confirma el elemento subjetivo de la unidad de resolución y de voluntades en el propósito criminal y que, de acuerdo con la situación, estaban dispuestos a realizar lo que fuera necesario, vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado

de participación (autoría), con independencia de cualesquiera que sean los actos individuales realizados por cada uno de los miembros del grupo porque, con su presencia, también contribuyeron, de modo eficaz y directo, a la ejecución de los ilícitos cometidos, razones y fundamentos que conllevan igualmente a desestimar el segundo motivo de forma, invocado por RAVM, al amparo del ordinal cuarto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de agravación recogida en el inciso h) del Artículo 53 del Código penal reúne en el precepto las circunstancias de nocturnidad y despoblado; respecto a la primera, se exige para su configuración dos requisitos: uno de naturaleza objetiva, dado por la existencia de la situación de oscuridad asociada a la noche; y otro de carácter subjetivo, pues se traduce en la búsqueda o el aprovechamiento de dichas condiciones, con el fin de debilitar la defensa que pudiera realizar el ofendido por sí o mediante el auxilio de terceros, facilitando la comisión del hecho sancionable, y evitar ser descubierto; en el asunto en examen, los hechos acontecieron en las primeras horas de la madrugada, horario en que las personas se entregan al descanso, circunstancia que facilita la actividad delictiva porque falta la vigilancia que normalmente se ejerce por aquellas y, aunque tenía visibilidad el lugar, no es de obviar que la actividad social no es la misma durante esas horas, con relación a la presencia de personas que pudieran obstaculizar la ejecución del proyecto criminal, o ayudar a la víctima, o identificar al comisor, tal es así que los acusados, aunque estaban decididos a agredir a cuanta persona se encontrara en su camino, aconteció en cuadras diferentes, cuando se tropezaban con algún transeúnte, lo que evidentemente fue aprovechado por los comisores para ejecutar los actos delictivos, de modo que la sala de instancia estimó, adecuadamente, tal agravante, lo que implica el rechazo del segundo motivo de fondo, establecido por el acusado YMBW.

CONSIDERANDO: Que las sanciones que el tribunal de juicio impuso a CEÁG, YMBW, MSVO y RAVM se insertan en la escala sancionadora de los delitos calificados individualmente para cada uno de ellos y, aunque a los dos primeros les apreciaron a su favor la atenuante del Artículo 52 ch) del Código penal, también para todos está la presencia de dos circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, con un alto grado de peligro social en sus actos, por la extrema gravedad de los hechos por su forma de ejecución, y sus móviles, afectando de manera grave la tranquilidad ciudadana de Camagüey, con hechos tan violentos y espeluznantes en un país como el nuestro, en el que no se acostumbra la ocurrencia de tales actos criminales, entendiéndose por este órgano superior que el tribunal de instancia sí realizó un adecuado uso del Artículo 50 del Código penal, e individualizó las sanciones de acuerdo con

los actos ejecutados por cada uno de los intervinientes y su peligrosidad, sin que se aprecien excesos en las sanciones conjuntas fijadas, según el caso, porque, si bien tienen rigor, son las merecidas, a pesar de la corta edad de los acusados, puesto que quienes cometen actos ilícitos, con total desprecio por la vida y la integridad corporal de sus semejantes, no pueden merecer otro tipo de sanción y, si el tribunal que tuvo la intermediación con los acusados y la prueba justipreció las razones por las cuales no favorecieron a los procesados con la aplicación de la regla de adecuación prevista en el Artículo 17 del Código penal, no hay razón para que, por este órgano, les sea apreciada, en tanto no hay mérito para ello en la base fáctica, por consiguiente, se rechazan los recursos interpuestos por todos los acusados, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados CEÁG, MSVO, RAVM y YMBW contra la sentencia número doscientos doce, de dos mil quince, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Odalys Quintero Silverio, Inés R. Martínez Fernández y Diosdado Valdespino Zamora

Sentencia No. 441, de 18 de marzo de 2016

SÍ COMETEN UN DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA

Cometen el delito de apropiación indebida en concierto de voluntades sobrevenido con otros coacusados, tal como habían acordado en el plan del delito, existiendo entre todos solidaridad de acción, desde el momento en que conocieron de lo que se proponía realizar el resto de los inculpados, materializados no solo con palabras, sino con hechos, se mantuvieron en el grupo y, a cambio, recibieron beneficios patrimoniales, actuaciones subsumibles en una unidad jurídica de acción.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados DDR, EÁH, ERA, JFQN, LGMÁ, RCF, RDL, UJA, WVC y YCS, contra la sentencia número doscientos sesenta y tres, de dos mil quin-

ce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en la causa número ciento noventa y uno, de dos mil quince, seguida por los delitos de apropiación indebida y hurto.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de apropiación indebida y hurto, previstos y sancionados en los artículos 335.1, 2 y 3 b) y 322.1, en relación con el 323, del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso privación de libertad por cinco años a DDR, UJA y WVC, seis años a ERA, tres años y seis meses a JFQN, siete años a RCF, cuatro años a RDL, tres años y ocho meses a YCS, tres años a LGMÁ y diez meses a EÁH; a los dos últimos, se les subsidian las sanciones por trabajo correccional con internamiento. En cada uno, se suman las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, contra los recursos de casación establecidos por los acusados, el fiscal presentó escrito de oposición.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos y el escrito de oposición del fiscal fueron admitidos oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurrente JFQN solicitó la celebración de vista, la que no fue admitida, pues no resulta necesaria; no interesándola los demás recurrentes, YCS, WVC, UJA, RDL, RCF, LGMÁ, ERA, EÁH y DDR.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la sentencia de instancia no adolece de los defectos que se señalan por parte de los recurrentes RCF, WVC y ERA, si partimos de que, en sus alegatos, exponen un combate abierto a lo que se ha dado por probado, en cuanto a la cantidad de toneladas de azúcar crudo a granel

que dejó en la tolva otro coacusado para apropiárselas, cuestionando el dictamen pericial y experimento de instrucción que determinaron la cantidad y el valor de las 15 toneladas del producto, así como el considerable valor que estas representan, todo lo que también se corroboró con la prueba testifical practicada en el acto de justicia, posición totalmente inadmisibles en este tipo de recurso, toda vez que la resolución dictada permite al órgano de casación valorarla y establecer sobre esta un efectivo control desde el punto de vista jurídico penal, cumpliendo el tribunal de instancia las reglas que, para la redacción de las sentencias, establece el Artículo 44, apartado dos, inciso a), de la ley de trámites, lo cual conlleva a desestimar los recursos de forma al amparo de la causal cuarta del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que el motivo de forma del recurso, establecido por YCS, que apoya en el ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, es improcedente porque, al amparo de la causal alegada, solo es denunciado el vicio en que pueden incurrir las sentencias que se excedan en las pretensiones formuladas por las partes, o que se sustenten en pruebas que no fueron practicadas en el juicio, pero en modo alguno para oponerse a los hechos que lo incriminan, haciendo una interpretación personal de las pruebas que fueron practicadas para negarlos, cuando ello solo es prerrogativa de los jueces que intervinieron en el acto de justicia, quedando fehacientemente probado que, incumpliendo el recurrente sus funciones como agente de seguridad y protección del lugar donde descargaban las tolvas con azúcar, cuando se percató de la operación ilícita que ejecutaba la tripulación del tren, en contubernio con trabajadores de la entidad a la que prestaba servicios de custodio, lejos de denunciarlos o evitar que sustrajeran bienes estatales, aceptó los mil pesos que le propusieron los coacusados LGMÁ y ERA para guardar silencio y lograr sus propósitos; por lo que, al constatarse que el tribunal de instancia no ha incurrido en ninguna transgresión de las reglas que aparecen recogidas en el Artículo 357 de la mentada norma procesal, se rechaza el motivo invocado.

CONSIDERANDO: Que, al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la ley rituarial, el inconforme JFQN niega su participación en los hechos y los cuestiona, pero la evaluación y motivación de cada uno de los medios de pruebas debatidas les corresponde a los jueces que intervinieron en el acto de justicia, en un proceso en el que predominan la inmediación, la oralidad y la contradicción del debate; la sala agotó la práctica de todas las pruebas propuestas por las partes, incluyendo las testificales que alude el impugnante, como la declaración realizada por la directora de la entidad, además del experimento de instrucción que fue ejecutado, a partir de las declaraciones de todos los

acusados que intervinieron de mutuo acuerdo en el suceso y que declararon durante el proceso investigativo, teniendo en cuenta la forma de ejecución del hecho y la manera en que procedieron, según estos, al pesaje de la tolva, acción de instrucción que cumple con todas las exigencias de ley; valorando el tribunal de instancia todos los medios probatorios en su conjunto, de forma lógica y coherente, con apego a las reglas del Acuerdo No. 172, de 1985, aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por lo que, al constatarse que el tribunal juzgador no ha transgredido lo preceptuado en el Artículo 357 de la mentada norma procesal, se rechaza la causal invocada por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que, con amparo en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, el recurrente DDR niega su participación en los hechos, alegando que los bienes apropiados no le fueron confiados porque era auxiliar del conductor del tren, posición que no es su facultad, en respeto al hecho probado en la sentencia y, comoquiera que resulta obvio que el relato fáctico deja establecido que el día de autos conformaba la tripulación del tren a quienes la entidad responsabilizó con la carga y descarga en el lugar de destino, es evidente que si los encargados del traslado de las mercancías, en concierto de voluntades sobrevenido con otros coacusados, idearon dejar determinada cantidad de azúcar crudo a granel dentro de una tolva, para que otros sujetos se apoderaran del producto y, de esta manera, obtener un beneficio patrimonial ilegítimo, no cabe duda de que sus actos son típicos, antijurídicos, culpables, socialmente peligrosos y punibles y, por tanto, delito; procede rechazar el recurso interpuesto a su tenor.

CONSIDERANDO: Que no hay error en la calificación de los hechos que estimó probados la sala de instancia, pues el acusado RCF estaba encargado de la transportación de la mercancía, como conductor del tren, lo que significa una entrega en confianza y deber de custodia de los bienes, careciendo, por supuesto, del poder de disponibilidad sobre estos, quien, actuando en concierto de voluntades con otros procesados, a cambio de obtener beneficios patrimoniales ilegítimos, incluyendo al también recurrente LGMÁ, quien, como técnico de laboratorio de Tecno-azúcar, contactó a otros sujetos que laboraban con él en la referida entidad y acordaron dejar cierta cantidad de azúcar crudo en una de las tolvas para sacarlas del patio, en el puerto, dentro del tren, hacia la salida de la terminal portuaria, en un lugar que les permitiera descargarla, lo que realizaron tal como habían acordado en el plan del delito, solo que la cantidad del producto superó los dos mil pesos, es decir, el considerable valor establecido para el Artículo 335 que tipifica el delito de apropiación indebida del apartado segundo, acertadamente calificado por el tribunal

sancionador, en la condición de autor para el primero, por los fundamentos anteriormente expuestos, y de cómplice para el segundo, por cooperar en la comisión del delito, según establece el Artículo 18.1 y 3 ch), todo lo que obliga a desestimar el motivo de fondo examinado al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que no les asiste razón a los recurrentes WVC y ERA, al alegar error de la sala en la participación de ambos en los hechos, interesando que sean considerados como cómplices y no autores y justifican esa posición argumentando que no tenían responsabilidad en la carga que transportaban, al ser solo auxiliares de maquinista y de conductor, pero olvidan que, en el componente histórico narrado, quedan establecidas las funciones y la responsabilidad de ambos con la transportación de la carga, la que poseían todos los integrantes de la tripulación del tren, y el conocimiento que los reclamantes tuvieron de los hechos, existiendo entre los enjuiciados solidaridad de acción, desde el momento en que conocieron de lo que se proponía realizar el resto de los inculpadados, materializados no solo con palabras, sino con hechos, y se mantuvieron en el grupo y, a cambio, recibieron beneficios patrimoniales, actuaciones subsumibles en una unidad jurídica de acción, por ello estuvo acertada la sala, al estimar a los impugnantes responsables del delito de apropiación indebida en concepto de autores y no de cómplices, como pretenden, aplicando rectamente el Artículo 18, apartados 1 y 2, inciso a), del Código penal. Por lo expuesto, es procedente rechazar el recurso por infracción de ley, presentado por el ordinal cuarto del Artículo 69 de la Ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que el recurso por infracción de ley, establecido con base en el ordinal quinto del Artículo 69 de la ley de trámites, resulta improcedente porque la sala del juicio fue explícita al consignar, en el tercer considerando de su sentencia, las razones que determinaron que, en ese caso, no se apreciara la circunstancia atenuante que establece el inciso ch) del Artículo 52 del Código penal, que articuló en su beneficio el defensor, al reconocer responsabilidad en los hechos, después de ser detenido ante la carga probatoria, los que fueron esclarecidos por otros medios probatorios, durante el proceso investigativo y en el acto del juicio oral, no por la intervención del procesado RDL, todo lo que argumentó la sala en su resolución en términos que convencen.

CONSIDERANDO: Que el motivo de fondo interpuesto por los acusados WVC, UJA, RCF y ERA, con amparo en el ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, no puede prosperar porque el tribunal aplicó con rectitud y justicia el arbitrio punitivo, todo lo que fundamentó debidamente en

su sentencia con argumentos que no admiten críticas, los aspectos que interesan fueron valorados al adecuar la pena, en estrecha correspondencia con las reglas y principios regulados en los artículos 27 y 47, apartado 1, del Código penal, sanciones impuestas con la proporcionalidad y equidad que debe caracterizar la actuación del tribunal, dada la gravedad de los actos ejecutados, el elevado perjuicio económico ocasionado, la apreciación de dos agravantes de la responsabilidad penal, además de las características personales de los inculpadados, aspectos que fueron cuidadosamente argumentados por el tribunal sancionador, que tuvo la inmediatez de la prueba y, con ello, mayores posibilidades de acierto al elegir la pena, individualizando cada caso, según prevé el Artículo 50 del antes invocado cuerpo sustantivo, fundamentos que imponen respetar el arbitrio judicial y desestimar la causal que lo combate.

CONSIDERANDO: Que el recurso por infracción de ley que establece el impugnante EÁH, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, tampoco puede tener éxito porque la sanción de diez meses de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, impuesta por el órgano de instancia, se encuentra ajustada a Derecho y se corresponde adecuadamente con la gravedad de los hechos y las características personales del autor, sin que sea dable acceder a un nuevo subsidio, pues las razones relacionadas con sus características individuales y conducta fueron las que también tuvo en cuenta el órgano de instancia para imponer el tipo de pena elegida.

CONSIDERANDO: Que el recurso por infracción de ley que establecen los impugnantes LGMÁ, RDL, JFQN y YCS, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, no puede prosperar, toda vez que la naturaleza de la sanción elegida es una facultad puramente discrecional, otorgada por el Artículo 47 del Código penal al tribunal de instancia, para recorrer toda la extensión del marco legal del delito calificado, así como la calidad de la sanción aplicada, con arreglo al juicio formado de los hechos y las circunstancias valoradas en su conjunto, en tal sentido, la sanción impuesta por el órgano de instancia se encuentra ajustada a Derecho y se corresponde adecuadamente con el grado de participación como cómplices del delito, la gravedad de los actos ilícitos cometidos, las circunstancias mitigadoras y agravatorias concurrentes y las características personales de los autores, individualizando a cada cual, según regula el Artículo 50 de la Ley sustantiva antes referida, sin que sea dable modificación alguna como interesan, pues las razones argumentadas por los inconformes fueron las que también tuvo en cuenta el órgano de instancia para imponer el tipo de pena elegida.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la forma que se resuelve, se da respuesta tácita a los particulares que contienen los escritos de oposición del fiscal, que presentó contra los recursos de los acusados.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados DDR, EÁH, ERA, JFQN, LGMÁ, RCF, RDL, UJA, WVC y YCS, contra la sentencia número doscientos sesenta y tres, de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Isabel Acosta Sánchez

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, María C. Bertot Yero, Lisette J. Aguilar Méndez y Roxana Álvarez Gómez

Sentencia No. 607, de 19 de abril de 2016

DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS DE COACCIÓN Y VIOLACIÓN

Los delitos de coacción y violación tienen como elemento fundamental el de imponer la propia voluntad, mediante el empleo de violencia o intimidación, para conminar a una persona a que realice un acto que no desea, y el propósito que persigue el comisor, es decir, yacer con las víctimas, es el que determina el delito de violación.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado NZB, contra la sentencia veintiséis, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa número trescientos treinta y seis, de dos mil quince, seguida por tres delitos tentados de violación.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de tres delitos de coacción y uno de abusos lascivos, previstos y sancionados en los artículos 286, apartado 1, y 300, apartado 1, del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal, contemplada en el Artículo 53, inciso

h), del texto legal antes citado, e impuso a NZB tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurrente NZB no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo de casación por quebrantamiento de forma, establecido al amparo del apartado cuatro, del artículo setenta, de la Ley de procedimiento penal, solo es reclamable cuando se produce contradicción entre los hechos declarados probados en la sentencia, de manera que la aceptación de uno excluya al otro, con influjo esencial al fallo, pero no está referida a la que pueda resultar entre la resultancia probatoria y la destinada a la valoración de las pruebas, de ahí que sea de desestimar el recurso de forma, establecido por el acusado NZB, en el que, además, se ataca el hecho que se estimó probado.

CONSIDERANDO: Que el error en la calificación que, de los hechos, ofrece el tribunal no está precisamente en lo que denuncia el acusado, sino en calificar su actuar como constitutivo de tres delitos de coacción, cuando, del relato, se advierte claramente cuál era el propósito del comisor al amenazar a tres féminas con un arma, en lugares apartados y solitarios, adonde llevó a cada una, en días distintos y próximos; y es que los delitos de coacción y violación tienen como elemento fundamental el de imponer la propia voluntad mediante el empleo de violencia o intimidación, para conminar a una persona a que realice un acto que no desea; de manera que si, del hecho, quedó establecido que el propósito del comisor, al ejecutar los actos intimidatorios narrados, era realizar el acto sexual con cada una de las víctimas, lo que no logró por la oposición de aquellas, atentó así contra su libertad de obrar en la esfera de este tipo de relación, y los delitos en que debió subsumirse el actuar del comisor eran tres tentados de violación, previstos en el Artículo 298,

apartado 1, inciso a), en relación con el 12, apartado 2, del Código penal, de ahí que tal falta favoreció al recurrente y no es menester enmendar aquella, de manera que los dos motivos de infracción de ley del recurso, establecido a tenor del ordinal tercero del Artículo 69 de la norma adjetiva que rige la materia, deben desestimarse.

CONSIDERANDO: Que la sanción fijada a NZB, antes que excesiva, hay que estimarla injustificadamente benigna, resultante del error en que incurrió la sala de instancia, al no apreciar que el propósito de aquel era yacer con las víctimas, cuando las llevó a lugares apartados y las amenazó con un cuchillo y, por tanto, su conducta debió calificarse como tres delitos tentados de violación, falta que, en obediencia al principio que prohíbe empeorar la situación del recurrente, no es posible corregir y ello determina el rechazo del último motivo de infracción de ley del recurso, establecido por el recurrente.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado NZB, contra la sentencia veintiséis, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María C. Bertot Yero

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Gladys M. Hernández de Armas, Ariel F. Castro López y Lourdes M. Cando La Rosa

Sentencia No. 1038, de 5 de julio de 2016

EXIMIENTE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

El medio empleado por el acusado para repeler la agresión de que fue objeto, por quien, lamentablemente, falleciera, fue racional e impuesto por los antecedentes y circunstancias del caso y, de los hechos, se deduce que la acción defensiva, en todo momento, se mantuvo dentro de los límites racionales de la necesidad, pues obró en verdadero estado subjetivo de hallarse en peligro de muerte.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JAVG, contra la sentencia número 40, de 2016, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número 26, de 2016, seguida por el delito de homicidio.

RESULTANDO: Que la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba declaró como probado el siguiente hecho: Probado que, siendo las 6 de la tarde del 9 de agosto de 2015, cuando JAVG se encontraba en el camino perteneciente a la localidad nombrada “El Purial”, situada en x, Contramaestre, provincia de Santiago de Cuba, donde se desarrollaba una corrida de caballos, pasó por dicho lugar el ciudadano ECM, conocido por “J”, montado en un caballo, quien, bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, le manifestó al enjuiciado “apártate del medio, so comemierda”, instantes en que él respondió que más comemierda era él, que no se pusiera en eso, que él era esposo de su prima; acto seguido, ECM le dio una bofetada a JAVG, lo que motivó que este último lo halara por el pulóver que vestía, lo bajara del caballo y le diera también una bofetada, oportunidad en que ambos se abrazaron, forcejearon y, voluntariamente, se desapartaron y se retiraron de ese lugar en direcciones distintas, específicamente el acusado, para evitar problemas, se dirigió hacia el patio de la vivienda de la ciudadana conocida por “la j”, ubicada en el citado poblado, la que estaba delimitaba por una cerca de alambre, se sentó encima de una carreta para bueyes allí existente y, minutos después, vio a ECM que pasó montado en un equino y presumió que lo estaba buscando; habían transcurrido veinte minutos del incidente inicial, cuando ECM regresó al sitio donde el encartado se hallaba, se bajó del caballo en que andaba, cruzó la citada cerca existente en ese inmueble y, con un machete empuñado en una de sus manos, se aproximó a donde estaba JAVG, momentos en que este le dijo «“J” piensa bien lo que tú vas a hacer», no obstante, continuó avanzando y, estando a 1 metro de distancia de él, le lanzó un machetazo que no lo alcanzó porque se esquivó y dio unos pasos hacia atrás y, cuando nuevamente pretendió agredirlo con la citada arma, el acusado, en el desespero, se agachó, tomó una de las piedras existentes en el lugar y se la lanzó a ECM, lo alcanzó en la cabeza y, como consecuencia de ello, dicha persona cayó al suelo inconsciente, oportunidad que aprovechó el acusado y se fue corriendo del lugar, mientras que la víctima fue auxiliada por varias personas que acudieron a ese sitio, quienes lo llevaron hacia el policlínico de la localidad, posteriormente fue trasladado al Hospital General Orlando Pantoja Tamayo, de la demarcación y, luego, al centro asistencial Saturnino Lora, del municipio de Santiago de Cuba, donde estuvo ingresado 68 días, hasta que falleció el 19 de octubre de 2015.

Que, como consecuencia de la agresión de que fue objeto el ciudadano ECM, recibió una fractura de la bóveda craneal fronto-temporal que le provocó la muerte, por una sepsis generalizada, hematoma subdural fronto-temporal operado, incurriendo EGC en gastos, por los funerales, cuantificados en \$3026,00, y GDR incurrió en gastos de transporte ascendente a \$520,00,

dejando el fallecido, al morir, a su menor hija de 2 años de edad, nombrada ECF, que dependía económicamente de este.

JAVG se encuentra integrado al Comité de Defensa de la Revolución de su zona de residencia, participa en las actividades convocadas por dicha organización, mantiene buenas relaciones con sus vecinos y no posee antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular consideró que los hechos declarados probados constituían el delito de lesiones, previsto en el Artículo 272, apartados 1 y 2, en relación con el Artículo 9, apartado 4, ambos del Código penal, y sin la concurrencia de eximentes de la responsabilidad penal, ni circunstancias modificativas de esta, le impuso a JAVG cuatro años de privación de libertad que le subsidiara por limitación de libertad, con las accesorias del caso y la correspondiente responsabilidad civil.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley lo establece el acusado, al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la cuestión interesada por el recurrente a esta sala de casación, en su único motivo por infracción de ley, ha de ser examinada, sobre la base de si, en el hecho de autos, concurre o no, en favor del enjuiciado JAVG, la causa de justificación de legítima defensa, y si está presente el requisito esencial y básico de la defensa propia, cual es la agresión injusta no provocada ni buscada de propósito por el encausado; circunscribiéndose el problema que ahora se plantea a discernir si, en el segundo altercado, estaba presente o no la agresión inminente, y, además, si la reacción contra su adversario fue empleando un medio racionalmente adecuado al ilegítimo y súbito acometimiento de que fue objeto.

Es de apreciar, en primer orden, que el medio empleado por el acusado JAVG para repeler la agresión de que fue objeto por quien, lamentablemente, falleciera, fue racional e impuesto por los antecedentes y circunstancias del caso porque, basta leer la resultancia probatoria de la sentencia combatida, para deducir que la acción defensiva en todo momento se mantuvo dentro de los

límites racionales de la necesidad, pues obró en verdadero estado subjetivo de hallarse en peligro de muerte, ya que otra cosa no podía esperar de una persona que, en un inicio, lo abofeteara y, luego de terminar la primera trifulca y alejarse el enjuiciado del lugar, hacia el patio de un vecino, regresó el pertinaz atacante, esta vez armado de un machete y, pese a la advertencia que le hiciera el acusado de que pensara en lo que iba a hacer, aquel le lanzó un primer machetazo, que JAVG logró evitar, intentando, quien resultara occiso, volver a atacarlo con tan peligrosa y mortal arma, circunstancias en que el recurrente logró tomar una piedra, lanzársela y alcanzarlo a la altura de la cabeza, provocándole la lesión que, desgraciadamente, lo llevó a la muerte, resultando irracional, en esas circunstancias, evaluar que no fuese inminente la agresión ni tampoco la posible desproporción del arma utilizada, con respecto a la esgrimida por su adversario, porque no puede pretenderse, tampoco, que se dejase matar pasivamente, pues ya su agresor lo estaba atacando con un machete, que resulta, como ya se dijera, un arma tan peligrosa y efectiva para ocasionar la muerte, razonamientos que determinan la justeza de apreciar, en favor de JAVG, la causa de justificación de la legítima defensa, de manera completa, que interesa su representante, al amparo de la causal primera del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JAVG, contra la sentencia número 40, de 2016, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número 26, de 2016, la que se anula, dictándose, en su lugar, la que en Derecho proceda.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JAVG, contra la sentencia número 40, de 2016, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número 26, de 2016, seguida por el delito de homicidio.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia casada, en lo pertinente, y los *considerando* de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se *absuelve* al acusado JAVG del delito de homicidio.

En cuanto a la medida cautelar, se dispone la fianza en efectivo, impuesta al sancionado JAVG, se cancela y se devuelve a su fiador una vez firme esta resolución

Ponente: Tomás Betancourt Peña

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Gladys M. Hernández de Armas, Rosa M. Acosta Castañeda y Tania del R. Felipe Díaz

Sentencia No. 586, de 13 de julio de 2016

HOMICIDIO AL CONDUCIR VEHÍCULOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS

Acusado que conducía un vehículo motor y, ante el riesgo creado, que le era previsible y evitable, infringió su deber de cuidado e impactó a un infante, al que le causó lesiones que lo llevaron a la muerte.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado SRR, contra la sentencia número 55 de 2016, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 104, de 2015, seguida por el delito de homicidio, en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida por no ser indispensable, a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, previsto y sancionado en el Artículo 177 del Código penal, en relación con el 102.12 del Código de seguridad vial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y le impuso al acusado SRR 4 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento y con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del Artículo 69 la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente SRR no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el tribunal del juicio oral, en su nueva sentencia, describió los hechos que estimó probados y señaló, de manera concreta y terminante, las causas que a su sabio entender provocaron el fatal accidente vial, donde perdió la vida un infante de 9 años de edad y, en toda la narrativa, no se avistan elementos gramaticales que no sean de fácil comprensión para cualquier persona, pues las palabras usadas son normales, no rebuscadas y se emplean en situaciones análogas, para las características y apreciaciones referidas al lugar de ocurrencia del evento, posición de la víctima, forma en que el reo SRR conducía el vehículo y el estado técnico de este, entre otros pormenores, una sentencia que, en lo esencial, se muestra así, no tiene los vicios denunciados, ni mucho menos quebranta los postulados del Artículo 44 de la ley procesal; en tal sentido, el motivo de forma apoyado en la causal cuarta se desestima.

CONSIDERANDO: Que constituye un criterio reiterado de las salas de casación conocedoras de materia penal que los hechos probados, como su nombre lo indica, expresan el resultado de la aprobación de las pruebas en los términos establecidos en el Artículo 357 de la ley procesal, pero en modo alguno se recogerá o argumentará todo lo que fue materia de declaraciones de testigos y peritos, oído o visto en el juicio oral, así como lo acopiado en el expediente de averiguación, llevado al solemne e importante evento judicial mencionado, como actos personales documentados, sino se tendrán en cuenta los elementos esenciales y trascendentes para llegar a un juicio de valor objetivo y justo; porque se repite que los hechos probados constituyen una reflexión o análisis crítico sobre lo escuchado y percibido por el tribunal juzgador, pero nunca un protocolo de todo lo ocurrido, de manera que algunas omisiones intrascendentes en las argumentaciones no vulneran la disposición invocada porque, en nuestro modelo de procesar, la narrativa fáctica constituye la expresa manifestación de la convicción a la que llega el tribunal juzgador de los hechos enjuiciados, a partir de la valoración efectuada de las pruebas practicadas en el mencionado acto procesal, las cuales se aprecian con entera libertad por los jueces, en correspondencia con su conciencia, guiándose por leyes generales de la lógica, los conocimientos de ciencia y la experiencia

y teniendo en la sentencia, como obligación, fundamentar las razones en que sustentó tal convencimiento, situación refrendada en el Acuerdo No. 172, de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; de ahí que, cumplidos en dicha resolución, con bastante acierto, los principios antes dichos, el motivo de forma apoyado en la causal sexta, que el reclamante SRR adujo para impugnarla, no puede tener otra respuesta que su desestimación.

CONSIDERANDO: Que al producirse, en el caso de examen, una concurrencia de culpa, caracterizada por la imprudencia del menor que falleció, cuando trató de pasar por delante del ómnibus en marcha, y por otra, inicial y mantenida, originada por el reo SRR, cuando maniobró su vehículo para entrar a un área de estacionamiento, solamente fijó su mirada hacia al lado izquierdo y no para ambos, como debió hacerlo, pues, ante ese incumplimiento de su deber de cuidado, originó un riesgo previsible y evitable, consistente en que no observó al infante que, desprevenidamente, intentó cruzar la calle del lado derecho hacia el izquierdo, en el justo instante en que, habiendo sobrepasado el referido menor parte de la calle, no pudo evitar alcanzarlo con la goma izquierda del ómnibus, pasándole por encima, así, le causó desgarro del hígado, estallido del recto y traumatismo cerrado de abdomen, que le interrumpió su ciclo vital, casi de inmediato, aquí no cabe duda de la mayor entidad de esta última, lo cual revela que, en la relación causal, la infracción vial del recurrente fue el factor de mayor determinación para que el evento fatal se produjera y del que resultó penalmente responsable, no puede prosperar el recurso por el que se pretende su exoneración y, aunque se razonó sobre la existencia de una única culpa de la víctima, la que, si bien existió, fue solo en concurrencia y no determinante; en consecuencia, el motivo del ordinal primero debe rechazarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado SRR, contra la sentencia número 55, de 2016, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Plácido Batista Veranes

Jueces: Kenia Vasallo Olivera, María E. Milanés Torres, Rosa M. Acosta Castañeda y Jorge Marrero Carrasco

Sentencia No. 689, de 29 de julio de 2016

HOMICIDIO POR DOLO EVENTUAL

Pudo haber previsto el resultado de muerte, no querido, pero asumió con su actuar el riesgo de que se produjera.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado FRSS, contra la sentencia número 132, de 2016, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa 475, de 2015, seguida por los delitos de homicidio y actividades económicas ilícitas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable, a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de homicidio y actividades económicas ilícitas, previstos y sancionados en los artículos 261, en relación con el 9.2, y el 228.1 y 2, del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado FRSS sanción conjunta y única de 10 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente FRSS solicitó la celebración de vista.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; pero, dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el recurrente FRSS fundamenta el motivo de su recurso, por quebrantamiento de forma, en el ordinal sexto del Artículo 70 de la

Ley de procedimiento penal, aduciendo que se ha infringido el Artículo 357 de la citada ley procesal, por ser su juicio que no se corresponde el fallo dispuesto por la sala con las pruebas practicadas, lo que debe desestimarse porque, en realidad, lo que se hace es un ataque directo al relato fáctico, apreciándose que el órgano de instancia, al dictar sentencia, arribó a convicción sobre los hechos que declaró probados, ajustándose, estrictamente, al objeto del proceso que la acusación trajo a debates, sin violar ninguna de las reglas a la que se contrae el precepto invocado, y logró certeza de lo acontecido con las pruebas practicadas en el plenario, conforme a las leyes generales de la lógica, la ciencia, la razón, la experiencia, el sentido común y la obligada observancia por los tribunales del principio de inmediación de las pruebas examinadas en el juicio, y que fueron sometidas a debate, a fin de que se concretaran los postulados del principio de contradicción, razones suficientes para denegar el motivo de forma alegado.

CONSIDERANDO: Que yerra el representante legal del impugnante FRSS, al estimar infringido el Artículo 9.3 del Código penal por su no observancia, en su pretensión de desconocer el dolo eventual presente en su comportamiento, pues, aprovechando sus conocimientos básicos como enfermero, aceptó suministrarle, a un joven que quería dar mayor volumen al tamaño de sus glúteos, sin comprobar la dosificación y reacciones adversas que pudiera acarrear en la persona, a sabiendas del mal que podía producir, 100 mililitros de una sustancia de tipo biopolímero derivado del Biofil, lo que hizo el primero de mayo de 2015 y el día 3 de ese mes, ante el cuadro que aquel mostraba, fue trasladado al hospital Julio Trigo, donde falleció al día siguiente, por presentar daño pulmonar compatible con una neumonitis intersticial aguda, dependiente de la inyección de silicona, por su presencia en el tejido pulmonar. En tal sentido, pudo haber previsto el resultado de muerte, no querido, pero asumió con su actuar el riesgo de que se produjera, y es por ello que debe responder del hecho a título de dolo eventual.

CONSIDERANDO: Que no puede pretender pena más benigna quien, violando las regulaciones existentes por el Ministerio de Salud Pública, se somete, por su cuenta, a suministrar, a distintas personas, inyecciones de silicona para satisfacer sus gustos, en aras de mejorar su estética corporal, particularmente, en dar mayor volumen a los glúteos, labios y senos, lo que está prohibido, como método, por la Sociedad Cubana de Cirugía Plástica, por lo cual cobraba, en cada sesión de tratamiento, entre 15 y 60 pesos cubanos convertibles y, sumado a ello, decidió aplicar a uno de sus clientes una sustancia de consecuencia dañosa para la salud humana, con la cual le provocó la muerte y, no obstante los delitos de homicidio y de actividades económicas ilícitas

cometidos, se aprecia que el tribunal de instancia, que tuvo la inmediatez en las actuaciones, fundamentó las razones que llevaron a adecuar la sanción en la forma dispuesta, sin que se quebrantara, al formar sanción conjunta y única, lo establecido en el Artículo 56 del Código penal y, en consecuencia, se desestima el motivo de fondo, con apoyo en el ordinal sexto del Artículo 69 de la ley adjetiva.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado FRSS, contra la sentencia número 132, de 2016, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Paula J. Rodríguez Sánchez, Jorge Marrero Carrasco y Andrés Miranda Campos

Sentencia No. 691, de 29 de julio de 2016

ASESINATO TENTADO

Se describen con suficientes pormenores los antecedentes de los hechos, su móvil, los actos ejecutados por el enjuiciado, quien no solo le anunció a su esposa, encontrándose en el cuarto de la casa donde residían, lo que se proponía, al referirle “hoy va a ser el día en que te voy a matar”, sino que efectuó actos dirigidos a alcanzar su propósito, al lanzarle en su cuerpo petróleo que tenía en un pomo, tomar una caja de fósforos y salir, tras ella, para incendiarla.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia 199, de 2016, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa 70, de 2016, seguida por el delito de asesinato en grado de tentativa.

RESULTANDO: Que el tribunal dio por probado el siguiente hecho: Que siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde del 28 de noviembre de 2015, el acusado AHM se encontraba en su inmueble, sito en x, La Lisa, provincia de

La Habana, específicamente en uno de sus cuartos, observando la televisión, bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, habitación a la que se dirigió su esposa, AMGA, con el propósito de limpiar, lo que incomodó al enjuiciado, pues debía salir del cuarto, originándose por estos motivos una discusión, en la que AHM comenzó a proferirle a su pareja frases intimidantes, tales como “hoy va a ser el día en que te voy a matar”, lo que no le bastó y tomó un frasco que contenía diésel y comenzó a verterlo por el cuerpo de su esposa, quien, al percatarse de lo que ocurría y con gran nerviosismo, salió corriendo, siendo perseguida por el encartado, quien llevaba una caja de fósforos en sus manos, sin que lograra encender ningún fósforo, persecución que culminó cuando la víctima logró salir del domicilio hacia la vía pública, dirigiéndose, con posterioridad, a la estación policial, donde formuló la correspondiente denuncia.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de amenazas, previsto y sancionado en el Artículo 284.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso, al acusado AHM, 10 meses de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente fiscal no solicitó la celebración de vista.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que le asiste razón al fiscal, al considerar infringido el Artículo 264.1, en relación con el 12.1, 2 y 5, del Código penal, por su no aplicación, y el Artículo 284.1 del propio cuerpo legal sustantivo, por su indebida aplicación, puesto que el delito de amenazas se caracteriza por el empleo de una intimidación injusta, el anuncio de un mal futuro, posible y dependiente de la voluntad del agente que, cuando atendidas la ocasión, forma o intensidad del daño anunciado y demás circunstancias que concurren, se evidencie que sean suficientes de representar, en el ánimo de la persona ofendida, intranquilidad, ante el temor de que se realice el mal objeto de la intimidación. Y como se aprecia, en el relato histórico de la sentencia combatida, se describen con suficientes pormenores los antecedentes de los hechos, su móvil, los actos ejecutados por el enjuiciado AHM, quien no solo le anunció

a su esposa, encontrándose en el cuarto de la casa donde residen, lo que se proponía, al referirle, “hoy va a ser el día en que te voy a matar”, sino que efectuó actos dirigidos a alcanzar su propósito, al lanzarle en su cuerpo petróleo que tenía en un pomo, tomar una caja de fósforos y salir, tras ella, para incendiarla, no alcanzando su objetivo por no haber prendido ninguno con los que intentó la combustión y aquella tener que abandonar la casa y, en tal sentido, como bien se pronuncia por la parte acusadora, la existencia del ánimo de dar muerte a su esposa está presente en los actos ejecutados por el acusado y, por ello, debe responder como autor, conforme lo determina el Artículo 18.1 a) de la citada ley sustantiva, en cuanto al delito de asesinato en grado de tentativa. Que los hechos revelan, de por sí, en el encausado, la existencia evidente de un índice de extrema peligrosidad, por las acciones concretas desplegadas, así como la tendencia y naturaleza del justiciable de mantener un comportamiento agresivo y violento, ingerir frecuentemente bebidas alcohólicas que afectan su temperamento, aumentando sus ímpetus y actos reprobables y, como quedó demostrado, un mes antes de la ocurrencia de este evento, había sido advertido oficialmente por hechos similares contra la propia víctima, lo que lo hace merecedor de la apreciación de la circunstancia agravante, estipulada en el Artículo 53 n) del Código penal, por lo que la sanción debe ser atemperada al delito calificado, los hechos y circunstancias, su conducta y personalidad, con arreglo a lo previsto en los artículos 47 y 27, ambos de la invocada ley de la especialidad penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número 199, de 2016, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula y, en su lugar, se dicta la que corresponde.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número 199, de 2016, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa 70, de 2016, seguida por el delito de asesinato en grado de tentativa.

SE DAN por reproducidos el encabezamiento, los *resultando* y *considerando* de la sentencia que acoge el recurso de casación, así como los *resultando* y *considerando* en lo pertinente de la sentencia anulada.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos 78 y 80 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a AHM, como autor de un delito de asesinato en grado de tentativa, a 5 años de privación de libertad, que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la accesoria establecida en el Artículo 37.1 y 2 del Código penal, consistente en privarlo de los derechos al sufragio activo y pasivo, y a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado y en las organizaciones sociales y de masas por igual período a la sanción principal impuesta. De igual forma, se dispone la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional, durante el tiempo de cumplimiento de la sanción.

Se mantienen inalterables y se reproducen los demás pronunciamientos contenidos en la sentencia casada.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Kenia Vasallo Olivera, Jorge Marrero Carrasco y Andrés Miranda Campos

Sentencia No. 714, de 11 de agosto de 2016

PORTACIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Reo que con anterioridad había sido condenado a 20 años de privación de libertad por un delito de asesinato, ahora, a traición, ultimó a una persona a la que le unían relaciones íntimas, al propinarle 15 cuchilladas, casi todas mortales.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado VFP, contra la sentencia número 214, de 2016, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa 62, de 2016, seguida por los delitos de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos y asesinato.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable, a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de portación y tenencia ilegal

de armas o explosivos y asesinato, previstos y sancionados en los artículos 214 y 263 b) y c) del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal del Artículo 53 k) del Código penal, y le impuso al acusado VFP privación perpetua de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente VFP no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que resulta conocido que nuestro sistema penal asienta la sanción, fundamentalmente, en la privación de libertad, como forma de reprimir y prevenir la comisión de delitos, por ello, los juzgadores, en su importante función de impartir justicia en nombre del pueblo de Cuba, según indica el Artículo 120 de la Constitución de la República, deben atender razonablemente los principios de proporcionalidad y subsidiaridad, a fin de conocer el verdadero merecimiento y necesidad de la imposición de esta; de ahí que el primer principio mencionado debe valorarse mediante un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la sanción, el fin perseguido y la gravedad del delito cometido, esto es, el contenido del ilícito al mal causado, y a la mayor o menor reprochabilidad del autor; en el segundo, su principal corolario lo constituye la necesidad de la determinación de una pena concreta, que resulte indispensable o haga falta para lograr un fin.

Ahora bien, analizado el suceso que nos ocupa, el tribunal del juicio oral, que tuvo la vivencia, las emociones y reacciones del importante acto judicial, por su inmediatez, al procesado VFP le fijó una sanción, si bien muy rigurosa, en realidad, en correspondencia con la extrema gravedad y peligrosidad de los ilícitos penales consumados, cuando, pérfidamente, ultimó a una persona, a la cual lo unía un afecto íntimo, al propinarle 15 cuchilladas, la mayoría de ellas mortales; cuando esto acontece, debe tenerse presente, principalmente, la prevención general como defensa a la tranquilidad social, la confianza en el respeto a las normas legales, al ordenamiento jurídico punitivo y a su consolidación, además, para intentar que este repudiado transgresor de las leyes –de mala conducta ciudadana y ejecutoriamente sancionado a 20 años de prisión por igual injusto penal– no vuelva a delinquir y constituya, también,

una advertencia para que aquellos sujetos propensos a su comisión no lo cometan y orienten su comportamiento futuro hacia el bien.

Por todo lo anteriormente expresado, por el grado de frialdad y brutalidad demostrada, el enjuiciado en su conducta, por el reproche y repercusión social que tuvo el caso, se verifica que la sanción determinada resultó merecida y justa; en consecuencia, cumplidos los principios orientadores de los artículos 27 y 47 del Código penal, el motivo de fondo del ordinal sexto, clamando indulgencia, se rehúsa.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado VFP, contra la sentencia número 214, de 2016, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Plácido Batista Veranes

Jueces: Kenia Vasallo Olivera, Alina de F. Santana Echerri, Nalvys Baquero Pérez y Jorge Piñera Ugarte

Sentencia No. 1361, de 19 de agosto de 2016

NO CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

La espontaneidad que preside la circunstancia del Artículo 52 ch) del Código penal no puede estar condicionada por pruebas contundentes anteriores al reconocimiento del acusado, del mismo modo que la atenuante del Artículo 52 f) es de imposible apreciación, si el acto ilegítimo provocador partió del acusado.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado DDG, contra la sentencia ciento cincuenta y uno, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número ciento veinticuatro, de dos mil dieciséis, seguida por el delito de homicidio.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el Artículo 261 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a DDG quince años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales quinto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurrente DDG no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la oscuridad, para que alcance rango casacional, tiene que ser esencial, entendido el término como trascendente a la calificación o al fallo, circunstancia que no tiene lugar en la causa que nos ocupa, habida cuenta de que, en el componente fáctico, están incluidos todos los elementos que corporifican el delito calificado. Al estado de embriaguez del recurrente se hace referencia en el segundo de los resultandos, así como a la intervención de los testigos disuadiendo a la víctima para que no riñera. Respecto al conocimiento que pudiera tener quien resultara occiso, de la embriaguez del inconforme, y a la distancia recorrida por este, con el bate de aluminio en mano, para contender con el recurrente, vale decir que no es necesaria su consignación porque no trasciende ni a la calificación ni al fallo. En consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto, a tenor de lo establecido en el ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que yerra el inconforme cuando insiste en el reconocimiento de la atenuante del Artículo 52, inciso ch), del Código penal, haciendo una defensa de la espontaneidad del acto realizado, pues no puede perderse de vista que la espontaneidad como requisito solo configura el elemento del reconocimiento, previsto en el artículo mencionado porque evidencia el arrepentimiento del infractor y su necesidad de colaborar con los hechos y disminuir, en lo posible, los daños. Sin embargo, no puede considerarse en tales términos el reconocimiento y confesión que se hace, cuando varias personas son testigos de

los hechos y la prueba tiene solidez suficiente para estructurar el acto cometido sin necesidad de la intervención de su autor, como es el caso; de manera que obró con acierto la sala, cuando objetó la atenuante, razón por la que procede rechazar el recurso interpuesto al amparo del ordinal quinto, del artículo sesenta y nueve, de la ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede acogerse la atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el Artículo 52, inciso f), de la ley penal sustantiva, porque no existe ninguna ilicitud provocadora que pudiera ocasionar el desequilibrio mental del recurrente y ofuscarlo, teniendo en cuenta que la discusión inicial provino de él y el reto fue común y aceptado; razón por la que procede rechazar el recurso interpuesto, en virtud del ordinal quinto del artículo sesenta y nueve de la ley adjetiva.

CONSIDERANDO: Que el arbitrio solo es impugnabile, con posibilidades de prosperidad, cuando en el proceso de adecuación se infringieron las reglas del artículo cuarenta y siete del Código penal o se desconocieron los fines de la pena, previstos en el artículo veintisiete de igual cuerpo legal, extremos que no tuvieron lugar en la causa que nos ocupa, pues, con independencia de la normal conducta social del recurrente, lo cierto es que se trata de un multirreincidente de distinta especie y que su actuar fue altamente peligroso, lo que lo hace tributario de una sanción como la impuesta, que no es severa, si tenemos en cuenta que el mínimo para él es de 11 años y 7 meses y que su pena está muy por debajo de la media a imponer. En consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto por el impugnante, a tenor del artículo sesenta y nueve, ordinal sexto, de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado DDG contra la sentencia número ciento cincuenta y uno, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Odalys Quintero Silverio

Jueces: Eldis Bailly Rodríguez, Gladys M. Hernández de Armas, Jesús J. Milián Suárez y Néstor Angulo Álvarez

Sentencia No. 1888, de 31 de octubre de 2016

EL INDULTO NO CANCELA LOS ANTECEDENTES PENALES

El hecho de que fuera indultado por esas causas no significa que dichos antecedentes hayan sido cancelados, pues, tal como establece el Artículo 67.2 d) del Código penal, en relación con el IV de la Ley de indulto, de 15 de agosto de 1919, vigente, para tener por cancelados los antecedentes penales de la persona indultada, este particular debe quedar establecido, expresamente, en el acuerdo que lo conceda y no alcanzará a quien se le obligó a hacer efectiva una responsabilidad civil.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RGLO, contra la sentencia número ciento trece, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa setenta y cinco, de dos mil dieciséis, seguida por los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, previstos y sancionados en los artículos 327.1 y 4 ch) y 214 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado RGLO la sanción conjunta de ocho años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, contra el recurso de casación establecido por el acusado, presentó escrito de oposición el fiscal.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley

de procedimiento penal, el recurso y el escrito de oposición fueron admitidos oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurrente RGLO no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no es posible aceptar el argumento del acusado en su recurso de fondo, amparado en el ordinal tercero del Artículo 69, de la Ley de procedimiento penal, porque el tribunal de instancia calificó correctamente los hechos narrados, como constitutivos de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto y sancionado en los artículos 327.1 y 4 ch) del Código penal, que se integra porque su comisor fue ejecutoriamente sancionado con anterioridad por delitos de robo con fuerza en las cosas y robo con violencia o intimidación en las personas; el tipo penal no requiere que le constituyan antecedentes penales; por otra parte, el hecho de que fuera indultado por esas causas no significa que dichos antecedentes hayan sido cancelados, pues, tal como establece el Artículo 67, apartado 2, inciso d), del Código penal, en relación con el Artículo IV de la Ley de indulto, de 15 de agosto de 1919, vigente, para tener por cancelados los antecedentes penales de la persona indultada, este particular debe quedar establecido, expresamente, en el acuerdo que lo conceda y no alcanzará a quien se le obligó a hacer efectiva una responsabilidad civil; el motivo se desestima.

CONSIDERANDO: Que la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente requieren del rigor en la respuesta penal y la sanción conjunta de ocho años de privación de libertad impuesta se encuentra dentro del marco penal establecido para las figuras delictivas calificadas y, si la sala del juicio, la cual tiene la facultad que le otorga el Artículo 47 del Código penal, entendió prudente adecuarle una sanción de determinada severidad por los actos ilegales ejecutados, inculpado que no es novel en la comisión de ilícitos penales de gravedad, entonces, no es posible introducir modificación alguna a la sanción impuesta, la que resulta justa y adecuada a Derecho, cumpliendo lo preceptuado en el Artículo 56 del antes invocado cuerpo legal sustantivo; se desestima el recurso al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la forma que se resuelve, se da respuesta a los particulares que contiene el escrito de oposición del fiscal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RGLO,

contra la sentencia número ciento trece, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Isabel Acosta Sánchez

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Eulogio A. Roque Díaz, Reina M. Mitjans Monterrey y Alicia Doval Guzmán

Sentencia No. 1913, de 31 de octubre de 2016

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

La actuación del recurrente aumentó esa situación de peligro, de la que pudo representarse, anticipadamente, la posibilidad de una consecuencia dañosa, con relevancia en el orden jurídico, como aconteció al producirse un accidente de tránsito en el que perdió la vida una persona y, siendo previsible las posibles consecuencias de su acción, que también pudo evitar, el recurrente responde penalmente del delito de homicidio por imprudencia.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado YLG, contra la sentencia 107, de 2016, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa 80, de 2016, seguida por el delito de homicidio por imprudencia.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado en el Artículo 261, en relación con el 9, apartados 1 y 3, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a YLG tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurrente YLG no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los elementos que exige el recurrente que se incorporen a la sentencia están perfectamente descritos en el *resultando* probado, pues esta expone que el recurrente, a sabiendas de que el menor no contaba con la edad ni la experiencia requerida para conducir un vehículo de tracción animal, se lo facilitó, explica también la maniobra realizada por el menor ante la situación de peligro que se le presentó, que la anciana de 86 años, contra la que se impactó, caminaba sobre la vía frente al vehículo que conducía el menor, y como que contiene lo necesario para practicar la calificación de hechos y de participación realizada, procede rechazar el recurso interpuesto, en virtud del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que la conducción de un vehículo es de por sí una actividad que entraña cierto peligro y si, en el asunto en examen, el recurrente, quien es una persona en edad penal y con salud mental, le facilitó la conducción de un vehículo de tracción animal, tirado por un equino, a un menor de 14 años que no tenía la experiencia requerida para que lo guiara por una vía pública y cumpliera con un encargo y, en ese trayecto, ante una situación de peligro, el menor no obró correctamente y se impactó contra una anciana de 86 años que caminaba sobre la vía, de frente al vehículo que conducía, a la que le ocasionó lesiones que la llevaron a la muerte, evidentemente, su actuación aumentó esa situación de peligro, de la que pudo representarse anticipadamente la posibilidad de una consecuencia dañosa, con relevancia en el orden jurídico, como aconteció al producirse un accidente de tránsito en el que perdió la vida una persona y, siendo previsibles las posibles consecuencias de su acción, que también pudo evitar, el recurrente responde penalmente del delito de homicidio por imprudencia, como acertadamente lo calificó la instancia, en consecuencia, se rechaza el motivo de fondo que, con apoyo en el ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la referida ley de trámites, interpuso.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado YLG, contra la sentencia 107, de 2016, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys M. Hernández de Armas

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Alfredo Torres Valdés y Alicia Doval Guzmán

Sentencia No. 1957, de 9 de noviembre de 2016

DIFERENCIA ENTRE EL ERROR DE TIPO Y EL DE PROHIBICIÓN

No se manifiesta la eximente del error, si el comisor cobraba el importe de los cheques que emitía una entidad estatal, sin tener contrato de trabajo con aquella.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados BMAÁ, GDL, JEDL y LDL, contra la sentencia número ciento treinta, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número ochenta y dos, de dos mil dieciséis, seguida por los delitos de falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado y malversación.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de falsificación de documentos bancarios y de comercio, como medio para cometer apropiación indebida, ambos de carácter continuado, previstos y sancionados en los artículos 251.1 y 335.1 y 2, ambos en relación con el 11.1 y el 10.1 a), del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso privación de libertad a BMAÁ (diez años), GDL y LDL (cinco años a cada uno) y JEDL (ocho años), con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes JEDL y LDL solicitaron la celebración de vista y, al respecto, se pronunció oportunamente este tribunal sin acceder a ello.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos y el escrito de oposición del fiscal fueron admitidos oportunamente.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la narración ofrece, con detalles suficientes, claros y precisos, el conocimiento total del hecho, mediante una descripción pormenorizada de la acción realizada por la comisora, trabajadora de un hospital que, puesta de acuerdo con su esposo y sus cuñados, decidieron que aquella confeccionara, con los datos de los otros acusados, cheques y transferencias bancarias a favor de estos, por supuestas labores de mantenimiento y limpieza, ejecutadas por estos, como trabajadores por cuenta propia en el hospital, para lo cual la acusada falseaba, además, las firmas de la administradora y del director del centro de salud, en tanto sus familiares, por afinidad, se encargaban de cobrar en la agencia bancaria el dinero procedente de tales documentos, efectivo que, después, se repartía, de modo que cada uno contribuyó a la realización del delito calificado, tal como se describe en el relato fáctico, todo lo que bastó a la sala de instancia para valorar jurídicamente sus conductas y arribar a una calificación, sin que resulte necesario incorporar al relato la actividad que, como cuentapropista, realizaba el acusado LDL porque ello no provoca incompreensión alguna y, en consecuencia, el motivo de forma establecido, al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que el recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por el acusado LDL, al amparo del inciso sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal, es manifiestamente improcedente, pues en este, lejos de denunciarse algún defecto de incongruencia, como sería lo propio, se ataca el hecho que se estimó probado, cuestionando la forma en que se valoraron las pruebas practicadas.

CONSIDERANDO: Que sí consta, en el componente fáctico de la sentencia, que el acusado GDL entregó sus datos personales a su cuñada para que esta confeccionara cheques a su favor, por supuestas labores de mantenimiento

y limpieza que nunca ejecutó y, además, cobró estos en la agencia bancaria correspondiente; no es de dudar que, además de hacer uso de esos cheques apócrifos, contribuyó a consignar en ellos hechos artificiosos, de manera que no lleva razón el recurrente en el primer motivo de infracción de ley del recurso, en el que, en virtud del apartado tercero del Artículo 69 de la ley rituaría, denuncia error en la calificación de los hechos que se estimaron probados.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón al recurrente JEDL en la tesis que sostiene para calificar su participación en concepto de cómplice, pues actuó de manera consciente y voluntaria con su esposa, la acusada BMAÁ, en la ejecución del delito medial calificado, cumpliendo una tarea de determinada importancia funcional, como fue la contribución a la elaboración de los cheques falsos y el cobro de estos en la agencia bancaria correspondiente para, después, distribuirse el efectivo; de esta forma, ambos son coautores del ilícito porque existió, entre ellos, la resolución de ejecutar el hecho, actuando en cooperación consciente y querida, fijándose en ese mutuo acuerdo la distribución de funciones para el designio común, en la que ambos tienen las riendas del suceso para paralizar su ejecución, de ahí que sí tiene el recurrente dominio del hecho que determina su condición de autor porque intervino en la ejecución material del delito.

CONSIDERANDO: Que la doctrina más actual distingue hoy entre error de tipo y error de prohibición. El primero supone, por parte del autor, el desconocimiento de alguno o de todos los elementos del tipo de injusto, por lo que se reputa en la teoría del delito como causa de exclusión del dolo típico, que requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto y el querer hacerlo. El error de prohibición, por su parte, supone, únicamente, el desconocimiento por parte del autor de que el hecho realizado se encuentra prohibido; el error de tipo aparece reconocido en el Artículo 23.1 del Código penal, al excluir la responsabilidad penal cuando se realiza el acto prohibido, bajo la influencia de un error relativo a uno de sus elementos constitutivos y, de los hechos que se declaran probados, quedó establecido que el recurrente LDL no tenía contrato de trabajo, como trabajador por cuenta propia, con el hospital, luego, no había razón para que cobrara en varias oportunidades los cheques en la agencia bancaria y, como los argumentos del motivo de infracción de ley, establecido a tenor del ordinal quinto del Artículo 69 de la ley rituaría, sostiene como base una situación fáctica diferente, es improcedente.

CONSIDERANDO: Que la apreciación de los antecedentes penales constituye una regla de adecuación de la sanción preceptiva para el órgano jurisdiccional, que solo deja de aplicarse cuando estos hayan sido cancelados y, en este asunto, ninguno de los que le constan al recurrente pueden ser rescindidos de oficio, a tenor de lo establecido en los apartados dos, inciso

g), y tres, del artículo sesenta y siete del Código penal, de ahí la obligación del tribunal de instancia de apreciarlos al momento de fijar la pena; y, como la acordada se encuentra inserta en la escala sancionadora del delito calificado y se adecua a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del comisor, no puede solicitarse con éxito que se sustituya la pena acordada por otra de menor extensión porque el ejercicio del arbitrio judicial es inobjetable, en tanto responda a las exigencias que, para la determinación de la pena, establece el artículo cuarenta y siete del texto sustantivo penal ya citado.

CONSIDERANDO: Que, ante todo acto impugnatorio, denunciando un mal uso del arbitrio judicial, ha sido doctrina de este superior tribunal la de respetar la medida en que los tribunales de instancia imponen las sanciones, o la especie penal que aplican, cuando la ley prevé varias alternativas, por entender que, por su proximidad en el conocimiento de los hechos, son más probables sus posibilidades de acierto en este sentido, de manera que, al justificar la sala su decisión, en torno a la naturaleza de la condena, no hay posibilidad alguna de variación de aquella, mediante el recurso de infracción de ley argüido por los recurrentes LDL y GDL, a tenor del ordinal sexto del Artículo 69 de la antes mencionada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que en el fallo de la sentencia que se impugna no se da ninguno de los supuestos que exige la ley, para que proceda la modificación del arbitrio judicial del que hizo uso la sala de instancia, al momento de adecuar la pena, por los delitos en concurso medial por los que resultara sancionada la recurrente BMAÁ, la que por demás resulta adecuada y merecida, dadas las circunstancias del hecho y su gravedad, determinado por el monto de la afectación causada a la entidad de salud; y, por ello, se rechaza el único motivo del recurso de casación establecido por el apartado seis del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que, dada la forma en que se resuelve el recurso del acusado JEDL, se ofrece respuesta al escrito de oposición del fiscal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados BMAÁ, GDL, JEDL y LDL contra la sentencia número ciento treinta, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María C. Bertot Yero

Jueces: Odalys Quintero Silverio, Isabel Acosta Sánchez, Tania del R. Felipe Díaz y Jorge L. Silveira Oñate

Sentencia No. 1961, de 9 de noviembre de 2016

LOS ACTOS TIPIFICAN EL DELITO DE ESTAFA

Se comete el delito de estafa, cuando los actos ejecutados demuestran la intención de defraudar el patrimonio ajeno. Se está en presencia del dolo penal y no del dolo bueno o civil porque no es el caso de incumplimiento de contrato de préstamo, sino que se obró con engaño, y este comportamiento no es simple ni irrelevante, al embaucar a las víctimas, quienes confiaron en la inculpada, quien, por medios fraudulentos, obtiene de esas personas el bien, voluntariamente, propósito que perseguía para incrementar su patrimonio, y lograr la disponibilidad del bien, que le permitió la ventaja o beneficio patrimonial que exige el tipo penal.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por la acusada CGR, contra la sentencia ciento cuatro, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa sesenta y cinco, de dos mil dieciséis, seguida por el delito de estafa de carácter continuado.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de estafa de carácter continuado, previsto y sancionado en los artículos 334.1 y 3 y 11.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a CGR cinco años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

RESULTANDO: Que CGR solicitó la celebración de vista, la que se denegó por no resultar necesaria.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la tesis que esgrime la recurrente para sostener que sus actos no constituyen delito y que, por eso, la sala de juicio incurrió en error de Derecho, la sustenta en la construcción de los hechos de la manera que le conviene; esto es, introduciéndole y, a su vez, soslayando aspectos y elementos que favorecen el análisis que esgrime, pero olvida que los elementos de información que tienen validez y trascendencia jurídica son aquellos que conforman los hechos que, en la sentencia, se declaran probados y, en ese sentido, hay que responderle, también, que los hechos que se ofrecen por el tribunal sentenciador retratan íntegramente el delito de estafa de carácter continuado que fue calificado porque los actos ejecutados por la acusada demuestran su intención de defraudar el patrimonio ajeno, estando en presencia del dolo penal, no como manifiesta el dolo bueno o civil porque no es el caso de incumplimiento de contrato de préstamo, sino que obró con engaño, no es un comportamiento simple ni irrelevante el hecho de embaucar a las víctimas, quienes confiaron en la inculpada por la amistad que creían que las unía y, por medios fraudulentos, obtiene, de esas personas, el bien voluntariamente, propósito que perseguía para incrementar su patrimonio, logrando la disponibilidad del bien, que le permitió la ventaja o beneficio patrimonial que exige el tipo penal, elemento necesario para su realización, lo que obliga al rechazo del motivo de fondo alegado, en virtud de la causal primera del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por la acusada CGR, contra la sentencia ciento cuatro, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Isabel Acosta Sánchez

Jueces: Odalys Quintero Silverio, María C. Bertot Yero, Tania del R. Felipe Díaz y Katy Arcea Bowe

Sentencia No. 2275, de 21 de diciembre de 2016

FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO

El carácter público del documento está determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación, sea que este actúe en función de creador, o que lo haga en función de otorgador de autenticidad,

y a ello tiene que unirse, en lo que atañe a la validez del documento para producir sus efectos, la observancia de las formalidades legalmente prescritas, para que esté dotado de la autenticidad oficial que lo presenta como veraz.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por los acusados DMS, WCL y YYGS, contra la sentencia número ciento cincuenta y tres, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número ciento veintitrés, de dos mil dieciséis, seguida por el delito de falsificación de documentos públicos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el Artículo 250, apartados 1, inciso b), y 3 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contemplada en el Artículo 52, inciso ch), del propio texto legal, respecto a WCL, e impuso privación de libertad a: DMS, tres años; YYGS, dos años, en ambos, subsidiada por limitación de libertad, y a WCL, seis años, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero y tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el fiscal presentó escrito de oposición a los recursos de los tres acusados.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos y los escritos de oposición fueron admitidos oportunamente.

RESULTANDO: Que los recurrentes DMS, WCL y YYGS no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el carácter público del documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su

formación, sea que este actúe en función de creador del tenor completo de aquel, o que lo haga en función de otorgador de autenticidad y, a ello, tiene que unirse, en lo que atañe a la validez del documento para producir sus efectos, la observancia de las formalidades legalmente prescritas, para que esté dotado de la autenticidad oficial que lo presenta como veraz; en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la Instrucción No. 108, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 27 de abril de 1983, los documentos públicos son aquellos que reúnen las características señaladas en el Artículo 281 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, es decir, los autorizados por funcionario público competente con las formalidades requeridas por la ley, las certificaciones de dichos documentos expedidas en forma legal, los registros oficiales y las certificaciones de los asientos que obren en aquellos, expedidas por los funcionarios que los tengan a su cargo, entre otras. Es por ello que las resoluciones 691, de 16 de diciembre de 2014, aprobada por el delegado municipal de la Agricultura, y 834, de 22 de diciembre de ese propio año, emitida por el delegado provincial, clasifican como tal porque las personas que las emitieron son funcionarios públicos y estaba en el ámbito de su competencia emitir aquellas y, como el acusado WCL conformó el expediente 71, de ese año, sobre autorización de construcción de vivienda, que constituye un registro oficial, en el que incluyó los escritos establecidos a esos efectos, en los que se falseaba la verdad y fueron estos los que dieron lugar a las mencionadas resoluciones, cuyos contenidos no se ajustaban a la realidad, cometió así la falsedad de tipo ideológica que contempla el inciso b) del Artículo 250 del Código penal, ya que su existencia exige la presencia de un soporte auténtico y legítimo sobre el que se comete la acción falsaria y sobre el que se realiza el atentado a la veracidad, mediante manifestaciones falsas en los elementos esenciales del documento y, por ello, debemos rechazar el único motivo de infracción de ley de su recurso, establecido a tenor del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, en el que denuncia que se incurrió en error al calificar su conducta delictiva.

CONSIDERANDO: Que una forma de realización de la acción falsaria es la del uso del documento, pues supone la utilización del objeto por alguien que no ha tomado parte en la falsificación y, en ella, la conducta se concreta en la mera utilización del documento falso con conocimiento de que lo es, de manera que las resoluciones emitidas por los delegados municipal y provincial de la Agricultura, respectivamente, que utilizaron los acusados DMS y YYGS, con vistas a que esta última obtuviera una parcela de tierra para edificar su vivienda, son documentos públicos elaborados a partir de las informaciones espurias que contenían los escritos que conformaba el expediente número 71, de 2014, y es por lo que el motivo de infracción de ley del recurso, esta-

blecido por el acusado DMS, a tenor del ordinal tercero del Artículo 69 de la norma procesal, debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que las resoluciones emitidas por los directivos de la Agricultura en las dos instancias estaban destinadas a favorecer a la acusada YYGS, el expediente conformado para la autorización de construcción de vivienda, según los procedimientos establecidos, estaban a su nombre y los datos personales que contenía eran los de ella que, por demás, había exigido al padre de su hija, a raíz de la ruptura del vínculo matrimonial que habían sostenido, que le gestionara un lugar para vivir, de modo que conocía de los trámites que, a esos efectos, estaban llevando los otros dos acusados para beneficiarla, y con tales elementos, que aparecen reflejados en el componente histórico de la sentencia, no es dable aceptar que ella desconocía de tales diligencias; por ello, su actuar es delictivo y, consecuentemente, debemos rechazar el motivo de infracción de ley, fundado en el ordinal primero del Artículo 69 de la mencionada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que, dada la forma en que se resuelven los recursos de los acusados, se ofrece respuesta a los escritos de oposición del fiscal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por los acusados DMS, WCL y YYGS, contra la sentencia número ciento cincuenta y tres, de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María C. Bertot Yero

Jueces: Isabel Acosta Sánchez, Gladys M. Hernández de Armas, Caridad Febles Feijoo y Luis P. Rodríguez Nóbregas

MATERIA CIVIL

Sentencia No. 190, de 28 de marzo de 2016

CARENCIA DE JURISDICCIÓN

Los litigantes ostentan la condición de pequeños agricultores, usufructuarios de tierras estatales, en las cuales realizan labores agropecuarias y, teniendo en cuenta la colindancia de ambos predios, se suscitó el evento dañoso, consistente en que algunos vacunos pertenecientes a quien recurre invadieron el predio vecino, destrozando la cosecha de maíz existente en el lugar; en consecuencia, se trata de ilícito generador de responsabilidad extracontractual que corresponde solventar ante la jurisdicción de lo económico.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por FHR, usufructuario de tierra, vecino de x, Florida, Camagüey, representado por la letrada LRB, contra la sentencia número ciento quince, de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el proceso civil ordinario número ciento treinta y uno, de dos mil quince, sobre responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, promovido por DFC, pequeño agricultor, vecino de x, Florida, Camagüey, representado por la letrada MMCF, contra el ahora recurrente.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que se declara *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se condena al demandado FHR a indemnizar a DFC en la suma de veinticuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$24 144.00) moneda nacional. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que ambas partes se personaron en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el

que se acusan infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro, cuarenta y tres, doscientos noventa y seis, doscientos noventa y siete y trescientos cuarenta y ocho de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: el tribunal da por cierta la existencia de los presupuestos técnicos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, la acción, el daño patrimonial y la relación causa-efecto entre uno y otro, atribuible al ahora recurrente, amparado, básicamente, en una documental privada y en la declaración de varios testigos a instancias de la contraparte, en las que se aprecia una valoración que, sin duda, puede ser catalogada de arbitraria e irracional, si se tienen en cuenta los siguientes aspectos: Respecto a la prueba documental, esta solo da por sentado que varios funcionarios del sector estuvieron en el sembrado de maíz en una fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, por ende, a partir de lo plasmado en ese documento, no se puede colegir que las vacas del recurrente fueron las causantes del daño, pues hacerlo resulta irracional. Por otra parte, se efectuó en ese documento una operación de cálculo de plantas en el área, sin una base objetiva y real, ya que no es posible, bajo ninguna circunstancia, afirmar que en ese lugar ciertamente existía la cantidad que ellos nunca vieron. En igual sentido, se afirma que cada mazorca tiene hipotéticamente un precio de un peso, siendo una valoración económica no solamente arbitraria, sino ilegal, ya que no están legitimados para afirmar que ese es el precio del producto que se comercializaría legalmente, téngase en cuenta que dicha cosecha no solo no estaba contratada legalmente con nadie ni obedecía a plan de entrega a acopio, o al menos, en las actuaciones, tal argumento no fue demostrado. Por último, la referencia que se hace en el documento, a que ese día estaban en el lugar dos bueyes, resulta totalmente irrelevante, ya que los hechos que se imputaban, y que son objeto de debate jurídico, no eran los de ese día. Respecto a la prueba testifical, igualmente, no pudo acreditar la responsabilidad de quien recurre; y el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alegan infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: obra una certificación firmada por el jefe de control de la tierra del municipio de Florida, en la cual se hace constar que la finca de D no es colindante con la de F; que en inspección efectuada el diecisiete de abril del dos mil catorce, D estaba ocupando ilegalmente una tierra cercana a la entregada; que D no se encontraba vinculado a ninguna unidad productiva, todo lo que demuestra que el supuesto sembrado era totalmente ilegal, no cumplía ninguna función social, no estaba contratado con Acopio y, por ende, el precio que pretende que tenga como valor no tiene fundamento ni legal ni económico alguno, por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma en que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, sin entrar a conocer de los motivos articulados en el recurso de casación que suscita el examen de las presentes actuaciones, se constata que ambos litigantes ostentan la condición de pequeños agricultores usufructuarios de tierras estatales, en las cuales realizan labores agropecuarias, entre otras, el ahora recurrente, el pastoreo de ganado mayor, y su contrario, las de cultivo de maíz, y teniendo en cuenta la colindancia de ambos predios, se suscitó el evento dañoso, consistente en que algunos vacunos pertenecientes a quien recurre invadieron el predio vecino destrozando la cosecha de maíz existente en el lugar; tratándose, en consecuencia, de ilícito generador de responsabilidad extracontractual para el titular del mencionado ganado, con motivo de los daños ocasionados al sembrado del agricultor colindante, cuestión que corresponde solventar ante la jurisdicción de lo económico; habida cuenta de que el artículo setecientos cuarenta y dos de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico señala que las salas de lo Económico conocen de los litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica, por persona jurídica o natural, cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en el territorio nacional, asuntos que serán de la competencia del correspondiente tribunal provincial popular, a tenor de lo que señala el inciso h), del artículo setecientos cuarenta y seis de la citada ley adjetiva; de lo que resulta haber incurrido el tribunal de lo civil que conoció del asunto, en evidente exceso de jurisdicción, que debe ser rectificado de oficio, en atención a lo que prescribe el artículo cuatro de la propia ley ritaria.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que, con motivo del recurso de casación interpuesto, debe revocarse de oficio la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar, de oficio, la casación de la sentencia interpelada y, al propio tiempo, la *falta de jurisdicción* de los tribunales de lo civil para el conocimiento del presente asunto. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart y Clara I. Portuondo Montes de Oca

Sentencia No. 357, de 24 de mayo de 2016

FALTA DE JURISDICCIÓN

Controversia cuya solución, primeramente, ha de resolverse en coherencia con los artículos del 94 al 96 de sus propios Estatutos.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por YLG, músico, y LMGO, económica, vecinos ambos de x, Plaza de la Revolución, La Habana, quienes comparecieron representados por la letrada MMCF, contra el auto número doscientos cuatro, de treinta de diciembre de dos mil quince, dictado por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número ciento setenta y cinco de dos mil quince, sobre nulidad de acto jurídico, promovido por los ahora recurrentes, contra RKDM, natural de Venezuela, ciudadano cubano, mayor de edad, casado, trabajador por cuenta propia, presidente de la cooperativa no agropecuaria “El Jardín” y vecino de x, Plaza de la Revolución, La Habana; con el objeto de que se declare la nulidad de acto jurídico contenido en las escrituras públicas notariales ciento veintiuno y ciento veintidós, ambas de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *falta de jurisdicción* para conocer del presente asunto, en mérito de los fundamentos que anteceden. Firme que sea la presente resolución, queden sin efectos las medidas cautelares dispuestas durante la sustanciación del proceso, de conformidad con las prescripciones legales establecidas, librándose en su momento, a tal fin, los oficios que correspondan. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada resolución, las partes recurrentes establecieron recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que se personaron en tiempo y forma, así como la parte no recurrente, RKDM, representado por el letrado GRG.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y otro adicional, el primero invocado al amparo del apartado diez del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos veintiocho del decreto ley trescientos cinco “De las cooperativas no agropecuarias”, de quince de noviembre de dos mil doce, en relación con los preceptos dos, apartados uno y tres, seis, apartado seis, ocho y diez, apartado uno, todos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que:

La sala resolvió con desacierto, al entender que, por los sujetos que intervienen en la litis y por sus alegaciones, debe ser encauzado el proceso por la jurisdicción económica, con abstracción de la esencia de lo pedido por los actores, cuya pretensión es la nulidad de actos jurídicos contenidos en escrituras públicas, consistentes en elevación a públicos de acuerdos sociales, cuestión que, en puridad, es de carácter civil. Que, aunque realmente son sujetos de derecho económico, el conflicto se genera a partir del contenido de tales acuerdos, los que contravienen las regulaciones del decreto ley trescientos cinco, de dos mil doce, y el decreto trescientos nueve, del propio año, así como de los estatutos de la cooperativa no agropecuaria conformada, que afectan los intereses de los recurrentes, pues fueron tomados en ausencia de los inconformes como miembros de esta, colocándolos en total estado de indefensión, por lo que, luego de agotar la vía conciliatoria y de negociación, han tenido que acudir a la vía judicial, luego entonces, elevados a públicos los acuerdos, para su nulidad, deben remitirse a la jurisdicción que ampara este tipo de conflicto netamente civil; el motivo adicional, con amparo en el apartado uno del referido artículo de la expresada ley, señalando infringidos los artículos cuatro, incisos a) y f), y el seis, ambos de la ley ochenta y dos, de mil novecientos noventa y siete, "De los tribunales populares", en el concepto sucinto de que: El tribunal actuante ha soslayado el principal objetivo de su actividad, que es cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista y prevenir las infracciones de la ley restableciendo el imperio de las normas legales, cuando hayan sido violadas; pues, habiendo constatado la existencia de infracciones de ley, constitutivas del delito de falsificación de documentos públicos, precisamente sobre las escrituras respecto a las que se interesara por esta parte la nulidad de los actos jurídicos que las integran, hubo de librar oficio a la Fiscalía Provincial, y archivar temporalmente el proceso mediante decisión que obra en providencia de doce de octubre de dos mil quince, para luego, mediante providencia de siete de diciembre de dos mil quince, dejar sin efectos la suspensión de las disposiciones que provocaron el archivo temporal del proceso y, en consecuencia, continuar el curso legal del asunto, pero en lo sucesivo en composición ampliada. Que esta parte, el legal término interpuso recurso de súplica respecto a esa decisión, en tanto no habían acontecido hechos nuevos que aconsejaran su variación, no se había recibido respuesta alguna, por lo menos visible en autos, por parte de la Fiscalía Provincial, y tampoco habían variado las circunstancias que, en su día, soportaron esa postura judicial, pues es clara la confesión que, del delito de falsificación de documentos públicos, ofrece el no recurrente RK en la página doscientos uno del expediente, cuando intenta explicar la forma en que la fedataria efectuara el acta de subsanación de las escrituras en torno a las cuales gira el proceso. El recurso de súplica no se tramitó y, veintidós días más tarde de haberse interpuesto, se notificó el auto de falta de jurisdicción; no obstante, el tribunal no debió pasar por

alto el quebrantamiento de legalidad detectado, máxime cuando lo que ha hecho es traspasar el asunto a la jurisdicción de otra sala, pues tanto el tribunal actuante como cualquier otro están obligados a cumplimentar los preceptos que se narran infringidos; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original que integra el recurso, invocado al amparo del ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, cuyo fundamento concierne al abuso por defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por dejar de conocer el tribunal el asunto sometido a su arbitrio, cuando debió hacerlo, constituye falta que, de la revisión de autos, no se advierte su certeza, y lo hace desestimable porque, si bien la causa de pedir de los ahora recurrentes quedó enmarcada en la declaración judicial de nulidad de acuerdos sociales que los sujetos intervinientes dotaron de fe pública, al formalizar su contenido en los instrumentos notariales números ciento veintiuno y ciento veintidós, de diecinueve de marzo de dos mil quince, no puede soslayarse que tienen como base la escritura pública notarial dos mil cuatrocientos veintisiete, de dieciséis de diciembre de dos mil trece, sobre constitución de cooperativa no agropecuaria de primer grado, previo acuerdo número trescientos sesenta y siete, de veintiocho de octubre de dos mil trece, adoptado por el Consejo de la Administración Provincial de La Habana, cooperativa registrada mediante primera inscripción en el tomo cinco, folio ochenta y uno del registro mercantil; acuerdos marcados con los números uno, dos, cuatro y cinco, articulados a fin de integrar superior membresía, el nombramiento de nuevo secretario y la exclusión de los recurrentes como socios fundadores, sosteniendo los impugnantes, como cardinal fundamento de su inconformidad, que se incorporaron a la cooperativa otros miembros por capital, incluso, inferior al originalmente aportado para integrarla y que fue acordada su expulsión sin que, en ningún caso, estuviesen presentes, como precursores de dicha organización; situación discordante que se traduce en básico conflicto suscitado entre sus miembros activos y quienes ya no ostentan tal carácter, a partir de los escriturados pactos; controversia cuya solución, primeramente, ha de elucidarse con sujeción a las previsiones estatutarias atinentes a su constitución, en coherencia con los artículos del noventa y cuatro al noventa y seis, de sus propios Estatutos, que remite a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto, contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración actuante;

presupuesto para incursionar en sede judicial, probatorio de que haya sido agotado el cauce administrativo, lo que no consta en legal forma en autos, en recta observancia del mandato de los preceptos veintisiete y veintiocho del decreto ley trescientos cinco, de quince de noviembre de dos mil doce, en relación con lo normado en los artículos del setenta al setenta y tres de su Reglamento, decreto trescientos nueve, de veintiocho de noviembre del propio año; verificado que toda intención previa de solución extrajudicial a instancia de los casacionistas se limitó a informales intentos de reclamos, que no validan, por sí, el inexorable requisito de procedibilidad para instar por tutela judicial en la jurisdicción que corresponda para sustanciar y resolver la cuestión de fondo planteada; por lo que, aunque no observado por el tribunal el fundamento expuesto, igualmente no debía la sala juzgadora sustanciar y resolver la petición de parte objeto de contienda; y ello visto, no adolece de la irregularidad acusada ante el control casacional, lo que hace colegir la improcedencia del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo adicional de que consta el recurso, con apoyo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, discurre por igual cauce desestimatorio que el anterior razonado porque, sobre sus cánones, se denuncia la falta de aplicación de regulaciones contenidas en la ley ochenta y dos, de mil novecientos noventa y siete, “De los tribunales populares”, sobre el esencial fundamento de la posible concurrencia de presunta conducta delictiva, concerniente a la falsificación de documentos públicos que, a su contendiente, le atribuyen los inconformes, acusando ante el control casacional que se dejó sin efecto la suspensión temporal de la tramitación del proceso, previo oficio librado a la fiscalía competente para su verificación, mediante proveído que, al efecto, fue suplido por parte interesada, que no resultó sustanciado y resuelto por la sala de instancia; irregularidad procesal que, constatada cierta de la revisión de autos, dada la solución adoptada en el caso, deviene irrelevante a los efectos de la casación, toda vez que, no decidida por el tribunal la cuestión material o de fondo sometida a su análisis, quedó absuelto el demandado de la pretensión deducida en su contra, como sustancial elemento de toda relación jurídica procesal, por consiguiente, decaen por su base cuantas peticiones asegurativas de aquella o de carácter colateral se hayan admitido y tramitado en el decurso del pleito y, como básicamente reconocen los propios impugnantes, es primordial objetivo de los tribunales, en su función de impartir justicia, cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista, por ende, es de obligada observancia, en cualquier jurisdicción, que se despliegue el conflicto, siempre que afloren irrefutables indicios que justifiquen la aplicación de los artículos señalados; de ahí que no se confirme la presencia de ninguno de los defectos jurídicos que delimitan el elegido supuesto de infracción; cuanto visto hace colegir el rechazo del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la resolución objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Isabel I. Arredondo Suárez, Rafael Bárzaga De la Cruz y Félix R. Velázquez Hernández

Sentencia No. 406, de 31 de mayo de 2016

NULIDAD DE MATRIMONIO

No le es dable interesar la nulidad del acto a quien, deliberadamente, con su manifestación de voluntad, contribuyó a que se realizara de tal forma.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por EGH, cuentapropista, vecino de x, Trinidad, Sancti Spíritus, representado por la letrada ASA, contra la sentencia número cincuenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el proceso civil ordinario número cincuenta y uno, de dos mil quince, sobre modificación de escritura notarial de compraventa de vehículos, promovido por BMJK, holandesa, domiciliada en igual dirección, contra el recurrente, contra SDV, farmacéutica, vecina de x, Sancti Spíritus, contra la notaria DRR y contra el fiscal, teniendo por objeto el proceso que se declare la modificación de la escritura novecientos treinta y seis, de trece de septiembre de dos mil trece, sobre contrato de compraventa de vehículo motor, ante la notaria DRR, a los efectos de incluir en aquella a BMJK, habiendo establecido, a su vez, demanda reconventional, a los efectos de que se declare nulo el matrimonio entre él y BMJK; aconteciendo que, durante el proceso, quien accionó desistió de la demanda principal, continuando el proceso solo en cuanto a la demanda reconventional.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *sin lugar* la demanda reconventional establecida. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, BMJK, representada por el letrado TPH; no así SDV, DRR ni el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos ocho, sesenta y siete, incisos a), ch), d) y e), y sesenta y ocho, del Código civil, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código de familia y doscientos cuarenta y dos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que: Alegó que la nulidad del matrimonio interesada encontraba sustento legal en las causas previstas en los incisos a), ch), d) y e) del artículo sesenta y siete del Código civil, en relación con las cuales el ejercicio de la acción resulta imprescriptible, conforme dispone el siguiente artículo sesenta y ocho, y el tribunal de instancia consideró con error que estas no son aplicables a la nulidad del matrimonio como acto jurídico, y sostuvo al respecto que las únicas causas que pueden determinar su anulación son las que, a esos efectos, prevé el artículo cuarenta y cinco del Código de familia, invocando que la supletoriedad de las normas sustantivas civiles solo aplican y tienen virtualidad ante la ausencia de otras normas específicas, que no es el caso. Tal consideración, amén de ser errónea en sí, conduce a una situación injustificable, tanto desde el punto de vista del Derecho como de la justicia misma, no solo en detrimento de la parte afectada, sino de todo el ordenamiento jurídico porque implica excluir y, por consiguiente, legitimar a ultranza cualquier matrimonio, aun conociendo que su existencia está viciada por defectos que harían nulo cualquier otro acto jurídico. Si bien se trata el matrimonio de un acto jurídico, con implicaciones y particularidades extraordinarias, y el Código de familia contiene providencias sobre específicas causas de nulidad, que son inherentes a su naturaleza y formalidades, ello no obsta para que le sean aplicables, en caso de resultar procedente, como ahora acontece, las disposiciones que, a su vez, contiene al respecto y con carácter general el Código civil, concretamente las causas de nulidad, enumeradas en su artículo sesenta y siete. No puede un tribunal, con el pretexto de no ser aplicables al matrimonio, como acto jurídico, las causas de nulidad que establece el Código civil, desentenderse de que se trató de un acto realizado solo en apariencia, sin intención de producir verdaderos efectos, y que se verificó únicamente para encubrir uno distinto y con el evidente propósito de defraudar la legislación nacional, al único efecto de servir de base para solicitar y obtener la condición de extranjero residente permanente en el territorio nacional, tal como tácitamente

admitió la parte demandada. La cuestión es muy sencilla y trasciende, más que a la resolución de este caso en específico, al concepto general que sobre el tema sostiene la sala de instancia; las causas de nulidad que contiene el Código de familia, en relación con el matrimonio, no podían ser contempladas en el Código civil, por sus especificidades, y con acierto se enumeraron por el legislador revolucionario en el Código de familia. Tienen virtualidad y resultan aplicables en su ámbito especial, pero no excluyen, bajo ningún concepto y cualquiera que sea la interpretación que se haga al respecto, la aplicación en sede judicial, además, y con carácter supletorio, de los preceptos del Código civil, en relación con la nulidad de los actos jurídicos, en general, que naturalmente pueden concurrir en el supuesto de los matrimonios y que, al ser conocidos y denunciados, sin sujeción a término de prescripción, tienen que ser atendidos y ser objeto de pronunciamiento judicial; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque, aun cuando no resulta acertada la valoración del tribunal, al estimar como únicas causales de nulidad del matrimonio las contenidas en el artículo cuarenta y cinco del Código de familia, sin estimar la supletoriedad del Código civil con relación a otras leyes a que se refiere su artículo ocho; no es procedente casar la sentencia si, en definitiva, la que en su lugar habría de dictarse sería del propio tenor que la casada; pues desconoce el tribunal que para el jurista moderno, la doctrina de la nulidad matrimonial encuentra lógica justificación partiendo de la consideración del matrimonio como acto jurídico, entonces, cabe configurar la nulidad matrimonial como la sanción civil por ausencia o imperfección de alguno de los requisitos o condiciones legalmente requeridos para la válida formación del vínculo; en consecuencia, como acto jurídico, no pueden serles ajenos los requisitos esenciales para cualquier acto jurídico, por tanto, cuando así corresponda, nada impide que se aplique el precepto que corresponda del artículo sesenta y siete del Código civil, en cuyo caso la acción resulta imprescriptible y podrá ejercitarse por persona interesada o por el fiscal, según lo establecido en su artículo sesenta y ocho; sin embargo la demanda reconventional establecida por el recurrente, y resuelta por el tribunal, parte del hecho alegado entonces por el actual recurrente de tratarse

de un matrimonio formalizado entre él y su contraria, quienes antes habían tenido otro matrimonio, pero esta vez solo en apariencias para lograr un fin determinado, relacionado con la obtención de la residencia permanente de la demandada en el país; en todo caso, aquella no podría acogerse porque no le es dable interesar la nulidad del acto a quien deliberadamente, con su manifestación de voluntad, contribuyó a que se realizara de tal forma, razón esencial por la que debe rechazarse el motivo de análisis.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Eusebio Rodríguez Álvarez

Sentencia No. 410, de 31 de mayo de 2016

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA INDEBIDAMENTE NEGADA

La excepción alegada posee pleno sustento legal por haber quedado truncado el especial ligamen que, como parte, podía unir a la recurrente con el objeto del proceso, puesto que, como heredera, debió estar y pasar por los actos de su causante, de manera que no podía intervenir en la relación jurídico-procesal y, menos aun, alcanzar el ejercicio exitoso de la acción impetrada.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por CLE, jubilada, y RMD, dirigente, vecinos ambos de x, Bayamo, provincia de Granma, representados por la letrada ASA, contra la sentencia número ciento treinta y cinco, de treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el proceso civil ordinario número ciento veintiuno, de dos mil quince, sobre nulidad de acta de notoriedad, promovido por RBR, trabajadora y vecina de x, contra quienes ahora recurren, en solicitud de que se declare nula el acta de notoriedad número dos mil quinientos noventa y dos, autorizada el veintinueve de octubre de dos mil doce, ante la licenciada YRM, notaria de la provincia de Granma, con sede en Bayamo.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Desestimar* las excepciones perentorias de carencia de derechos subjetivos, falta de legitimación activa, improcedencia de la pretensión y de prescripción de la acción, declarar *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se dispone anular el acta de notoriedad número dos mil quinientos noventa y dos, de veintinueve de octubre de dos mil doce, autorizada por la licenciada YRM, notaria de la provincia de Granma, con sede en Bayamo. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, RBR, representada por la letrada EVM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, el primero invocado al amparo del ordinal segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo cuarenta y cuatro, en relación con el cuarenta y cinco y el ciento cuarenta y seis, todos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que, consistiendo la pretensión de la actora en que se decretara nula el acta de notoriedad, en cuanto a lo consignado sobre la habitación objeto del proceso, a pesar de que, erróneamente, se consignó que lo interesado era la nulidad del acto jurídico contenido en esta, aun cuando se concedió término para su rectificación, finalmente, dispone anular el acta de notoriedad en su totalidad, sin que para ello haya tenido en cuenta las condiciones del artículo cuarenta y cinco enunciado, de lo que se colige que concede más de lo planteado, obviando que el resto de los extremos sometidos a notoriedad no guardan relación con la habitación del litigio, pero sí con el inmueble de ellos, y que dicha subsanación resultó esencial para la inscripción del inmueble en el Registro de la propiedad, dígase la descripción del balcón, el pasillo interior, el patio de servicio, los colindantes, las paredes y cubierta que son de prefabricado, así como el nombre correcto de uno de los titulares, concluyéndose que no resulta procedente su anulación; el segundo motivo, al amparo del ordinal segundo del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega infringido el artículo ciento cuarenta y seis, en relación con el cuarenta y cuatro, ambos de la ley rituarial, en el concepto sucinto de que la narrativa de la sentencia no resulta congruente con las excepciones propuestas, pues aun cuando recoge que deben desestimarse estas, no fundamenta los extremos para rechazarlas; que cuestionó no solo la obligación de aceptar la actora la herencia tal como la dejó el titular, sino también el término de prescripción, motivado por la preten-

sión de anulabilidad contenida en la demanda, siendo una de las diferencias sustanciales entre ambas instituciones, sin embargo, el tribunal se subrogó en lugar y grado de la demandante y dispuso la nulidad absoluta, prescindiendo de razonamiento en cuanto a la citada excepción, además de que omite señalar cuál es el instrumento legal que prohíbe la cesión realizada, cuestión de fondo que guarda íntima relación con el hecho recogido en el acta de notoriedad; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal cuarto del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala infringido el artículo doscientos veintisiete, en relación con el doscientos ochenta y uno, apartado uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y trescientos cuarenta y ocho, todos de la ley instrumental, y el ciento veintinueve del Código civil, en el concepto sucinto de que, al sentar la sala que, por la condición de heredera del titular cedente que posee la actora, se debe rechazar la excepción perentoria de falta de legitimación activa opuesta, se desentiende de que no puede pedir más de lo que recibió por herencia, pues no basta la aptitud para figurar y actuar como parte en un proceso, sino que se requiere una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trata, que la demandante no tiene legalmente reconocido derecho alguno sobre lo que reclama, toda vez que en la titularidad aportada no se describe la habitación que se aduce que fue incluida indebidamente en el acta que sirve de complemento a la titularidad de los demandados; que la titularidad de la vivienda que ocupa la promovente, incluso, no reza a su favor, sino a nombre de su fallecido esposo, documento por el que solo ostenta legalmente dos habitaciones, y son dos las que disfruta ella, extremo que no admitió en los escritos polémicos, pero sí lo reconoció en su confesión judicial, y fue corroborado también por la deposición de testigos de ambas partes, de lo que se concluye que, si se encuentra en uso y disfrute de lo que legalmente tenía reconocido el propietario fallecido, no puede pedir una tercera; el cuarto motivo, al amparo del ordinal duodécimo del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega infringido el artículo trescientos dieciséis de la ley adjetiva, en el concepto sucinto de que, al no admitir la práctica de la prueba de reconocimiento judicial interesada, los ha colocado en estado de indefensión, pues, si bien parte de lo pretendido con esta, pudo ser corroborado con la práctica de la prueba de confesión judicial y testifical, como es el particular de la cantidad de habitaciones que disfruta la parte contraria, dos, para compararlo con lo reconocido legalmente al titular, fallecido, dos, no corrió igual suerte corroborar que dicha cesión no requirió afectar ningún muro de carga, ni cambiar la fachada, extremo esencial para determinar si dicha acción requería o no la autorización administrativa, lo que podría determinar si el acto acometido contraviene o no alguna norma, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo cuarto del recurso, establecido al amparo del número doce del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede alcanzar éxito, no solamente porque es potestad del tribunal decidir si es indispensable, o no, para el cabal conocimiento de la verdad, la práctica de una diligencia de prueba interesada, dentro del término ordinario que franquea la norma procesal, sino porque la denegación de la prueba de reconocimiento judicial propuesta no implica situar en estado de indefensión a la parte interesada, ya que los hechos a que se contrae la prueba en cuestión eran susceptibles de justificar, mediante otras pruebas, a lo que se adiciona lo inútil de la práctica de dicho medio probatorio, cuando se admite, en los escritos polémicos, el precedente acuerdo entre los titulares de las viviendas involucradas en el conflicto por el cual se anexó, a la colindante vivienda de los impugnantes, una habitación que conformaba el inmueble perteneciente a la contraparte y, en virtud de esto, el motivo deviene improcedente.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso, con amparo en el apartado cuatro del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe ser estimado porque con desacierto rechaza la sala juzgadora la excepción perentoria de falta de legitimación opuesta a la demanda, como medio de defensa cualificado dirigido a destruir el litigio, cercenando la acción hasta lograr la desestimación de la pretensión, logrando que se dicte sentencia de fondo que cause estado, habida cuenta de que no podía la demandante, ahora inconforme, ir contra sus actos ni tampoco contra los de su causante, quien, conforme quedó palmariamente demostrado en el pleito, coadyuvó a la materialización de pacto por el cual su vecino incorporó a su inmueble una de las habitaciones que integraban su propiedad, accionar por el que, como heredera, debe estar y pasar, de lo que se colige que la excepción alegada posee pleno sustento legal, por haber quedado truncado el especial ligamen que, como parte, podía unirla al objeto del proceso, de manera que no podía intervenir en la relación jurídico-procesal y menos aun alcanzar el ejercicio exitoso de la acción impetrada; razones que determinan que se corporifique la falta que se aduce, por ende, se estima el motivo analizado y, sin necesidad de examinar los otros propuestos, se acoge el recurso y se anula la sentencia impugnada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número ciento veintiuno, de dos mil quince, sobre nulidad de acta de notoriedad, establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, por RBR, cuyas generales constan expuestas, representada por la letrada YTÁ, contra CLE y RMD, de las generales anteriormente consignadas, representados por la letrada OÁP, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos expuestos en el *considerando* de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser desestimada, por lo que procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por RBR. Con imposición de costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga De la Cruz

Sentencia No. 421, de 10 de junio de 2016

NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN

El elemento cardinal que justifica su ineficacia absoluta es que se otorgó un acto distinto al realmente concertado, y se formalizó como un acto de liberalidad, lo que, de conformidad con la verdadera voluntad de las partes, era un contrato de compraventa de vivienda, así reconocido por los litigantes en la comparecencia celebrada a los efectos de fijar los términos del debate y sanear el proceso.

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación en materia civil, interpuestos por BRG y OGG, trabajadores y vecinos de x, San Antonio del Sur, Guantánamo, re-

presentada la primera por la letrada MGA, y el segundo por la letrada LRB, ambos contra la sentencia número ochenta, de cuatro de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el proceso civil ordinario número cincuenta y siete, de dos mil quince, sobre reconocimiento judicial de contrato de compraventa de vivienda, nulidad de acto jurídico de contrato de donación y otorgamiento de escritura pública de compraventa ante notario, promovido por RG, contra GG, OMS y contra la licenciada YSC, notaria con competencia municipal en San Antonio del Sur; con el objeto de que se declare nulo el contrato de donación de vivienda contenido en la escritura pública notarial trescientos sesenta y siete, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, y se reconozca, judicialmente, el contrato de compraventa concertado entre BRG y OMS.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la excepción perentoria de falta de legitimación activa y *con lugar en parte* la demanda establecida por BRG contra OGG, OMS y contra la notaria YSC y, en consecuencia, se decreta la nulidad del acto jurídico de donación de vivienda, contenido en la escritura pública número trescientos sesenta y siete, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, autorizada por la notaria YSC, la que queda sin valor ni efecto alguno, todo ello en mérito a los fundamentos consignados en esta resolución. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, las partes recurrentes establecieron recursos de casación, dentro del término legal, que fueron elevados a esta sala y admitidos; por lo que se hace constar que solo las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por BRG consta de un motivo, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos treinta, apartado dos, y treinta y uno, ambos del Código de familia, y los artículos trescientos trece, trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco, todos del Código civil, en el concepto sucinto de que: Sobre la situación de hecho que reconoce la sentencia, la sala acertadamente declaró la nulidad del acto de donación que se formalizó entre los contrarios porque, entre ellos, no existió en realidad tal contrato, sin embargo no accede a reconocer el de compraventa realizado por el titular del bien con la recurrente, cometiéndose la infracción que se denuncia en perjuicio de la inconforme y con vulneración de los preceptos invocados, ya que los bienes y derechos adquiridos a título oneroso, durante el matrimonio, se consideran bienes comunes de los cónyuges, prevaleciendo una

presunción de comunidad en relación con todos los que se adquieran después de formalizada la unión, como es el caso de la vivienda litigada que, si bien no puede legalizarse a favor del cónyuge de la recurrente, porque es extranjero sin residencia permanente en Cuba, ello no afecta los derechos del cónyuge cubano, respecto a los que se adquieren en comunidad, de ahí que, la inconforme también se considere compradora de la vivienda y, por tanto, es procedente la acción que ejercitó, a fin de que se reconozca a su favor y se condene al propietario de la vivienda a acudir ante notario para su formalización, más cuando se deja sin efecto la donación indebidamente formalizada sobre el bien; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por OGG consta de tres motivos, invocado el primero al amparo del apartado cuatro del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis, ambos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: La actora solicitó un pronunciamiento judicial sobre la nulidad del acto jurídico de donación de vivienda, así como el reconocimiento de contrato de compraventa a su favor, sin estar legitimada para el ejercicio de tal acción, pues no forma parte de la relación material, sino sus contrarios, según se señala en el documento privado que fuera aportado al proceso, suscrito el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en el que se hace referencia a que la venta del inmueble se efectuó por la cuantía de cuatro mil pesos cubanos convertibles, y lo firman el vendedor, el comprador y, en carácter de testigo, la actora. Ello también se constata en la confesión judicial ofrecida por el demandado OMS, vendedor, el que revela que la persona que acordó la compra del inmueble fue OGG y, de manos de este, recibió la mentada suma de dinero por la compraventa del inmueble; el segundo motivo, con amparo en el ordinal noveno del referido artículo de la expresada ley, señalando infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos sesenta y uno, apartado dos, y doscientos noventa y cuatro, todos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: El tribunal de instancia comete error en la apreciación de las pruebas documentales públicas que tuvo a la vista, siendo la certificación emitida por el Banco de Crédito y Comercio de San Antonio del Sur, que acredita que el recurrente GG abre cuenta de ahorro en pesos convertibles el día ocho de agosto de dos mil catorce, y en dicha cuenta fueron acreditadas dos transferencias recibidas del extranjero, la primera en fecha doce de enero de dos mil quince y la segunda el dos de febrero del propio año; la información que contiene este documento no solo certifica que fueron enviadas dos transferencias exclusivamente, sino, además, que estas fueron libradas luego de haberse concretado el negocio jurídico entre el vendedor y el hoy recurrente, acontecido en diciembre de dos mil catorce, lo que deja en entredicho la explicación que ofreció la no recurrente durante la comparecencia,

referente a que el dinero para la adquisición de la vivienda se había enviado a través de transferencia, por otro lado, la prueba para mejor proveer, presentada ante la sala, referida a la certificación de saldo de apertura de la cuenta de ahorro ordinario, expresa que el recurrente abre la cuenta por un importe de cuatro mil pesos convertibles, el ocho de agosto de dos mil catorce, dicha información corrobora que la mencionada suma fue conferida al impugnante por parte del ciudadano alemán con fecha anterior a que este contrajera matrimonio con la actora BR, el día tres de noviembre de dos mil catorce, lo que fuera confirmado por los testigos propuestos, vecinos todos de las partes; y por el tercer motivo, con amparo en el ordinal noveno del referido artículo de la expresada ley, señalando infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos sesenta y uno, apartado uno, y doscientos ochenta, todos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: La sala de instancia, en el tercer considerando de la sentencia que se impugna, da por sentado que en la compraventa perfeccionada intervienen, como vendedor, OMS y, como comprador, EJT, sin tener en cuenta el valor probatorio de la confesión judicial prestada por el demandado y vendedor, quien manifestó que la persona que acordó la compra del inmueble, así como pagó por la adquisición de este, fue el ahora recurrente, y no el ciudadano alemán TEJT, todo lo cual trasciende al fallo; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único que conforma el recurso, interpuesto por BRG, con apoyo en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque, del examen de autos, no se advierte presencia cierta de los defectos de derecho que hacen anómala la sentencia, por lesionar el derecho del justiciable, sea la falta de aplicación, indebido empleo o interpretación errónea de la norma jurídica de obligada observancia para resolver adecuadamente el diferendo; irregularidades que, en cualquier caso, han de denunciarse sobre la intangibilidad de la situación fáctica sobre la que se instituye el fallo que establece, el cual no cuestiona la recurrente y, partiendo de su veracidad, no son atendibles los preceptos que acusa infringidos por la sala juzgadora, en tanto no encuentra la probada secuencia fáctica asidero alguno en la hipótesis legal que, indistintamente, refrendan, evidenciándose que realiza la inconforme interpretación acomodaticia de sus mandatos en beneficio de sus particulares intereses, lo que por sí no configura la falta acusada, al ser función que, en exclusiva, compete al tribunal, correctamente

verificada en el pleito; visto que, como con acierto ha dejado sentado la interpe-lada, ni ella ni su cónyuge intervinieron como sujetos en la relación negocial de compraventa por la que se adquirió el inmueble en controversia, por consiguiente, no puede entenderse adquirido de mano común, extremo que contradice con los argumentos que expone en el concepto de infracción, con visible quebranto de la técnica jurídica que rige el elegido fundamento, razón de suficiente entidad para el rechazo del examinado motivo casacional.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, interpuesto por OGG, con amparo en el apartado cuatro del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no ha de prosperar por-que no tiene lugar en el caso la falta de legitimación que el inconforme le atribuye a su contraria en juicio, quien instó la declaración de ineficacia del acto otorgado, sobre el entendido de que lacera su derecho patrimonial respecto a un bien que, según sus alegaciones, se adquirió con dinero perteneciente a su comunidad matrimonial, lo que la vincula al objeto de la relación jurídica material establecida; solo que a los efectos de la nulidad de la aparente donación del bien, es irrelevante al fallo establecido el origen de la erogación realizada, la cual solo puede cobrar virtualidad de cara al reconocimiento judicial de contrato distinto, lo que provocó que fuera desestimada, en parte, su causa de pedir, como consecuencia de no integrar el elemento subjetivo del negocio jurídico de donación que, formalmente, tuvo lugar entre los contendientes y que, declarado nulo, lo fue, ante la expresa aceptación de partes sobre la veracidad de que el acto de donación escriturado no fue tal, sino un contrato de compraventa de vivienda, en el que RG tampoco tuvo intervención, lo que se traduce en elemento que, precisamente, valida el ejercicio de su acción, solo que no resulta merecedora de la tutela que reclama en lo que concierne al reconocimiento judicial de un negocio jurídico, en el que no figuró como parte por sí, ni en representación de comunidad matrimonial de bienes alguna, empero, ello no significa, necesariamente, que esté vetada de accionar, si se entendiese asistida de algún interés legítimo que defender, que en el caso, no es de susceptible protección jurídica; razones que explican la improcedencia del presente motivo casacional.

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y tercero que conforman el re-curso que se resuelve, invocados sobre el fundamento del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, labo-ral y económico, son desestimables porque las resultas de las pruebas que el recurrente señala devienen irrelevantes al fallo pronunciado en la sentencia que disiente, presupuesto inexorable para la viabilidad del elegido fundamento, pues no puede soslayar que, a los efectos de la nulidad del acto jurídico de donación declarada intrascendente, se erige el sujeto que entregó el dinero por concepto

de precio pactado entre los intervinientes en la relación negocial, cuando el elemento cardinal que justifica su ineficacia absoluta está dado por el hecho de que se otorgó un acto distinto al realmente concertado, formalizándose como un acto de liberalidad, lo que, de conformidad con la verdadera voluntad de las partes, era un contrato de compraventa de vivienda, así reconocido por los litigantes en la comparecencia celebrada a los efectos de fijar los términos del debate y sanear el proceso; por consiguiente, carente de cualquier mérito, de cara a dejar sin efecto, en el tráfico jurídico, el aparente acto, sobreviene atender quién entregó el precio concordado, cuando tal extremo solo coadyuva a sostener la decisión adoptada; razones que, necesariamente, conducen al rechazo de los analizados motivos de pruebas.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que los recursos de casación interpuestos deben desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Isabel I. Arredondo Suárez, Yudanis Anazco Díaz y Odalys Zambrana Vázquez

Sentencia No. 480, de 27 de junio de 2016

RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA

La situación fáctica que dio por probada la sentencia interpelada reconoce la existencia de un acto jurídico que no puede ser subsumido en el Artículo 306 del Código civil vigente, relativo a la resolución de contratos, toda vez que dicho acto, desde su génesis, estuvo viciado de nulidad.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por AES, técnica en el sector militar y vecina de x, Corralillo, Villa Clara, representada por la letrada LRB, contra la sentencia número once, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el proceso civil ordinario número ciento treinta, de dos mil quince, sobre reconocimiento de contrato verbal de compraventa de bien inmueble y su compelimiento o resolución de

la obligación, promovido por SQR, obrera y vecina de x, Corralillo, Villa Clara, contra herederos sucesores o causahabientes de SFS; y contra la ahora recurrente, solicitando que se reconozca y formalice el aludido contrato de compraventa de vivienda o, en su defecto, se disponga su resolución.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: El tribunal acuerda el siguiente fallo: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida y, en consecuencia, se dispone la resolución del contrato establecido entre las partes, con devolución de los diecinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional, por parte de la demandada AES a la postulante SQR. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, SQR, representada por la letrada OCZ, no así los herederos sucesores o causahabientes de SFS.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos; que, por la forma en que se resuelve, solo se relaciona el segundo, invocado al amparo del ordinal duodécimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo sesenta y siete, incisos ch) y d), del Código civil, en el concepto sucinto de que, en el *considerando* de la sentencia, se ha dejado por sentado que el acuerdo de voluntades de la venta de la vivienda no puede catalogarse como acto jurídico, a tenor del artículo cuarenta y nueve del Código civil, porque carece del requisito esencial de la forma, al no haberse otorgado la correspondiente escritura notarial, y porque existía, de hecho, una heredera del finado, a lo que se une que la vivienda carecía de titularidad; de ahí que se denote una flagrante falta de aplicación, con trascendencia al fallo, del precepto que se ha acusado infringido, por lo que obvio resulta que no solo se narran las situaciones fácticas comprendidas en el aludido artículo, sino que se reconoce, implícitamente, la ineficacia del acto por nulidad, cuando tales razones lo descartan como acto jurídico; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo de los motivos alegados en el recurso, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de proce-

dimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los incisos ch) y d) del artículo sesenta y siete del Código civil, debe ser acogido, por cuanto la situación fáctica que dio por probada la sentencia interpelada reconoce la existencia de un acto jurídico que no puede ser subsumido en el artículo trescientos seis del Código civil vigente, relativo a la resolución de contratos, toda vez que dicho acto, desde su génesis, estuvo viciado de nulidad, por constituir un acto unilateral de voluntad de la ahora recurrente, quien no resultaba ser propietaria en exclusivo del inmueble objeto del negocio, sobre el cual existen derechos hereditarios expectantes de terceras personas, todo lo cual hace imposible el reconocimiento del acto para, sobre esa base, proceder a la resolución del contrato en la modalidad o alternativa que establece el artículo trescientos seis del Código civil, consistente en la devolución del dinero entregado por la adquirente del bien en la ilícita operación, en este caso, de los diecinueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional, abonados por la promovente, en concepto de precio por la compraventa y de la liquidación de adeudos con la agencia bancaria; y siendo así, con independencia de las acciones, que en proceso idóneo pueda ejercitar la parte afectada, para obtener la reparación del perjuicio ocasionado, pues no se configuran los presupuestos válidos para sostener la ya citada resolución contractual, se produce, consecuentemente, la infracción de ley que se denuncia, y ello impone acoger el motivo bajo examen por quebrantamiento de la referida norma del Código civil.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número ciento treinta, de dos mil quince, sobre reconocimiento de contrato verbal de compraventa de bien inmueble y su compelimiento o resolución de la obligación, establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, por SQR, obrera y vecina de x, Corralillo, Villa Clara, representada por el letrado JCRP, contra AES, técnica en el sector militar y vecina de x, Corralillo, Villa Clara, representada por el letrado GAR, y contra herederos, sucesores o causahabientes de SFS, declarados en rebeldía; proceso que

pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditado que la vivienda sita en x, Corralillo, Villa Clara, tal como quedó acreditado en el documento expedido por la Dirección Provincial del Banco Popular de Ahorro de esa provincia, resulta ser una copropiedad del ya fallecido SFS y AES, la cual fue transmitida, a título oneroso, por FS a SQR, el veintitrés de agosto de dos mil nueve, por un valor de veinticinco mil pesos, moneda nacional, del cual, en virtud de lo pactado, recibió, en ese momento, diecisiete mil pesos, moneda nacional, siendo S quien terminó de liquidar los adeudos con el Banco; sin que tal transacción pueda alcanzar los efectos jurídicos señalados en el artículo trescientos treinta y cinco del Código civil vigente, pues tuvo lugar con omisión de uno de los propietarios del bien, vulnerando así los derechos hereditarios expectantes de terceras personas; razones por las cuales, dada la falta de eficacia jurídica de dicho negocio, la obligación no puede ser resuelta, conforme autoriza el artículo trescientos seis de la norma sustantiva que rige la materia civil, en ninguna de sus modalidades, ya sea exigiendo el cumplimiento de la obligación o la resolución de lo convenido, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte afectada a reclamar, en proceso idóneo, la devolución de la suma de dinero entregada a quien, carente de facultades, realizó la transmisión del inmueble, mediante acto unilateral de liberalidad, todo lo cual conduce a desestimar la demanda establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por SQR. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: José F. León Rivas

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Isabel I. Arredondo Suárez, Miriam Rivera Fuentes y Mirta Vega Valdés

Sentencia No. 481, de 27 de junio de 2016

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Teniendo en cuenta lo que se ha considerado más beneficioso para los menores, se adoptó la decisión sancionadora de mayor severidad en el ámbito del derecho familiar, no

con el propósito de separar a la familia, como estima la recurrente, sino ante la existencia de sobradas razones que aconsejan garantizarles protección y seguridad a aquellos.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por YLP, ama de casa, vecina de x, Puerto Padre, Las Tunas, representada por la letrada LRB, contra la sentencia número dieciocho, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de las Tunas, en el proceso civil ordinario número cuarenta y nueve, de dos mil quince, sobre privación de patria potestad, promovido por el fiscal contra la recurrente; RMD, desmochador y vecino de x, Maisí, Guantánamo, y AHH, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Moa, Holguín, teniendo por objeto el proceso privar a los mencionados con relación a la patria potestad de sus respectivos hijos.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *con lugar* la demanda establecida por el fiscal y, en consecuencia, se priva a YLP del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre sus hijos NHL, RMA y MA, de apellidos ML; a RMD, respecto a sus tres niños R, MA y MA, de apellidos ML, y al demandado AHH sobre la menor NHL, quedando los infantes bajo la guarda, cuidado y representación legal de IMP, en su carácter de directora del Hogar de niños sin amparo filial de Puerto Padre, pudiendo los demandados comunicarse con sus hijos de manera amplia, siempre que no interrumpan los horarios de estudio, sueño y alimentación, visitándolos en el Hogar de niños sin amparo filial, sin permitírsele la salida del centro a estos, condenando a la demandada YLP a abonar una pensión alimenticia de veinticinco pesos mensuales en moneda nacional para cada uno de sus hijos; a RMD, a una pensión de cincuenta pesos moneda nacional para R, MA y MA; y a AHH, a abonar una pensión alimenticia de setenta pesos para la menor NHL. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así RMD, AHH ni el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo treinta y cinco de la Constitución de la República, en el concepto sucinto de que: el tribunal de instancia asume que “la patria potestad es el

conjunto de derechos y deberes ejercidos por los progenitores en beneficio de los hijos menores de edad no emancipados, de acuerdo con lo que implica indefectiblemente el acomodar la potestad de padre y madre a las concretas circunstancias y necesidades de estos, a fin de que puedan cumplir con el pleno desarrollo de su personalidad, para lo cual se requiere, tanto de la figura del padre como de la madre, atendiendo al interés supremo del niño, amparado en los artículos tres, cuatro y cinco de la Convención sobre los derechos del niño” y decide acoger la demanda promovida por el fiscal, de privación de patria potestad de ella sobre sus cuatro hijos; esto implica separar a cuatro menores de un núcleo familiar, lo que no solo significa restar a ella la función representativa en el orden patrimonial, sino también su función tuitiva y afectiva, igualmente significa separarlos, de manera que cada uno estará desvinculado de su madre y de sus hermanos, pues, necesariamente, tomarán caminos distintos en su futuro y ello va en detrimento de la función que el Estado atribuye a la familia, como célula fundamental en la sociedad, y para lo cual instrumenta programas y atenciones multisectoriales a las familias con desventajas sociales; tal como consta en la propia narrativa, se trata de una madre soltera con inadecuado manejo social; el segundo motivo, al amparo del ordinal nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alegan infringidos los artículos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que: el tribunal de instancia incurre en error en la apreciación de la prueba de testigos, practicada a instancia de la parte actora, pues, por la declaración de estos, no debe estimarse haber quedado probado el incumplimiento grave de los deberes referidos al ejercicio de la patria potestad, que se encuentran fijados en el artículo ochenta y cinco, tal cual lo exige el artículo noventa y cinco del Código de familia, dado que, en la narrativa de la sentencia, se precisan eventos o situaciones que han estado presentes en la vida de los menores, como fue que estos contrajeron cólera, y que deambulaban por la calle solicitando alimentos y vestidos, pero no se establece el vínculo directo de estos eventos con una conducta omisa o dolosa de ella, quien, sancionada penalmente por el hecho de mayor relevancia, otros actos contrarios al normal desarrollo del menor, no le fue impuesta la sanción accesoria prevista en el artículo treinta y ocho de nuestro Código penal, el que prevé que el tribunal, en los casos previstos en este código, puede imponer la sanción de privación o suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, fue privada de esta, aun cuando en dicho proceso penal podía haberse realizado dicho pronunciamiento, constituyendo el fallo del tribunal una decisión que la afecta, y a los menores que anhelan estar junto a su mamá, en tanto ella nunca ha abandonado a sus hijos; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, sustentado por razón de prueba, en el supuesto noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que la recurrente pretende que le sea reconocida eficacia, en consonancia con su interés, al resultado de la prueba testifical a que hace referencia, soslayando el de otras igualmente válidas aportadas a las actuaciones; de lo anterior, y comoquiera que la valoración de la prueba es la actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios, entonces, no puede desconocerse el resultado del amplio material probatorio presentado por el fiscal, que le ofreció información suficiente a la sala de instancia, para formar convicción en lo que concierne a que, en realidad, la recurrente incumplió gravemente, y de manera sostenida, casi la totalidad de las obligaciones que le vienen impuestas con motivo del ejercicio de la patria potestad con relación a sus hijos, lo que ha ocasionado nocivas e irreparables consecuencias en estos, a lo que se añade la desatención relacionada con su cuidado, alimentación, vestuario, habitación, deberes escolares, en el caso de la menor, además de haber sido objeto de abuso sexual, aconteció que, al haberse ausentado la madre de la vivienda por varios días, dejando a los infantes con quien fuera su pareja, fue víctima de un delito de violación, lo que desencadenó acción penal, habiendo resultado sancionado su autor; todo ello, unido al cúmulo de vicisitudes, presentes en la corta vida de estos, que, incluso, llevaron a que la inconforme fuera sancionada penalmente con sanción privativa de libertad, por el delito de otros actos contrarios al normal desarrollo del menor, situación trascendente que no puede desvirtuarse por el resultado de la testifical por ella aportada, en la que solo comparecieron dos testigos: la directora del Hogar de niños sin amparo filial de Puerto Padre y su actual pareja; en cuanto a la primera, quedó claro que la madre de los niños se ha ocupado de ellos desde que están en esa institución, aclarando la testigo que esa preocupación se intensificó a partir de la promoción del proceso; sin embargo, también quedaron acreditadas las buenas condiciones que estos tienen garantizadas en el lugar donde se encuentran, en lo material y en la atención esmerada, incluidas las de índole escolar, lo que ha sido expuesto por los propios menores, quienes han expresado su satisfacción por permanecer en el lugar; llegándose a la convicción de que la actual es la mejor etapa en la vida

de estos, sin que ello signifique minimizar lo positivo de la preocupación de la madre, sobre todo en los últimos tiempos; sin embargo, no es lo mismo visitarlos, y preocuparse por ellos, cuando sus necesidades más elementales están garantizadas, que asumir esa responsabilidad; de lo actuado, no se ha acreditado que esta tenga condiciones para atender a sus hijos, cuando ni siquiera se ha procurado un vínculo laboral para obtener sus propios recursos; en todo caso, la seguridad que ofrece está relacionada con su pareja actual, que no es padre de ninguno de los infantes; o sea, que depende de la permanencia de esa relación, y no resultaría racional poner en riesgo el bienestar actual de los niños, para colocarlos frente a una situación futura e incierta, razones que obligan a concluir que la sala *a quo* realizó un adecuado ejercicio de la facultad que, al respecto, le confiere el artículo cuarenta y tres de la citada ley de trámites y, consecuentemente, no puede estimarse la errónea valoración de pruebas que, injustificadamente, se le atribuye.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, sustentado en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la ley de trámites, deviene improcedente, pues no puede estimarse integrada en la sentencia la infracción denunciada, ya que el Estado, sin escatimar recursos, se esfuerza cada vez más en adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar, de manera progresiva, los derechos de los menores, considerados, con toda razón, el bien más preciado de nuestra sociedad; estamos en condiciones de alcanzar el grado de excelencia en cuanto al cumplimiento de lo establecido en la Convención internacional de los derechos del niño; así vemos como tiene rango constitucional la obligación de los padres en la formación y educación de sus hijos, lo cual debe comprender la formación de valores, entre los que ha de encontrarse en lugar cimero el amor a la familia, que es la célula fundamental y natural de la sociedad, a la que se le atribuyen responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones, según el artículo treinta y cinco de la Constitución de la República de Cuba que se denuncia infringido; mientras que, por su parte, en el artículo treinta y ocho del propio cuerpo legal, se establece que los padres tienen el deber de dar alimento a sus hijos, y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones, así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral, como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad; los intereses y perspectivas de la familia y de la sociedad están íntimamente ligados y condicionados entre sí, por consiguiente, todo lo que constituya avance redundante en beneficio de la familia, y todo lo que contribuya al bienestar de la familia repercute en la sociedad; en otro orden, cuando se habla de derechos humanos, instintivamente, nos ubicamos en los de los ciudadanos frente al poder público, quedando encubiertos los de las personas y sus violaciones en el

ámbito familiar, de lo cual no están exentos los menores, siendo por el contrario los seres más vulnerables ante tales violaciones; el tribunal, en su sentencia, ha dejado establecido el grave y reiterado incumplimiento, en este caso, por parte de la madre, en cuanto a las obligaciones que le vienen impuestas por imperio del artículo ochenta y cinco del Código de familia, en virtud del ejercicio de la patria potestad, entendida como el conjunto de deberes y derechos entre padres e hijos. Resulta, en todo caso, una sumisión de los padres a los derechos del hijo y de la sociedad, por lo que, solo ante situación extrema como la del caso, y precisamente teniendo en cuenta lo que se ha considerado más beneficioso para los infantes, se adoptó la decisión sancionadora de mayor severidad en el ámbito del derecho familiar, no con el propósito de separar a la familia, como estima la recurrente, sino ante la existencia de sobradas razones que aconsejan garantizarle protección y seguridad a dichos menores; por ello, el tribunal sustentó su decisión en el artículo noventa y cinco, inciso uno, de la norma familiar mencionada, lo que no impide que, por la inconforme, se cumpla con el régimen de comunicación dispuesto en la sentencia, por cuanto ello, sin duda, ha de redundar en beneficio emocional de sus hijos, razones por las que debe rechazarse el motivo de análisis.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Orlando González García, Milagros Begué Martínez y Mirta Vega Valdés

Sentencia No. 510, de 30 de junio de 2016

AUSENCIA DE TESTIGO IDÓNEO

Se configura la falta apuntada, sin la presencia de un testigo idóneo designado libremente por la compareciente para que la asistiera en la referida autorización.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por BDH, mecánico y vecino de x, Bayamo, Granma, representado por la letrada MMCF, contra

la sentencia número ciento veinte, de treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el proceso civil ordinario número sesenta y nueve, de dos mil quince, sobre nulidad de testamento notarial, promovido por el ahora recurrente, contra MPG, ama de casa y vecina de x, y contra EAR y OASA, notarias con sede en Bayamo, en solicitud de que se declare nulo el acto de última voluntad, contenido en el testamento número ciento ocho, otorgado el dos de febrero de dos mil uno, por MHB.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por BDHA. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, MPG, representada por la letrada ASA, no así EAR ni OASA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, de los cuales, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el primero, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo doscientos noventa y cuatro, en relación con el doscientos ochenta y uno, apartado cuatro, en el concepto sucinto de que se ha apreciado con error la prueba documental pública, consistente en la copia del testamento notarial impugnado, que otorgara MHBB, a favor de MPG, donde se hacen constar los datos y número de testigos instrumentales, resultando ser solo dos de ellos los que comparecieron a dicho acto, prueba que interesara para demostrar que no compareció otro para firmar el testamento a elección de la testadora, con el objetivo de asistirle por ser ciega, independiente a los testigos requeridos por ley para ello, sin embargo, la sentencia narra que no existe informalidad porque uno de los testigos instrumentales firmó a ruego de la testadora, ante la imposibilidad de hacerlo ella, situación que se prevé para el caso en que le falten los dedos pulgares al compareciente, que no es el caso bajo examen, siendo el artículo treinta y ocho el que se ajusta al asunto y exige ese testigo idóneo independiente, documento que, de conjunto con las testificales practicadas a su instancia, corrobora que la testadora estaba ciega al momento del otorgamiento, incluso, admitido así en la comparecencia por la beneficiada del testamento, según acta registrada en la página veintiocho de las actuaciones, y prueba que se omitió la exigencia legal de que ha de comparecer un testigo idóneo para firmar a elección de la testadora, inde-

pendiente a los dos requeridos para la autorización del testamento; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con sustento en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar porque resulta inconsecuente que la sala de instancia se desentienda de lo testimoniado por los testigos examinados a ruego de quien ahora recurre, los que adverbieron, a presencia judicial, el contenido de los documentos privados aportados por este, por demás no impugnados y, en especial, de los términos de lo alegado por la otrora demandada, durante la celebración del acto de comparecencia convocado, y es que entre los efectos positivos derivados de tal espacio de intercambio entre el tribunal y las partes, que propicia la instrucción número doscientos diecisiete, de diecisiete de julio de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, figura, conforme prevé el apartado decimosexto de la Metodología para la comparecencia, que se convoca a tenor del artículo cuarenta y dos de la ley instrumental, en el que las cuestiones admitidas por las partes en este acto quedarán exentas de probanza, previsión a la que no se ajustó el órgano juzgador, que venía obligado a integrar, como parte del razonamiento lógico-jurídico en que sustentaba su decisión, la información en cuestión, en particular el reconocimiento liso y llano de que la testadora era ciega al momento de otorgar los actos de última voluntad que se impugnan, de lo que sigue entender que se configura la falta apuntada, perfeccionado como consta en el aludido documento notarial, sin la presencia de un testigo idóneo designado libremente por la compareciente para que la asistiera en la referida autorización y firmara, necesariamente, distinto a los que concurrieron como instrumentales y, siendo así, hay que concluir que el fallo se sostiene en errónea apreciación de pruebas por parte de los juzgadores, lo que pone de manifiesto, inequívocamente, la infracción denunciada, y determina que se estime el motivo examinado y, sin entrar a resolver los otros propuestos, se acoge el recurso y se casa la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número sesenta y nueve, de dos mil quince, sobre nulidad de testamento notarial, establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, por BDH, cuyas generales constan expuestas, representado por la letrada AVC, contra MPG, de las generales consignadas, representada por el letrado JMZA, y contra EAR y OASA, notarias con sede en la Unidad Notarial de Bayamo, en rebeldía; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos expuestos en el *considerando* de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, y valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditado que la testadora era ciega al momento de otorgar los actos de última voluntad, circunstancia que determinaba, para la adecuada documentación de acto, por naturaleza formal y solemne, que se exigiera la presencia de testigo adicional, distinto a los dos que acudieron como instrumentales, por lo que, con aplicación de lo previsto en el artículo treinta y ocho de la resolución número setenta, de mil novecientos noventa y dos, que reglamenta la Ley de las notarías estatales, procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por BDHA; en consecuencia, se declara la nulidad del acto de última voluntad, contenido en el testamento notarial número ciento ocho, otorgado el dos de febrero de dos mil uno, por MHBB, ante la fedataria EAR. Líbrense los testimonios correspondientes a los efectos de la ejecutoria de la presente. Sin imposición de costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Milagros Begué Martínez

Sentencia No. 615, de 29 de julio de 2016

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

La relación jurídico-contractual sobre la que se sustenta la demanda, relativa a la ejecución de una obra por encargo, resulta de naturaleza civil y no puede entenderse que queda inmersa en la esfera del Derecho mercantil.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por JMNH, de profesión artista independiente y vecino de x, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representado por la letrada KMG, contra el auto número veintidós, de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número nueve, de dos mil dieciséis, sobre cobro de pesos por incumplimiento de contrato de obra por encargo, promovido por el ahora recurrente, contra PC, representante de entidad mercantil y vecino de x, Playa, provincia de La Habana

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ADOPTA el siguiente acuerdo: Declarar la *falta de jurisdicción* del asunto promovido por el señor JMNH y, en consecuencia, se dispone el archivo de las actuaciones. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así PC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos; y, dada la forma en que se resuelve, solo se relata el primero, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo tres en relación con el artículo ocho del decreto ley número ciento seis, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el concepto sucinto de que, del *considerando* contenido en el auto indicado, se advierte la inobservancia de lo prescrito en los artículos tres y ocho del decreto ley ciento seis, en cuanto a considerar el demandante en la condición que, como artista independiente, viene autorizado a establecer su situación laboral de creador, el cual la realiza de forma independiente sin otro vínculo laboral, lo que lo excluye de su condición de empresario, al someterse al contrato, en su condición de persona natural, que tributa sobre los ingresos personales que se deduce al final del

año fiscal, devenido de su creación artística, debidamente acreditada, razón por la cual debe ser acogido el presente motivo de casación.

RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso de casación, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, toda vez que, como se afirma, la relación jurídico-contractual sobre la que se sustenta la demanda, relativa a la ejecución de una obra por encargo entre JMNH y PC, resulta de naturaleza civil y no puede entenderse que queda inmersa, a la hora de elucidar el conflicto, en la esfera del Derecho mercantil, como se ha sostenido en el auto que se impugna, pues no cabe dudar que, aunque se consigne el carácter de representante que ostenta el demandado de la Compañía SQ Logement Sociedad Anónima, se ha concertado un negocio jurídico-civil, al resultar, uno de los sujetos, creador artístico independiente, como persona natural, vinculado a las especiales regulaciones del decreto ley número ciento seis, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que versa “sobre la condición laboral y comercialización de las obras del creador”, en particular sus artículos tres y ocho, en correspondencia, además, con lo estipulado en el artículo dos, apartado primero, de la ley de procedimiento supramencionada; por lo que no debió la sala de instancia, en el estrecho marco del trámite de admisión, declarar la falta de jurisdicción civil, aunque tal prerrogativa se la franquee el artículo cuatro de la ley instrumental, toda vez que la función jurisdiccional, entendida como facultad que el Estado otorga a los tribunales, principalmente para resolver los conflictos que se ventilan y resuelven en la esfera de la administración de justicia, conlleva a que se particularice en cada uno de los distintos tipos de procesos como presupuesto de actuación judicial, mediante acuciosa revisión de la viabilidad del escogido, sin que resulte posible, entonces, deferir el ámbito jurisdiccional hacia la esfera del Derecho mercantil en el presente asunto, cuando los antecedentes que afloran de las breves actuaciones que se examinan apuntan a que se trata de un conflicto que corresponde a la escogida jurisdicción civil; todo lo que justifica que se acoja el motivo de casación bajo examen, con los demás pronunciamientos que el caso requiera.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse el auto objeto de impugnación, para que se tramite y resuelva el asunto conforme a Derecho.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se dispone que se tramite y resuelva el proceso, conforme a Derecho. Sin costas.

Ponente: José F. León Rivas

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Isabel I. Arredondo Suárez, Miriam Rivera Fuentes y Milagros Begué Martínez

Sentencia No. 752, de 30 de septiembre de 2016

GRADACIÓN RESTRINGIDA DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

La enfermedad mental indica que el sujeto que la sufre, si bien no goza a plenitud de la capacidad de hecho, tampoco son nulas sus aptitudes para el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que comprende, lo que implica que podrá realizar determinados actos y cumplir las obligaciones específicas que su horizonte de discernimiento le permita, ya sea por sí mismo, o mediante apoyo o asistencia de tercero.

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación en materia civil, interpuestos por BCDH, jubilada y vecina de x, Cárdenas, Matanzas, tutora legal de AMGR, representada por el letrado BLS; y por NMGD, guía de turismo y vecino de x, Cárdenas, Matanzas, representado por la letrada LRB, ambos contra la sentencia número ciento noventa y cuatro, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el recurso de apelación radicado con el número doscientos veintitrés, de dos mil quince, interpuesto por los propios impugnantes contra la sentencia número trescientos cincuenta y uno, de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada en el proceso ordinario número trece, de dos mil quince, sobre restitución de la capacidad, de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, promovido por la ahora recurrente, contra el también inconforme GD, y contra el fiscal; con el objeto de que se declare la restitución de la capacidad de la tutelada AMGD.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por BCDH y NMGD, contra la sentencia número trescientos cincuenta y uno, de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada en el proceso ordinario sobre restitución de la capacidad, radicado por la

Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Cárdenas con el número trece de dos mil quince. Con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, las partes recurrentes establecieron recursos de casación, dentro del término legal, que fueron elevados a esta sala y admitidos, haciéndose constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma, sin que lo verificara el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por BCDH consta de tres motivos; que, por la forma en que se resuelve, solo se relaciona el segundo, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos cuarenta y tres y trescientos quince, ambos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: La sentencia hace una valoración irracional de la prueba de peritos practicada a instancia de la recurrente, que expone la enfermedad que padece la incapaz, significando que no ha afectado la organicidad psíquica de AMGD, a quien se observa con lenguaje claro y coherente, ubicada en tiempo, espacio y persona, así como que presenta su capacidad disminuida, pero no sustancialmente; que, al propio tiempo, el dictamen pericial aportado por el fiscal se ha sobrevalorado, en tanto se limita a describir la enfermedad de esquizofrenia paranoide, con sus síntomas y efectos, pero en modo alguno refiere su incidencia en la capacidad actual de aquella para dirigir su conducta y cuidar a su menor hijo, significando que el médico que lo emitió, además de no ser especialista en psiquiatría, no estuvo presente en la exploración que se le realizara, por lo que no puede entenderse de su contenido cuestión distinta a una referencia de la enfermedad, sin implicación alguna en la decisión que se recurre, lo que, de haberse tenido en cuenta, se habría arribado a una situación de hecho distinta a la que sostiene el pronunciamiento judicial; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por NMGD consta de tres motivos; el primero, invocado al amparo del apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y cuatro, ambos de la citada ley procesal; el segundo, con amparo en dicho apartado, señalando infringidos los preceptos cuarenta y tres, y trescientos quince, ambos de la propia ley instrumental; y el tercero, con apoyo en igual ordinal, del referido artículo de esa norma, señalando infringidos los preceptos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho, ambos de la propia norma adjetiva; que, por la forma en que se resuelve, no se reproducen en la presente sentencia.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo que conforma el recurso interpuesto por BCDH ha de prosperar porque, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, se constata que, al dictarse la sentencia recurrida se padece la infracción a que se contrae su fundamento, en el ámbito de la valoración de las pruebas que integran el material de conocimiento aportado, cuya apreciación global e individual, tanto de la señalada por la recurrente, como del resto de igual o diferente naturaleza, practicadas en la interrelación de sus efectos, se verificó desacertadamente, con ineludible trascendencia al fallo pronunciado y consiguiente lesión al derecho del justiciable, a partir de que los juzgadores actuantes no atendieron, con recto sentido lógico-deductivo, las pautas que, indistintamente, rigen su eficacia jurídica, en coherencia con los principios de ciencia y razón que preconiza el artículo cuarenta y tres de la citada ley adjetiva civil, premisa que propugna un análisis objetivo y ponderado del contenido arrojado por cada medio de prueba, que permita despejar con meridiana claridad que, en la persona de AMGD, se aprecia una ausencia absoluta de autogobierno, como baremo jurídico-social de la normalidad y madurez mentales, caracterizado, negativa y cuantitativamente, por la disipación de graves cuadros o síntomas psicopatológicos en el sujeto, y que no puede verse como una facultad mental aislada, ni interrelacionada con otras, pues, si bien exige un coeficiente límite de juicio o raciocinio, se traduce, esencialmente, en condición equivalente a la libertad humana como valor que inspira el régimen actual de la capacidad; pues, más que la propia enfermedad que pueda padecer el individuo, prevalece la aptitud necesaria para obrar por sí mismo, para actuar libremente de acuerdo con la voluntad de querer o hacer determinada cosa, es por ello que, si bien algunas patologías o deficiencias psíquicas o físicas excluyen o limitan el denominado autogobierno, como condición que guía un adecuado conocimiento de la realidad y el contexto objetivo en que se desarrolla, con la posibilidad de realizar juicios de conveniencia porque la anomalía anule o cercene dicha voluntad de querer, en alguna medida y, así lo inhabiliten para conducirse por sí, se impone entonces atender si la sintomatología del sujeto se evidencia equilibrada, de cara a que le permita comportarse en su medio social con normalidad, en respuesta positiva a los tratamientos médicos aplicados, sin estancias reiteradas o continuas en centros asistenciales, mo-

mento justo en que prevalece la flexibilidad del estatuto de la incapacitación, pues el diagnóstico de una enfermedad mental o trastorno psíquico no debe interpretarse, sin más, como sinónimo de discapacidad, ni que impida a la persona enferma gobernarse por sí, en el alcance posible; validar lo contrario se traduce en apartarse de proceder con absoluto apego al beneficio y respeto de salvaguardar la dignidad y autonomía de la persona, básica expresión de su libertad e igualdad como derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que, establecidos, los razonamientos precedentes, supondría un rigor excesivamente formalista hacer coincidir el estado de enfermedad que padece GD con una declaración de incapacidad absoluta, cuando las circunstancias clínicas y de hecho que rigen su actual conducta no mutilan en toda su extensión sus facultades cognoscitivas y volitivas, de modo que afecte completamente su potencialidad de entender o querer, base fáctica que, en recta observancia de los postulados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que Cuba es signataria desde el veintiséis de abril de dos mil siete, y ratificada el seis de septiembre del propio año, inclina a sentar una gradación de su restringida capacidad, con el primordial objetivo de evitar una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica de la ahora incapacitada, en apoyo a su participación plena y efectiva en la sociedad, y en análogas condiciones con los demás; de tal suerte que, en las actuaciones, aparece acreditado en el dictamen pericial practicado que la tutelada por la recurrente no presenta su facultad sustancialmente disminuida para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, que responde adecuadamente al tratamiento médico que recibe, encontrándose compensada, con ausencia de ideas o actividad delirantes, no muestra alteraciones del contenido del pensamiento, y exhibe mejoría evidente de su trastorno psicótico, equilibrio y estabilidad que le ha permitido, al mismo tiempo, el ejercicio de una actividad laboral por cuenta propia, como repasadora de idioma inglés, cumpliendo de forma diligente sus obligaciones tributarias, consta al unísono, por otros medios igualmente válidos, que se proyecta de forma coherente y respetuosa en la comunidad, con suficiente integración al entorno social, que asume labores ordinarias del hogar y que atiende adecuadamente a su hijo, elementos de juicio que, evaluados con la racionalidad y el sentido de justicia y humanismo que predominan, cuando de la capacidad del individuo se trata, como cualidad intrínseca que le resulta, hacen colegir que no estén presentes las circunstancias que configuran una total incapacidad, sino su restricción, por consiguiente, ha de ponderarse que se ha revertido la situación jurídica previamente declarada, en su beneficio, y que es capaz para obrar por sí, en la extensión y límites que su nivel de discernimiento le permita, sin que

la enfermedad de esquizofrenia paranoide que tiene diagnosticada trunque por sí, de forma perpetua, toda posibilidad de reinserción social, familiar y laboral, como dejan sentado las sentencias de las inferiores instancias, contrario a lo que preconiza la estructura normativa del citado instrumento internacional, desde el propósito que sienta en el artículo uno, y demás principios y regulaciones que lo integran, a fin de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; cuanto visto, y no tomados en cuenta tan cardinales extremos por la sala de apelación para discernir el diferendo conforme a Derecho, se configura la falta denunciada con la obligada consecuencia de estimar el motivo de impugnación que se examina.

CONSIDERANDO: Que, por la forma en que ha quedado resuelto el recurso de casación anteriormente razonado, deviene innecesario el análisis del establecido por el también recurrente NMGD que, además, devenía originalmente inadmisible, en tanto la sentencia impugnada no le causa agravio a quien la cuestiona, siendo viable su inadmisión por el control casacional en la actual fase decisoria.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto por BCDH debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto por BCDH y, en consecuencia, se casa la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de apelación número doscientos veintitrés, de dos mil quince, establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, por BCDH, jubilada y vecina de x, Cárdenas, Matanzas, tutora legal de AMGD, representada por la letrada MPP y por NMGD, guía de turismo y vecino de x, Cárdenas, Matanzas, representado por la letrada YFR, ambos contra la sentencia número trescientos cincuenta y uno, de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en el proceso ordinario radicado con el número trece, de dos mil quince, sobre restitución de la capacidad, promovido por la ahora recurrente, contra el también inconforme GD, y contra el fiscal, con el objeto de que se declare la restitución de la capacidad

de la tutelada AMGD, recurso que pende de dictarse sentencia, por haber sido casada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, del examen de las actuaciones conformadas por el tribunal de instancia, apreciados los medios que integran el material de conocimiento aportado, de conformidad con los principios y criterios legales que rigen su eficacia jurídica, con recta sujeción a lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, teniendo por reproducidos los fundamentos expuestos en el *considerando* de la sentencia de casación que antecede, se concluye que ha de prosperar el recurso de apelación interpuesto por BCDH, tutora legal de AMGD, que lo es en virtud del auto número sesenta y nueve, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictado por la Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, a partir de previa declaración judicial de incapacidad de su tutelada, dispuesta por el auto número veintisiete, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, pronunciado por el propio órgano judicial, porque, al pedir la restitución total de su capacidad de obrar, hay que justipreciar que esta, como componente esencial de la capacidad jurídica, permite su gradación o modificación, en tanto no es uniforme, quedando sujeto su ejercicio a condiciones de madurez y válido discernimiento, que se traducen en causales de restricción sobre la libre actuación del individuo en sociedad.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de análisis, si bien GD no es totalmente incapaz, al quedar dictaminado, según eficaz criterio de experticia, que su facultad cognoscitiva no está sustancialmente disminuida y que, en congruencia con ello, se proyecta de forma coherente, sin episodios delirantes, ni alteraciones del pensamiento, encontrándose ubicada en tiempo, espacio y persona, mediante comprensión del alcance de sus actos, e integrada a su entorno social, en razón de la positiva respuesta que ofrece al tratamiento médico que irrestrictamente sigue; cierto también es que no es plenamente capaz, diagnosticada, como lo ha sido, una enfermedad mental de esquizofrenia paranoide cuya principal característica es que afecta la personalidad del individuo, en el área de su psicología, con síntomas de orden positivo, a través de delirios y alucinaciones, y negativos, en el sentido de evidenciar déficits cognitivos en la persona que la padece, con el paso del tiempo y, como regla, se conservan tanto la claridad de la conciencia como la capacidad intelectual, sin embargo, si el paciente sigue el tratamiento prescrito por los especialistas, los síntomas pueden prevenirse y evitarse, como de igual manera, si se abandona, es probable que reaparezcan, de manera que, siendo episódico el curso del mentado padecimiento, con remisiones que pudie-

ran ser parciales, completas o crónicas, ello hace entender que, ciertamente, concurre en el caso la causal de restricción de la capacidad de obrar, prevista en el artículo treinta, inciso b), del Código civil, por razón de enfermedad mental, el cual indica que el sujeto que la sufre, si bien no goza a plenitud de la capacidad de hecho, tampoco son nulas sus aptitudes para el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que comprende, lo que se traduce en que podrá realizar determinados actos y cumplir las específicas obligaciones que su horizonte de discernimiento le permita, actuación que ha de entenderse válida y eficaz a todos sus efectos en el tráfico jurídico, ya sea que las verifique por sí, o mediante apoyo o asistencia de tercero, de modo que, sin llegar a ser incapaz, necesita, para ciertos actos o negocios jurídicos, una medida de apoyo o de asistencia, que complementa su proceder en los precisos períodos de crisis de la enfermedad, clásico supuesto de limitación o restricción de la capacidad, en la que la regla que prevalece es la total capacidad y la excepción, la necesidad de complemento, cuando el sujeto esté imposibilitado de un actuar consciente y voluntario; cuanto visto, justifica la viabilidad de lo pretendido ante la instancia municipal, en los justos términos que en la presente sentencia se razonan.

CONSIDERANDO: Que, ciertamente, es obligación del tutor procurar que el incapacitado adquiera o recupere su capacidad y, asimismo, concluirá el cargo tutelar por haber cesado la causa que en su momento lo motivó, de conformidad con los artículos ciento cincuenta y tres, apartado dos, y ciento sesenta, apartado dos, ambos del Código de familia; y, aun sobre la orfandad del ordenamiento positivo cubano en sede familiar, en lo que concierne a un sistema plural de protección, de cara a tutelar a la persona en la justa medida de su necesidad, ha de observarse la previsión legal del artículo doce, apartado uno, en relación con el veinte, ambos del Código civil, para la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya mencionada, cuyo contenido se erige sobre el modelo de la inserción social, en colisión con el modelo tradicional de la incapacitación, como mecanismo de suplencia o sustitución de la capacidad de obrar, y obliga a adoptar un sistema de apoyo o asistencia en la puntual proporción que la persona lo demande, según las específicas circunstancias en ella concurrentes, para el acto o negocio a realizar, realzando como premisa que solo requieran de ayuda temporal y en determinadas esferas de actuación, lo que encuentra asidero legal en el artículo doce, apartado tres, del expresado instrumento internacional, de obligado acatamiento para las naciones que lo ratificaron, de ahí que nos resulte jurídicamente vinculante en relación con los derechos y sujetos que protege.

CONSIDERANDO: Que, en irrestricto apego a los postulados que refrenda la enunciada Convención, nada se opone a que, con el reconocimiento de capacidad parcial en la persona de AMGD y la obligada supresión del cargo tutelar que ejerce BCDH, en su representación y la administración de sus bienes, quien es su progenitora, se encargue en lo sucesivo de apoyar a su hija en la realización de los actos o negocios que no pueda materializar por sí, como consecuencia de una remisión de la enfermedad, y encontrarse clínicamente sumida en episodios psicóticos que inhabiliten su actuar consciente y voluntario, apoyo que deberá verificarse de forma oficiosa y en la intensidad que su hija lo requiera, proceder que responde a la perentoria y heterogénea realidad que compete a los juzgadores resolver, ante la inexistencia legal de un sistema de pluralidad de instituciones de guarda, apoyo o asistencia, que posibilite disponer aquella que resulte más coherente con la específica necesidad del sujeto, para completar, auxiliar o asistir su actuación, según sea el caso, medida de apoyo que ha de configurarse en los actos personales, patrimoniales y de sostenimiento que precise GD, siempre que se revierta su autonomía o independencia para actuar, puesto que, no puede declinarse la función tutiva e individualizada que corresponde a los tribunales ejercer hacia las personas que integran el sector más vulnerable de la sociedad, a la espera de que así se instituya como soporte legal, tanto sustantivo como adjetivo; por lo que una integración hermenéutica de las distintas regulaciones jurídicas apuntadas, incluidas las de rango constitucional, previstas en los artículos nueve, inciso a), plectra tercera, cuarenta y uno y cuarenta y dos, todos de la Constitución de la República de Cuba, conduce a la estimación del recurso en examen, con los pronunciamientos que a continuación se consignan.

CONSIDERANDO: Que no corre igual suerte de éxito el recurso de apelación interpuesto por NMGD, hermano de AMGD, el cual no debió admitirse en su momento procesal oportuno, al no quedar agraviado en derecho alguno, del que resulte titular, con el pronunciamiento de la sentencia que impugna, dictada en el contencioso ordinario, en el que no figuró como parte de la relación jurídica procesal establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de apelación establecido por BCDH, tutora legal de AMGD, contra la sentencia número trescientos cincuenta y uno, de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en el proceso ordinario radicado con el número trece, de dos mil quince, sobre restitución de la capacidad, sentencia que se revoca en todos sus pronunciamientos y, en consecuencia, se declara *con lugar en parte* la demanda establecida, disponiéndose la nulidad del auto número veintisiete,

de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, que declarara judicialmente incapaz a AMGD y, con ello, el auto número sesenta y nueve, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, ambos dictados por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, por el que fue nombrada la recurrente, tutora de aquella, disponiéndose la restitución parcial de la capacidad de obrar o de goce de AMGD, a quien se declara con capacidad de obrar restringida, por razón de enfermedad mental, en cuanto la inhabilite para actuar consciente y voluntariamente en la realización de determinados actos personales, de sostenimiento y patrimoniales, en cuyas circunstancias y, previo dictamen pericial que así lo certifique, como medida de apoyo, será asistida por su progenitora BCD o, en su defecto, como pariente más próximo, por su hermano NMGG, sin limitación de los derechos fundamentales, políticos y civiles de los que es titular, como ciudadana cubana, consagrados por la Constitución de la República y demás leyes vigentes. Se dispone el control judicial del sistema de apoyo establecido, por lo menos una vez al año, mediante rendición de cuenta de los parientes designados ante el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, para la oportuna comprobación de su efectivo cumplimiento, en beneficio de sus concretas necesidades, lo que incluye conocer la progresión o deterioro en el ejercicio de la capacidad de obrar declarada.

Modificado el estado civil de AMGD, remítase copia de la presente sentencia al Registro del Estado Civil que corresponda, a los efectos de la ejecución del mandato judicial que pronuncia. Sin especial condena de costas procesales.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Milagros Begué Martínez

Sentencia No. 886, de 22 de noviembre de 2016

NULIDAD DE ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Está legitimada para reclamar la rectificación de declaratoria de herederos por haber concertado contrato de donación con la causante, cuya sucesión se ventila.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por NMC, ama de casa y vecina de x, Boyeros, La Habana, representada por el letrado YJGG, para impugnar la sentencia número ciento noventa y nueve, de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso ordinario número

treinta y siete, de dos mil dieciséis, sobre nulidad de declaratoria de herederos, promovido por la recurrente contra IAÁ, ama de casa y vecina de x, Bejucal, Mayabeque, y contra EBBS, notaria con competencia provincial en La Habana y sede en Boyeros, el que tuvo por objeto la nulidad del acta de declaratoria de herederos objeto de impugnación.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida por NMC en proceso ordinario sobre nulidad de acta de declaratoria de herederos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada resolución, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual se personó debidamente.

RESULTANDO: Que el recurso está integrado por cuatro motivos, de los que solo se relaciona el cuarto, por la forma en que se resuelve, amparado en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para acusar la infracción de los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis del propio cuerpo normativo, en el concepto sucinto de que: No se valoraron las certificaciones del nacimiento de la causante y de OAO, que acreditan el verdadero parentesco de estas personas y excluyen que la no recurrente pueda ser sobrina de la primera.

RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el cuarto motivo que sustenta el recurso, establecido al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, toda vez que acusa, con acierto, infracciones en la valoración de pruebas documentales acreditativas del supuesto de hecho en el que sustenta la demanda, consistentes en el verdadero grado de parentesco existente entre la causante y quien fue llamada a su sucesión como sobrina, en virtud del título sucesorio formal objeto de impugnación, cual estado de cosas que no tuvo en cuenta la sala juzgadora, al haber emitido un fallo desestimatorio de la pretensión actoral, sustentado en el análisis que descarta la afectación en la esfera jurídica de quien recurre, a partir de la autorización de acta de declaratoria de herederos en la que fue dispuesta la delación hereditaria de quien, en vida, concertara con esta contrato de donación que, en la actualidad, deviene impugnado por su contraria, dada su condición de heredera que le fuera

ofrecida mediante un llamamiento fundado en un vínculo consanguíneo distinto al que le corresponde con la fallecida, situación de hecho que, con independencia del resultado probatorio determinante de su estimación, verifica la legitimación activa de la casacionista, por su posición de demandada, en proceso distinto, en el que no puede ventilarse su inconformidad con el carácter de sucesora de quien le demanda, cual circunstancia que indica la viabilidad del proceso actual para dilucidar este particular, ante los detrimentos que la actuación de la no recurrente están ocasionando en el ámbito del disfrute pacífico de los derechos de la inconforme, al impugnar la eficacia de contrato traslativo de dominio que le atribuye la propiedad sobre un bien transmitido por la causante, como parte de las liberalidades que, en vida, efectuó, análisis que desvirtúa el supuesto de hecho sentado desde el juzgamiento y conduce a la estimación del recurso.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe estimarse y anularse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número treinta y siete, de dos mil dieciséis, sobre nulidad de acta de declaratoria de herederos, establecido ante la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, por NMC, ama de casa y vecina de x, Boyeros, La Habana, representada por el letrado YJGG, contra IAÁ, ama de casa y vecina de x, Bejucal, Mayabeque, representada por la letrada AAT, y contra EBBS, notaria con competencia provincial en La Habana y sede en Boyeros que, por no comparecer, fue declarada rebelde, el que tuvo por objeto la nulidad del acta de declaratoria de herederos objeto de impugnación y pende de dictarse sentencia, por haber sido anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que analizadas, como han sido, las actuaciones, en especial la correlación y suficiencia entre las alegaciones de parte y los resultados probatorios obtenidos, advertimos los actuantes que lo pretendido por la promovente en cuanto a la nulidad del título sucesorio intestado, a cuyo tenor ha sido llamada su contraria a la sucesión de quien, en vida, concertara con la demandante contrato de donación, debe prosperar en parte, toda vez que ha quedado debidamente acreditado que entre la fallecida que genera la sucesión y la persona llamada a tal

efecto, en virtud del título examinado, no existe el tercer grado de consanguinidad colateral que fundó el controvertido llamamiento, por no tratarse de tía y sobrina, sino de primas, según se constata en las certificaciones de nacimientos propias y de padres y abuelos de ambas, aportadas al proceso por quien promueve, de suerte que se trata, en el caso de la difunta, de la hija de la hermana del padre de quien fue llamada, a las que vincula un cuarto grado de parentesco consanguíneo, excluido de los llamamientos a la herencia intestada, por imperio del artículo quinientos veintiuno del Código civil, que limita la vocación hereditaria intestada en la línea colateral a los sobrinos, razones que ponen de manifiesto el error acusado en el despliegue de la delación como presupuesto para la adquisición del carácter de heredera de la demandada que, a pesar del contenido de la contestación de la demanda a su cargo, no asistió a la celebración de la comparecencia que puso fin a la fase de alegaciones, ni propuso material probatorio alguno para desvirtuar las exposiciones de su contraria y sustentar las propias, razones contundentes para el éxito promocional en cuanto a la ineficacia del llamamiento sucesorio, pero insuficientes para invalidar íntegramente el título que se impugna en cuanto al resto de su contenido, consistente en la declaración del fallecimiento intestado de la difunta, a cuya transmisión por causa de muerte se refiere, en tanto no son aplicables las causales de nulidad derivadas de previsiones legales sustantivas en la teoría de la eficacia de las actas notariales, entre las que se incluye la de notoriedad, que ha sido analizada en este caso, en el que, únicamente, incide la violación de los órdenes de suceder, previstos en normas imperativas del Código civil, especialmente el concerniente a la línea colateral, consagrado en el mencionado artículo quinientos veintiuno, ante la gravedad que este quebrantamiento supone en la debida constitución del derecho hereditario de la causante a la que se refiere y en la preceptiva legal del llamamiento intestado, al tiempo que la acción ejercida le es atribuida a quien reclama únicamente como alternativa de defensa, ante el embate al que se encuentra sujeta en proceso distinto sobre nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente quinientos setenta y ocho, de dos mil quince, de la radicación de la propia sala provincial, cual supuesto de legitimación excepcional asociado a las circunstancias específicas que concurren en el ámbito de actuación de la demandante, sin posibilidad de corregir el llamamiento a favor de quien corresponda, en tanto no incide, en modo alguno, esta adecuación en su esfera jurídica, lo que, en última instancia, corresponderá a quien demuestre la correspondiente vocación sucesoria, mediante un proceso de modificación del título que viabilice la adecuación del llamamiento, de suerte que, al constituir la declaratoria de herederos el documento en virtud del cual se formaliza oportunamente el llamamiento a la sucesión, por causa de muerte, a quienes ostenten vocación para ello, e incurrir el que contiene el acta en examen en notable vulneración de las normas que lo condicionan, resulta procedente la emisión, en esta ocasión, del siguiente pronunciamiento, privativo

únicamente de los efectos dimanantes de la indebida delación que propició y protector de la notoriedad del deceso intestado de la fallecida, cuya sucesión ordena, al amparo de los artículos ciento cuatro, inciso d), ciento ocho, inciso b), y ciento catorce, inciso ch), del Reglamento de la Ley de las notarías estatales, resolución setenta, de mil novecientos noventa y dos, del ministro de Justicia, en relación con el mencionado artículo quinientos veintiuno del Código civil y de las máximas recurrentes de seguridad y estabilidad del tráfico jurídico general hacia las que la tutela judicial efectiva enfoca su desempeño.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida, y, en consecuencia, se declara la nulidad del llamamiento a la herencia intestada, contenida en el acta de declaratoria de herederos número mil treinta y seis, autorizada el veintinueve de junio de dos mil quince, por EBBS, notaria con competencia provincial en La Habana y sede en Boyeros. Sin costas procesales.

Ponente: Yanet Alfaro Guillén

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Inocencia Rodríguez Rodríguez

Sentencia No. 933, de 15 de diciembre de 2016

RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO

No fue aportada a las actuaciones la apropiada certificación de la inscripción del automóvil sobre el que se interesa el reconocimiento de la propiedad por acto jurídico contractual de compraventa, solicitado de oficio y para mejor proveer por la sala de instancia.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por ECD, jubilada y vecina de x, municipio y provincia de Matanzas, representada por la letrada MMCF, contra la sentencia número setenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el proceso civil ordinario número doscientos treinta y cuatro, de dos mil quince, sobre reconocimiento de compraventa de vehículo, promovido por YRB, jefa de compras y vecina de x, contra la ahora recurrente, y AUH, vecina de x, ambas del municipio y la provincia antes mencionados, contra el Registro de vehículos de Matanzas, y en solicitud de que se reconozca la compraventa consumada, entre las partes, de un automóvil y se conmine a concurrir ante notario para su formalización.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda en proceso ordinario sobre reconocimiento de contrato de compraventa, establecida por YRB, contra ECD, AUH y contra el Registro de vehículos de la Dirección Provincial de Tránsito de Matanzas y, en consecuencia, se reconoce el contrato de compraventa del vehículo marca Peugeot, modelo cuatrocientos cuatro, del año mil novecientos cincuenta y siete, con chapa MDW ocho, nueve, nueve, celebrado entre ECD y el matrimonio que conformaban AUR y YRB, por valor de tres mil pesos cubanos convertibles, equivalentes a setenta y cinco mil pesos en moneda nacional, y se condena a ECD y EUH a comparecer ante notario público para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública o, en su defecto, comparecerá la presidenta de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, y se dispone conminar al Registro de vehículos a inscribir el título resultante. Se mantienen vigentes las medidas cautelares dispuestas de abstención de conducta determinada por el término de ley. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, YRB, representada por el letrado BLS; no así AUH y el Registro de vehículos de la Dirección Provincial de Tránsito de Matanzas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, que no se relatan, dada la forma en que se resuelve.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, como reiteradamente ha expresado esta sala de justicia, si bien la casación es un medio que la ley reserva a los contendientes, para la defensa de sus intereses legítimos, su alcance es mucho más trascendente, ya que incorpora, como cuestión igualmente esencial, restablecer el imperio de la ley infringida, o vulnerada por error, de ahí que sea forzoso llevar implícito el objetivo de velar por la pureza en la aplicación o interpretación de la ley en todo el territorio nacional, lo cual obliga al tribunal al cumplimiento del ineludible deber de examinar, de oficio, los vicios que existan en la sentencia que se recurra y, en el caso bajo examen, se observa que no fue aportada, a las actuaciones, la apropiada certificación de la inscripción del

automóvil sobre el que se interesa reconocimiento de la propiedad por acto jurídico contractual de compraventa, del Registro de vehículos del Ministerio del Interior en la provincia de Matanzas, solicitado de oficio y para mejor proveer por la sala de instancia, lo que no puede suplirse con el documento suscrito por el asesor jurídico del referido ministerio y la certificación que acompañó en dicha oportunidad, carentes de cuño y de firma de la autoridad con facultades para refrendar dicho extremo de forma indubitada, máxime cuando se asevera, en el mencionado escrito, que está pendiente, en las oficinas del registro mencionado, determinada acción registral que completaría la legalización del automóvil, lo que resulta insuficiente para tener por acreditada la legalidad de la inscripción, ante lo cual debió el órgano jurisdiccional precisar dichos extremos oficiosamente, para despejar la situación que impide obtener certeza sobre la expresada legalización del vehículo; y ello, no hecho, obliga a esta sala, en el ejercicio de la función revisora que a los tribunales compete, que comprende proceder en este estado, casar de oficio la sentencia y anular lo actuado, hasta el trámite de concluso, en que se dispuso la práctica de la prueba documental para mejor proveer a que se ha hecho referencia y devolver el expediente para que se cumpla adecuadamente con dicha diligencia y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Casar de oficio* la sentencia número setenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, disponiendo la nulidad de lo actuado hasta el trámite de práctica de prueba para mejor proveer, para que se interese la documental referida a la constancia de inscripción del vehículo sobre cuyo reconocimiento de contrato de compraventa versa el conflicto, para que se acredite, de forma indubitada, dicho extremo por la autoridad con facultades para ello y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho. Sin costas procesales.

Ponente: José F. León Rivas

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Orlando González García, Inocencia Rodríguez Rodríguez y Alejandro M. Portal García

Sentencia No. 996, de 30 de diciembre de 2016

NULIDAD INSTRUMENTAL DE TESTAMENTO

El deterioro de la condición física de la finada esposa del impugnante le impedía expresar, verbalmente, su criterio, al momento de perfeccionar sus actos de última voluntad,

circunstancia inequívocamente trascendente al modo de instrumentarlo, pero se obvió la situación de vulnerabilidad expuesta y no se dejó constancia alguna acerca del modo en que se conocieron las previsiones que la testadora adoptó para después de su fallecimiento.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por LGL, obrero y vecino de x, Playa, La Habana, representado por el letrado FJNP, contra la sentencia número ochenta y tres, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número quinientos cuarenta y uno, de dos mil quince, sobre nulidad de testamento contenido en escritura notarial, promovido por el ahora recurrente, contra MRG, trabajadora por cuenta propia y vecina de x, contra JLGL, vecina de x, y contra DAPH, notario con sede en Miramar, todos en Playa, La Habana, en solicitud de que se declare la nulidad del testamento contenido en la escritura pública número quinientos diecisiete, otorgada el quince de agosto de dos mil once, ante dicho fedatario.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la demanda en proceso ordinario establecida por LGL. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, MRG, representada por el letrado IFC, no así JLGL ni el notario DAPH.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo doscientos ochenta y uno, en relación con el cuarenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que la sala no valora la prueba documental que aportara, consistente en resumen de historia clínica, donde consta que su esposa, quien otorgara el testamento impugnado, nació con retraso mental y, por tanto, no cabe dudar que nunca tuvo la capacidad completa para autorizar, por sí, un acto jurídico. Que, al no tener la testadora la personalidad completa, no podía, amén de que los funcionarios no se percataran de ello, haber autorizado cualquier instrumento público en que fuera necesaria su participación; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sostiene el recurso, con apoyo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, visto que, ciertamente, la interpelada sentencia padece del error que se le imputa, al apreciar con equívoco los juzgadores el material probatorio que tuvieron a la vista para decidir el conflicto, con trascendencia evidente al fallo que contiene, convicción que tiene como sustento el hecho esencial de que, si bien la prueba articulada no es suficiente para justificar que la testadora tuviera comprometidas sus facultades volitivas por razón de enfermedad mental, no lo es menos que la resultancia probatoria del enunciado resumen de historia clínica reseña, además de la parálisis en los miembros inferiores y superiores, la afectación que presentaba en el lenguaje, medio de prueba que, visto de conjunto con las declaraciones de quienes prestaron testimonio a instancia, tanto de una como de otra parte, entre los cuales figura testigo idónea del acto, la cual compareció conjuntamente con otros dos, pues se requería por la minusvalía de la otorgante para plasmar la firma, ilustran todos sobre el deterioro de la condición física de la finada esposa del impugnante que le impedía expresar verbalmente su voluntad al momento de perfeccionar sus actos de última voluntad, circunstancia inequívocamente trascendente al modo de instrumentarlo, con mayor razón cuando Cuba resulta signataria de la Convención sobre las personas con discapacidad, desde el veintiséis de abril de dos mil siete, y el seis de septiembre del propio año la ratificó, lo que obliga a adoptar las mayores cautelas, cuando intervienen personas así protegidas, que comprende el garantizar, para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, que se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir situaciones anómalas o confusas, y que tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimientos adecuados que faciliten el desempeño de las funciones y derechos efectivos de esas personas, pero, en el caso, se obvió la situación de vulnerabilidad expuesta y no se dejó constancia alguna acerca del modo en que se conocieron las previsiones que la testadora adoptó, para después de su óbito, tal es así que, en la redacción del documento notarial, aparecen las expresiones que identifican una comunicación normal entre otorgante y fedatario, cuando fueron categóricos los deponentes al reseñar que la otorgante, desde años atrás, se daba a entender mediante señas y que exteriorizaba su asentimiento con los ojos y cabeza, lo que permite colegir que el testamento contenido en el instrumento público cuya

ineficacia se pretende, en efecto, se encuentra viciado de nulidad y, por ende, incurrió la sala de instancia en la infracción denunciada, por lo que se estima el motivo bajo examen y, consecuentemente, se acoge el recurso y se casa la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número quinientos cuarenta y uno, de dos mil quince, sobre nulidad de testamento contenido en escritura notarial, establecido ante la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, por LGL, cuyas generales constan expuestas, representado por el letrado FJNP, contra MRG, representada por el letrado IFC, contra JLGL y DAPH, ambos rebeldes; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos expuestos en el *considerando* de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, y valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se concluye que concurren las causales de nulidad del testamento a que se refieren los incisos ch) y d) del artículo sesenta y siete del Código civil, probado como resultó que no se identifica en el documento notarial el modo en que la testadora dio a conocer al fedatario su última voluntad, en tanto no se documentó lo relativo a las circunstancias que le impedían comunicarse verbalmente ni se exigió testigo idóneo para ello, de lo que resulta que la demanda de que se trata debe ser estimada, por lo que procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por LGL, se anula el testamento contenido en la escritura pública número quinientos diecisiete, otorgada el quince de agosto de dos mil once, ante DAPH, notario con sede en Miramar, librándose los testimonios pertinentes para la ejecutoria de la presente. Sin imposición de costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Olga L. Jones Morrison y Ángel E. Salazar Pérez

Sentencia No. 997, de 30 de diciembre de 2016

FINANCIAMIENTO ESTATAL CON SUBSIDIO

Concedido el subsidio para la rehabilitación integral del inmueble a la otrora demandante, financiamiento del cual la contraparte obtuvo una elevada suma, emprendiendo acciones constructivas que abandonó, sin que cumpliera el propósito por el que se le contrató, con desacierto se reduce lo acontecido a la incidencia de las reglas de la oferta y la demanda, propias de otro tipo de contratación, pues la modalidad de financiamiento estatal con subsidio le obligaba a la culminación íntegra del trabajo requerido como albañil, por el cual cobró un cheque bancario.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por MIGR, jubilada y vecina de x, municipio y provincia de Camagüey, representada por la letrada MGA, contra la sentencia número ochenta y cinco, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el proceso civil ordinario número cincuenta, de dos mil dieciséis, sobre reparación de daño material derivado de acto ilícito, promovido por la ahora recurrente, contra YSR, trabajador por cuenta propia y vecino de x, municipio y provincia de Camagüey, en solicitud de que se condene al demandado a restituírle la suma de once mil doscientos pesos, moneda nacional.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que se declara *con lugar en parte* la demanda establecida, no acogiéndose la excepción perentoria de falta de derecho subjetivo material opuesta por el demandado, a quien se condena a devolver a la actora la suma de dos mil setecientos cuarenta y seis pesos, moneda nacional (\$2746,00), en virtud de los fundamentos expuestos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así la parte no recurrente, YSR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, de los cuales, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el primero, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de pro-

cedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con el doscientos ochenta y cinco, segundo párrafo, el doscientos noventa y cuatro, el doscientos noventa y seis y el trescientos cuarenta y ocho, todos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que la sala se desentiende de las pruebas acompañadas a la demanda, consistentes en contrato de subsidio, de veintinueve de junio de dos mil quince, concertado con el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular de Camagüey, y documento expedido por el Banco Popular de Ahorro. Que aparece documento expedido por el inspector de construcción civil, DGZ, que atiende esa zona, el que hace constar que las acciones constructivas que se hicieron por el demandado fue la fundición de cerramiento y levantamiento de muros. Con relación a la lógica, independientemente de la suma que hace constar el inspector que se invirtió en mano de obra por cada acción constructiva hecha por el demandado y la alegada por el albañil, tratándose de un subsidio por ser una persona anciana y vivir existiendo un proyecto otorgado por la Dirección Municipal de la Vivienda de Camagüey por un derrumbe parcial, lo cobrado por mano de obra no llegó ni a la mitad del trabajo, entonces cuando se le agotara el efectivo de mano de obra planificado por el Estado, no hubiese podido culminar la labor constructiva, pues el justificante de los albañiles es la oferta y demanda; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar porque es cierto, conforme afirma la recurrente, que las pruebas de documentos y testigos que aportó al pleito han sido valoradas con error que trasciende al fallo, pues estas demuestran que, en correspondencia con los principios sociales que inspiran a nuestra sociedad, y como parte del apoyo gubernamental dirigido a solventar la vulnerabilidad del fondo habitacional, se concedió subsidio para rehabilitación integral de su inmueble a la otrora demandante, en razón de su ancianidad, insolvencia y estado precario de la cubierta de su morada, afectada por derrumbe parcial debido a evento climatológico, beneficio que comprendía la suma total de cincuenta y ocho mil pesos, de los que se destinaban treinta y siete mil setecientos para materiales, dieciséis mil trescientos

para mano de obra y cuatro mil para transporte, financiamiento del cual el demandado obtuvo diez mil, emprendiendo acciones constructivas que abandonó sin que cumpliera el propósito por el que se le contrató, dando lugar a la pérdida, por deterioro, de parte de los materiales adquiridos, lo que permite colegir que, con desacierto, dicho órgano jurisdiccional reduce lo acontecido a incidencia propia de las reglas de la oferta y la demanda, propias de otro tipo de contratación, en que se pone en juego el patrimonio de la persona que contrata el servicio y acepta o no el precio que fija el ejecutante a su trabajo, pues no cabe dudar que la modalidad de financiamiento estatal con subsidio le obligaba a la culminación íntegra del trabajo requerido, como albañil, por el cual cobró cheque bancario; elementos que, de haberse apreciado adecuadamente, otro hubiera sido el fundamento del fallo, por tal razón, debe estimarse dicho motivo y, sin necesidad de examinar los otros propuestos, se acoge el recurso y se casa la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número cincuenta, de dos mil dieciséis, sobre reparación de daño material derivado de acto ilícito, establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, por MIGR, cuyas generales constan expuestas, representada por la letrada ETM, contra YSR, de las generales anteriormente consignadas, representado por la letrada IMP; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos expuestos en el *considerando* de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, y valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada en los términos de la modificación introducida en la comparecencia del artículo cuarenta y dos de la mentada ley procesal, en razón de corresponderse

con la suma en que debe ser resarcida la demandante, por lo que procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por MIGR; consecuentemente, se condena a YSR a pagarle de inmediato la suma de diez mil pesos con noventa y seis centavos. Sin imposición de costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Olga L. Jones Morrison, Kenia M. Valdés Rosabal, Alejandro M. Portal García y Reina M. Valdés Campanioni

MATERIA ADMINISTRATIVA

Sentencia No. 95, de 19 de febrero de 2016

CESIÓN DE DERECHOS

El propio acto administrativo establece la cesión que hiciera la ya fallecida esposa del recurrente, conforme consta en el acta de declaratoria de herederos tramitada.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por DOC, ama de casa y vecina de x, Ranchuelo, Villa Clara, apoderada de AGG, representada por el letrado YPF, contra la sentencia número sesenta y cuatro, de treinta de junio de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ciento setenta y seis, de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Ranchuelo, contra NCGE, jubilada y vecina de x, Ranchuelo, Villa Clara, y contra LMGE, ama de casa y vecina de x, Ranchuelo, Villa Clara, en que impugnó la resolución número trescientos noventa y seis, de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró *sin lugar* la reclamación establecida por AGG de ser declarado adquirente de la vivienda del debate.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se declara *sin lugar* la demanda establecida. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, las partes no recurrentes, NC y LM, ambas de apellidos GE, representadas por el letrado REP, no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Ranchuelo.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringida la disposición transitoria decimoséptima de la Ley general de la vivienda, en relación con la disposición transitoria primera del decreto ley número doscientos treinta y tres, en el concepto sucinto de que la vivienda objeto del proceso carece de régimen de propiedad, o

sea, su estatus jurídico es administrativo, pues se interpone el derecho administrativo reconocido por la resolución número ciento noventa y tres, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, de la propia administración, válida y eficaz, firme con efecto de cosa juzgada material, es decir, que crea estado respecto a la condición de adquirente otorgada a la finada TEG, truncando la propiedad anterior del inmueble a nombre de su fallecido esposo, obrante en la página treinta y tres del expediente gubernativo, objeto de revisión judicial, y hecho probado en la sentencia; obvio resulta que no es aplicable el decreto ley número doscientos ochenta y ocho, de veintiocho de octubre de dos mil once, como acotó el fuero, porque este solo está concebido para las viviendas sometidas a régimen de propiedad, ya que las normas jurídicas de los artículos setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, y setenta y nueve, que este modificó, tienen como supuesto de hecho el fallecimiento, no de cualquier persona, sino exclusivamente del propietario inmobiliario; y, en este caso, la norma aplicable por el principio de especialidad es la disposición transitoria decimoséptima de la Ley general de la vivienda, que retrata fielmente al adquirente, de la cual el Instituto Nacional de la Vivienda ha emitido disposiciones complementarias para su instrumentación, como la circular número nueve, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y la circular número siete, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que dispone la transferencia, en propiedad del inmueble, al conviviente del adquirente con aplicación del acuerdo número ciento cuarenta y nueve, de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y seis que, en sus apartados tres, cuatro, seis y siete, decreta la transferencia a favor del ocupante y conviviente del titular del derecho de adquirente; ahora, por analogía e interpretación extensiva, en la práctica administrativa, también, se ha realizado esta transferencia a tenor de la disposición transitoria primera del decreto ley número doscientos treinta y tres, de dos mil tres, al darse igual tratamiento que dispensa esta norma al conviviente del adquirente, por considerarse ocupante legal y, por tanto, no corre esta herencia por el cauce de la legislación civil ordinaria o común; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo en que se funda el recurso, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, deviene improcedente, en primer orden, porque el inconforme enarbola, como base del propio derecho, el que fuera reconocido mediante la precedente resolución número ciento noventa y tres, de veintisiete de

junio de mil novecientos ochenta, emanada de la propia administración, a favor de la finada, en concepto de adquirente, pero con ello se desentiende de que el propio acto administrativo deja sentada la cesión que, de su derecho hereditario, hiciera su ya fallecida esposa, de quien trae causa, conforme consta en el acta de declaratoria de herederos tramitada, por lo que debe estar y pasar por los actos de su causante; por otra parte, aunque invoca la ocupación de dicho inmueble como elemento crucial en su reclamo, hace abstracción de que la novedosa normativa reafirma los derechos de los sucesores, con mayor razón cuando, de la disposición transitoria decimoséptima de la ley sustantiva especial en materia inmobiliaria, se infiere que, una vez abonado el saldo pendiente de liquidar del precio legal, corresponde a los herederos acudir a la vía sucesoria para determinar los adjudicatarios y, al no concurrir la infracción legal denunciada, el motivo bajo examen debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Yanet Alfaro Guillén y Rafael Bárzaga De la Cruz

Sentencia No. 241, de 28 de marzo de 2016

FALTA DE JURISDICCIÓN

Es procedente la aplicación de la legislación sucesoria común, para que la impugnante verifique la delación hereditaria de su padre, en lo que respecta a la cuota que aquel ostentaba en la copropiedad, aún efectiva, sobre el bien indiviso, en tanto, de conformidad con lo demostrado, no le es imponible el pago del precio de transferencia, dispuesto sobre la fracción del inmueble que, legítimamente, perteneciera a su progenitor, ni la intervención de la administración para pronunciarse al respecto porque no le atañe el conocimiento y solución del asunto.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por GFL, ama de casa y vecina de x, Santa Clara, Villa Clara, representada por el

letrado BLS, contra la sentencia número ciento doce, de tres de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ciento seis, de dos mil quince, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara, en que impugnó la resolución número ochocientos veintisiete, de veintidós de junio de dos mil quince, dictada por el mencionado órgano, por la que se confiscó el inmueble a favor del Estado cubano y se autorizó la transferencia de la propiedad a nombre de la recurrente, previo pago del cincuenta por ciento correspondiente al emigrante titular.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se declara *sin lugar* la demanda administrativa establecida. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, invocado al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringida la disposición transitoria novena, inciso f), de la Ley general de la vivienda, en relación con la resolución doscientos cincuenta y nueve, de mil novecientos ochenta y nueve, y la trescientos cuarenta y tres, de dos mil once, ambas del extinto Instituto Nacional de la Vivienda, así como la Resolución V cero cero uno, de dos mil catorce, del ministro de la Construcción, en el concepto sucinto de que: Ha sustentado la sala, para declarar *sin lugar* la demanda administrativa establecida, el hecho de que encuentra amparo legal lo acontecido en la disposición transitoria novena, inciso f), en relación con la duodécima, cuando, según su propio encabezamiento, se aplica para los casos en los que la situación aconteciera con anterioridad al año mil novecientos ochenta y cinco, lo que no sucede en el caso bajo examen, pues, realmente, el fallecimiento de una de las titulares del inmueble ocurrió en dos mil once, sin que esta sea aplicable para resolver lo reclamado, al no tener la legislación civil y, en consecuencia, la administrativa, efectos retroactivos; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma en que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, en el caso en examen, se aprecia irregularidad que, si bien no es objeto de denuncia por la parte recurrente, a partir de la esencia de la función que a la sala de casación corresponde, tendente a restituir el imperio de la ley quebrantada por error, al apreciar el sentido y alcance de un precepto, por incongruencia en la subsunción de los hechos en la norma jurídica aplicable o por desapego de su previsión en el caso que resulte de obligada observancia, es razón que justifica el preminente objetivo de velar por la rectitud de la aplicación y correcta interpretación de la normativa de rigor al caso concreto; y en el presente diferendo, a instancia de la inconforme, ha resuelto la administración un asunto para el que carece de jurisdicción, constatado en el examen de autos, donde aparece acreditado que, sobre el objetado inmueble, existía una situación jurídica de cotitularidad entre DRF, padre de la recurrente, y su tía paterna, ÉIPF, aconteciendo que el primero emigró de Cuba desde mil novecientos cincuenta y ocho con destino a los Estados Unidos de América, país donde falleció en mil novecientos ochenta y ocho, por lo que, en puridad, no le era de aplicación, siquiera, la ley número novecientos ochenta y nueve, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, al haber emigrado con anterioridad a su vigencia, por lo que, derogada a la fecha de la presente litis, no encuentra asidero legal la confiscación dispuesta si, por consiguiente, no aconteció la salida del territorio nacional al amparo de la actual regulación; unido a ello, y en lo que concierne a la cotitular PF, falleció testada el veinticuatro de febrero de dos mil once, según consta en el testamento notarial número treinta y dos, de siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, instituyendo como única y universal heredera de todos sus bienes, derechos, acciones y valores a la ahora recurrente; de ahí, se hace viable, entonces, la aplicación de la legislación sucesoria común, de cara a que la impugnante verifique la delación hereditaria de su padre, en lo que respecta a la cuota que aquel ostentaba en la copropiedad aún efectiva sobre el bien indiviso, en tanto, de conformidad con lo demostrado, no le es imponible el pago del precio de transferencia, dispuesto sobre la fracción del inmueble que, legítimamente, perteneciera a su progenitor, ni la intervención de la administración para pronunciarse al respecto porque no le atañe el conocimiento y solución del asunto; sentado lo cual, y en coherencia con lo previsto en el artículo cuatro de la citada ley instrumental, visto en relación con los preceptos ciento veintidós y ciento veintiséis, como resultaron modificados por el artículo uno del decreto ley trescientos veintidós, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, carece de amparo legal la promoción efectuada por la casacionista en la vía gubernativa, elementos que, no atendidos por la

sala juzgadora para declararla en su oportunidad, evidencian un inadecuado ejercicio de la función revisora que le atribuye el artículo seiscientos ochenta y nueve de la mencionada ley de trámites civiles, que trasciende en el defecto jurídico que padece la sentencia y que fuerza su restablecimiento por el control casacional, con los pronunciamientos que a continuación se consignan.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *falta de jurisdicción* de la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara para conocer y resolver la promoción establecida por GFL. Sin especial condena de costas procesales.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 260, de 31 de marzo de 2016

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD

El asunto no necesitaba ser sometido al criterio del Consejo de la Administración, conforme se regula en el Artículo 82 de la Ley general de la vivienda, pues debió interpretarse que cada interesada solicitaba la transferencia, únicamente, respecto a la participación del cotitular con que ostentaba vínculo familiar.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por MCGG, jubilada y vecina de x, Vertientes, Camagüey, y DDS, trabajadora y vecina de x, Vertientes, Camagüey, representadas por la letrada LRB, contra la sentencia número ciento treinta y nueve, de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en los expedientes acumulados números sesenta y tres y ciento tres, de dos mil quince, en los procesos administrativos establecidos, respectivamente, por las recurrentes, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Vertientes, en que impugnaron la resolución número treinta y uno, de diez de febrero de dos mil quince, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró: Asignar la vivienda en propiedad mediante el pago de su precio a MCGG y DDS.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la demanda administrativa establecida por MCGG y, en consecuencia, se ratifica la resolución número treinta y uno, de diez de febrero de dos mil quince, dictada por la Dirección

Municipal de la Vivienda de Vertientes, y *sin lugar* la demanda administrativa establecida por DDS contra la resolución impugnada, la que se confirma en todas sus partes. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, las partes recurrentes establecieron recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual las recurrentes se personaron en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, la Dirección Municipal de la Vivienda de Vertientes, representada por el letrado APC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos que, por la forma en que se resuelve, solo se relaciona el primero, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos el artículo ochenta y dos de la Ley general de la vivienda, el decreto ley doscientos treinta y tres, de dos mil tres, el decreto ley doscientos ochenta y ocho, de dos mil once, el artículo ochenta y uno, apartados uno y dos, c) y d), en relación con el Reglamento complementario a la ley especial, artículos ocho, inciso a), y once, apartado uno, inciso c) y d), en el concepto sucinto de que: La sentencia que se recurre desestima lo pretendido sobre la base de la carencia de vínculo de parentesco de las recurrentes con uno de los cotitulares emigrantes, indistintamente, al ser MC la progenitora del copropietario AE y D sobrina de la cotitular AE, agregando que, por tal razón, se emitió acuerdo por el Consejo de Administración Municipal del Poder Popular, aprobando la transferencia de la propiedad a ambas mediante el pago del precio legal, interpretándose erradamente las leyes relacionadas como infringidas, en mérito a la copropiedad por cuotas que, como antecedente adquisitivo, está reconocida sobre el inmueble debatido, la que, dada la ausencia definitiva del país de los cotitulares emigrantes, se les transfirió en este propio carácter, en la participación que le correspondía a sus familiares consanguíneos, la que, consiguientemente, debe ser gratuita, no procediendo el pago del precio legal de la porción que resultaba ser del copropietario con el que no tenían vínculo de parentesco, al transferírsele esa mitad a su familiar; por lo que estiman que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma en que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, sustentado en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe acogerse, por integrarse en la sentencia

la infracción denunciada, pues, según se ha dado por probado en la resolución judicial recurrida, la vivienda resultaba propiedad de los emigrados AEDM y AETG, según escritura doscientos veintitrés de ampliación de vivienda, de diez de septiembre de dos mil nueve, ante la notaria DHR, cuyos bienes fueron nacionalizados por confiscación, por resolución cuatrocientos setenta y siete, de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Vertientes; de lo anterior, y comoquiera que, indistintamente, las recurrentes se interesaron en la transferencia de la titularidad, aconteciendo que MCGG es madre de AE, mientras que DDS es sobrina de AE, entonces, no cabe duda de que a ambas les asiste el derecho reclamado, de conformidad con el artículo ochenta y uno, apartado uno, en relación con el apartado dos, incisos c) y d), respectivamente, de la Ley general de la vivienda, como quedó modificado por el decreto ley doscientos ochenta y ocho, de dos mil once; por tanto, al darse, en estas, el requisito de parentesco a que se contrae el precepto mencionado con relación a su familiar, el asunto no necesitaba ser sometido al criterio del Consejo de la Administración, conforme se regula en el artículo ochenta y dos de la norma mencionada, pues debió interpretarse que cada una solicitaba la transferencia, únicamente, respecto a la participación de su familiar; siendo así, debe acogerse el motivo analizado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso sesenta y tres, al que se le acumuló el ciento tres, ambos de dos mil quince, promovidos, respectivamente, por MCGG, jubilada y vecina de x, y por DDS, trabajadora y vecina de x, las dos de Vertientes, Camagüey, representadas, por la letrada MEB, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Vertientes, representada por la letrada MESG, en los que impugnó la resolución número treinta y uno, de dos mil quince, dictada por el referido órgano, en solicitud de que se revocara esta y se accediera a lo interesado; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que damos por reproducidas las consideraciones contenidas en la sentencia de casación en cuanto resulten pertinentes; conse-

cuentemente, del análisis de las pruebas del proceso, de conformidad con los principios de la razón y la ciencia, según lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites, se estima que ambas demandas deben prosperar, visto que la vivienda, respecto a la cual ambas promoventes solicitaron la transferencia de propiedad, constituía una copropiedad, confiscada a sus titulares por haber emigrado, en tal sentido, comoquiera que MCGG es madre del emigrado AATG, mientras que en el caso de DDS es sobrina de AEDM, están relacionadas, respectivamente, dentro de los parientes a que se contrae el artículo ochenta y uno, apartado dos, incisos c) y d), de la Ley general de la vivienda, conforme quedó modificada por el decreto ley doscientos ochenta y ocho, de dos mil once, transmisión que ha de efectuarse de forma gratuita, pues a cada una se le transferirá la participación de su familiar, constituyéndose entre ambas una nueva copropiedad con relación a dicha vivienda, razones por las que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, deben acogerse ambas demandas.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* las demandas establecidas por MCGG y por DDS, contra la resolución número treinta y uno, de diez de febrero de dos mil quince, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Vertientes, la que se revoca, debiendo dicha administración, en el término de treinta días, dictar otra en su lugar, por la que se disponga la transferencia de la propiedad de la vivienda a favor de ambas interesadas, sin que medie pago alguno. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 277, de 8 de abril de 2016

INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL

Con el fin de fijar los deberes y derechos de los propietarios y arrendatarios de las viviendas que conforman los edificios multifamiliares, además de proteger y conservar el uso y destino de las áreas, elementos o equipos, comunes a la edificación, la ley sustantiva en materia inmobiliaria y su reglamento prevén un régimen jurídico especial para estos, pero como la edificación no tuvo inicialmente tales propósitos, no es posible aplicar, cerradamente, la fórmula de que lo que resulte área exterior se encuentra al servicio de la

colectividad, y se requiere analizar el tracto documental y el uso de los litigados espacios.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por LMGL, trabajadora y vecina de x, Playa, La Habana, representada por el letrado LEAW, contra la sentencia número doscientos cincuenta y ocho, de veintiséis de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos setenta y tres, de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa y contra CAGC, cuentapropista y vecino de x, Playa, La Habana, en que impugnó la resolución número mil ciento veintiuno, de doce de junio de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró *sin lugar* la actualización interesada.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *con lugar en parte* la demanda establecida y, en consecuencia, se revoca en parte la resolución número mil ciento veintiuno, de doce de junio de dos mil catorce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, y se dispone que dicte una nueva resolución, en el término de treinta días, donde disponga acceder a la actualización del inmueble de la señora LMGL, excluyendo el patio de tierra y el patio pavimentado al fondo, por ser espacios comunes a la edificación, y se confirme la resolución número cuatrocientos veinte, de once de marzo de dos mil trece, en el proceso administrativo número cuatrocientos ochenta y cuatro, de dos mil catorce. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, CAGC, representado por la letrada YPT, no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, de los cuales, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el original, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo doscientos noventa y seis, en relación con el cuarenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que: La sala no concedió el valor debido y, por tanto, no ponderó adecuadamente el documento emitido, como prueba para mejor proveer, consistente en certificación emitida por el Registro de la propiedad

correspondiente, que obra en la página ciento noventa y dos de autos, del cual es dable advertir la acreditación inobjetable de la titularidad del terreno en que resultó construido el inmueble y del patio que lo compone hoy día, a cargo de quien, en su momento, ostentó el derecho patrimonial de la vivienda de planta baja, además construida por dicha persona y que es su causahabiente, demostrándose con dicha documentación, de forma notoria, que quien fue dueño de la superficie original, lo es y lo siguió siendo de las piezas adheridas al inmueble que lo compone, entiéndase la continuidad de la posesión constante en los titulares posteriores; se hace constar que apreciada la pieza exterior en litigio, como el espacio inmobiliario diferenciado entre la edificación y el resto del terreno yacente, ello quiere decir que el patio tan mencionado cae dentro del concepto de terreno originario, fehacientemente demostrado con la certificación registral en comento, al tratarse de la misma superficie física y tangible adquirida por el titular inicial, residente de la vivienda de los bajos, y quien transmitió a sus sucesores la posesión legítima y constante del espacio de la controversia, así como el derecho subjetivo que contrajo al adquirir dicho terreno. Que, mediante la prueba documental aludida, quedó acreditado que el inmueble perteneció, originalmente, a sus ascendientes y es la titular actual por el contrato de compraventa bancario que suscribió el once de julio de mil novecientos ochenta y seis; queda evidenciado que el hoy patio de tierra exterior y pavimentado siempre constituyó un elemento privativo de los moradores de los bajos, amén de la segregación jurídica que sobrevino al proceso de la Reforma urbana, posterior al catorce de octubre del mil novecientos sesenta, por vía de la cual los residentes de la planta alta pasaron a ser titulares independientes, sin acceso al predio litigado, por razones fáctico-constructivas de la edificación, al no tener comunicación propia y, por ende, sin el derecho patrimonial de poseerlo como suyo, por no asumirlo en su titularidad segregada; todo lo cual indica que la sala de instancia debió acogerse a lo regulado en el artículo quince de la resolución número cuatro, del noventa y uno, dictada por el entonces presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso, con apoyo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, visto que, ciertamente, la interpelada sentencia adolece del error que se le imputa, pues yerra al apreciar el material probatorio que tuvieron los juzgadores a la vista para decidir el di-

ferendo, con trascendencia evidente al fallo, convicción que tiene como fundamento lo que resulta de la evaluación, conforme a las normas que determinan su eficacia, y criterio racional de los antecedentes administrativos de las viviendas cuyo dominio en la actualidad disfrutaban los contendientes; es así que se constata, en los documentos originales, un elemento determinante: una unidad inmobiliaria, en la que se describen las comodidades discutidas, entre otras, pertenecientes a la única vivienda existente, situación que, si bien sufrió un giro radical en el curso de los años, al demolerse, a solicitud de su titular, quien encargó que se reconstruyera en el propio terreno, pero ya segregada, para servir de asiento a dos núcleos distintos, ambos conformados por familiares, reservando la propietaria del terreno, para sí, el apartamento de los bajos, y el de los altos quedó para sus parientes, a la fecha ocupado por el no recurrente, circunstancias que establecen un matiz peculiar a la hora de resolver la cuestión litigiosa, en el entendido de que la ley sustantiva en materia inmobiliaria deje previsto un régimen jurídico especial para los edificios multifamiliares que, luego, desarrolla en su reglamento, instituido mediante la resolución número cuatro, de mil novecientos noventa y uno, del Instituto Nacional de la Vivienda, con el fin de fijar los deberes y derechos de los propietarios y arrendatarios de las viviendas que conforman dichos edificios, además de la protección y conservación del uso y destino de las áreas, elementos o equipos, comunes a la edificación, tales como garajes, azoteas, escaleras, colectores de desechos, elevadores, bombas de agua y otros, para que sean utilizados conforme a los fines para los cuales han sido concebidos, siendo un hecho incontrastable que la edificación en comento no tuvo inicialmente tales propósitos, de manera que no es posible aplicar, cerradamente, la fórmula de que lo que resulte área exterior se encuentra al servicio de la colectividad, y se requiere analizar, por una parte, la prioridad que, en la concesión de derechos, alcanza la base documental, aspecto respecto al cual cabe comentar que la titularidad que respalda a la casacionista, si bien por su naturaleza se funda en declaración de la interesada, sí contempla en su descripción, como privativos, los espacios objeto del conflicto, lo que, además, se atempera al uso exclusivo que, desde hace varios lustros, viene haciendo de estos, estado posesorio que, además, queda confirmado, no solo por los testimonios ofrecidos por los deponentes en el pleito, quienes aseveraron, con razón de conocimiento suficiente, el uso ininterrumpido de la porción aludida por los vecinos de los bajos, sino por la disposición de los accesos a estos, que reafirma la integración primaria y definitiva a dicho inmueble; circunstancias suficientes que permiten deducir infringidas las disposiciones reguladoras de la eficacia de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que, sin necesidad de examinar el otro propuesto, se acoge el recurso y se anula la sentencia impugnada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número trescientos noventa y tres, de dos mil catorce, promovido por LMGL, de las generales expuestas, representada por el letrado FERV, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, representada por la letrada LAD, y contra CAGC, cuyas generales se expusieron, representado por la letrada YPT, en que impugnó la resolución número mil ciento veintiuno, de doce de junio de dos mil catorce, dictada por el referido órgano, en solicitud de que se revoque y, en su lugar, se dicte otra, en que se disponga la actualización del título de propiedad de su vivienda, según lo interesado, y se declare privativo a su favor el patio de tierra objeto de litigio; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos expuestos en el *considerando* de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser estimada, por lo que, con aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo seiscientos ochenta y nueve y en el seiscientos noventa de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda administrativa establecida por LMGL, en consecuencia, se revoca la impugnada resolución número mil ciento veintiuno, de doce de junio de dos mil catorce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, con devolución de los expedientes gubernativos a la administración demandada, para que, en un término de treinta días, dicte nueva resolución en la que acceda a la actualización de la titularidad, conforme a lo solicitado por dicha demandante, con inclusión en sus predios de los espacios de patio de tierra y patio pavimentado al fondo. Sin costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga De la Cruz

Sentencia No. 429, de 17 de mayo de 2016

OCUPANTE LEGÍTIMA

La vivienda litigada es absolutamente independiente de la original, edificada por quien recurre y el ahora emigrado, entonces, su esposo, unidos en matrimonio con necesidad de autonomía habitacional, con salida independiente hacia la vía pública, aun cuando se sirve de las instalaciones eléctricas e hidráulicas provenientes de la vivienda original, lo que hace acreedora a la ahora recurrente del reconocimiento de dominio interesado.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por IAA, de profesión camarera y vecina de x, Cárdenas, Matanzas, representada por la letrada OCZ, contra la sentencia número doscientos setenta y seis, de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número noventa y uno, de dos mil quince, en el proceso administrativo establecido por JLMR, pensionado y vecino de x, representado por el letrado REP, contra: la ahora recurrente; la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, representada por el letrado LHPA; y EMMR, vecino de x, no personado, en que impugnó la resolución número sesenta y cuatro, de veintidós de enero de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró a la ahora recurrente como ocupante legítima del inmueble litigado.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta en proceso administrativo por JLMR, contra la resolución número sesenta y cuatro, de veintidós de enero de dos mil catorce, dictada en el expediente número dos mil seiscientos cincuenta y seis, de dos mil catorce, por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, contra IAA y EMMR y, en consecuencia, se revoca la resolución administrativa, con devolución de las actuaciones a la instancia, para que, en el término de treinta días, dicte otra donde no acceda a la pretensión de IAA, como ocupante legítima de la vivienda, ubicada en x, Cárdenas, provincia de Matanzas. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta

sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, las partes no recurrentes, excepto EMMR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos cuarenta y tres, trescientos quince y trescientos dieciséis de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: Considera la recurrente que no fueron valoradas con acierto las pruebas de peritos y de reconocimiento judicial practicadas en el proceso, las cuales acreditan que la litigada es una vivienda absolutamente independiente de la original, que fuera edificada por ella y el ahora emigrado EMMR, en mil novecientos ochenta y uno, por encontrarse ambos unidos en matrimonio, compuesta de sala, cuarto, baño, cocina y portal, ubicada detrás del inmueble de la contraparte, padre de su esposo, en parte del terreno que ocupa el inmueble de este, quien autorizó dicha edificación por razones obvias, con salida independiente hacia la vía pública, aun cuando se sirve de las instalaciones eléctricas e hidráulicas provenientes de la vivienda original; y el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alegan infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos noventa y seis, doscientos noventa y siete y trescientos cuarenta y ocho de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que: Considera la recurrente que no fueron valoradas con acierto las pruebas de documentos y testigos practicadas, pues corroboraron lo manifestado con anterioridad, que al emigrar E, en mil novecientos ochenta y ocho, ella permaneció en el inmueble, hasta que, en dos mil diez, tuvo que ir temporalmente a cuidar a su mamá enferma en Cárdenas, no accediendo la administración a decretar el cese de convivencia de la hija de quien ahora recurre, mediante la resolución número mil novecientos setenta y tres, de ocho de diciembre de dos mil once, la cual fue consentida por la contraparte, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos cuarenta y tres,

trescientos quince y trescientos dieciséis de la ley rituaría, debe acogerse porque, del examen de las actuaciones, se advierte que ha incurrido el tribunal en la errónea ponderación probatoria acusada, al soslayar que ha podido corroborar la propia situación fáctica que sirve de sustento al acto administrativo interpelado en el proceso, consistente en que, tal como afirma la inconforme, la litigada es una vivienda absolutamente independiente de la original, que fuera edificada por ella y el ahora emigrado que fuera su esposo, nombrado EMMR, en mil novecientos ochenta y uno, por encontrarse ambos unidos en matrimonio con necesidad de autonomía habitacional, compuesta de sala, cuarto, baño, cocina y portal, ubicada detrás del inmueble de la contraparte, padre de su esposo, en parte del terreno que ocupa el inmueble de este, quien autorizó, a su hijo y nuera, dicha edificación por razones obvias, con salida independiente hacia la vía pública, aun cuando se sirve de las instalaciones eléctricas e hidráulicas provenientes de la vivienda original, lo que hace acreedora a la ahora recurrente del reconocimiento de dominio interesado, a lo que no obsta la errónea calificación ofrecida al caso por el ente gubernativo, al colocarle en el apartado C de la disposición transitoria novena de la Ley general de la vivienda, cuando debió ser en el apartado B de la propia norma; ni tampoco que, de manera formal, conste en instrumento público dicho inmueble como ampliación del original porque la presente es la única vía declarativa para dejar sentado el derecho de su titular, con vista a la ulterior impugnación de dicha titularidad ante la jurisdicción correspondiente y, en consecuencia, al no entenderlo de tal forma el tribunal de instancia, que, desacertadamente, revocó lo resuelto por la administración, incurrió en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que resulte necesario conocer del restante motivo de fondo articulado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número noventa y uno, de dos mil quince, promovido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, por JLMR, pensionado y vecino de x, Cárdenas, Matanzas, representado por el letrado REP, contra: la Direc-

ción Municipal de la Vivienda de Cárdenas, representada por el letrado LHPA; IAA, de profesión camarera y vecina de x, Cárdenas, Matanzas, representada por la letrada OCZ, y EMMR, vecino de x, no personado, en que impugnó la resolución número sesenta y cuatro, de veintidós de enero de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró a la ahora demandada IAA como ocupante legítima del inmueble litigado; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el *considerando* de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a Derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta por JLMR. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Eusebio Rodríguez Álvarez

Sentencia No. 467, de 31 de mayo de 2016

PAGO DEL ADEUDO

En lo que concierne a la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada por la autoridad que lo conoció, no tergi-versa el alcance de la preceptiva especial que rige la materia, la cual dispone que, para la presentación de este recurso, debe cumplirse con el previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito, requisito de procedibilidad que no verificó el ahora impugnante y que le imposibilitó, tanto a la administración como al órgano judicial, elucidar las cuestiones de fondo planteadas en el diferendo.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por FSF,

trabajador por cuenta propia y vecino de x, Buey Arriba, provincia de Granma, representado por la letrada MMCF, contra la sentencia número ciento treinta y uno, de diez de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número ochenta y tres, de dos mil quince, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente contra la Oficina Nacional de Administración Tributaria de Granma, en que impugnó la resolución número ciento siete, de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró inadmisile el recurso de alzada interpuesto por el inconforme.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por FSF. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así la parte no recurrente, la Oficina Nacional de Administración Tributaria de Granma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo cuatrocientos setenta de la ley ciento trece y el ciento noventa y siete del decreto trescientos ocho, en relación con los artículos seiscientos cincuenta y cuatro y siguientes de la referida ley procesal, también relacionados con el apartado tres punto tres de la circular número uno, de veinticinco de enero de dos mil trece, emitida por YAT, jefa del citado órgano, por no aplicación, en el concepto sucinto de que: El tribunal, en su función revisora, debió entrar al fondo del asunto y analizar los actos administrativos que dieron lugar a la resolución impugnada, en la que la entidad demandada, para calcular la base imponible de la deuda tributaria, ha tomado como referencia los ingresos obtenidos por el recurrente como contribuyente, en los meses de enero a marzo de dos mil trece, sin apreciar que este se inscribió como trabajador por cuenta propia el diecisiete de diciembre de dos mil doce, comenzando las operaciones comerciales en enero de dos mil trece, siendo este mes, cuando le entregan un primer vector fiscal, que ya se hace con la entrada en vigencia de la ley ciento trece y su reglamento, que le otorgan un beneficio fiscal por el término de tres meses, razones por las que no debe, según lo establecido en las normas tributarias, realizar contribuciones respecto a los ingresos obtenidos en esos meses en que realiza la inscripción, particular que está

claramente explicado y dispuesto, mediante la circular número uno, de dos mil trece, emitida por YAT, jefa del mentado órgano, que, en su apartado tres, explica que, cuando se inscribe un contribuyente, el sistema propone, como fecha de inicio de la obligación, el primer día del mes siguiente, por tanto, si corresponde el beneficio de exención por tres meses, es necesario que se le fije como fecha de inicio de las obligaciones el último día del mes en que concluye la exención. Sin embargo, en el fondo del asunto, por ese concepto es que se le viene exigiendo al contribuyente, y ni el órgano administrativo, ni el jurisdiccional en su función revisora han dispuesto el restablecimiento de la legalidad, que es lo que se pretende, a fin de que se exonere al impugnante del pago del importe indebidamente determinado como deuda, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede tener éxito porque no incurre la sala juzgadora en error con trascendencia al fallo, por errónea interpretación del artículo cuatrocientos setenta de la ley número ciento trece, de dos mil doce, y del artículo ciento noventa y siete del decreto trescientos ocho, de ese propio año, que contiene su reglamento, en relación con los artículos seiscientos cincuenta y cuatro y siguientes de la referida ley procesal, puesto que el razonamiento que sostiene la interpelada sentencia, en lo que concierne a la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada por la autoridad que lo conoció, en este caso la Oficina Nacional de Administración Tributaria, no tergiversa el alcance de la preceptiva especial que rige la materia que, expresamente, dispone que para la presentación de este recurso debe cumplirse con el previo ingreso de la cantidad reclamada, en calidad de depósito, requisito de procedibilidad que no verificó el ahora impugnante y que le imposibilitó, tanto a la mentada administración, como al órgano judicial, elucidar las cuestiones de fondo planteadas en el diferendo en su condición de contribuyente, relativas al acierto o no de la determinación administrativa, respecto a la deuda tributaria, ascendente a la cuantía de doscientos setenta y seis mil trescientos pesos, moneda nacional y, en coherencia con ello, no está presente la infracción de ley que se denuncia, lo que así visto impone la desestimación del examinado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Yudanis Anazco Díaz

Sentencia No. 473, de 31 de mayo de 2016

CARENCIA DE JURISDICCIÓN

Tratándose de un conflicto que versa sobre reparación de daño material, a partir de filtraciones de un apartamento que, situado en el segundo nivel de un edificio multifamiliar, produce afectaciones al de los bajos, cuyo titular reclama, ahora recurrente, no puede necesariamente entenderse que se trate de un conflicto que corresponda al ámbito de la jurisdicción administrativa porque no están implicados elementos comunes del edificio, sino que resultan afectaciones concretas.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por MPM, jubilada y vecina de x, Jovellanos, provincia de Matanzas, representada por el letrado BLS, contra la sentencia número trescientos ocho, de ocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número doscientos veintiocho, de dos mil quince, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Jovellanos, y PORC, trabajador y vecino de x, Jovellanos, provincia de Matanzas, en que impugnó la resolución número ciento setenta y dos, de veintinueve de junio de dos mil quince, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró *sin lugar* la reclamación establecida por PM.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta en proceso administrativo por MPM y, en consecuencia, se revoca la resolución número ciento setenta y dos, de veintinueve de junio de dos mil quince, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de

Jovellanos, en el expediente número sesenta y cuatro, de dos mil quince, con devolución de las actuaciones a la Dirección Municipal de la Vivienda de Jovellanos para que, en el plazo de treinta días, dicte nueva resolución en el sentido de declarar su falta de jurisdicción para conocer del asunto. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, las partes no recurrentes, la Dirección Municipal de la Vivienda de Jovellanos, representada por el letrado APC, y PORC, representado por la letrada RHM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo sesenta, en relación con los artículos cuarenta y ocho, inciso e), y cuarenta y nueve, inciso e), de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que: La instancia ha incurrido en una interpretación errónea, pues en el único *considerando* de la sentencia, el tribunal expone: que aun cuando la cuestión se suscite entre vecinos de edificio multifamiliar, no pueden desconocer los inconformes que los artículos sesenta y sesenta y uno de la citada resolución número cuatro, de mil novecientos noventa y uno, obedecen a disposiciones especiales que regulan el régimen jurídico al que se someten estos edificios, sin que el solo hecho de que por integrar las viviendas una edificación multifamiliar, las reclamaciones de derecho que se susciten entre sus titulares resulten cuestión a dilucidar por la entidad administrativa actuante, pues para pleitos de tal naturaleza, la ley sustantiva civil fija un procedimiento específico, máxime a partir de las modificaciones que introdujo el decreto ley número trescientos veintidós, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, para los casos de conflictos como el incoado, cuya aplicación escapa de la esfera administrativa, habida cuenta de que lo aducido no parte del uso de elementos comunes de conjunto inmobiliario en los que los litigantes residen.

Que las consideraciones transcritas son contrarias al sentido recto del artículo sesenta de la resolución número cuatro, de mil novecientos noventa y uno, del Reglamento general de los edificios multifamiliares, en tanto expone claramente que los litigios que puedan surgir entre propietarios o arrendatarios de las viviendas ubicadas en edificios multifamiliares se resuelven por la Dirección Municipal de la Vivienda que corresponda, como es el caso en concreto, donde, evidentemente, se está ante la presencia de una violación de las normas de

convivencia establecidas, cuando el demandado incurre en una falta, teniendo, injustificadamente, en su vivienda, salideros y filtraciones, que perjudican a la hoy recurrente. Que la conducta asumida por el demandado viola la regla de convivencia prevista en el artículo cuarenta y ocho, inciso e), que establece: “cuidar que desde su vivienda no se produzcan afectaciones a los apartamentos vecinos al edificio, en cuyo caso deberá acometer a su costo el arreglo de las averías que se produzcan en él y que generen dichas afectaciones”; y el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega infringido el decreto ley número trescientos veintidós, modificativo de la ley número sesenta y cinco, en el concepto sucinto de que: Incurre en error el tribunal de instancia, al interpretar de modo tergiversado el decreto ley trescientos veintidós, modificativo de la ley número sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, “Ley general de la vivienda”. Que, de la lectura del mencionado decreto ley, no existe efecto vinculante, en cuanto a que los conflictos que se generen, en ocasión de cumplimentar el Reglamento general de los edificios multifamiliares, sancionado a través de la resolución cuatro, de catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, relativos a aquellas cuestiones donde no se involucren los elementos comunes, se conocerán por la jurisdicción civil en proceso ordinario, máxime si los artículos que le fueran modificativos no involucran a los concernientes, en el capítulo VI de la Ley general de la vivienda, relativo a las regulaciones de los edificios multifamiliares. Tampoco su reglamento sufrió modificación, lo que declina a favor de que la jurisdicción para conocer es la administrativa y, por tanto, los conflictos originados en el cumplimiento del Reglamento general de edificios multifamiliares se conocerán por las correspondientes direcciones municipales de la Vivienda; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos en que se sustenta el recurso de casación, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no pueden prosperar porque, tratándose de un conflicto que versa sobre reparación de daño material, que se produce a partir de filtraciones de un apartamento que, situado en el segundo nivel de un edificio multifamiliar, produce afectaciones al de los bajos, cuyo titular reclama, ahora recurrente, no puede, necesariamente, entenderse que se trate de un conflicto que corresponda al ámbito de la jurisdicción administrativa porque no están implicados elementos comunes

del edificio, sino que resultan afectaciones concretas que se denuncian en relación con el mal estado técnico de instalaciones hidráulicas o sanitarias del apartamento del nivel superior, lo que se circunscribe a una esfera que queda inmersa dentro de la jurisdicción civil, que establece específicas normas en cuanto a las relaciones de vecindad, en armonía con el resarcimiento de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, también exigible según los dictados de los artículos ciento setenta y ochenta y uno del Código civil, que proporcionan el adecuado cauce para enjuiciar los conflictos de tal naturaleza, que se apartan de la jurisdicción administrativa, como con acierto se razona en los fundamentos que sirven de soporte al fallo cuestionado, en que se resuelve, en definitiva, acogiendo la aludida falta de jurisdicción, sin que se produzcan, consecuentemente, las infracciones de las leyes que se acusan ante los reiterados pronunciamientos que, en tal sentido, ha sostenido la sala que resuelve, todo lo que resulta suficiente para sostener el criterio desestimatorio de los motivos examinados.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: José F. León Rivas

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Odalys Zambrana Vázquez

Sentencia No. 567, de 22 de junio de 2016

DENEGACIÓN DEL REGISTRO

El signo distintivo que se intentó registrar está incurso en situación impositiva, ya que predomina un término no fantástico, sino descriptivo, en función de demostrar calidad o condición superior intrínseca de los productos y servicios a que se aplica, sin que sea apreciable el supuesto de exclusión de las prohibiciones insertas en la norma especial, en particular la distintividad adquirida por el uso, que exige demostrar un conocimiento generalizado en la población posible consumidora de los productos o los servicios que ampara el signo en el mercado cubano, lo que no logra la entidad impugnante.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por ELA, S. L, con domicilio legal en x, Madrid, España, representada por la letrada HLV, contra la sentencia número cuatrocientos diecisiete, de treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos cincuenta y dos, de dos mil quince, en el proceso administrativo establecido por dicha entidad mercantil contra la OCPI, con domicilio legal en x, La Habana Vieja, La Habana, en que impugnó la resolución número mil seiscientos siete, de once de mayo de dos mil quince, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró la denegación del registro de la marca EED.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por ELA, S. L, contra la resolución mil seiscientos siete, de once de mayo de dos mil quince, dictada por la OCPI. Sin imposición al pago de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así la parte no recurrente, OCPI.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, luego reproducidos en trámite de ampliación, el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo dieciséis, apartado dos, del decreto ley número doscientos tres, de dos mil, “De marcas y otros signos distintivos”, en el concepto sucinto de que: No se consideró la aplicación del supuesto de distintividad adquirida para la marca cuyo registro defiende, previsto en el citado artículo, pues, no obstante lo previsto en los incisos a) y c) del apartado anterior —el primero, referido a que carezca de suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; y el segundo, que consista en un signo que sirva para describir o calificar el producto o servicio al cual se aplique, o a alguna de sus características, o consista en una expresión laudatoria— permite que un signo pueda ser registrado como marca, cuando la persona que solicita su registro o su causante la hubiesen estado usando en el país y, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido suficiente aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica. Que este artículo invalida las prohibiciones legales esgrimidas en la resolución de denegación del registro, y quedó

probado, según los argumentos de la demanda y los documentos adjuntos en los diez anexos. Que la sentencia se limita a mencionar que el vocablo tiene otras acepciones y que, no obstante, goza de distintividad, cuando lo fundamental es la aplicación del supuesto de distintividad adquirida, previsto en dicho artículo. Se ofrecen evidencias del uso de la marca en Cuba desde mil novecientos noventa y siete, por toda la isla y trascendencia al extranjero, siendo un grupo E que posee principalmente una revista impresa, digital y accesible en su sitio *web*, agencia de viajes, servicios de diseño de *software*, entre otros que, demostrado por investigación e información adjunta a la demanda, según las más variadas personas de diversas profesiones, muchas relacionadas a lo más diverso de Cuba donde llegan los productos y los servicios identificados por la marca EED, como son sus publicaciones impresas y digitales, sus servicios de diseño de *software*, base de datos, diseño gráfico, en el sector del turismo, la salud, la cultura, el arte, la gastronomía, el automovilismo, los empresarios, las embajadas, los consulados, las oficinas de las direcciones del Poder Popular, las bibliotecas de escuelas, como la ENA y el ISA, entre otras, con su suplemento *Arte por Excelencias* que hace que la información se multiplique en su conocimiento por más de quince personas que la consultan por cada número de ejemplares impresos, esto lo permite la consulta permanente en bibliotecas, y todo de manera gratuita en su distribución, que permite el conocimiento por el consumidor medio y, especialmente, por el sector pertinente al que va dirigido, que es bien amplio, por lo cual se extiende a cualquiera de cualquier sector; que, cuando el examinador de la OCPI expresa que no está disponible la revista, las publicaciones digitales y el resto de los productos y servicios del GE, está obviando que cada número de la revista está disponible de manera digital en su sitio *web*, que existe una distribución digital ilimitada, contando el CE con más de quinientos mil socios, las personas reciben y renvían todo lo interesante que les llegue y la información se multiplica. Hay quinientos mil suscriptores de sus treinta y nueve publicaciones, todo lo que demostró al tribunal que coincide con la decisión de la oficina registradora de considerar la marca laudatoria sin considerar que ha adquirido distintividad por casi veinte años de uso, solo por no haberse presentado nuevos documentos durante el momento procesal abierto a pruebas, y si luego se hizo como pruebas para mejor proveer. Los argumentos y adjuntos de la demanda bastaban para considerar que EE tiene un concepto en la mente del consumidor cubano, revista que cubre los más variados escenarios de manera oficial, desde monográficos por el aniversario quinientos de la fundación de las villas coloniales, festivales del habano, ferias de turismo, FIHAV, entre otros. Que el escrito de demanda y sus anexos deben ser considerados para aplicar debidamente la norma alu-

dida, y no son solo las pruebas en el proceso abierto a pruebas lo que integra el gubernativo, las alegaciones de las partes cuentan y los adjuntos que, en un inicio, se acompañaron; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega infringido el artículo dieciséis, apartado dos, del decreto ley número doscientos tres, de dos mil, “De marcas y otros signos distintivos”, en el concepto sucinto de que el error, con trascendencia al fallo, en la apreciación de una prueba, dejando de reconocer la eficacia que la ley le atribuya expresamente o valorándola de modo irracional o arbitrario, y siempre que, en ambos casos, sea suficiente por sí o en relación con otras igualmente válidas, para tener por justificada una situación de hecho a favor del recurrente, distinta a la que se tomó en cuenta para dictar sentencia, motivo que se revela en el actuar de la instancia, puesto que señala que coincide con la opinión del demandado, solo por incumplimiento de la carga procesal impuesta, como si las alegaciones y sus adjuntos no hubieran sido valorados ni interpretados en su contenido. Que, como en los diez primeros días, no se propusieron pruebas, los jueces fueron directo a allanarse a la posición de la oficina registradora administrativa, sin importar las alegaciones, ni sus adjuntos, sin razonamientos objetivos de propiedad industrial; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, dados los términos del concepto de infracción que ofrece, infiere que cuenta con apoyo en el apartado nueve del mentado precepto y, aun examinado como tal, resalta, como limitación inicial de la causal impugnatoria escogida, que se acusa la vulneración del apartado dos del artículo dieciséis del decreto ley número doscientos tres, de dos mil, norma de fondo, por ende, ajena a la insuficiencia en materia probatoria que pretende que se aprecie en la actuación de los juzgadores de instancia y que solo existe en el desacertado criterio de quien recurre, que se desentiende totalmente de lo preceptuado en los artículos seiscientos ochenta y seis y seiscientos ochenta y siete del mencionado texto legal, en esencia, referidos a la sustanciación en el proceso administrativo de lo concerniente a pruebas, en particular, el requerimiento de solicitud previa de apertura a pruebas y a la sujeción a las reglas del proceso civil ordinario, en caso de accederse al

recibimiento a prueba, de manera que se dota de amplias garantías a las partes para el ejercicio de su derecho a la defensa contradictoria, en proceso ajustado a fases preclusivas, ordenadas conforme a la sistemática de la ley instrumental y el debido proceso; de lo que sigue entender que devendría anárquico el proceder que propone, al desarrollar el concepto de infracción de la causal, en tanto admite la propia interesada no haber propuesto práctica de prueba alguna en el período legalmente autorizado; por otra parte, aunque refiere haber aportado otras para mejor proveer, consta que lo hizo el cuatro de diciembre del pasado año, ya dictada la sentencia que interpela, lo que, a todas luces, impedía que fueran consideradas, sin especial detenimiento a su pertinencia, conforme a las exigencias del párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta y ocho de la norma instrumental, lo que determina que, con todo acierto, trajeran a colación los juzgadores las precisiones del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley del rito, por resultar innegable que quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y, siendo la función del tribunal, en materia administrativa, eminentemente revisora de lo acordado o dispuesto por la administración y, solicitada por la entidad demandante la revocación del acto administrativo cuestionado y que se le impusiera el dictado de nueva resolución que accediera al registro de la marca objeto del diferendo, es obvio que le correspondía probar los extremos alegados para desvirtuar la presencia de prohibiciones absolutas porque lo contrario sería invertir la carga de la prueba a su favor, obligando a la administración a probar la licitud de su actuar, lo que no es dable, dada la naturaleza del proceso y, en virtud de ello, no existiendo infracción alguna, se impone el rechazo del motivo.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo que sustenta el recurso en examen debe seguir igual suerte desestimatoria, toda vez que, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infracción de la legislación sustantiva especial, regulatoria de la materia marcaria, en concreto, el apartado dos del artículo dieciséis del decreto ley número doscientos tres, de dos mil, irregularidad que no constata esta sala, luego de quedar sentado que, en el signo distintivo que intentó registrar, a saber, EED está incurso en situación impeditiva, ya que predomina término no fantasioso, sino descriptivo, en función de demostrar calidad o condición superior intrínseca de los productos y/o servicios a que se aplica, y no resultar atendibles los argumentos en que funda su posición la parte recurrente, referida a la presencia de supuesto de exclusión de las prohibiciones insertas en el apartado uno de la citada preceptiva, concerniente a los requisitos legales que debe cumplir el signo con relación a sus características esenciales de idoneidad y licitud, siendo este el

de la distintividad adquirida por el uso, es decir la aptitud distintiva suficiente respecto a los productos o servicios que distingue, que valide la aplicación de la excepcional regla del enunciado apartado dos, convicción que no soportan las pruebas que, de los antecedentes gubernativos y judiciales, constan, en cuestión de difícil probanza como resulta la distintividad, que exige demostrar un conocimiento generalizado en la población posible consumidora de los productos o servicios que ampara el signo en el mercado cubano, lo que no logra la impugnante que, en lo fundamental, se apoya en la edición digital en su sitio *web*, respecto a lo cual vale considerar las restricciones que afectan la accesibilidad a dicha tecnología en el entorno actual y, en cuanto a la revista, no cabe dudar que su distribución es limitada, circunstancias por las que solo es posible presumir la existencia de cierto grado de publicidad indirecta de la marca, pero no la efectiva constatación de que existe conocimiento real de esta en el sector del público consumidor al que va dirigida, de lo que resulta la ineficacia del motivo bajo examen para producir la casación de la sentencia interpelada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Eusebio Rodríguez Álvarez

Sentencia No. 971, de 31 de octubre de 2016

CESE DE CONVIVENCIA

Impugnación de resolución administrativa dictada en expediente de convalidación de acciones constructivas, relacionadas con el inmueble en que se decreta el cese de convivencia de la ahora recurrente, los que tienen evidente conexión entre sí y, por tanto, debieron ser acumulados para su solución.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por ONC, trabajadora y vecina de x, Baracoa, provincia de Guantánamo, representada por la letrada MMCF, contra la sentencia número veintisiete, de primero de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo,

de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el expediente número ciento siete, de dos mil quince, en el proceso administrativo establecido por GCO, vecino de x, Baracoa, Guantánamo, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Baracoa y contra ONC, en que impugnó la resolución número setecientos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder al cese de convivencia de ONC.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *con lugar* la demanda interpuesta en proceso administrativo y, en consecuencia, revocamos, en todas sus partes, la resolución número setecientos, de veintitrés de octubre de dos mil quince, dictada por esa entidad administrativa, en el expediente número cuatrocientos sesenta y nueve, del propio año, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Baracoa, la cual deberá, dentro del término de treinta días, dictar nueva resolución, por la que acceda a lo solicitado por GCO y decrete el cese de convivencia de ONC en la vivienda que resulta de la exclusiva propiedad de aquel. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, la parte no recurrente, GCO, representado por la letrada OCZ.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo que, por la forma de resolver, no se relaciona.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la casación, si bien es un medio que la ley prevé a las partes para la defensa de sus intereses, su alcance es mucho más trascendental, ya que tiende a restablecer el imperio de la ley infringida o vulnerada por error, de ahí que sea obligado estimar implícito el objetivo de velar por la pureza en la aplicación o interpretación de la ley en todo el territorio nacional, lo cual impone al tribunal el inexcusable deber de examinar, de oficio, los vicios que presente la sentencia recurrida y, en el caso cuestionado, se aprecia que se tramita en la sala de instancia en el expediente ciento ocho, de dos mil quince, impugnación de resolución administrativa,

dictada en expediente de convalidación de acciones constructivas relacionadas con el inmueble, en que se decreta el cese de convivencia de la ahora recurrente, radicado con el número ciento siete, de dos mil quince, los que tienen evidente conexión entre sí y, por tanto, debieron ser acumulados para su solución, al amparo del segundo párrafo del artículo seiscientos setenta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, lo que constituye un error que debe ser subsanado, de oficio, por quienes resuelven y, dado su alcance, consecuentemente, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida y de la providencia que declaró el proceso concluso para sentencia y, luego de convocar a la correspondiente comparecencia, disponer sobre la acumulación de los señalados procesos, resolviendo lo que corresponda en Derecho sobre la impugnación de las resoluciones en cada caso dictadas.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos, de oficio, la nulidad de la sentencia combatida y de la declaración de concluso para sentencia y que por la sala de instancia se convoque a comparecencia para acumulación de los expedientes ciento siete y ciento ocho, de dos mil quince, y resolver lo que corresponda sobre la impugnación de las resoluciones combatidas en ambos procesos. Sin costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal y Milagros Begué Martínez

Sentencia No. 1063, de 25 de noviembre de 2016

INFRUCTUOSA IMPUGNACIÓN

El casacionista intenta remover lo resuelto en proceso precedente, valiéndose de prueba documental de la que, a todas luces, no dispuso entonces, por su sostenida inacción: acta notarial que lo instituye como heredero de su finada progenitora, cuyo deceso data de 2002.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por MRNT, abastecedor y vecino de x, municipio y provincia de Holguín, representado por la letrada RHM, contra la sentencia número sesenta, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente número uno, de dos mil dieciséis, en el proceso admi-

nistrativo establecido por el ahora recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín y contra JALA, jubilado y vecino de la señalada dirección, en que impugnó la resolución número mil trescientos setenta y seis, de diez de septiembre de dos mil quince, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró *sin lugar* la impugnación que formuló del contrato de compraventa con el Banco Popular de Ahorro, expedido a la contraparte.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda administrativa establecida por MRNT. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, las partes no recurrentes, la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, representada por el letrado APC, y JALA, representado por la letrada MMCF.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringido el artículo doscientos ochenta y uno, apartado uno, en relación con el artículo doscientos noventa y cuatro, ambos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que la sentencia sustenta su fallo en la prueba documental pública que presentara, siendo esta el acta de declaratoria de herederos mil cuatrocientos ocho, de veintidós de diciembre de dos mil catorce, en la que se le reconoce como hijo, como único y universal heredero de la finada, que por motivos ajenos a su voluntad no pudiera tramitar con anterioridad a la fecha consignada en el referido documento, pues las certificaciones tenían errores que, por la antigua legislación registral, no se podían subsanar, no corriendo esta suerte, luego, con la modificativa registral, que solo se menciona en este documento de forma breve y sin darle la importancia que la ley le atribuye, que, en ningún modo, interesa con la solicitud de transferencia de propiedad de la vivienda el cese de la convivencia de JA, quien puede continuar su convivencia en el inmueble; el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alegan infringidos los artículos trescientos veintiuno y trescientos cuarenta y ocho, ambos de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que el tribunal no realizó una apreciación del valor probatorio del testimonio de los testigos, pues estos aseguraron que es el único heredero de la finada, siendo JA conviviente de aquella por tener una relación con ella, cuya razón de conocimiento fue por conocer a las

partes con varios años de anterioridad, testimonios expuestos de forma clara, sin ambivalencias ni contradicciones, pese a tratarse de personas de mayor edad y sin interés en el asunto; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse,

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo del recurso, con sustento ambos en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no pueden alcanzar éxito, visto que el inconforme acusa infracciones en la valoración de los resultados de las pruebas de documentos y testigos que aportó al pleito, bajo argumentación condicionada al interés que defiende, sin que logre desvirtuar el supuesto fáctico en que se sostiene el fallo de la sentencia interpelada, en cuanto a la improcedencia de la acción de impugnación ejercitada de la titularidad del inmueble, otrora reconocida a la contraparte en el proceso, legalización que fue objeto de discusión en proceso precedente en que figuró como parte el ahora recurrente, cuya inconformidad fue desestimada, dictándose resolución judicial que causó estado y que intenta ahora remover acompañando prueba de la que, a todas luces, no dispuso entonces por su sostenida inacción, como resulta el acta notarial que lo instituye como heredero de su finada progenitora, cuyo deceso data de dos mil dos, pues, aunque argumenta la imposibilidad de acreditar antes la referida condición, y que lo benefició la modificación de la normativa en materia registral, lo cierto es que dicho documento consta autorizado en octubre de dos mil catorce, de manera que resulta anterior a que se pusiera en vigor el nuevo Reglamento de la Ley del Registro del estado civil, mediante resolución número doscientos cuarenta y nueve, de primero de diciembre de dos mil quince, dictada por la ministra de Justicia, y sabido es que, aunque determinados errores dejaron de calificarse como sustanciales para clasificarse entre los materiales, no es posible obviar que, anteriormente, se viabilizaba la subsanación, solo que en sede judicial y previa aportación de prueba suficiente; de todo lo cual sigue entender que el casacionista realiza su propia valoración de dicho material probatorio, intentando suplantar la efectuada por los juzgadores de instancia, que es a quienes compete, sin que ello enerve su derecho al cobro del valor de la vivienda del debate, lo que impone el rechazo de los motivos que se examinan.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Marta Acosta Ricart y Juan R. Velázquez Rodríguez

MATERIA LABORAL

Sentencia No. 138, de 31 de marzo de 2016

VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO

La terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado con anterioridad al término pactado por las partes está condicionada por la voluntad de cualquiera de estas, previo cumplimiento del aviso de la interesada a la contraparte. La vulneración de este requisito por el empleador solo comporta, para el empleado, el derecho a indemnización salarial, con base en el término en el que esté enmarcado dicho incumplimiento, de conformidad con el plazo previsto a ese fin en la ley.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento setenta y seis, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por LABS, quien fuera trabajador de la unidad empresarial de base Multiplicador número tres, en Palmira, perteneciente a la Empresa Porcina de Cienfuegos, y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, quien compareció, por derecho propio, contra la sentencia firme número treinta y cuatro, de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palmira, en el expediente treinta y cinco, de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por el promovente contra el acuerdo número tres, de once de noviembre de dos mil quince, dictada por el órgano de justicia laboral de la referida entidad, en el proceso radicado con el número tres, de dos mil quince, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acceda a su pretensión y se le reconozca el derecho a permanecer contratado con carácter permanente.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la demanda establecida por LABS y, en consecuencia, se ratifica el acuerdo tres, de once de noviembre de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de la UEB Multiplicador número tres, en Palmira, subordinada a la Empresa Porcina de Cienfuegos, perteneciente al Ministerio de la Agricultura. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos, que, según sostiene, le asisten y protegen; fundamentalmente, alegó que el tribunal valoró con error el objeto de su pretensión, consistente en el reconocimiento del derecho a que se evaluara su contrato de trabajo como indeterminado, ya que existen plazas vacantes, de igual perfil al de aquella por la que se le realizó contrato determinado, lo que constituye una violación, de ahí que la sentencia es omisa, al no pronunciarse sobre su solicitud, ya que le realizaron tres contratos consecutivos por ser la actividad que realizaba de carácter permanente, sin excepciones legales que lo permitieran, y el artículo veinticinco del Código de trabajo es determinante, al definir los tipos de contratos para cada actividad, por todo lo cual interesa que se anule la sentencia sindicada, dictándose otra que se ajuste a Derecho y resuelva sobre lo planteado.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del órgano de justicia laboral y del tribunal actuantes, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, si bien el artículo veinticinco del Código de trabajo autoriza la suscripción, por el empleador y el trabajador, del contrato de trabajo por tiempo determinado para la realización de labores eventuales y, excepcionalmente, para sustituir a trabajadores permanentes que, por ciertas razones, se encuentran ausentes, no lo es menos que, en cualquiera de los casos, para la terminación de este tipo de relación, solo se requiere la voluntad de las partes, con el cumplimiento del aviso previo, que no se cumplió por el empleador, al terminar el contrato suscrito por ciento ochenta días, el veintitrés de octubre del pasado año, y comunicarle al trabajador, antes del vencimiento, que ponía fin la relación contractual suscrita; cabe razonar que, aun cuando quedó demostrado que el empleador actuó en franca violación de las regulaciones descritas anteriormente, al contratar temporalmente al trabajador en una plaza de carácter permanente, según la plantilla de cargos de la entidad, tal infracción administrativa, en modo alguno, genera para el empleado el derecho a mantener esa relación jurídica laboral porque, si bien, conforme a regulaciones ya derogadas, tal actuación sí producía el citado efecto, amparándose con él la estabilidad laboral del trabajador, esa consecuencia ya no es reconocida en el vigente Código de trabajo, en virtud de que, por otro lado, quebranta requerimientos y principios que rigen, en la actualidad, la política de empleo en el país, como los de idoneidad demostrada, igualdad

de oportunidades para todos los trabajadores interesados en cubrir plazas vacantes, cuya ocupación precisa de la realización de una convocatoria, tras la cual corresponde al jefe de la entidad, previo asesoramiento y sugerencia del Comité de expertos, decidir cuál de los aspirantes es el más idóneo para desempeñarse en dicho cargo; que solventada, en el acuerdo del órgano de justicia laboral, la indemnización que debió corresponderle al promovente, por la violación del término de aviso previo, no resulta oportuno realizar otro pronunciamiento, lo que equivale a concluir que no existen razones de derecho para acceder a la solicitud de revisión interesada, por no concurrir, en la sentencia impugnada, ninguna de las causales establecidas en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por el trabajador LABS, contra la sentencia número treinta y cuatro, de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palmira, en el expediente número treinta y cinco, de dos mil quince, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud e Idalbis Paisán Rondón

Sentencia No. 174, de 21 de abril de 2016

IRRELEVANCIA JURÍDICA DE CONDUCTA CALIFICADA COMO INFRACCIÓN

El sentido común, la racionalidad y el valor *justicia* han de estar presentes en la materialización de cada uno de los elementos que determinan la eficacia en el ejercicio del poder disciplinario del empleador, cuyo punto de partida lo constituye el análisis del carácter antijurídico y de lesividad de la conducta que se pretende corregir. Su desconocimiento o exclusión por la autoridad facultada conlleva a los órganos de solución de conflictos laborales a subrogarse en lugar y grado de esta y determinar sobre la relevancia jurídica, o no, de la conducta asumida por el trabajador.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos setenta y tres, de dos mil dieciséis, formado para conocer

del procedimiento de revisión promovido por el licenciado FAA, en representación del director de la unidad empresarial de base apícola de Matanzas, en su carácter de asesor jurídico, contra la sentencia firme número veinte, de dieciséis de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jovellanos, en el expediente quince, de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador JCCA, de ocupación “agente de seguridad y protección” y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra el acuerdo dos, de diecisiete de junio de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso radicado con el número dos, de dos mil quince, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se ratifique la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, aplicada al citado trabajador.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda en proceso laboral común sobre indisciplina, establecida por el trabajador JCCA, contra el acuerdo número dos, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral perteneciente a la unidad empresarial de base apícola de Matanzas, recaído en el expediente dos, de dos mil quince, el que se revoca, y, en consecuencia, se exonera al trabajador JCCA de los hechos por los que la entidad demandada le aplicó medida disciplinaria y dejamos esta sin efecto, disponiéndose que sea reubicado en su puesto de trabajo e indemnizado por los haberes dejados de percibir en concepto de salario básico, desde el veintisiete de abril de dos mil quince”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, que se concreta en que, si bien el trabajador inició su actividad de pesca estando de vacaciones, no lo es menos que él es conocedor de que ello siempre implica riesgos; que, pese a las gestiones realizadas, nunca llegaron a conocer la verdadera razón de sus ausencias; por otro lado, considera inadecuada la utilización en la sentencia de algunas frases irrespetuosas con relación a la dirección de la entidad.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que le corresponde al empleador como parte del poder disciplinario, consustancial al poder de dirección que también le es inherente, el considerar justificadas las ausencias, o no, de sus trabajadores al centro y puesto de trabajo y, en consecuencia, ejercer la acción disciplinaria cuando, a su criterio, el trabajador quebrante con

su conducta el orden laboral exigido en la entidad, no lo es menos que el ejercicio de tal facultad ha de partir del análisis del carácter antijurídico y, consecuentemente, lesivo, de la conducta en cuestión, condición necesaria para ser considerada como infracción disciplinaria, valoración en la que deben primar el sentido común, la racionalidad y el valor *justicia*, erigidos como límites a dichos poderes, los que, una vez vulnerados, a criterio de los órganos encargados de la impartición de la justicia laboral, justifican que estos se subroguen en lugar y grado de la autoridad facultada para el ejercicio de la acción sancionadora y resuelvan sobre la relevancia jurídica, o no, de la conducta asumida por el trabajador, tal como corresponde actuar en el asunto sometido a análisis, en el que consta que, aun cuando el trabajador JCCA se ausentó de su centro de trabajo, durante el período comprendido desde el dieciséis de marzo hasta el veintisiete de abril de dos mil quince, en que se le notificó la aplicación de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, ha quedado debidamente acreditado, mediante certificado emitido por el órgano de la seguridad del Estado correspondiente —que obra en la página treinta y dos de las actuaciones del tribunal municipal popular actuante— que tales ausencias obedecieron a razones ajenas a la voluntad del trabajador, por haberle impedido, objetivamente, su reincorporación al trabajo, una vez decursado el período de disfrute de sus vacaciones anuales pagadas, por haberse demostrado, en debida forma, que habiendo salido de pesca junto a tres personas más, dentro de este período de descanso, previa autorización correspondiente, la embarcación en que se hallaba fue arrastrada por las corrientes marinas, lo que motivó que, finalmente, todos arribaran a las Islas Caimán, de donde fueron devueltos y entregados a las autoridades cubanas, el catorce de abril de dos mil quince, situación que motivó que su regreso a casa, finalmente, ocurriera el veintiuno del propio mes y año; así las cosas, también consta que, al siguiente día de su retorno al domicilio, el trabajador estableció comunicación con la jefa de Recursos humanos de su entidad para poner en conocimiento lo acaecido, lo que demuestra su actuar diligente; no obstante, la dirección del centro consideró pertinente aplicarle un correctivo por considerar injustificados sus días de ausencias laborales.

CONSIDERANDO: Que, en mérito a los elementos precedentemente expuestos, el tribunal municipal popular actuante calificó de justificada la conducta del trabajador y, en consecuencia, resolvió con arreglo a lo previsto en el artículo ciento sesenta de la ley número ciento dieciséis, de dos mil trece, “Código de trabajo”; decisión que, en esencia, es validada por esta sala, de ahí la imposibilidad de apreciar en la sentencia impugnada alguno de los requisitos autorizantes de su revisión, previstos en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico,

pues, si bien el órgano judicial de instancia incurrió en exceso en la argumentación de su fallo, mediante el empleo de determinados recursos lingüísticos que se traducen en calificativos innecesarios, ello no trasciende al fondo de la decisión acordada, todo lo cual conlleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el licenciado FAA, en representación de la unidad empresarial de base apícola de Matanzas, contra la sentencia veinte, de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jovellanos, en el expediente quince, de dos mil quince, la que se confirma, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Juan C. Ortega Herrera

Sentencia No. 256, de 31 de mayo de 2016

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO

La formalización del vínculo laboral, de carácter indeterminado, para el desempeño de labores cíclicas o discontinuas, pende de la autorización correspondiente.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente doscientos cuarenta y cuatro, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora YLC, de ocupación “operaria agropecuaria especializada” de la unidad empresarial de base número treinta y nueve, Victoria de Girón, perteneciente a la Empresa Avícola de Camagüey, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, por derecho propio, contra la sentencia firme número diecisiete, dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente quince de igual año, que resolvió la demanda presentada por la referida trabajadora, contra el acuerdo seis, de siete de diciembre de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso de idénticos número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra, en la que se le reconozca el derecho a ser contratada por tiempo indeterminado como trabajadora cíclica.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en proceso

laboral común sobre derecho, establecida por YLC, inconforme con el acuerdo número seis, de cuatro de diciembre de dos mil quince, dictado por el órgano de justicia laboral, perteneciente a la Empresa Avícola de Camagüey y recaído en el expediente número seis, de dos mil quince, el que se ratifica y, en consecuencia, no se reconoce el derecho a la trabajadora a que se vincule laboralmente a la entidad mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado para las labores discontinuas o cíclicas. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial que las labores que desarrollaba en la entidad eran de carácter permanente, aunque por etapas, de acuerdo con la demanda, por lo cual considera que debe tener un vínculo indeterminado.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la reclamante para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del órgano prejudicial y del tribunal municipal popular, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el artículo veintiséis del Código de trabajo establece la utilización del contrato de trabajo por tiempo indeterminado para las actividades discontinuas o cíclicas, entendidas como aquellas en las que la prestación laboral se realiza en determinadas temporadas, según las demandas de la producción o los servicios, a partir de la debida diferenciación entre permanencia y continuidad, asociada, la primera, a la naturaleza del vínculo de trabajo, y la segunda, al carácter de la prestación; sin embargo, para que ello pueda materializarse, en correspondencia con lo dispuesto en el propio precepto, complementado por el artículo dieciséis del Reglamento de la citada disposición normativa, se requiere la autorización del Consejo de Ministros, la que se tramita por el jefe del órgano, organismo, entidad nacional u organización superior de dirección, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, en el asunto *sub judice* se constata que el empleador no dispone de tal aprobación, lo que impide acceder a la concesión del derecho reclamado por la promovente, quien, en diferentes momentos, entre dos mil trece y dos mil quince, ha sido contratada por tiempo determinado para la crianza de pollos pequeños por períodos de entre sesenta y ciento ochenta días, según lo requiriese la producción, tal como se verificó mediante los referidos contratos, unidos a las actuaciones, única forma que existía en este caso para la

formalización del vínculo, por las razones antes expuestas, aspectos que se argumentan debidamente en la sentencia combatida que, en consecuencia, no incurre en ninguno de los motivos previstos en los artículos ciento setenta y ocho y setecientos treinta y cuatro del Código de trabajo y la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente, para su revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de revisión presentada por la trabajadora YLC contra la sentencia firme número diecisiete, dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente quince de igual año, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 307, de 31 de mayo de 2016

NULIDAD DE CERTIFICADO MÉDICO EN SEDE JUDICIAL

La nulidad de un certificado médico, no declarada en la vía administrativa por inacción del empleador, es declarable por los órganos de solución de conflictos del trabajo, siempre que esté sustentada en violaciones del procedimiento establecido para su emisión, no relacionadas, de manera directa, con el diagnóstico en el que se sustenta la incapacidad laboral.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochocientos ocho, de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la UEB No. 8, Café Cantante, perteneciente a la Empresa de Grabaciones y Ediciones Musicales (EGREM), representada por la letrada AIZS, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme ciento cuarenta y tres, de trece de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente ciento cuarenta y nueve, de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador RCV, de ocupación “auxiliar general de servicios”, representado por el letrado MÁIF, contra el acuerdo número tres, de dos de julio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso dos, de

dos mil quince, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, ratificándose la medida de separación definitiva inicialmente aplicada al trabajador.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar en parte* la demanda en proceso laboral común sobre indisciplina establecida por RCV, contra el acuerdo tres, de dos de julio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de la entidad, recaído en el expediente dos, de dos mil quince, por el que se ratificó la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, el cual se modifica y, en consecuencia, disponemos aplicarle al trabajador la medida disciplinaria consistente en traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o en condiciones laborales distintas, por el término de un año, con derecho a reintegrarse a su plaza. Procede indemnización por perjuicios. Todo ello en mérito a los fundamentos de hechos y de Derecho consignados en los *considerando* de la presente. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, la que se concreta en que el certificado médico en el que se ha pretendido amparar los siete días de ausencia del trabajador de referencia, en el mes de abril de dos mil quince, no tiene validez alguna, por haber sido expedido de manera engañosa, toda vez que, en la fecha de su emisión, el trabajador estaba fuera del país, de ahí la falsedad de la enfermedad que sustenta la invalidez para el trabajo prescrita por la médico actuante.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado de la solicitud presentada a la contraparte y al fiscal, quienes, dentro del término de la ley, se personaron y alegaron los aspectos que, a su criterio, resultaron pertinentes para sostener su postura con relación a la litis; y, sin que se celebrara vista por no solicitarse ni considerarse necesaria por la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los antecedentes del asunto que se resuelve y de las alegaciones de las partes intervinientes en la litis, ha quedado probado que, ante la inconformidad de la dirección de la Empresa de Grabaciones y Ediciones Musicales (EGREM), con el certificado médico expedido a favor del trabajador de la unidad empresarial de base número ocho, subordinada a dicha entidad, nombrado RCV, invalidándolo para el trabajo por un término de siete días, contados a partir del veintitrés de abril de dos mil quince, consideró como días de ausencias injustificadas los comprendidos en

dicho plazo y, consecuentemente, hizo uso de su facultad sancionadora sin haber realizado, previamente, la impugnación de dicho documento ante el director de la unidad asistencial a la que pertenece el médico que lo emitió, autoridad facultada para dictaminar sobre su eficacia, de conformidad con el contenido del artículo cincuenta y nueve del reglamento de la ley número ciento cinco, de dos mil nueve, “De seguridad social”, previsión que, en principio, ha de ser tenida en cuenta con carácter general; sin embargo, una adecuada aplicación del Derecho, en armonía con el valor *justicia*, el que alude atender no solo al contenido de la norma aplicable, sino, también, a lo circunstancial de cada caso, máxima que informa la función de impartir justicia en el contexto de Cuba y que subyace en la voluntad de su legislador, permite interpretar el alcance del contenido del referido precepto legal, en consonancia con las particularidades y especialización de los conflictos que se suscitan en las relaciones de trabajo del sector de la salud pública, que conllevó al legislador a contemplar un procedimiento específico para la impugnación de los documentos expedidos por los profesionales de la medicina, en ocasión de la prestación de los servicios de salud; inconformidad que puede recaer en aspectos de carácter formal, previstos en la ley o en otros relativos al fondo del diagnóstico sobre el estado de salud del paciente y, como derivación de este, en la declaración de su invalidez temporal para el trabajo cuando así lo considere el profesional actuante, para cuyo análisis y decisión, necesariamente, se precisa de un determinado nivel de competencia técnica y jerárquica que solo se garantiza con la fórmula prevista en el citado precepto legal, el que contempla la intervención de otro galeno con facultades decisorias sobre el desempeño del médico emisor del documento, el que, cuando resulta necesario, se apoya en la intervención y criterios de otros médicos, en ocasiones, con conocimientos especializados en diversas ramas de la medicina.

CONSIDERANDO: Que la situación fáctica acontecida en el caso que se resuelve difiere, de manera significativa, del supuesto explicado anteriormente porque, si bien gira en torno a la validez, o no, de un certificado médico, la inconformidad o cuestionamiento sobre su eficacia descansa en el incumplimiento de procedimientos establecidos en los servicios médicos, para arribar a un determinado diagnóstico sobre el estado de salud del paciente, que puede trascender, o no, a su capacidad laboral; convicción que descansa en los resultados de los elementos probatorios obrantes en los antecedentes del caso, que demuestran que, para la emisión del certificado médico a favor del trabajador RCV, fechado el veintitrés de abril de dos mil quince, en el que se le diagnosticó cólico nefrítico debido a una litiasis renal, con incapacidad para laborar por el término de siete días, la médica actuante prescindió de la presencia y, consecuentemente, del examen e interacción directa con el presun-

to enfermo, tal como lo exigen las normas del sistema nacional de salud, al quedar acreditado que el intercambio se produjo con la esposa del trabajador, la que le transmitió que a este lo aquejaban fuertes dolores por cólicos nefríticos que le habían impedido su traslado hasta el centro asistencial, cuando en realidad el presunto enfermo se encontraba fuera del país desde el día anterior, por haber viajado a Haití, motivado por razones de índole personal; situación de hecho que descansa en el amplio material probatorio obrante en los antecedentes del asunto, del que forma parte la documental expedida por la directora del policlínico al que pertenece la profesional actuante, en la que se acredita que, a partir de la confesión de esta, quedó establecido que su actuación en este caso tuvo lugar en franca violación de los procedimientos establecidos para la expedición de los certificados médicos, debido a lo cual fue corregida disciplinariamente; asimismo, consta en la certificación expedida por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería que el referido trabajador salió del país, con destino a Haití, el veintidós de abril de dos mil quince, hecho que desdice cualquier impedimento para el trabajo debido a razones de salud que él pudiera alegar para justificar su ausencia a su centro y puesto de trabajo, durante el referido período.

CONSIDERANDO: Que la situación de hecho anteriormente narrada revela una violación de la ley, de carácter procedimental que, en su concepto general, constituye causa de impugnación de documentos, de otra naturaleza, para cuyo análisis y valoración no se requiere de conocimientos especializados, en este caso, sobre medicina, sino del cotejo de la situación de hecho acaecida con relación al proceder del profesional actuante en la emisión del certificado médico y lo que, en ese sentido, prevé la norma; acción que, en esencia, es consustancial a la función de impartir justicia que cumplen los órganos facultados por la ley, complementada con la defensa del interés social y público inherente al Derecho del trabajo, de necesaria aplicación en el caso que se analiza, no solo porque este contraviene regulaciones de obligatorio cumplimiento en el sector de la salud, sino porque, también, lacera el orden establecido en las entidades laborales del país. Todo ello justifica que esta sala se subrogue en el lugar y grado de dicha autoridad médica y decrete la ineficacia del referido documento médico, lo que conlleva a considerar como injustificadas las ausencias del trabajador a su centro trabajo, durante los días amparados en él, efecto que, incuestionablemente, tiene una trascendencia en el orden disciplinario, de conformidad con la infracción tipificada en el artículo ciento cuarenta y siete, inciso b), del Código de trabajo, en cuya valoración no debe desconocerse, como una de las circunstancias concurrentes en la conducta infractora, el actuar fraudulento y engañoso del trabajador, razones devenidas suficientes para resolver con arreglo a lo establecido en los artículos setecientos treinta y cuatro

y setecientos treinta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el sentido que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la UEB No. 8, Café Cantante, perteneciente a la Empresa de Grabaciones y Ediciones Musicales (EGREM), contra la sentencia número ciento cuarenta y tres, de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número ciento cuarenta y nueve, de dos mil quince, y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador RCV, representado por el letrado MAIF, de ocupación “auxiliar general de servicios”, de las generales que constan en los autos del proceso, contra el acuerdo tres, de dos de julio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de la referida entidad, en el proceso radicado con el número dos, de dos mil quince, la que tiene por objeto la revocación del referido acuerdo, dejándose sin efecto la responsabilidad disciplinaria que le ha sido exigida y, consecuentemente, la medida disciplinaria aplicada, con los demás pronunciamientos que en Derecho procedan.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por RCV, en su carácter de trabajador de la entidad denominada UEB No. 8, Café Cantante, perteneciente a la EGREM y, en consecuencia, se dispone la ratificación de la medida impuesta por la administración”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los *resultando y considerando* de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por el trabajador RCV, contra el acuerdo tres, de dos de julio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de la entidad, recaído en el expediente dos, de dos mil quince, el que se confirma y, consecuentemente, se ratifica la medida disciplinaria de separación definitiva que le fue aplicada al demandante. Sin pago de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Aymee Fernández Toledo y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 308, de 31 de mayo de 2016**DISPONIBILIDAD LABORAL DE PROFESIONAL DE LA MEDICINA**

Quedando acreditado que la única especialidad que ostentaba la trabajadora era sobre medicina general integral, pese a su desempeño como audióloga en un centro hospitalario, en virtud de su verticalización mediante estudios de diplomado sobre esa disciplina, se justifica su reubicación en el nivel primario de salud, como consecuencia del proceso de reordenamiento que se acomete en el sector de la salud pública.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cuarenta y ocho, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por DRCR, trabajadora del Hospital Pediátrico William Soler, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, de ocupación “especialista en medicina general integral”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la letrada SGD, contra la sentencia firme ochenta y nueve, de doce de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros, en el expediente ochenta y cuatro, de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora contra el acuerdo sin número, de veinticinco de junio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso radicado con el número diecinueve, de dos mil quince, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, en la que se deje sin efecto su condición de disponible con su reintegro a la plaza de audióloga, que ocupaba en el referido centro asistencial y, consecuentemente, se disponga su indemnización salarial.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar en parte* la demanda en proceso laboral común sobre Derecho establecida por DRCR, contra el acuerdo sin número, de veinticinco de junio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral del Hospital Pediátrico William Soler, recaído en el expediente número diecinueve, del año en curso, el que se revoca y, en consecuencia, se dispone que el Departamento de Atención Primaria de la Dirección Provincial de Salud brinde el tratamiento laboral correspondiente a la trabajadora. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten

y protegen, la que se concreta en que, desde dos mil seis, se desempeñaba como audióloga en el hospital de referencia porque, aunque es especialista en Medicina general integral, tiene un diplomado en Audiología, que justifica que, en la plantilla de cargos de su entidad, se mantenga la plaza que ella ocupaba. Que fue declarada disponible sin que la autoridad facultada estuviera autorizada por el organismo correspondiente; que, una vez puesta a disposición de la Dirección Provincial de Salud de La Habana, no se le garantizó reubicación laboral alguna; no obstante, por iniciativa propia, se vinculó, nuevamente, en noviembre de dos mil quince.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado de la solicitud a la contraparte y al fiscal, quienes evacuaron el trámite, según consta en las actuaciones. Asimismo, como tercer interesado, se trajo al director provincial de Salud de La Habana, el que prestó confesión a instancia del fiscal actuante y se unieron, al expediente, documentos relativos a diversos aspectos del proceso de disponibilidad seguido contra la trabajadora revisionista, tras lo cual, se dispuso traer los autos a la vista para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, respondiendo a una idea del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz de crear un médico diferente y un nuevo especialista, con el fin de alcanzar nuevos niveles de salud y mayor satisfacción de la población, se concibió el programa del Médico y enfermera de la familia, que agrupó el pensamiento médico en propósitos de promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento oportunos, así como la rehabilitación, además de aspectos sociales e higiénico-sanitarios, con los cuales se lograran especialistas altamente calificados, mediante un proceso docente basado en las experiencias de su práctica en la comunidad, asumiéndose los servicios de atención primaria como los escenarios fundamentales para la formación de los futuros profesionales y donde el especialista en Medicina general integral tiene un rol protagónico, todo lo cual conllevó a establecer que la ubicación y asignación laboral de los galenos que ostentan esta única especialidad sea, preferentemente, en centros comprendidos en el nivel primario del sistema de salud. No obstante, durante estos años, debido a las demandas y necesidades del servicio, ha resultado necesario ubicar a algunos de estos profesionales en entidades pertenecientes a los niveles secundario y terciario del sistema, como es el caso de la trabajadora promovente del presente proceso, doctora DRCR, especialista de primer grado en Medicina general integral que, debido a la amplia cobertura del programa nacional de detección precoz de las pérdidas auditivas, implementado a partir de mil novecientos ochenta y tres,

y cuyo centro de referencia en audiología pediátrica lo constituye el Hospital Pediátrico William Soler, fue necesaria la verticalización en esta rama de especialistas en Otorrinolaringología y Medicina general integral, en virtud de lo cual dicha trabajadora, previa habilitación para tales funciones, mediante un diplomado en Audiología, fue ubicada, el primero de junio de dos mil seis, con tal condición, en el Departamento de Audiología y Neurofisiología del referido hospital, desempeñándose en tales funciones hasta el diez de marzo de dos mil quince en que, por decisión institucional y con el objetivo de garantizar la viabilidad, accesibilidad y sustentabilidad de los servicios de salud como esencia de su encargo social, se consideró que ya no se justificaba su permanencia en dicho centro y, por tanto, debía ser reubicada en otro, destinado a la atención primaria de salud, para lo cual fue puesta, en esa propia fecha, a disposición de la Dirección Provincial de Salud de La Habana, por conducto de su vicedirectora de Asistencia médica, decisión con la que la trabajadora está inconforme.

CONSIDERANDO: Que no resulta cuestionable la decisión de las autoridades del Ministerio de Salud Pública para reconsiderar la ubicación laboral de la revisionista en el centro hospitalario donde laboraba desde hacía varios años, debido a que la condición de médica general integral que ostenta, como única especialidad cursada, justifica su ubicación preferente en el nivel primario de salud, convicción que tampoco es rebatible porque, aunque la revisionista tiene avalado un diplomado en Audiología, tales conocimientos solo le dan competencia para el desempeño, en determinadas circunstancias, de esas funciones, no así un grado científico para acreditar la calificación formal que, en concepto de segunda especialidad, es exigida para ser acreedora del derecho que reclama. Sin embargo, cuando la aplicación de medidas encaminadas al reordenamiento de las entidades dé lugar a la modificación de plantillas y, como consecuencia de ello, a procesos de disponibilidad laboral de algunos de sus trabajadores, han de cumplirse los requerimientos establecidos en el artículo cuarenta del reglamento de la ley número ciento dieciséis, de dos mil trece, “Código de trabajo”, como derivación del artículo cincuenta y seis de esta última norma, en cuanto a la autorización y modo de ejecución de estos procesos, con el objetivo de garantizar su legalidad y transparencia, dadas las consecuencias que, de ellos, se derivan para el estatus de los trabajadores implicados, presupuesto incumplido en el presente asunto, tal como lo dictaminó, el treinta y uno de julio de dos mil quince, el director de Recursos humanos del Ministerio de Salud Pública, documento que obra en la página treinta de las actuaciones del órgano de justicia laboral actuante; dicho criterio ha sido corroborado con la documental obtenida por esta sala, en vía de revisión, demostrativa de que los cambios en la plantilla del Hospital

Pediátrico William Soler, que se han esgrimido como sustento de la decisión ahora analizada, estaban comprendidos en la segunda etapa del proceso de disponibilidad laboral en el sector de la salud pública, de conformidad con el documento anexo a la carta remitida por el ministro de Salud Pública, al ministro de Economía y Planificación, fechada el once de abril de dos mil quince, solicitando autorización para el inicio del referido proceso, permiso que fue concedido el siete de mayo de igual año, según documental también obrante en las presentes actuaciones, lo que conlleva a concluir que, cuando le fue notificada a la trabajadora la condición de disponible, el diez de marzo de dos mil quince, la institución no contaba aún con dicha autorización, idea corroborada con una certificación expedida, de manera conjunta, el once de mayo de dos mil dieciséis, por el jefe de Recursos humanos y el director del citado hospital, en el que se acredita que, en la plantilla de cargos de ese centro, aprobada en agosto de dos mil quince, fue suprimida la plaza de especialista de Medicina general integral con diplomado de Audiología, anteriormente ocupada por la doctora DRCR, elementos que obligan a tener como válida la disponibilidad de la trabajadora a partir de esta fecha y, consecuentemente, a considerarla titular de la mencionada plaza, hasta ese momento.

CONSIDERANDO: Que, no habiéndose acreditado que en el período comprendido desde la fecha en que se considera válida la declaración de disponibilidad de la trabajadora hasta el mes de noviembre de dos mil quince, en que aconteció su nueva vinculación laboral, esta hubiera recibido propuesta alguna de reubicación por la Dirección Provincial de Salud de La Habana, procede concluir que, en el referido proceso, se incumplió, además, con el tratamiento laboral previsto en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del referido reglamento, para quienes adquieren tal estatus, todo lo cual conlleva a considerar a la trabajadora merecedora de la indemnización salarial a que se refiere el artículo ciento sesenta de la ley del trabajo, por los perjuicios sufridos, como consecuencia del incorrecto proceder administrativo, ello como derivación de lo establecido en el artículo veintiséis de la Constitución de la República de Cuba, razones que conllevan a resolver conforme indica el artículo setecientos treinta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en la forma que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por DRCR, contra la sentencia número ochenta y nueve, de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros, en el expediente ochenta y cuatro, de dos mil quince, y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de

que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por la trabajadora DRCR, de ocupación “especialista en Medicina general integral”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la letrada SGD, contra el acuerdo sin número, de veinticinco de junio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de la referida entidad, en el proceso radicado con el número diecinueve, de dos mil quince, la que tiene por objeto la revocación del referido acuerdo y que se dicte sentencia, mediante la cual se deje sin efecto la declaración de su disponibilidad laboral, con los demás pronunciamientos que en Derecho procedan.

RESULTANDO: Que, en el acuerdo combatido, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *no competente* la reclamación establecida por DRCR, en su carácter de trabajadora del Hospital William Soler, perteneciente al MINSAP y, en consecuencia, se dispone analizar este conflicto en el nivel que le corresponde, ya que sale de la competencia del órgano de justicia laboral de base”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los *resultando y considerando* de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte*, por nuestros fundamentos, la reclamación establecida por DRCR, contra el acuerdo sin número, de veinticinco de junio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral del Hospital Pediátrico William Soler y, en consecuencia, se considera válida, a todos los efectos legales, la declaración de disponibilidad de la trabajadora, a partir de la fecha de modificación de la plantilla de cargos de la referida entidad, en agosto de dos mil quince; correspondiéndole indemnización salarial por los perjuicios que le han sido ocasionados con el mal proceder administrativo, comprendidos desde la notificación de esa condición hasta su vinculación laboral en noviembre de dos mil quince.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Aymee Fernández Toledo y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 409, de 18 de julio de 2016

**EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL
DEL TRABAJADOR DISPONIBLE**

Probado el cumplimiento de las formalidades y garantías previstas para la realización de los procesos de disponibilidad laboral en el país, y que fue injustificado el rechazo de la trabajadora, a la oferta de reubicación que se le realizó, es dable validar la decisión del empleador de dar por extinguido el vínculo laboral que mantenía con la empleada.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente quinientos tres, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora DNR, de ocupación “encargada de pizarra telefónica”, del policlínico Ramiro Betancourt, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado GMM, contra la sentencia firme ocho, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, en el expediente tres, de igual año, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora, contra el acuerdo quince, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso de iguales número y año, solicitud que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra, que deje sin efecto la declaración de disponible de la que fue objeto la trabajadora.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la demanda en proceso laboral común sobre disponibilidad en el trabajo, interpuesta por DNR, contra el acuerdo número quince, de dos mil quince, aprobado por el órgano prejudicial del policlínico Ramiro Betancourt, la que se ratifica y, con ello, se colige que no le asiste a la trabajadora el derecho reclamado, consistente en mantener el vínculo y la relación laboral. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, concretándola en que el proceso de disponibilidad del que fue objeto la trabajadora carece de los requisitos que exige el Reglamento del Código de trabajo en los artículos treinta y nueve y cuarenta.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del órgano de justicia laboral y el radicado

por el tribunal municipal popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que conocieron los órganos precedentes de la administración de la justicia laboral estuvo determinada por la declaración de la revisionista como trabajadora disponible, a quien le fue notificada tal decisión el treinta de octubre del pasado año, al amortizarse la plaza que ocupaba de “encargada de pizarra telefónica”, en el policlínico Ramiro Betancourt, a la cual se opuso mediante argumentos que van desde cuestionar la necesidad de la permanencia de su plaza en la plantilla del centro, hasta responsabilizar a su Dirección de no reparar la pizarra telefónica, soslayando que el artículo setenta y cuatro del Reglamento del Código de trabajo solo permite examinar y adentrarse a los órganos de solución de conflictos laborales, cuando un trabajador es declarado disponible, respecto a las violaciones de los aspectos formales de las normas y procedimientos establecidos para ello, entre los cuales no se integran los antes mencionados, aunque sí los relativos a la aprobación de la plantilla de cargos y funciones, la autorización del inicio del proceso de reordenamiento en la entidad, y el tratamiento laboral y salarial que se le debe otorgar oportunamente, sobre los que denuncia la interpelante que se violó lo dispuesto en ley, sin embargo, del estudio de las actuaciones, se aprecia que, oportunamente, y desde el nueve de mayo de dos mil quince, el sector de la salud recibió la autorización correspondiente para iniciar un nuevo proceso de disponibilidad en el ramo, lo que sucesivamente derivó en la indicación de cómo proceder en cada territorio, sin que el parecer de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Finanzas y Precios, que regula el artículo cuarenta del señalado reglamento, sea necesario someterlo a prueba al ponerlo en duda la revisionista, toda vez que se trata de trámites previos a la autorización que emite el funcionario gubernamental facultado; por otra parte, mediante la prueba para mejor proveer, practicada de oficio por el tribunal, se verificó que la plantilla de la entidad, dígame la Dirección de Salud de ese territorio, como de sus dependencias, entre ellas el centro en el que laboraba, está debidamente aprobada por el presidente del Consejo de la Administración Municipal, según se constató que corresponde, dada la posición de subordinación en la que se encuentra, con relación a esa instancia del gobierno, del mismo modo, quedó bien definido que, al ser declarada como disponible, se le ofreció a la trabajadora una plaza de operario de vectores que rechazó y, consecuentemente con ello, perdió el vínculo con la entidad y el derecho a recibir garantía salarial, sin que pueda prosperar la revisión que

interesa, pedimento que sustenta, además, con el criterio de que, en el escrito de notificación, no se le apercibió de las consecuencias de no aceptar la propuesta de empleo, cuando en su presencia se testimonió, por los jueces, el acta de declaración como disponible donde constan estas advertencias, de modo que, todas estas razones aconsejan el rechazo de la solicitud de revisión que nos ocupa, al no adolecer la sentencia impugnada de ninguna de las circunstancias que, para su admisión, establece el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, consecuentemente, procede acordar lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la trabajadora DNR contra la sentencia ocho, de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, en el expediente tres de dos mil dieciséis, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Andrés Miranda Campos

Sentencia No. 415, de 20 de julio de 2016

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Probado que el trabajador revisionista consintió la decisión del órgano de justicia laboral de modificar el correctivo que le fue inicialmente aplicado, no le es dable alegar, de manera válida, en vía de revisión, la extemporaneidad en el ejercicio de la acción disciplinaria del empleador, lo que conlleva al análisis sobre la conducta imputada y la pertinencia de la medida aplicada por el tribunal municipal popular actuante.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente cuatrocientos noventa y dos, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador AGA, de ocupación “técnico en Ciencias informáticas” de la Dirección Territorial Habana Sur-Este, de la institución financiera CADECA, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado SOP, contra la sentencia firme número veinticinco, dictada el catorce de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente treinta y tres de igual año, que resolvió la demanda presentada por el

empleador, contra el acuerdo uno, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, adoptado por el órgano de justicia laboral de la sucursal bancaria doscientos cincuenta y ocho, en el proceso de idénticos número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra en la que se disponga la nulidad del acto administrativo sancionador por extemporaneidad en la aplicación de la medida disciplinaria.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda establecida por la administración de la Dirección Territorial Habana Sur-Este, contra el acuerdo uno, emitido por el órgano de justicia laboral de la citada entidad, recaído en el expediente uno, correspondiente a dos mil quince, el que se revoca y, en consecuencia, disponemos la imposición de la medida disciplinaria consistente en separación definitiva de la entidad. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial que la resolución firme combatida le generó indefensión, cuando dejó de acoger la extemporaneidad alegada por él, en contraposición con el principio protectorio que rige el Derecho del trabajo, por lo cual considera que se debe dejar sin efecto el acto administrativo sancionador.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el reclamante, para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del órgano prejudicial y del tribunal municipal popular, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el principio de la *non reformatio in peius*, acepción latina con la que, en el lenguaje jurídico, se reconoce la imposibilidad de que, en la vía de recurso, se pueda agravar la situación del impugnante, resulta aplicable a la fase judicial del proceso laboral común, por cuanto en él se deduce la inconformidad de la parte demandante contra la decisión previamente adoptada por el órgano prejudicial, de modo que, en la práctica, opera como una segunda instancia, razón por la cual resulta aplicable la regla comentada, no obstante ser propio de los medios de impugnación, el que se erige como límite de la actuación judicial, en función del debido proceso. Y visto que en el asunto *sub judice* el trabajador consintió la decisión de fondo adoptada por el órgano de justicia laboral y que el proceso judicial se inició en virtud de la demanda establecida por el empleador, parte que, sin dudas, resultaría perjudicada, de acogerse la cuestión formal planteada por el empleado reclamante,

relativa a la extemporaneidad en la aplicación de la medida disciplinaria, por cuanto ella podría conducir a la ineficacia del acto administrativo, pronunciamiento que sería más gravoso que el que, en su momento, realizó el órgano prejudicial, cuando modificó el correctivo inicial dispuesto por el empleador porque impediría el examen del fondo de la litis, con compromiso para el principio antes mencionado y, por consiguiente, para el debido proceso, ha de rechazarse el pedimento promocional, decisión que, en modo alguno, conculca la vocación protectora a favor del trabajador que rige el Derecho del trabajo ni genera indefensión al empleado, toda vez que fue él quien, teniendo a su alcance la posibilidad de reclamar contra el acuerdo del órgano de justicia laboral, dejó de hacerlo y con ello se colocó, voluntariamente, en la situación desventajosa de cuyos efectos ahora pretende deshacerse.

CONSIDERANDO: Que, aun cuando no ha sido parte de la pretensión del reclamante el examen del fondo del asunto, conviene entrar a dilucidarlo por haber formado parte del objeto del proceso y, en tal sentido, se impone razonar que, en ocasión de desempeñarse aquel como “técnico en Ciencias informáticas” de la Dirección Territorial Habana Sur-Este, de la institución financiera CADECA, dejó de restringir los accesos a las carpetas Rtp y Data, en las que se almacenaban los datos de las operaciones en caja, lo que debió garantizar en cumplimiento del plan de seguridad informática y de los procedimientos internos establecidos por la institución, lo cual hacía posible que los cajeros tuvieran libre acceso a dichas bases de datos y que pudieran manipular esa información con diversos fines, con grave trascendencia para la actividad contable, lo que, sin duda, tipifica una negligencia en el desempeño de sus funciones, tal como se prevé en el inciso f) del artículo ciento cuarenta y siete del Código de trabajo, debidamente demostrada en el proceso por medio del informe de la supervisión en la que se detectó la brecha de seguridad en múltiples casas de cambio y sucursales, enriquecida por la declaración del testigo ALLR, en lo que concierne a los procedimientos de seguridad que debían observarse y la certificación acerca de las graves consecuencias que ello podía ocasionar, por cuanto hacía posible la manipulación de la contabilidad y, consecuentemente, que se dejaran de reportar operaciones, entre otras violaciones, de modo que el correctivo dispuesto, al amparo del inciso f) del artículo ciento cuarenta y nueve, de la citada disposición normativa, resulta atinado, no obstante la buena trayectoria laboral anterior del trabajador, tal como se expone detalladamente en la sentencia combatida que, en consecuencia, no incurre en ninguno de los motivos previstos en los artículos ciento setenta y ocho y setecientos treinta y cuatro del Código de trabajo y la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente, para su revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de revisión presentada por el trabajador AGA, contra la sentencia firme número veinticinco, dictada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente treinta y tres de igual año y, consecuentemente, se ratifica la imposición de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Alejandro Prieto Rodríguez

Sentencia No. 418, de 28 de julio de 2016

CONSUMACIÓN DE LA BAJA LABORAL A INSTANCIA DEL TRABAJADOR

La baja laboral a solicitud del trabajador se considera consumada cuando se ha agotado, por el empleador, el procedimiento previsto para la realización de dicho trámite; en caso contrario, y ante el desistimiento expreso del empleado, dentro del término de preaviso establecido en la ley, su tramitación posterior deviene ineficaz.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente trescientos cincuenta y cinco, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora TMP, de ocupación “dispensadora de servicios farmacéuticos” de la unidad seiscientos setenta y tres, Farmacia Maceo, de la unidad empresarial de base de farmacias y ópticas de Cacocum, perteneciente a la Empresa Provincial de Farmacias y Ópticas de Holguín, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado PGD, contra la sentencia firme número catorce, dictada el veintiocho de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum, en el expediente doce del mismo año, que resolvió la demanda presentada por la referida trabajadora, contra el acuerdo uno, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral del policlínico Antonio Maceo, en el proceso de idénticos número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra en la que se le reconozca el derecho a permanecer en su puesto de trabajo.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora TMP, por lo que se ratifica la decisión del órgano de justicia laboral y, en consecuencia, no tiene derecho a reincorporarse a la plaza que ocupaba. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial que, si bien el once de septiembre de dos mil quince solicitó la baja, al calor de una discusión con la administradora de la farmacia, esa no era su verdadera intención, lo cual manifestó el día catorce siguiente, cuando pretendió reincorporarse a su actividad, lo que no le fue permitido porque, según la administradora, ya había elevado su petición, que continuó haciendo gestiones, pero no le permitieron regresar al trabajo y, muchos días después, apareció un documento en el que su baja se decía aprobada desde el mismo día once de septiembre, lo cual es imposible, pues el movimiento de nómina tiene fecha del treinta de octubre, que no se emitió resolución alguna dejando sin efecto su nombramiento, por lo cual considera que fue ilegítimamente despojada de su puesto de trabajo y debe ser reintegrada a él.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo, mediante el dictamen que obra unido al rollo, en el cual se mostró favorable a la pretensión revisora y, asimismo, a la entidad que fue contraparte de la trabajadora en el proceso antecedente, que no ejerció su derecho a oponerse, de acuerdo con la posibilidad que se le confirió al efecto. Agotada esa fase y practicada la prueba documental dispuesta, de oficio, por la sala, consistente en informe de la directora de la unidad empresarial de base, MCC, en el que explicara si la trabajadora le manifestó su voluntad de permanecer en su cargo, de haber sido así, por qué no se accedió a esta petición y en qué fecha autorizó la baja, sin celebrar vista, por estimarla innecesaria los que resuelven; en atención a la claridad en la posición de las partes, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones antecedentes, se constata que la trabajadora promovente se desempeñaba como “dispensadora de servicios farmacéuticos” de la unidad seiscientos setenta y tres, Farmacia Maceo, de la unidad empresarial de base de farmacias y ópticas de Cacocum, perteneciente a la Empresa Provincial de Farmacias y Ópticas de Holguín, plaza para la que había sido designada, mediante el escrito fundamentado cuatrocientos diez, de primero de julio de dos mil catorce, cuando el viernes

once de septiembre de dos mil quince, en el contexto de un análisis con la administradora de la unidad, en el que estaba siendo requerida por dificultades confrontadas en la realización de su trabajo, acaloradas ambas por la situación, le expresó a su jefa su voluntad de poner fin al vínculo de trabajo, momento en el que esta le facilitó un fragmento de papel, al objeto de que lo plasmara por escrito, lo que así hizo y, posterior a ello, se retiró del centro. Luego, meditado el incidente con más detenimiento por la trabajadora, se arrepintió de la solicitud formulada, lo que hizo saber verbalmente a la administradora, cuando el lunes siguiente se presentó ante ella, con el propósito de reincorporarse a su actividad, a lo que esta se opuso con el pretexto de que ya había elevado la petición de la empleada a la dirección de la unidad empresarial, sin dar curso a esta nueva solicitud. Así las cosas, la trabajadora se dirigió a la jefa de Recursos humanos y a la directora de la unidad empresarial, a las que manifestó su deseo de permanecer en la entidad, lo que fue desatendido, según consta en el informe emitido por la referida directora en la vía de revisión, porque, al conocer el propósito de la empleada, se reunió con la administradora de la unidad y, visto que, conforme a sus evaluaciones del desempeño, que en esa oportunidad se revisaron, no venía mostrando buenos resultados en su labor y que, además, había incurrido en un hecho que podía ser constitutivo de indisciplina de trabajo, acordaron acceder a su pedimento de poner fin a la relación laboral, con lo cual desconocieron que tal acto era ineficaz porque, de él, se había retractado la trabajadora expresamente en un acto posterior, dentro del plazo de preaviso a que se refiere el artículo cuarenta y seis del Código de trabajo y antes de que se procediera por la autoridad correspondiente, en este caso la directora de la unidad empresarial, a aprobarlo, tal como se constató con el ya mencionado informe, en el que la directiva admite que la empleada se dirigió a ella once días después y le manifestó su voluntad de seguir trabajando y que, posterior a ello, fue que despachó la situación con la administradora de la unidad, así como el movimiento de nómina número catorce guion ciento treinta, que fue confeccionado el treinta de octubre de dos mil quince, aun cuando en él se formalizaba la baja a partir del día once de septiembre, fecha de solicitud por la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior, se colige con claridad que el empleador puso fin al vínculo de empleo una vez desaparecida la voluntad que, en tal sentido, había manifestado la parte empleada y, por tal motivo, también había desaparecido la causa legal que le permitía proceder de tal modo, con amparo en el inciso b) del artículo cuarenta y cinco de la citada disposición normativa, por lo que, si era entonces dicha parte quien no estaba de acuerdo con que continuara la relación laboral y si, como en su escrito afirma la directora, existían méritos para ejercitar la potestad disciplinaria que le confiere la ley e, inclu-

so, para poner en marcha el procedimiento dirigido a decretar la pérdida de la idoneidad demostrada, causas previstas en el artículo cuarenta y nueve de la principal ley laboral, que permiten al empleador poner fin al vínculo de trabajo, debió haber procedido por alguna de esas vías, mas no tener por válido el acto aquel del que la empleada se había retractado, máxime considerando las circunstancias en que había hecho tal manifestación que, en modo alguno, podía ser fruto de una decisión meditada, todo lo que lleva a estimar que le asiste a la trabajadora el derecho que reclama a permanecer en el puesto del cual fue ilegítimamente apartada, aspectos que no fueron evaluados, en debida forma, en la sentencia combatida que, en consecuencia, se resiente de ilegalidad y ha de ser modificada por la vía de los artículos ciento setenta y ocho y setecientos treinta y cuatro del Código de trabajo y la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de la vulneración de su derecho al empleo, la trabajadora ha dejado de percibir los salarios que le hubieran correspondido, de haber estado laborando a partir del once de septiembre de dos mil quince, cuando se materializó la terminación de su vínculo laboral, o los subsidios a que hubiera tenido derecho, pues, tal como aseveró, en ese período, trató de aportar un certificado médico por invalidez temporal para el trabajo por enfermedad, el que no le fue recibido, perjuicio por el que debe ser indemnizada, en la forma prevista en el primer párrafo del artículo ciento sesenta de la multimencionada ley del trabajo, todo lo que lleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de revisión presentada por la trabajadora TMP contra la sentencia firme número catorce, dictada el veintiocho de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum, en el expediente doce de igual año, la que se revoca y, en su lugar, se dictará la que proceda para la solución del asunto, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente catorce, de dos mil quince, de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Cacocum, formado para conocer de la demanda en proceso laboral común sobre mejor derecho establecida por la trabajadora TMP, de ocupación “dispensadora de servicios farmacéuticos” de la unidad seiscientos setenta y tres, Farmacia Maceo, de las demás generales obrantes en los

autos, representada por el letrado PGD, contra el acuerdo uno, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral del policlínico Antonio Maceo, en el asunto de iguales número y año, en la que figura como demandada la unidad empresarial de base de farmacias y ópticas de Cacocum, perteneciente a la Empresa Provincial de Farmacias y Ópticas de Holguín, con domicilio legal en x, municipio y provincia de Holguín, con el resto de los datos que aparecen en las actuaciones, representada por YMS, en su condición de asesora jurídica, demanda que tiene por objeto que se revoque el acuerdo combatido y que, en su lugar, se dicte sentencia en la que se le reconozca el derecho a permanecer en su puesto de trabajo.

RESULTANDO: Que, en el acuerdo combatido, se dispuso: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por TMP, en su carácter de trabajadora de la entidad Farmacia Maceo seiscientos setenta y tres, perteneciente a la Empresa Provincial de Farmacias y Ópticas y, en consecuencia, se dispone que no tiene derecho según la decisión del órgano”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los *resultando y considerando* de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la trabajadora TMP contra el acuerdo uno, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral del policlínico Antonio Maceo, en el proceso laboral de iguales número y año, el que se modifica y, consecuentemente, se le reconoce a dicha empleada el derecho a permanecer en la plaza de “dispensadora de servicios farmacéuticos” de la unidad seiscientos setenta y tres, Farmacia Maceo, perteneciente a la unidad empresarial de base de farmacias y ópticas de Cacocum, integrada a la Empresa Provincial de Farmacias y Ópticas de Holguín, con derecho a indemnización por los haberes dejados de percibir a partir del once de septiembre de dos mil quince, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno y, a la parte obligada al cumplimiento de la sentencia, de que deberá proceder a su ejecución dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Alejandro Prieto Rodríguez

Sentencia No. 5, de 30 de septiembre de 2016

PENSIÓN ORDINARIA POR EDAD

La base de cálculo de la pensión ordinaria por edad de los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa se integra por los ingresos percibidos por estos, en concepto de anticipos y utilidades, tomándose, para ello, los mayores ingresos correspondientes a cinco años naturales, seleccionados entre los 15 anteriores a la solicitud de la pensión. Tal criterio es excluyente de la retribución que reciben los miembros de esa organización económica por su vinculación a la tierra y como incentivo para el incremento de la producción, la que solo ha de ser gravada mediante el régimen de impuestos sobre ingresos personales.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente cuatro del dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de apelación en materia de seguridad social a largo plazo, interpuesto por el pensionado NCT, de las generales obrantes en autos, representado por el letrado YRP, contra la sentencia número dos, dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico, del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente de iguales número y año, que resolvió la demanda presentada por el recurrente contra la resolución ciento cuarenta y siete, de veintiséis de octubre de dos mil quince, de la directora general del Instituto Nacional de Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el expediente de pensión ordinaria, por edad, uno cinco cero dos cero seis nueve guion dos cinco tres, impugnación que tiene por objeto la modificación de la sentencia combatida, mediante otra en la que se le reconozca el derecho a recibir la pensión ordinaria por edad, sobre la base de la totalidad de los ingresos que aparecen reflejados en su registro de tiempo de servicios y salarios devengados —ese ene ce doscientos veinticinco—, tanto por concepto de anticipo como de utilidades.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la demanda en proceso laboral sobre seguridad social, establecida por NCT, contra la resolución número ciento cuarenta y siete, de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por la directora nacional del Instituto de Seguridad Social, recaída en el expediente de revisión de dos mil quince”.

RESULTANDO: Que el recurrente formuló su solicitud, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en esencia, que los montos reflejados en su tarjeta ese ene ce doscientos veinticinco, a pesar de ser elevados, se corresponden con los anticipos y las utilidades obtenidas por él, con base en las cuales pagó su contribución a la seguridad social, por lo cual considera inverosímil que no se le tomen en cuenta para el cálculo de la pensión ordinaria por edad que le fue concedida, posición sostenida por la autoridad administrativa sin argumentos de peso que la sustenten.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso por la sala de primera instancia, se emplazó a la contraparte por el término de cinco días, establecido en la ley procesal, tras lo cual se elevaron las actuaciones a los que resuelven y, dada cuenta, oportunamente, de no haberse presentado adhesión u oposición por la parte no recurrente, se abrió el proceso a pruebas y, de oficio, se dispusieron las documentales consistentes en el Reglamento interno de la unidad básica de producción cooperativa a la que pertenecía el recurrente, los acuerdos de la asamblea general que aprobaron la distribución de las utilidades en los años dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, al objeto de verificar el por ciento de estas que le correspondió al recurrente, la certificación expedida por la Dirección de la cooperativa acerca de las utilidades obtenidas en los años referidos y las cuantías que, en tal concepto, le fueron pagadas al apelante, acompañada de los estados financieros y las nóminas de pago que lo justificaban, así como los descuentos realizados por concepto de contribución a la seguridad social, con expresión de las cuantías abonadas y la suma que se consideró para su cálculo y, unidas estas al proceso, sin celebrar vista, por estimarla innecesaria los que resuelven, en atención a la inexistencia de aspectos polémicos sobre los que fuera preciso escuchar a las partes, por estar suficientemente claras sus posiciones, las que versan sobre una cuestión esencialmente jurídica, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

RESULTANDO: Que, en el presente proceso, se han observado las formalidades legales, con excepción del término para dictar la sentencia, debido a la complejidad del asunto.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, reconocido al impugnante por la directora del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la vía de revisión administrativa instada por él, el derecho a percibir la pensión ordinaria por edad, al amparo de la disposición segunda de la resolución diez, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del ministro de Trabajo y Seguridad Social,

relativa al tratamiento laboral y de seguridad social aplicable a los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa, en relación con las previsiones de la ley ciento cinco, de dos mil ocho, de seguridad social, la cuestión medular en torno a la cual se suscita el presente conflicto es la base de cálculo que ha de utilizarse para la determinación de la referida prestación monetaria y, en este sentido, se impone razonar que, según define la disposición tercera de la citada resolución, ella se integra por lo que percibe el miembro en concepto de anticipos y de utilidades, cuantías estas que, a los efectos de garantizar una protección a este segmento de trabajadores, se equiparan al salario, aun cuando en puridad no lo son, siguiendo la definición establecida por el artículo ciento nueve de la ley ciento dieciséis, de dos mil trece, Código de trabajo, lo que precisa ser complementado con las disposiciones del Reglamento general de las unidades básicas de producción cooperativa, puesto en vigor mediante la resolución quinientos setenta y cuatro, de trece de agosto de dos mil doce, del ministro de la Agricultura, en particular el segundo párrafo del artículo cuarenta y uno, en el cual se establece que se consideran anticipos los ingresos que cada miembro obtenga antes de cerrar el ciclo económico, constituyendo un adelanto de las posibles utilidades, las que, a su vez, son las ganancias que percibe la cooperativa, una vez verificadas las deducciones que se prevén por diferentes conceptos, entre ellos el pago de los tributos establecidos, la reserva para pérdidas y contingencias, la adquisición de activos fijos y medios de rotación, la construcción de viviendas, instalaciones productivas y sociales y la estimulación, y que se distribuye entre los miembros; así, tanto los anticipos como las cifras que corresponden distribuir en calidad de utilidades, son definidos por la asamblea general, como máximo órgano de dirección, e inscritos en el reglamento interno, tal como, preceptivamente, prevén los incisos c) y d) del artículo veintiséis, el apartado tercero del artículo treinta y seis y el último párrafo del artículo cuarenta y uno de la citada norma reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo anterior, resulta forzoso esclarecer que no toda la remuneración que perciben los miembros de las formas cooperativas antedichas puede ser enmarcada en uno de los dos conceptos referidos, pues, además de estos, existe una forma particular de retribución, derivada de la vinculación a la tierra, como incentivo para el incremento de la producción, tal como regula el artículo cuarenta y dos del citado Reglamento, que califica como un ingreso personal, gravado con el impuesto correspondiente, según determinan los artículos sesenta y siete y trescientos sesenta al trescientos sesenta y cinco de la ley ciento trece, de dos mil doce, del sistema tributario, distinción que deviene esencial por cuanto las cantidades que le fueron reflejadas al recurrente, en su registro de tiempo de servicios y salarios devengados, más

comúnmente conocido como tarjeta ese ene ce doscientos veinticinco, conforme a la obligación impuesta por la disposición novena de la resolución diez, de mil novecientos noventa y ocho, del titular del organismo rector del empleo y que pretende que le sean consideradas como base de cálculo para la determinación de su pensión por edad, se corresponden con ese último concepto y, por consiguiente, no pueden ser consideradas como utilidades, conclusión a la que se arriba fácilmente a partir, además, del examen del Reglamento interno de la unidad básica de producción cooperativa Diez de Octubre, aprobado por todos sus socios, entre ellos el impugnante, practicado durante la sustanciación del recurso y unido a los autos, así como la certificación expedida por el asesor jurídico que presta servicios a la entidad, en la que consta que, por acuerdo veintidós, de quince de mayo de dos mil tres, de la asamblea general, se aprobó el sistema de vinculación de los miembros y la distribución de las utilidades, de los que se deduce que el sistema de remuneración allí vigente consiste en que, al personal directo, se le paga un anticipo en dependencia del respaldo productivo con que cuente, según el área sembrada y la situación económico-financiera de la cooperativa, en el caso del recurrente, de seiscientos cincuenta pesos; que, de los ingresos totales obtenidos por la comercialización del cultivo, el setenta por ciento corresponde al cooperativista por su vinculación a la tierra, es decir, con el carácter de ingresos personales, cifra de la que se deducen los anticipos, los gastos de la producción y otros descuentos legalmente establecidos y el treinta por ciento restante pasa a la cooperativa como persona jurídica y comienza a acumularse, en todas las oportunidades en que se generen ingresos, por todos los miembros, hasta que, al cierre del ciclo económico, conforma un monto del cual el cincuenta por ciento se destina al pago del impuesto sobre utilidades y los fondos previamente definidos en su reglamento interno, en tanto el otro cincuenta por ciento se distribuye entre los miembros, como utilidades del período.

CONSIDERANDO: Que, según se pudo establecer a partir de los estados financieros de la unidad básica de producción cooperativa, las nóminas de pago números dos, de veintiséis de febrero de dos mil diez; seis, de veintiocho de enero de dos mil once; cuatro, de treinta de enero de dos mil doce, y treinta, de veintinueve de enero de dos mil trece, y la certificación expedida por la Dirección de esa entidad, en relación con las utilidades obtenidas por la cooperativa y las cantidades que, de ellas, le fueron pagadas al trabajador, pruebas todas practicadas en la vía de recurso, durante dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, escogidos por la autoridad administrativa, por cuanto califican como los cinco de mejores ingresos del postulante, este recibió, como resultado de la distribución de las utilidades, por el orden en que se relacionan anteriormente, dos mil ochocientos veintio-

cho pesos con trece centavos, tres mil setecientos ochenta pesos con treinta y un centavos, cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos con veintiséis centavos y tres mil setecientos pesos con cincuenta y seis centavos, cantidades de las que se dedujo la contribución especial a la seguridad social y que, indebidamente, no aparecen especificadas en el registro de tiempo de servicios y salarios devengados que, si bien corresponden al ciclo económico inmediatamente anterior a cada uno de ellos, lo que se colige de las fechas en que acontecieron los pagos, demuestra que sí existieron utilidades para la cooperativa y que, parte de estas, le fue pagada al reclamante, de lo que sigue la ampliación de la base de cálculo de la prestación económica interesada y, consecuentemente, el incremento de esta, aunque no en toda la extensión pretendida por el recurrente, lo que habrá de determinarse por la autoridad administrativa facultada.

CONSIDERANDO: Que, de las alegaciones de los representantes de la cooperativa, durante el proceso judicial de primera instancia y la certificación aportada durante la apelación, se colige que los ingresos personales obtenidos por el recurrente fueron gravados con la contribución a la seguridad social, en lugar del impuesto sobre ingresos personales, lo que sugiere una distorsión en la aplicación de la política tributaria, que precisa ser investigada y esclarecida por el órgano constitucionalmente investido como controlador de la legalidad, en correspondencia con el artículo seis de la ley ochenta y dos, de mil novecientos noventa y siete, de los tribunales populares, todo lo que lleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* el recurso de apelación interpuesto por el pensionado NCT, contra la sentencia número dos, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico, del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente de iguales número y año, la que se modifica en el sentido de reconocerle el derecho a percibir la pensión ordinaria por edad en la cuantía que se determine por el Instituto Nacional de Seguridad Social, con base en los anticipos y las utilidades reales percibidos por él en los cinco años de mayores ingresos, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno y, a la parte obligada al cumplimiento de la sentencia, de que deberá proceder a su ejecución dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Elisa Figueredo Ramos

Sentencia No. 556, de 30 de septiembre de 2016

PAGO EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN

El trabajador que labora a bordo de un buque y, como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, queda incapacitado definitivamente para continuar laborando en el mar, es acreedor del pago de una prestación económica por el armador, en concepto de compensación, la que es independiente de los beneficios económicos que le garantiza la seguridad social de su ordenamiento jurídico nacional.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos treinta y uno, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el letrado ARSP, en representación de la Compañía Northsouth Maritime and Trading Company Limited, contra la sentencia firme ciento sesenta y dos, de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente ciento cincuenta y dos, de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador RDG, de ocupación “marinero de servicio”, contra el acuerdo quince, de treinta de julio de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso cuarenta y cinco, de dos mil quince; solicitud de revisión que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se desestime el derecho reconocido al citado trabajador, consistente en la compensación por incapacidad derivada de accidente de trabajo.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda en proceso laboral común sobre Derecho, establecida por RDG, contra el acuerdo número quince del órgano prejudicial, perteneciente a la empresa SELECMAR, recaída en el expediente cuarenta y cinco, de dos mil quince, el que se revoca y, en consecuencia, disponemos que se le abone al trabajador, por parte de la Compañía Northsouth Maritime and Trading Company Limited, el monto correspondiente a los tres meses de salario básico de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce, como resultado de los certificados médicos presentados, así como la indemnización por la invalidez parcial permanente para laborar, no estando por ello apto para navegar, ascendente a sesenta mil dólares estadounidenses (60 000 USD)”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y

protegen, que se concretan en que el tribunal actuante desatendió las violaciones procesales en las que incurrió el órgano de justicia de la empresa, que transitan desde la indefinición de la pretensión concreta del marino hasta el haber tenido a su representada como tercer interesado en el proceso seguido en esa instancia, aun cuando, de conformidad con el contenido del artículo diez del Código de trabajo, la referida compañía no constituye una entidad, proceder con el que se le ocasionó un estado de indefensión. Asimismo, el tribunal actuante denegó, con argumentos erróneos, la extemporaneidad de la reclamación presentada por el trabajador en la vía prejudicial, con trascendencia a lo resuelto sobre el fondo del asunto, con relación al cual precisa que, también de manera errónea, y confirmando el criterio del órgano de justicia laboral, el tribunal validó que la causa de la incapacidad del marino para trabajar fue un accidente a bordo del buque, aun cuando de la investigación del incidente han aflorado irregularidades que ponen en claro entredicho tal aseveración, particularmente, la demora injustificada del presunto accidentado en comunicar el suceso al capitán de la embarcación, sobre lo cual se presenta en revisión una extensa prueba documental.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se le dio traslado al marino y a SELECMAR, como tercer interesado en el asunto, pronunciándose al respecto solo el primero de estos; asimismo, se confirió traslado al fiscal, el que emitió sus consideraciones sobre el caso. Se accedió a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la relación laboral a bordo de un buque es bastante peculiar, debido a la organización del personal que reclama la explotación de una embarcación frente a los riesgos del mar y la tónica disciplinaria para conservar la seguridad a bordo, ya que estas personas se encuentran durante todo el día en su lugar de trabajo, no solo durante las horas de servicio, sino que viven, se alojan e, incluso, se alimentan en este ámbito. Se estima que el noventa por ciento del comercio mundial se realiza a través del transporte marítimo, por lo cual se depende de más de uno coma dos millones de marinos para el funcionamiento de los buques y, consecuentemente, son muchos los que surcan aguas distantes de sus puertos nacionales. Es frecuente que la gente de mar y los armadores sean de distintas nacionalidades y que los buques naveguen con un pabellón diferente al de su origen o propietario. Dichos trabajadores también se ven a menudo expuestos a condiciones de trabajo difíciles y a riesgos ocupacionales propios de esas

actividades; por otro lado, al trabajar lejos de sus casas, son vulnerables a la explotación y a los abusos, al impago de salarios, al incumplimiento de los contratos y a condiciones de vida de baja calidad; todo ello justifica el hecho de que la Organización Internacional del Trabajo haya adoptado, hasta hoy día, más de sesenta convenios y recomendaciones para el sector marítimo, los que regulan aspectos que propenden a garantizar las condiciones mínimas para el trabajo decente de la gente de mar a bordo de buques, referidos a la contratación y colocación del marino, condiciones de empleo, tiempo de trabajo y descanso, alojamiento, alimentación, protección a la salud, atención médica y protección de la seguridad y la salud, la prevención de accidentes, entre otros; regulaciones que han sido sistematizadas por dicha organización internacional mediante el Convenio sobre trabajo marítimo, de dos mil seis, del que Cuba es firmante, el cual ha devenido instrumento único y coherente para garantizar la más amplia aceptación posible de los gobiernos, armadores y gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente.

CONSIDERANDO: Que el citado convenio, particularmente en materia de protección social a estos trabajadores, mantiene lo regulado en el Convenio ciento veintiuno, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, aprobado en mil novecientos sesenta y cuatro y modificado en mil novecientos ochenta, en el que se prevé su protección, en concepto de seguridad social, ante los supuestos de invalidez para el trabajo, establecidos en los ordenamientos nacionales, y una prestación económica en concepto de compensación, en los casos en que, debido a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el marino sufra la pérdida de la capacidad para trabajar o la disminución correspondiente de las facultades físicas, en todos los casos, cuando excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones por incapacidad temporal para el trabajo; estableciéndose, en ese sentido, una protección especial al marino cuando, debido a los referidos eventos, la pérdida de su capacidad para trabajar o la disminución de sus facultades físicas le impidan continuar trabajando a bordo de un buque. El carácter general de dichas normas supone que los estados firmantes, entre los que figura Cuba, positivicen cada una de sus regulaciones a través de sus respectivos ordenamientos legales.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo que antecede, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, en representación de este segmento de trabajadores, el armador extranjero-compañía Nordstrand Maritime Company Limited, ahora nombrada Northsouth Maritime Company Limited, para la que RDG prestaba servicios como tercer oficial de máquinas y, del otro lado,

SELECMAR, en su condición de agencia de colocación y contratante de gente de mar con armadores extranjeros de buques, suscribieron, el veintinueve de febrero de dos mil doce, el Convenio colectivo de trabajo, aplicable cuando la contratación de los empleados cubanos se realiza a través de SELECMAR; al respecto, cabe señalar que esta intervención tripartita en la aprobación de la referida norma obedece al carácter triangular de esta relación jurídica de la gente de mar, determinado por el hecho de que, en la industria marítima, estos acceden al empleo, a excepción de la que presta servicios de cabotaje, a través de la intermediación de las agencias de colocación o contratación, generalmente, en los casos en que esta recae en nacionales de terceros Estados para embarcar en buques con pabellón extranjero; tales razones obligan a igual configuración en la relación jurídica procesal para dilucidar cualquier conflicto que, de estas relaciones, se derive, de conformidad con el ámbito de aplicación del Derecho de trabajo en Cuba –del que la solución de conflictos constituye una de sus instituciones–, previsto en el artículo seis de la derogada ley número cuarenta y nueve, de mil novecientos ochenta y cuatro, retomado en el artículo cuatro del nuevo Código de trabajo. En su cláusula cuarenta y tres, Capítulo VI, “Sobre enfermedad, accidente o muerte del marino”, el citado Convenio colectivo de trabajo prevé una compensación a este en los casos de invalidez causada por una enfermedad o accidente y, de modo particular, en su apartado uno, establece que el marino al que se le haya declarado una invalidez parcial o total, como resultado de un accidente o enfermedad de cualquier índole, durante su período de empleo con la compañía, incluyendo accidentes o enfermedades sufridos durante el viaje hacia el buque o desde este, donde sus aptitudes para el trabajo en embarcaciones sean consecuentemente disminuidas o totalmente invalidadas, tendrá derecho a percibir una compensación de la compañía, de acuerdo con el grado de invalidez establecido, a tenor de lo previsto en la cláusula cuarenta y tres punto tres del propio convenio, en la que se establecen las cuantías de compensación, según el grado de invalidez, enmarcado en determinados porcentajes que discurren entre el diez y el cien, y la condición de subalterno u oficial y maestranza del navegante. Asimismo, en sus apartados quinto y séptimo, dicha cláusula prevé un cálculo diferenciado de esta prestación en los casos en que, debido a esa incapacidad, con independencia de su carácter total o parcial, el marino no esté apto para el servicio en el mar, en ninguna plaza de trabajo y de forma permanente.

CONSIDERANDO: Que, en los antecedentes del asunto, consta, debidamente acreditado, que la comisión de peritaje médico-laboral del Hospital Calixto García, el cuatro de noviembre de dos mil catorce, le diagnosticó a RDG una invalidez parcial permanente para el trabajo, con prohibición de

laborar durante jornadas superiores a ocho horas, realizar marchas prolongadas y hacer estancias de pie prolongadas, debido a una lesión en la cápsula ligamentosa-grado dos, ruptura del menisco medial de la rodilla izquierda y quiste poplíteo izquierdo, derivados de un accidente sufrido, el once de enero del citado año, a bordo del buque Leonor, perteneciente a la compañía naviera Northshouth Maritime, en ocasión de su desempeño como marinero de servicio de dicha embarcación, específicamente, en labores de limpieza de mamparos de la entrada del estribor de la acomodación en cubierta principal; como consecuencia de la referida incapacidad, el veintinueve de enero de dos mil quince, los servicios médicos marítimos, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, le diagnosticaron una invalidez permanente para trabajar a bordo de buques. Tales hechos se dan por probados, a partir de la amplia prueba documental obrante en las actuaciones antecedentes del asunto, la que tiene como punto de partida el reporte de accidente, elaborado y firmado por la propia compañía, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, en el que se asume que la ocurrencia del referido suceso fue a bordo de la embarcación, aun cuando se hace constar que el marino incurrió en demora en su comunicación al capitán, llegándose a establecer, incluso en este documento, de manera alternativa, dos posibles causas del incidente, a saber, la falta de cuidado del tripulante, al realizar el cruce de la entrada y la falta de agilidad, debido a su edad, sin que conste que se haya arribado a conclusión distinta, durante el proceso investigativo, que venía obligada la compañía a realizar, inmediatamente después de que SELECMAR le trasladara el expediente sobre la invalidez parcial permanente del empleado y como derivación de esta, sobre su incapacidad para ser enrolado en cualquier embarcación; a lo que se añade que los cuestionamientos esgrimidos por la parte revisionista en sede judicial, con relación a la extemporaneidad de la reclamación del trabajador y a la causa de su incapacidad laboral, fueron introducidos en la litis ante el tribunal municipal popular actuante, en vía de defensa, lo que significa que la compañía acató el fallo del órgano prejudicial, mediante el cual se tuvo como válida la acción reclamatoria de la gente de mar y, consecuentemente, se resolvió el fondo del asunto accediendo a lo interesado por RDG y, si bien el fallo emitido por dicho órgano no clarificó las bases para la determinación de la cuantía de la compensación acordada, no lo es menos el hecho de que, precisamente, tal omisión, en correspondencia con lo razonado en el cuerpo del acuerdo, afluía la posibilidad de que la ejecución de ese pago se exigiera sobre la base de considerar que la causa de dicha incapacidad del marino, para trabajar a bordo de cualquier embarcación, era un accidente de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo que antecede, cabe razonar que la valoración sobre la validez, o no, de la reclamación del navegante ante el órgano

prejudicial, en virtud del término de su presentación, ha de realizarse con base en la atipicidad que, en cuanto a plazos, caracterizó a la investigación realizada en la vía administrativa, para determinar la pertinencia de la compensación al trabajador, o no, en virtud de que, según consta de las alegaciones del representante procesal de la compañía ante el tribunal municipal popular actuante, no fue, hasta julio de dos mil quince, que la compañía hizo saber a este su negativa a efectuar dicho pago, de ahí que sea este el momento a partir del cual ha de considerarse vulnerado el derecho del marino y, consecuentemente, el referente para el decurso del término para su reclamación, por lo que, habiéndose presentado esta, ante el órgano prejudicial, el tres de junio de dos mil quince, es dable concluir, entonces, que el reclamante accionó, incluso, varios días antes del de la comunicación de la referida negativa, debido al prolongado silencio del armador.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, cabe concluir que, si bien a los efectos de la compensación a que se contrae la cláusula cuarenta y tres del Convenio colectivo de trabajo, por el que se regía el contrato de enrolo suscrito entre RDG y la compañía naviera Northsouth Maritime and Trading Company Limited, la lesión sufrida por el primero, a bordo del buque Leonor, perteneciente a dicha sociedad, en el que se desempeñaba como marinero de servicio, clasifica en un por ciento inferior a cincuenta, según el Anexo Segundo del mencionado convenio, lo que determina su carácter parcial, en virtud de lo establecido en el apartado sexto de dicha norma, no lo es menos que el apartado séptimo establece que si, de dicha invalidez se deriva la incapacidad del marino para continuar trabajando a bordo de buques, esta se considerará con un carácter total y, consecuentemente, este tiene derecho al pago de la cuantía establecida en el apartado tercero de la propia cláusula, para los casos en los que la invalidez es valorada en un cien por ciento, monto que, dependiendo de la condición de subalterno o de oficial y maestranza de la gente de mar, asciende a sesenta mil u ochenta mil dólares, respectivamente, por lo que, estando acreditada la categoría de subalterno de RDG, por desempeñar labores de servicio, ha de considerarse que el tribunal de instancia resolvió de manera acertada al reconocerle el derecho a DG a recibir una prestación, en concepto de compensación, ascendente a sesenta mil dólares estadounidenses, de ahí que la sentencia combatida no se resienta de ninguno de los defectos que determinarían su revisión, de conformidad con el contenido del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por ARSP, en represen-

tación de la compañía Northsouth Maritime and Trading Company Limited, contra la sentencia ciento sesenta y dos, de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente ciento cincuenta y dos, del propio año, la que se confirma, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas. Se deja sin efecto la suspensión de la sentencia impugnada, la que deberá ser materializada por la parte obligada, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación del presente fallo.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Elisa Figueredo Ramos

Sentencia No. 589, de 30 de septiembre de 2016

IMPROCEDENCIA DE PAGO DE SALARIOS

La protección salarial asegurada a quienes laboran en el exterior exige la existencia de un vínculo laboral del trabajador en el país, con anterioridad a su contratación para laborar fuera de este, requisito que no cumple la revisionista, la que, valiéndose de un actuar engañoso con la entidad empleadora, simuló dicho nexo de trabajo con su entidad de origen, aun cuando ya este había sido extinguido, debido a su declaración como trabajadora disponible, sin reubicación laboral.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos veintiuno, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por YZB, en representación de la Empresa Contratista General de Obras, en su carácter de asesora jurídica, contra la sentencia firme número doce, de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente tres, de dos mil dieciséis, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora MMC, de ocupación “especialista B en Gestión económica”, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado DAM, contra el acuerdo número uno, de veinte de noviembre de dos mil quince, dictado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso laboral uno, de dos mil quince, solicitud que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acceda a su pretensión y se exonere a la entidad promotora de la obligación de abonar a la trabajadora los salarios que reclama, correspondientes al período en que cumplió misión en el exterior.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda en proceso laboral común sobre Derecho, establecida por MMC, representada por DAM, abogado, contra la resolución uno, de dos mil quince, dictada por el órgano de justicia prejudicial perteneciente a la mencionada entidad laboral, la que se revoca y, en consecuencia, disponemos que la Empresa de Servicios de Ingeniería realice los trámites correspondientes con la empresa empleadora, para ejecutar el pago dejado de percibir por la trabajadora, por concepto de salarios, durante el período en que se encontraba laborando en el extranjero”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, fundamentalmente, alegó que las obligaciones con la entidad cesaron a partir del pago de la garantía salarial, en enero de dos mil doce, al ser declarada disponible, contra lo cual no combatió la trabajadora, quien ha mostrado una actitud dolosa, pues acreditó, ante la empresa empleadora, una falsa ubicación laboral, sin tener respaldo contractual para ello, aunque el tribunal, como fuente de la sentencia, concibe las cartas de autorización para cumplir misión expedidas por la trabajadora, las cuales se emitieron para que integrara la bolsa de internacionalistas del MICONS, quienes fueron incorporados, en el correspondiente expediente, un año y cinco meses después, sin verificarse si respondían a la realidad laboral de la trabajadora, por cuanto la resolución siete del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establece que, para cumplir misión, los trabajadores deben reunir determinados requisitos indispensables, como el de poseer un vínculo o relación con alguna entidad, el cual no cumplía la trabajadora.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se accedió a la suspensión de la ejecución de la sentencia, y se dispuso de oficio y se practicaron las pruebas de confesión judicial de la trabajadora MMC y la testifical de LMSL, directora de la Empresa Empleadora del Ministerio de la Construcción; se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, así como a la trabajadora contraparte, quien se hizo representar por abogado y alegó lo que convino a sus intereses; y sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, del estudio de las actuaciones formadas por los órganos precedentes de solución de los conflictos laborales y, esencialmente, del resultado de las pruebas practicadas de oficio por esta sala, se puede

concluir que no procede reconocer el derecho reclamado por la trabajadora MMC de que se le abonen los salarios comprendidos entre junio de dos mil doce y julio de dos mil quince, correspondientes al período en el que cumplió misión internacionalista en la República Bolivariana de Venezuela, según estima que le corresponde, de conformidad con lo que establecen el inciso i) del artículo quince y el artículo dieciséis, ambos de la resolución siete, de treinta y uno de marzo de dos mil tres, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para regular la contratación de la fuerza de trabajo cubana en el exterior, bajo el argumento de que le son aplicables estos preceptos porque disponen que el trabajador seleccionado por la entidad autorizada formaliza la relación laboral con dicha entidad, mediante contrato de trabajo por tiempo determinado u obra, tiene derecho a percibir en Cuba el ciento por ciento del salario fijo establecido al momento de su salida, por lo que justifica su reclamo en dos razones fundamentalmente: desde el ocho de junio de dos mil doce, inició su período de colaboración en el exterior; y la entidad empleadora del Ministerio de la Construcción, encargada de su selección y contratación, en cumplimiento de las obligaciones contraídas, transfirió, a la empresa contratista general de obras a la que pertenecía, veintinueve mil doscientos treinta pesos con cincuenta y cinco centavos, para pagar el salario de la laborante, el acumulado de sus vacaciones y el monto correspondiente a las contribuciones que debe ejecutar la empresa por concepto de seguridad social y por la contratación de la fuerza de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, de la simple lectura de los preceptos antes invocados, y ante el hecho cierto de que la trabajadora MC laboró en el exterior mediante contrato, pudiera asumirse que le asiste el derecho que reclama, con el añadido de que el dinero equivalente a los salarios que demanda obra en los fondos de la empresa empleadora, como aseguró su directora a esta sala, al deponer como testigo; pero no son suficientes estos hechos para acceder a la petición de la laborante, pues el derecho que litiga no nace únicamente de los señalados presupuestos legales, habida cuenta de que la situación laboral que presentan los trabajadores que son contratados para trabajar en el exterior es atípica y ello explica la necesidad de una legislación especial como la antes citada, mediante la cual se dispone que, durante el período en el cual el trabajador se encuentre contratado en el exterior, se suspende su relación de trabajo con la entidad de procedencia, aunque le reconoce la existencia del vínculo laboral, la permanencia en su plaza y otros derechos laborales y de la seguridad social, no obstante, exige el cumplimiento de determinados requisitos para ser seleccionado, primero, y contratado, después, entre ellos, el preceptuado en el inciso a) del artículo nueve de la mencionada resolución del órgano estatal rector de la política laboral en el país, el de poseer vínculo o

relación laboral con alguna entidad, el cual, en principio, cumplía la trabajadora, cuando fue aceptada para ingresar en la bolsa conformada por la empresa empleadora y se elaboró su expediente en enero de dos mil once, para lo cual se aportaron las certificaciones que acreditaron que sostenía relación de trabajo con la entonces llamada Empresa de Servicios de Ingeniería de Ciudad de La Habana, conocida por las siglas ESI, cuyo director, los representantes del Partido y el sindicato y la directora de capital humano así lo reflejaron, en los documentos requeridos para tal proclamación; sin embargo, entre este momento y el de la contratación, transcurrieron varios meses y ocurrieron eventos que impactaron en la estructura organizativa de su entidad y, consecuentemente, en su estatus laboral, al ser notificada, el treinta de noviembre de dos mil once, que quedaba disponible, en el proceso de fusión de su entidad con la Empresa de Servicios de Ingeniería dos, tras amortizarse su plaza de “especialista A en obras de arquitectura e industriales”, con derecho a recibir la garantía salarial correspondiente, que se hizo efectiva en enero de dos mil doce, fecha a partir de la cual quedó sin efecto la relación de trabajo que mantenía con su entidad y, con ello, cesaron las obligaciones y derechos que se derivan de este vínculo jurídico para ambas partes.

CONSIDERANDO: Que fue enfática la directora de la empresa empleadora del Ministerio de la Construcción que contrató a la trabajadora MC para trabajar en el exterior, cuando expresó, ante los jueces de este tribunal, que se sintió engañada por ella porque era conocedora de la obligatoriedad de mantener un vínculo de trabajo con cualquier entidad para ser signataria de este tipo de contrato y, a pesar de ello, no develó en las distintas oportunidades que contactó con ella, con posterioridad al treinta de noviembre de dos mil once, acerca de su situación laboral, incluso, cuando era inminente el viaje a Venezuela, pues existía la posibilidad de viajar igualmente, pero desde otro cargo, en el que la entidad contratante interviene en su ubicación, de modo que existía alternativa a su estatus de desvinculada, que realmente era la situación laboral que ostentaba desde febrero de dos mil doce, aunque lo niegue en sus descargos de oposición a esta solicitud de revisión, dado que, en su propia voz, los integrantes de este alto tribunal conocieron que, desde esta fecha, dejó de recibir ingresos salariales, aunque continuaba ofreciendo sus servicios en la Dirección de Economía del órgano central al que fue asignada, una vez que fue seleccionada, misión que, entre otras cosas, según expuso la mencionada directora, persigue el objetivo de probar la pericia y conocimientos de los especialistas de economía, sin que nunca se interesara en conocer la causa por la que estaba trabajando sin pago alguno de salario, a pesar de serle necesario para el sustento de su familia, como ahora invoca, lo que explica, sin duda alguna, que estaba consciente de que no tenía vínculo de trabajo y no existía

una entidad contraparte a la cual demandar por ello; en igual orden de cosas, se conoció que no fue hasta la culminación del período de contratación en el exterior que formuló la correspondiente reclamación, primero por la vía administrativa y, luego, ante los órganos de la administración de la justicia laboral, para que se le abonaran los salarios dejados de percibir, sin que, en las etapas de vacaciones, en que visitó nuestro país, se dirigiera a su entidad con ese fin, ni a la empleadora que la contrató, cuya directora argumentó que nunca se había presentado una situación similar, pues los trabajadores, en sentido general, son muy celosos de sus derechos y se comunican con ellos ante cualquier error o afectación de los que padecen y que se lo hacen saber por diferentes vías, incluso mediante los correos electrónicos, ante lo cual su entidad reacciona y soluciona de inmediato, lo que devela, en definitiva, que su inacción no estuvo marcada por la imposibilidad de hacerlo, sino porque estaba impuesta de que no tenía ese derecho, el que solo vino a enarbolar cuando tuvo conocimiento de la existencia del dinero, al cual no puede acceder, además, por haber faltado a la verdad, e inducir que la contrataran sin cumplir los requisitos que se demandan para este tipo de actividad laboral, actitud con la cual coloca un vicio en la relación laboral así contraída, que no puede generarle más beneficios que los ya recibidos durante este período.

CONSIDERANDO: Que, visto lo anteriormente expuesto, se hace evidente que el fallo combatido, que obligaba a la entidad promovente a gestionar el pago interesado por la trabajadora, es improcedente y provoca la nulidad del instrumento procesal que lo acordó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos setecientos treinta y cuatro y setecientos treinta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que manda a dictarse una nueva resolución que se ajuste a los fundamentos planteados en la presente, lo que obliga a fallar como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión solicitado por YZB, en representación de la entidad Empresa Contratista General de Obras, contra la sentencia doce, de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente tres, de dos mil dieciséis; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por MMC, de las generales que constan en los autos del proceso, contra el acuerdo uno, de veinte de noviembre de dos mil quince, aprobado

por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso uno, de dos mil quince, la que tiene por objeto que se revoque el acuerdo prejudicial y se le reconozca a la trabajadora el derecho de percibir los salarios correspondientes al período entre junio de dos mil doce y julio de dos mil quince.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por MMC, en su carácter de demandante trabajador de la entidad”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los *resultando y considerando* de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora MMC, contra el acuerdo uno, de veinte de noviembre de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso laboral uno, de dos mil quince, el que se ratifica en todas sus partes y, en consecuencia, no se le reconoce a la trabajadora el derecho reclamado de que se le abonen los salarios correspondientes al período comprendido entre junio de dos mil doce y julio de dos mil quince. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy Morales González y Pablo H. Valladares Viqueira

Sentencia No. 590, de 30 de septiembre de 2016

CONSTATACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

La denegación del carácter de accidente de trabajo a algún suceso acaecido a un trabajador debe estar avalada por los resultados de la investigación que, sobre las circunstancias de este, está obligado a realizar el empleador.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente cuatrocientos diecinueve, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por NMIL, en su carácter de trabajadora del policlínico Pedro del Toro Saad, en Holguín, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, de ocupación “enfermera”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado RMC, contra la sentencia firme cuarenta y uno, de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Holguín, en el expediente cuarenta y cuatro, de dos mil dieciséis, resolutoria de la demanda presentada

por la referida trabajadora, contra el acuerdo quince, de treinta de septiembre de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso quince, de dos mil quince, solicitud que tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y, en su lugar, se dicte otra, en la que se le reconozca a la trabajadora el derecho que reclama de que se le considere accidente de trabajo lo acontecido el nueve de octubre de dos mil catorce y, en consecuencia, se le abonen los subsidios dejados de percibir.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora NMIL, quien concurre representada por RMC, contra el acuerdo del órgano de justicia laboral, el que se ratifica y, en consecuencia, se dispone que no le asiste el derecho reclamado a la trabajadora, todo ello en mérito de los fundamentos antes expuestos. Dese cuenta a la Fiscalía Municipal de Holguín. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, fundamentalmente, alegó que la denegación del derecho reclamado por la trabajadora resulta arbitrario y contradictorio, pues el tribunal reconoce que estaba realizando la pesquisa por casos febriles y se fumigaba con petróleo y, al mismo tiempo, dice que no se ha podido demostrar que fuera ese día de trabajo que inhaló el tóxico, máxime cuando los certificados médicos expedidos a partir de ese día diagnostican que se trata de un broncoespasmo por inhalación tóxica, siendo un hecho que la propia administración reconoce.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se le confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, no así la administración contraparte, a la que se le comunicó del derecho que le asistía de mostrarse parte en cualquier momento del proceso antes de dictarse sentencia; y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que conocieron los órganos precedentes de la administración de la justicia laboral se centró en el reclamo de la trabajadora NMIL de que se considere como accidente de trabajo la hiperactividad bronquial por broncoespasmo severo por inhalación tóxica, que se diagnosticó por los facultativos, a partir del nueve de octubre de dos mil catorce, sosteniéndose por los jueces municipales que no se pudo demostrar que esta afección de salud se produjo por la exposición de la trabajadora a algún tóxico, durante

el cumplimiento de sus labores, en la fecha antes apuntada, en la que se le encargó la realización de la pesquisa del estado febril de los vecinos del área asignada; sin embargo, del estudio de las actuaciones precedentes, de la permanente afirmación por la trabajadora de que sí aconteció durante esa jornada y la propia actuación de la administración, se puede afirmar que, ciertamente, la aspiración del humo de la fumigación que, a la par, se efectuaba en el lugar, fue lo que provocó la falta de aire que inicialmente presentó ese propio día, que fue complicándose con el tiempo, al punto de requerir ingreso hospitalario, desde el veintinueve de octubre hasta el once de noviembre de dos mil catorce.

CONSIDERANDO: Que, en las actuaciones, constan demostradas como ciertas las denuncias que la interpelante ha expuesto sobre la intencionalidad de la administración de su policlínico, de no considerar como accidente de trabajo el suceso acaecido el nueve de octubre de dos mil catorce; de ello, da cuenta la disposición administrativa, en el sentido de que los médicos que expidieron certificados –en los que consignaron que se trataba de accidente de trabajo– los reelaboraran, y reflejaran que se trataba de una enfermedad común, lo que aflora no solo de los ejemplares de estos documentos, unidos a las actuaciones judiciales, sino de la propia declaración de la subdirectora de Asistencia médica de la unidad, quien manifestó a los jueces que se indicó la emisión de un certificado médico sin cumplir las propias exigencias del Ministerio, respecto a que sea producto del examen o atención de un paciente, lo cual fue reforzado con el testimonio de la enfermera a la que el Consejo de Dirección le asignó la misión de gestionar el certificado con el médico del área de salud de la trabajadora; en igual sentido, puede evaluarse la actuación del empleador sobre al cumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas por el artículo ciento treinta y uno del Código de trabajo, relativas a la seguridad y salud en el trabajo, de controlar, investigar e informar, a las autoridades que correspondan, de los accidentes de trabajo y otros que se equiparen, habida cuenta de que, en el presente asunto, no fue de inmediato, pues, a pesar de que no se comunicó por la trabajadora lo que le sucedió, sí era del conocimiento de su administración, según su propia actuación antes descrita y lo que la propia enfermera LRG expuso; incluso, el tres de junio de dos mil quince, PAS, quien fue subdirector de la Dirección Municipal de Trabajo del territorio, visitó el centro y pudo determinar que no se había registrado el incidente ni se había efectuado investigación alguna, según puntualizó en su deposición, como testigo, ante los jueces municipales, de modo que, lejos de concluir la administración, cual hizo en el informe que, finalmente, se elaboró al respecto y que fue examinado como prueba documental por el órgano judicial precedente, de que no se podía calificar de accidente de trabajo el incidente ocurrido, lo que estaba claro es que no contaba con los elementos

para realizar tal afirmación, porque, tanto la vecina que acompañaba a la trabajadora como el propio operador que realizaba la fumigación, explicaron que esta estuvo expuesta al humo, durante este proceder, y los sucesivos médicos que la atendieron aseguraron que el broncoespasmo severo que padeció fue a causa de la inhalación de sustancias tóxicas.

CONSIDERANDO: Que, ante la frágil gestión para investigar y argumentar, por parte de la administración del policlínico Pedro del Toro Saad, que el broncoespasmo severo que sufrió la trabajadora IL no fue causado por la exposición a los gases de la fumigación a la que estuvo sometida, el nueve de octubre de dos mil catorce, durante el cumplimiento de las actividades laborales que se le encargaron ese día, corresponde a esta sala evaluar los elementos de pruebas obrantes en las actuaciones para definir si este suceso es, o no, un accidente de trabajo, tal como se prescribe en el artículo ciento veintinueve del citado código laboral; en ese sentido, lo que, primeramente, puede afirmarse es que consta debidamente comprobado que este acontecimiento tuvo lugar durante el cumplimiento de sus labores de trabajo y estrechamente relacionado con este, toda vez que el enfrentamiento a las enfermedades transmitidas por los mosquitos y la detección de los focos de este insecto se estaban llevando a cabo de conjunto, de modo que, a la vez que la enfermera realizaba la pesquisa para determinar el estado febril de la población, los operadores realizaban la fumigación, ajetreo en el cual inhaló los gases que, en horas del mediodía, ya le estaban provocando falta de aire, que se fue agravando sucesivamente hasta causarle el padecimiento antes mencionado que, sin duda alguna, le afectó su capacidad para laborar, según dan cuenta los reiterados reposos que le prescribieron los médicos; en tal sentido, puede afirmarse que, en la situación presentada por la trabajadora, están presentes los presupuestos exigidos en la norma legal invocada, para calificarlo como accidente de trabajo, lo que, consecuentemente, repercute en el tratamiento que dispone la legislación especial para este tipo de enfermedad, en este caso, la Ley de seguridad social, y a recibir los subsidios de acuerdo con las reglas que esta dispone, lo que constituye el reclamo de la interpelante, a la que se le debe abonar la diferencia de los subsidios que no se le pagaron, desde el momento en que sufrió el accidente, por haber presentado su reclamación dentro de los ciento ochenta días siguientes a que aconteció aquel y por mandato del artículo ciento sesenta del Código de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo precedentemente expuesto, es evidente que, en la sentencia impugnada, están presentes los presupuestos que el artículo setecientos treinta y cuatro exige para su revisión y, en consecuencia, procede su nulidad, de conformidad con el artículo setecientos treinta y ocho

de la propia norma para, en su lugar, dictar otra que se ajuste, en Derecho, a los análisis expuestos en la presente resolución, lo que motiva el siguiente fallo.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la trabajadora NMIL, contra la sentencia cuarenta y uno, de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Holguín, en el expediente cuarenta y cuatro, de dos mil dieciséis, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por la trabajadora NMIL, de las generales que constan en los autos del proceso, contra el acuerdo quince, de treinta de septiembre de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso de igual número y año, demanda que tiene por objeto que se revoque el acuerdo prejudicial y se le reconozca a la trabajadora el derecho que reclama, de que se le considere accidente de trabajo lo acaecido el nueve de octubre de dos mil catorce y, en consecuencia, se le abonen los subsidios dejados de percibir.

RESULTANDO: Que, en el acuerdo combatido, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por NIL, en su carácter de trabajadora del Policlínico Pedro Ángel del Toro Saad, perteneciente al MINSAP y, en consecuencia, no se accede al reconocimiento del derecho reclamado”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los *resultando y considerando* de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la trabajadora NMIL, contra el acuerdo quince, de treinta de septiembre de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso de igual número y año, la que se ratifica en todas sus partes y, en consecuencia, se le reconoce el derecho reclamado de considerar el suceso acaecido el nueve de octubre de dos mil catorce como un accidente de trabajo, con derecho a recibir los subsidios que correspondan, conforme a las reglas establecidas en la Ley de seguridad social y su reglamento y la diferencia que no le fue abonada desde la fecha indicada. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Elisa Figueredo Ramos

Sentencia No. 598, de 27 de octubre de 2016**SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE PAGO POR RESULTADOS**

La penalización del sistema de pago de salario por resultados, debido a insuficiencias en el control interno de la entidad, declaradas mediante auditoría, deviene obligación insoslayable para el empleador y su suspensión está condicionada a la reversión de dichos resultados, constatada en virtud de otra acción de control de igual naturaleza.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos noventa y nueve, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por RAPG, en su carácter de trabajador de la Empresa Cárnica de Cienfuegos, de ocupación “director de la unidad básica de producción y aseguramiento”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado LEG, contra la sentencia firme número once, de ocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palmira, en el expediente número once, de dos mil dieciséis, resolutoria de la demanda presentada por el director de la referida entidad, contra el acuerdo número sesenta y cuatro, de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de esta, en el proceso sesenta y cuatro, de dos mil quince; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se restablezca, en su beneficio, la aplicación del sistema de pago por resultados aprobado en la empresa, con la correspondiente indemnización salarial.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda establecida por el empleador de la Empresa Cárnica de Cienfuegos, y se dispone impugnar la decisión adoptada por el órgano de justicia laboral mediante el acuerdo número setenta y cuatro, de dos mil quince y, en consecuencia, se dispone mantener la prohibición del derecho del trabajador RAPG a recibir estimulación hasta tanto la entidad reciba una auditoría de igual o mayor nivel que mejore los parámetros de calidad de la empresa. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, concretándola en que el fallo dictado por el tribunal de instancia deja al trabajador revisionista en total estado de indefensión y no tiene asidero legal alguno, toda vez que la presunta responsabilidad de este en los resultados negativos identificados por la auditoría realizada en su empresa en el año dos

mil doce no fue declarada en esta, sino en virtud de una decisión posterior del director de la empresa. Que dicho directivo, al disponer la suspensión del pago por resultados en la entidad, sobrepasó los límites de sus facultades, de ahí que su actuación sea contraria al principio de legalidad y ello justifica dejarla sin efecto, con la correspondiente indemnización salarial al trabajador.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el reclamante para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del órgano de justicia laboral y del tribunal municipal popular actuantes, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el buen funcionamiento de cualquier entidad laboral depende, esencialmente, de la adecuada protección y uso de los activos fijos tangibles asignados para el acometimiento de las actividades que le han sido encargadas socialmente, de la eficiencia de estas y de la exactitud y confiabilidad de sus estados financieros y contables, requerimientos que determinan su control interno y que son verificables por medio de la auditoría, actividad concebida para la inspección o comprobación de la contabilidad de una empresa, con el fin de constatar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos por dicha entidad en un determinado ejercicio; de ahí que, aun cuando esta acción de control está sujeta a una tipología, en virtud de diferentes criterios de clasificación, basados en los aspectos mencionados, tiene como aspecto transversal el análisis del control interno.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto, se deriva la pertinencia y utilidad de la aplicación del pago del salario en determinadas entidades del país, atendiendo al rendimiento en su actividad, por su incidencia en el incremento de la productividad del trabajo, la reducción de los gastos y costos, elevación de los niveles de producción o servicios con la calidad requerida, aprovechamiento de la jornada de trabajo y en otros aspectos que incrementan la eficiencia de la empresa, la que constituye uno de los requerimientos para su control interno; en tal sentido, dicho sistema de pago se financia a partir de sus posibilidades económicas y financieras y, en consecuencia, el salario a formar y distribuir responde al nivel de cumplimiento de los indicadores directivos, a saber, encargo estatal, ventas netas totales, ventas para la exportación y utilidad del período antes de impuestos, y del indicador límite consistente en gasto de salario por peso de valor agregado bruto; todos ellos, condicionados por una organización del trabajo que garantice la utilización racional de la fuerza de trabajo, existencia de registros sobre el cumplimiento de dichos indicadores y por el control de la calidad del

trabajo realizado. La expresada interrelación entre estas formas de pago y los componentes del control interno de una entidad justifican la previsión del legislador, contenida, inicialmente, en las resoluciones número nueve, de dos mil ocho, y diecisiete, de dos mil catorce, dictadas por la ministra de Trabajo y Seguridad Social, recientemente ratificada en el apartado decimoctavo de la resolución seis, de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, todas relativas a las formas y sistemas de pago en el país; mandato consistente en que, cuando, en virtud de una auditoría el sistema de control interno de una entidad, en la que se aplica la forma de pago salarial por el rendimiento en su actividad, es evaluado de deficiente o mal, su jefe está obligado a suspenderle dicha forma de pago a los miembros del Consejo de Dirección responsables y a otros trabajadores implicados en las deficiencias detectadas, hasta tanto se compruebe el restablecimiento del control interno y administrativo, mediante otra auditoría, ejecutada por las unidades centrales de auditoría interna (UCAI), unidades de auditoría interna (UAI) del propio organismo al que pertenece la entidad o por las del Sistema Nacional de Auditoría, autorizadas a realizar esta acción de control de carácter externo.

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expuesto conlleva a establecer tres ideas esenciales en el análisis y decisión del asunto que se está conociendo; primera, la disposición legal enunciada anteriormente tiene carácter preceptivo para el jefe de la entidad y es de ejecución inmediata, por tratarse de una cuestión de orden público y, consecuentemente, indisponible para el empleador; segunda, su aplicación con respecto a un determinado trabajador está condicionada por el hecho de que se le haya atribuido implicación en alguna de las deficiencias detectadas, con independencia de que, por ello, se le haya exigido responsabilidad disciplinaria o no; tercera, la rehabilitación del control interno de la entidad, constatada mediante el procedimiento anteriormente expuesto, deviene condición necesaria para el restablecimiento de dicha forma de pago y, en consecuencia, es la que delimita el período de vigencia de dicha suspensión. Tales cuestiones permiten concluir que, aun cuando quien fungía, en dos mil doce, como director de la Empresa Cárnica de Cienfuegos, de manera injustificada, no procedió a la suspensión del pago de salario por rendimiento, a los trabajadores y directivos responsabilizados con los resultados negativos detectados en dicha empresa, mediante la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, en febrero de ese año, entre cuyos implicados estaba el trabajador RAPG, en su condición de jefe de aseguramiento, cabe razonar que, por no haberse realizado con posterioridad otra acción de auditoría, mediante la cual se haya acreditado el buen estado del control interno de la entidad, se ha mantenido invariable, para quien ostenta su máxima representación, la obligación de ejecutar dicho mandato legal; de ahí que la decisión de su director actual, de decretar dicha penalización, a partir de dos mil quince,

tiene total asidero en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la mencionada resolución número nueve, de dos mil ocho, norma vigente en el momento en que se realizó la auditoría en cuestión, y en el apartado noveno de la resolución diecisiete, de dos mil catorce, en vigor en la fecha en que se inició dicha suspensión. No obstante, lo razonado precedentemente no es óbice para considerar que, a partir del conocimiento de los resultados de la referida auditoría, en febrero de dos mil doce, ha existido una inacción por parte de la Dirección de la empresa como responsable máximo de la implantación, implementación y, en su caso, del restablecimiento del control interno de la organización; pasividad expresada en la ausencia de medidas encaminadas a tal fin, y del encauzamiento del esfuerzo colectivo, a partir de la actuación conjunta con las organizaciones políticas y sindical del centro, para revertir la situación de descontrol allí identificada, con los consiguientes efectos que, de esa omisión, se han derivado, no solo para los trabajadores comprendidos en dicha decisión salarial, sino, además, para los resultados de la actividad encargada socialmente a esa empresa, de lo cual ha de darse cuenta a la Contraloría y a la Fiscalía generales de la República, al objeto de que actúen y restablezcan la legalidad quebrantada en el sentido explicado anteriormente.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador RAPG, contra la sentencia número once, de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palmira, en el expediente número once, de dos mil dieciséis; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Juana U. Mompié Linares

Sentencia No. 641, de 31 de octubre de 2016

RELACIONES LABORALES EN EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Cualquier pretensión de modificar lo establecido internamente ha de discurrir por las vías alternativas de solución de conflictos colectivos del trabajo, previstas en el ordenamiento laboral cubano, con el añadido de que, en el presente caso, dada la naturaleza del derecho reclamado, supone la aprobación previa de las políticas laboral y salarial en el país por el organismo rector.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente quinientos noventa y siete, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador AAQS, de ocupación “operario A de equipos electrónicos, electromecánicos y de telecomunicaciones” del Hotel Sol Palmeras, de Varadero, integrado a la Corporación Cubanacán Sociedad Anónima, en virtud de la relación laboral concertada con la sucursal de Matanzas, de la entidad empleadora del turismo, comúnmente conocida como Empleatur, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, por derecho propio, contra la sentencia firme número tres, dictada el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en los autos del expediente de apelación uno, de igual año, que resolvió el recurso interpuesto por el referido trabajador, contra el auto uno, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, adoptado por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en el proceso laboral tres, del propio año, con motivo de la demanda presentada por el empleado contra el acuerdo nueve, de dos de diciembre de dos mil quince, emitido por el órgano de justicia laboral de la entidad en el proceso de idénticos número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra en la que se condene a la agencia empleadora a modificar los salarios pactados con la empresa mixta en el contrato de suministro de la fuerza de trabajo, a partir de octubre de dos mil catorce y hasta la actualidad, en el sentido de que sean superiores al salario promedio anual del país de cada uno de los años inmediatamente anteriores al que se analiza y que, en consecuencia, se le abone la diferencia salarial dejada de percibir en ese período.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido por AAQS, contra el auto número uno, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, mediante el que se dispuso la falta de jurisdicción en el expediente número tres, de dos mil dieciséis, en proceso laboral sobre contenido económico seguido por el trabajador, contra el acuerdo número nueve, de dos de diciembre de dos mil quince, dictado por el órgano de justicia laboral de base, en el expediente número nueve, de dos mil quince, en virtud de la reclamación del referido trabajador, siendo su contraparte la administración de la agencia Empleatur Matanzas, en su condición de administración. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que el salario pactado por la entidad empleadora en el contrato de suministro de la fuerza de trabajo de dos mil quince, que

debió aplicarse con carácter retroactivo desde octubre de dos mil catorce y que se mantiene vigente hasta la actualidad, tomó como referencia el salario promedio de dos mil cuatro, en contraposición a lo dispuesto en el artículo catorce de la resolución dieciséis de dos mil catorce, de la ministra de Trabajo y Seguridad Social, que la obliga a considerar el salario promedio anual del año anterior, es decir, el de cuatrocientos setenta y un pesos alcanzado en dos mil trece para dos mil catorce, el de quinientos ochenta y cuatro pesos de dos mil catorce para dos mil quince y el de seiscientos cuarenta pesos de dos mil quince para dos mil dieciséis, cuantías superiores a las pactadas, por lo cual, todos los trabajadores, incluido él, una vez aplicado el coeficiente de dos que fija la resolución cuarenta y dos, de dos mil catorce, de la referida ministra, debían recibir salarios mayores de los realmente devengados, lo que no solo representa un perjuicio para ellos, sino, también, para la economía nacional, que ha dejado de ingresar más de ocho millones de pesos convertibles que Empleatur le ha dejado de cobrar a la parte extranjera, por todo lo que considera que se le debe abonar la diferencia salarial dejada de percibir.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el reclamante para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del órgano de justicia laboral y del tribunal municipal popular, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, previo al examen de la cuestión principal discutida, se impone precisar que las relaciones laborales en el sector de la inversión extranjera, como resultado de su composición triangular, determinada por la intermediación de la entidad empleadora entre el trabajador y la empresa o asociación extranjera a la que este presta sus servicios, presentan características atípicas que repercuten, de un modo u otro, en las formas y manifestaciones de las instituciones y derechos del trabajo. Uno de esos rasgos distintivos es la existencia de dos tipos de vínculos fundamentales: el que se produce entre la entidad de la inversión extranjera y la agencia empleadora, que se formaliza mediante el contrato de suministro de fuerza de trabajo; y el que se genera, a su vez, entre el empleador y los trabajadores, que tiene una expresión dual: en el orden individual, a través de los contratos de trabajo que se conciertan con cada uno de ellos y, en el orden colectivo, por medio de los convenios colectivos de trabajo. En cada uno de esos vínculos es diferente la intervención del trabajador: con relación al contrato individual de trabajo y al proceso negociador que conduce a la adopción del convenio colectivo, tiene una participación directa; en cuanto al contrato de suministro

de la fuerza de trabajo, lo hace por medio de la organización sindical al nivel correspondiente, según se define con claridad en el artículo dieciséis del Reglamento sobre el régimen laboral en la inversión extranjera, implementado por medio de la resolución dieciséis, de catorce de abril de dos mil catorce, de la ministra de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que, siendo una negociación atípica, por estar presentes en ella tanto elementos de Derecho mercantil como laboral, en lo que respecta a estos últimos, los pactos que se establecen involucran los derechos laborales de un conjunto de empleados y es esa naturaleza colectiva la que justifica que sea la organización sindical parte de la negociación, de lo cual derivan, en lo que interesa a este asunto, dos consecuencias fundamentales: la primera, que las obligaciones y derechos que, de ella, emanan, compelen y benefician a todos los empleados incluidos en su ámbito, y la segunda: que los trabajadores, individualmente, carecen de legitimación para accionar en los casos de inconformidad con el contenido de lo pactado.

CONSIDERANDO: Que el promovente presenta su reclamación como un tema de salario y, a ese efecto, interesa que se le abone la diferencia salarial que le ha dejado de satisfacer el empleador, a partir del mes de octubre de dos mil catorce, cuando comenzaron a aplicarse la resolución dieciséis, antes mencionada, y la cuarenta y dos, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, de la máxima titular del organismo rector del empleo, mediante la que se fijó en dos el coeficiente a tener en cuenta por la entidad empleadora para el pago del salario a los trabajadores. Visto desde esa perspectiva, resultaría indubitado que es materia de conocimiento de la jurisdicción en sede laboral, por tratarse de uno de los derechos laborales protegidos por la legislación nacional, tanto la común como la específica de la inversión extranjera; sin embargo, bien examinada la cuestión, se constata, a partir del examen del contrato de suministro de fuerza de trabajo suscrito entre la empresa mixta Cubanacán Sociedad Anónima y Empleatur, en su condición de agencia empleadora, con la participación del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Turismo, el cinco de enero de dos mil quince y, en particular, el anexo referido a los cargos que componen su plantilla y los salarios que corresponde abonar por la primera a la segunda, en pesos convertibles, así como las indicaciones de la directora general de Turempleo para el pago retroactivo, a los trabajadores de las empresas mixtas, del incremento salarial aprobado para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, emitidas el treinta de diciembre de ese año, la certificación expedida por la directora de la unidad empresarial de base de Turempleo, en Matanzas, acerca de los salarios pagados al trabajador en el período reclamado, documentos todos unidos a las actuaciones y las propias alegaciones del reclamante, coincidentes con lo

que en ellos consta que ha sido remunerado conforme a lo convenido, es decir, por el salario de trescientos noventa y seis pesos convertibles, que se estipuló en el contrato de suministro de la fuerza de trabajo para la plaza que él ocupa, multiplicado por dos, para un total de setecientos noventa y dos pesos en moneda nacional y que el motivo principal que impulsa su reclamo es la modificación de los salarios en pesos convertibles pactados entre la empresa mixta y la agencia empleadora, con base en el artículo catorce de la referida resolución dieciséis, en el que se establece que, en el proceso negociador, para fijar los salarios, se parte de un mínimo equivalente al salario promedio del país en el año anterior a este, toda vez que el acordado en su caso y también en el de otros trabajadores es inferior al salario promedio anual del país en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, conforme a los datos de la Oficina Nacional de Estadísticas aportados por él, cuestión que rebasa el ámbito de conocimiento de los órganos encargados de dirimir los conflictos individuales de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, dadas las complejidades del presente conflicto, en el que, conjuntamente con el interés individual del trabajador, confluye el interés público expresado en la carta emitida el diecinueve de noviembre de dos mil quince, por la ministra de Trabajo y Seguridad Social, en la que, dando respuesta a la solicitud presentada por la presidenta del Grupo Empresarial Cubanacán para la negociación de los salarios de dos mil dieciséis, subraya la imposibilidad de elevarlos, por cuanto ello requeriría un mayor financiamiento a cargo del presupuesto estatal, que sufraga el cincuenta por ciento de ese gasto, lo que, en las circunstancias económico-financieras del país, en el momento en el que se expidió, resultaba imposible de asumir, y vistas las disímiles gestiones que el trabajador ha realizado ante diferentes organismos, para dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, al no poder este órgano de justicia entrar a resolver su pedimento, se impone esclarecer la vía por la que ha de tramitarlo. Al efecto, es necesario tomar en cuenta que, si bien el Reglamento sobre el régimen laboral de la inversión extranjera, en su artículo dieciséis, deja establecida la participación de la organización sindical en el proceso de negociación del contrato de suministro de la fuerza de trabajo, no hace referencia a las vías a las que tendrían que acudir las partes para reclamar, ante su incumplimiento o cualquier otra cuestión relacionada con su validez y eficacia, lo que, en el criterio de esta sala, tendría que ser resuelto con arreglo a la naturaleza del derecho reclamado, pues, si se tratara de aspectos de carácter mercantil, su solución correspondería a la jurisdicción de lo económico, al amparo de los artículos setecientos treinta y nueve y setecientos cuarenta y seis, inciso a), de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, tal como quedaron modificados por el decreto ley doscientos cuarenta y uno, de dos mil seis, mas, tratándose de de-

rechos colectivos laborales, partiendo del principio *lex loci labori*, consagrado en el artículo ocho del Código de trabajo, ratificado por el artículo veintisiete de la ley ciento dieciocho, de veintinueve de marzo de dos mil catorce, de la inversión extranjera, en los que se establece que, en las modalidades de esta, se aplica la legislación laboral cubana, con las adecuaciones que dichas disposiciones introducen, dadas sus peculiaridades, ha de acudir al mecanismo de solución de los conflictos colectivos, previsto en los artículos ciento ochenta y siete del Código de trabajo y doscientos dieciocho de su Reglamento, aplicados analógicamente. En consecuencia, el trabajador ha de instar al sindicato de la rama del turismo para que, de estimarlo pertinente, canalice la reclamación a través de la conciliación o del arbitraje, que son las vías de solución del conflicto, razonamientos estos que subyacen en la sentencia combatida que, por consiguiente, no incurre en ninguno de los motivos previstos en los artículos ciento setenta y ocho y setecientos treinta y cuatro del Código de trabajo y la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente, para su revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de revisión presentada por el trabajador AAQS, contra la sentencia firme número tres, dictada el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente de apelación uno, de igual año, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Juana U. Mompié Linares

Sentencia No. 654, de 31 de octubre de 2016

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La presentación de un certificado médico –expedido a continuación de otro–, que comprendía dos días de la reincorporación laboral del trabajador, fue aprovechada por el empleador para notificarle la pérdida de su idoneidad demostrada, acto administrativo que deviene ineficaz, a todos los efectos legales.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos sesenta y dos, de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador JCSP, de ocu-

pación “obrero” de la Granja Ecuador No. cuatro, perteneciente a la Empresa Agroindustrial Victoria de Girón, de Jagüey Grande, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme treinta y uno, de nueve de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande, en el expediente número treinta, de igual año, que resolvió la demanda presentada por el promovente, contra la resolución número uno, de cinco de agosto de dos mil trece, dictada por el órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso número uno, de dos mil trece; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acoja la demanda del trabajador, con los pronunciamientos legales que correspondan.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda radicada con el número treinta, de dos mil trece, establecida por el trabajador JCSP, contra la resolución uno, de cinco de agosto de dos mil trece, dictada por el órgano de justicia laboral de base de la Granja cuatro perteneciente a la Empresa de Cítricos de Jagüey Grande, recaída en el expediente uno, de dos mil trece, en virtud de la reclamación realizada por el trabajador, en el que figuró como su contraparte el director de la Granja cuatro, Ecuador, de la referida empresa y, en consecuencia, se *ratifica* la demanda en todas sus partes. No se imponen costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, concretándola en que el tribunal municipal popular actuante no valoró correctamente todas las pruebas aportadas al proceso y, por ello, dictó una sentencia no ajustada a Derecho. Que la medida disciplinaria combatida por el trabajador le fue comunicada de manera verbal, lo que le impidió reclamar en tiempo, no siendo cierto que él se negara a firmar, como han tratado de acreditar con la firma de dos testigos, todo lo cual apunta varias irregularidades en este caso que aconsejan acoger la revisión interesada.

RESULTANDO: Que, en virtud de que, en las referidas actuaciones, recayó la sentencia firme número setecientos, de dos mil catorce, dictada por esta sala, mediante la cual se declaró *no haber lugar* a la solicitud de revisión presentada por el trabajador y que, ante la insistente inconformidad de este con dicha decisión y la cuestión procesal en que se había sustentado esta, se acordó, con carácter excepcional, decretar la nulidad de dicha sentencia y poner de nuevo en curso el asunto, de lo cual se dio traslado a la contraparte y al fiscal, quienes se personaron y alegaron lo que estimaron pertinente en Derecho. Se dispuso, de oficio, la práctica de pruebas de confesión judicial de ambas

partes y testifical, con el resultado que obra en las actuaciones, y sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la seguridad jurídica, como principio general del Derecho, se fundamenta en la necesidad de garantizar la viabilidad del tráfico jurídico; en esencia, alude a que los derechos y acciones que se derivan de las relaciones sociales, cualquiera que sea la esfera en las que estas se establezcan, no permanezcan de manera indefinida en el tiempo, lo que requiere que su materialización ha de enmarcarse en determinados plazos, cuyo decorso, sin que concurra alguna de las causales legales con efecto suspensivo o de interrupción en ellos, impide la validez y eficacia de su ejercicio; así pues, las relaciones que surgen con motivo de los procesos de producción o de servicios no escapan de tal necesidad, de ahí que el legislador haya fijado plazos para la realización de las acciones y los derechos que, de ellas, se derivan o, en su caso, para exigir su cumplimiento; de esta manera, el respeto a dichos términos, junto a otros requisitos, como la legitimación y la actuación ante la autoridad competente para dirimir el conflicto, determinan la validez de dichas acciones. En tal sentido, la resolución conjunta número uno, de mil novecientos noventa y siete, del presidente del Tribunal Supremo Popular y del ministro de Trabajo y Seguridad Social, devenida reglamento del decreto ley número ciento setenta y seis, del citado año, normas que, aunque fueron derogadas por la ley número ciento dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil trece, “Código de trabajo”, estaban vigentes en el momento en que se suscitaron los hechos que originaron el conflicto *sub judice*, estableció, en su artículo treinta y uno, que las inconformidades de los trabajadores de las entidades laborales acogidas al sistema de justicia laboral que, en dichos cuerpos legales, se regulaba con las medidas disciplinarias aplicadas por su empleador, debían ser presentadas ante el órgano de justicia laboral correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución administrativa y dispuso, en el párrafo quinto de su artículo treinta y dos, que, transcurrido dicho término, se consideraba prescrita la acción reclamatoria y, en consecuencia, la demanda sería desestimada por dicho órgano mediante la resolución correspondiente, de cuya regulación se colige que se trata de un término de caducidad, de ahí su apreciación, de oficio, por el órgano actuante.

CONSIDERANDO: Que las previsiones legales que anteceden se erigen como asidero de la decisión adoptada por el órgano de justicia laboral de la granja número cuatro, perteneciente a la Empresa Agroindustrial Victoria de

Girón, de Jagüey Grande, Matanzas, en el expediente número uno, de dos mil trece, radicado en virtud de la reclamación presentada por el trabajador JCSP, fallo que fuera ratificado por el tribunal municipal popular actuante, por haberse valorado por ambos órganos que la medida disciplinaria combatida por el reclamante le fue notificada el cinco de abril de dos mil trece y que, no obstante, este presentó su inconformidad en el órgano prejudicial el dieciocho del propio mes y año, sin que concurriera alguna causal de suspensión del plazo de siete días, previsto en la ley para ese tipo de reclamación y, en consecuencia, consideraron que su accionar era extemporáneo, lo que impedía el análisis y pronunciamiento con relación a los hechos en los que se sustenta la medida disciplinaria combatida por el trabajador, consistente en separación definitiva de la entidad, los que traen causa de la decisión tomada por el director de la granja, en marzo de dos mil trece, de trasladar al trabajador para el área de cosecha, perteneciente a la propia unidad económica, ante requerimientos de la actividad productiva y la responsabilidad que le asiste a dicho directivo de garantizar una organización del trabajo y un uso de la fuerza laboral adecuados, que faciliten el cumplimiento de los objetivos económicos propuestos y, con ello, de su encargo social.

CONSIDERANDO: Que, si bien el revisionista, de manera contraria a lo razonado por ambos órganos de solución de conflictos del trabajo, ha sostenido en determinados momentos el argumento de que accionó fuera del término previsto en la ley, debido a la falta de completamiento y, consecuentemente, de funcionamiento, en esos momentos, del órgano de justicia laboral de su entidad, tal aseveración ha sido debidamente desvirtuada por los resultados de las pruebas documental y testifical articuladas en las distintas instancias de conocimiento del caso y, de modo particular, en esta sala, la que, en un segundo análisis del asunto, ante la pertinaz inconformidad de SP y, teniendo en cuenta los efectos procesales de la extemporaneidad apreciada por los órganos precedentes, practicó, de manera oficiosa, una amplia prueba testifical, cuyos resultados son concluyentes para validar la sentencia combatida, no solo por el contenido de la información obtenida mediante este medio probatorio, la que se resume en que, en abril de dos mil trece, el órgano de justicia laboral de la referida granja sí estaba constituido y en funcionamiento, sino además, por la cualidad de los deponentes, en los que estuvo representada la Dirección de la empresa y, de modo particular, de la granja donde laboraba el revisionista, su órgano de justicia laboral, la Dirección Municipal de Trabajo de Jagüey Grande y el colectivo laboral de dicha entidad. Por otro lado, no es ocioso significar que, de dicha prueba, también afloró la negativa de SP a aceptar la oferta de empleo realizada por el órgano de trabajo municipal, en ocasión de las quejas presentadas por este en esa instancia, actitud asumida

bajo el argumento de que su única intención era vincularse a la granja de la que había sido separado definitivamente. Tales razones devienen suficientes para considerar que la sentencia impugnada no se resiente de ninguno de los defectos que determinarían su revisión, de conformidad con el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, lo cual conlleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador JCSP, contra la sentencia firme número treinta y uno, de nueve de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande, en el expediente treinta de igual año, la que se confirma; con advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Aymee Fernández Toledo y Luis Pérez Herrera

Sentencia No. 662, de 31 de octubre de 2016

EFFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN LABORAL

La duración de la interrupción laboral de un trabajador no reubicado, más allá del primer mes, período al que se limita la protección económica que prevé la ley, y sin que se vislumbre alguna solución inmediata, obliga al empleador a tramitar la autorización para la declaración de la disponibilidad del empleado; el incumplimiento injustificado de tal previsión legal comporta un perjuicio para este y, consecuentemente, el derecho a ser indemnizado salarialmente.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número seiscientos treinta y nueve, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por EMRV, en su carácter de trabajador de la unidad empresarial de base Gibara Arenera, perteneciente a la Empresa Provincial de Materiales de la Construcción de Holguín, de ocupación “operador cargador frontal B”, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada MEDM, contra la sentencia firme número uno, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Calixto García, en el expediente número uno, de dos mil dieciséis, resolutoria de la demanda presentada por

el mencionado trabajador contra el acuerdo número uno, de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, aprobado por el órgano de justicia laboral de la mencionada entidad, en el proceso radicado con el número uno, de dos mil quince, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra que le reconozca el derecho que reclama a la declaración de nulidad de la interrupción que fue dispuesta por el empleador, se retrotraiga el proceso y se consulte a la organización sindical, así como su reubicación mientras se mantenga la interrupción.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la reclamación establecida por EMRV y, en consecuencia, no le asiste derecho a la plaza que reclama. Sin la imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, fundamentalmente, alegó que la sentencia impugnada es arbitraria e injusta porque nunca se ha reubicado al trabajador en otro puesto, demostrándose, posteriormente, al verificarlo con la especialista de empleo de esa entidad, que fue falsa la gestión que, según refiere el empleador, se realizó con la Dirección de Trabajo correspondiente, con la que se limitaba a conciliar la cantidad de empleados interruptos, sin llegar a solicitar plazas para ellos, y que tal diligencia fue realizada en mayo del presente año, posterior al acto de comparecencia efectuado por el tribunal, lográndose la reubicación temporal del recurrente, el que permaneció sin garantía salarial hasta ese momento, violándose, con tal proceder, el artículo cincuenta y ocho, inciso d), del Código de trabajo, además del sesenta y ocho de su Reglamento, los que obligan al empleador a tramitar la autorización de la disponibilidad cuando, una vez decursados los dos meses siguientes al de la declaración de interrupción del empleado, no se vislumbre solución alguna, quedando este en estado de indefensión y sin garantía salarial alguna por el incorrecto proceder del empleador, por lo que interesa que se anule la sentencia sindicada y se dicte otra, mediante la cual se dicte un fallo justo que repare los perjuicios causados al trabajador.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión y admitidas las pruebas documentales aportadas por la parte promovente, se le confirió traslado a la contraparte y al fiscal, el que evacuó dicho trámite y dictaminó a su favor, no así la primera; y sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que sienta la sentencia impugnada en sus razonamientos la flagrante violación de lo establecido en el artículo setenta y ocho del Reglamento del Código de trabajo, argumentando al respecto que, conociéndose por el empleador que la interrupción declarada a un grupo de obreros en septiembre del pasado año, entre ellos el promovente, se extendería por más de los dos meses, como tiempo máximo fijado en dicho precepto, para la vigencia de ese estatus laboral, y sin preverse solución alguna, para revertir la situación de inactividad en la que aquellos se encontraban, no tramitó, con la diligencia y prontitud requeridas, la autorización para la declaración de su disponibilidad, la que comenzó a procurar en diciembre del pasado año, sin que, hasta el momento en el que se dictó la sentencia que se revisa, se obtuviera el referido permiso, por la autoridad facultada, quedando demostrado, además, que, luego de que el recurrente recibiera, en septiembre del citado año, el ciento por ciento del salario, se mantuvo vinculado a la entidad, sin reubicación y remuneración, en espera de una solución temporal o definitiva, hasta mayo del presente año, cuando fue reubicado por la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente. El tribunal *a quo*, ante las violaciones de la legalidad socialista denunciadas en su sentencia, elevó informe a la Fiscalía, a los efectos correspondientes, según autoriza el artículo seis de la Ley de tribunales populares, a los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, sin que quepa duda alguna, el actuar del empleador generó al trabajador perjuicio económico que debe ser salvado, habida cuenta de que el legislador, con el objetivo de dar por terminada la práctica vigente hasta la puesta en vigor del nuevo Código de trabajo, con relación a la duración prolongada del estatus laboral de quienes eran alcanzados por los procesos de interrupción en el país y no recibían reubicación alguna, estableció la obligación del empleador de prever dicho tiempo, de manera objetiva, y una vez advertido de que dicha situación excedería el primer mes, viene obligado a tramitar la autorización para la declaración de la disponibilidad laboral del interrupto, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres del citado Reglamento, de lo que se colige que el desamparo económico del ahora revisionista, provocado por causas ajenas a su voluntad, debe resarcirse por la Dirección de la entidad, debido a la insuficiente gestión para su reubicación en otro puesto, a lo que se suma la demora en solicitar autorización para iniciar el proceso de disponibilidad, por lo que, demostrado que, en mayo del presente año, el trabajador fue reubicado en el plan equino Rancho Libertadores, como consta en el documento aportado por él, suscrito por funcionarios de la Dirección Municipal de Trabajo, donde

se significa que fue la primera ocasión en la cual se gestionó empleo en esa Dirección porque las conciliaciones que se realizaban por la entidad, con ellos, no tuvieron ese objetivo, solo el control de los trabajadores interruptos o disponibles, de todo lo cual se concluye que la sentencia sindicada, aunque valoró la situación fáctica acontecida que dio lugar a la litis controvertida, no tuvo en cuenta los errores apuntados para dictar un fallo justo y dar respuesta al perjuicio sufrido por el trabajador promovente, consecuentemente, debe otorgársele la indemnización que corresponde racionalmente aplicar, por lo que procede acoger la solicitud de revisión interesada y declarar la nulidad de la sentencia combatida para resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por EMRV, contra la sentencia número uno, de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Calixto García, en el expediente número uno, de dos mil dieciséis; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por EMRV, en su carácter de empleado de la unidad empresarial de base Gibara Arenera, perteneciente a la Empresa Provincial de Materiales de la Construcción de Holguín, de ocupación “operador cargador frontal B”, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra el acuerdo número uno, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, aprobado por el órgano de justicia laboral de la mencionada entidad, en el proceso radicado con el número uno, de dos mil quince, el que tuvo por objeto la revocación de la sentencia que se combate y que, en su lugar, se dictara otra que le reconozca el derecho que reclama, referido a la declaración de nulidad de la interrupción que fue dispuesta por el empleador, se retrotraiga el proceso y se consulte a la organización sindical, así como su reubicación, mientras se mantenga dicho estatus.

RESULTANDO: Que, en el acuerdo combatido, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por EMRV, en su carácter de trabajador de la entidad EES Empresa de Materiales de la Construcción Holguín, UEB Gibara (Arenera), perteneciente al sindicato de la construcción”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los *resultando y considerando* de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por EMRV, contra el acuerdo número uno, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictado por el órgano de justicia laboral en el proceso uno, del propio año, el que se modifica y, en su lugar, se dispone abonarle, en concepto de indemnización, al reclamante, la cuantía que corresponde al salario de la plaza en la cual fue reubicado por la Dirección Municipal de Trabajo en el plan equino Rancho Libertadores, correspondiente a los meses comprendidos desde octubre de dos mil quince hasta la fecha en la cual fue reubicado. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Luis Pérez Herrera

Sentencia No. 675, de 22 de noviembre de 2016

LA IDONEIDAD DEMOSTRADA DE LOS CONDUCTORES PROFESIONALES

Los requisitos para el desempeño de las funciones de un chofer profesional, previstos en la Ley de seguridad vial y sus normas complementarias, forman parte de la idoneidad demostrada exigible a quienes aspiran a realizar dicha actividad y, en consecuencia, han de formar parte del Convenio colectivo de trabajo de la entidad.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente quinientos sesenta y siete, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la administración de la unidad empresarial de base Ómnibus Nacionales Cienfuegos, perteneciente al Ministerio de Transporte, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por ILS, de ocupación “asesora jurídica”, contra la sentencia firme treinta, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente veinte, de igual año, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador contraparte VMD, de ocupación “parqueador”, contra el acuerdo ciento once, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso ciento once, de dos mil dieciséis; solicitud que tiene por objeto que sea declarada la nulidad de la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra que ratifique la decisión administrativa de no otorgar la plaza de “chofer A” al trabajador VMD.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que declaramos *con lugar* la demanda establecida por VMD, contra el acuerdo ciento once, de dos mil dieciséis, emitido por el órgano de justicia laboral de la unidad empresarial de base Ómnibus Nacionales Cienfuegos, recaído en el expediente número ciento once, de dos mil dieciséis, el que se revoca y, en consecuencia, se reconoce la idoneidad del demandante para ocupar la plaza de chofer de ómnibus A. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la administración promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, concretándola en que, en el punto controversial, el tribunal municipal define en la sentencia que ronda alrededor de si el trabajador contaba con la experiencia necesaria para poder ocupar la plaza de chofer de ómnibus A en la Empresa de Ómnibus Nacionales, considerando que sí cumple con este requisito, sin embargo, no hace valoración sobre las dos posibles variantes de este aspecto, a saber, considerar o no legítimo el exigir el requisito de los años de experiencia, que podría conllevar, de no estimarse así, a que se libre testimonio a la Fiscalía por violación de la legalidad o, en su lugar, no reconocerle el derecho al reclamante.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se admitieron las pruebas documentales propuestas por la parte promovente, tras lo cual se le confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite en el sentido de considerar que se acceda a la petición de la administración; igualmente, se personó el trabajador contraparte, quien alegó lo que convino a sus intereses y propuso pruebas documentales, de las cuales no se admitieron los documentos identificados con el número cuatro de la lista, y sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, del estudio de las actuaciones precedentes, de las que forman el presente expediente de revisión y, especialmente, de las pruebas practicadas por esta sala a instancia de la administración promovente y su contraparte, se concluye que, por espacio de quince días, comprendidos desde el doce hasta el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la administración de la unidad empresarial de base Ómnibus Nacionales Cienfuegos puso en convocatoria cuatro plazas de “chofer de ómnibus A”, con categoría ocupacional de operario y asignadas al área de operaciones y comercial, exigiéndose, entre los parámetros a cumplir por los aspirantes, el de tener nivel medio como requisito formal de calificación, poseer licencia de conducción para el tipo de vehículo a

conducir y poseer más de cinco años de experiencia como “chofer B” o la suma del tiempo en el que ocupó este cargo y el de “chofer C”; a este llamamiento, respondieron cuatro aspirantes, entre ellos quien comparece como contraparte en este proceso, VMD, cuyos expedientes y datos personales referentes a este asunto le fueron remitidos al coordinador del Comité de expertos por la directora de la entidad al concluir la publicidad de la convocatoria, órgano asesor que analizó a los cuatro candidatos y propuso que no se le otorgara la plaza correspondiente a MD, no impugnante, con el argumento de que no tiene experiencia como chofer, a pesar de sus veinte años de antigüedad en el centro, donde ejerció como electricista la mayor parte de ese período, y que su desempeño como parqueador no le permitió adquirir la experiencia requerida para el puesto al que aspira, el empleador concordó con esta recomendación y así lo comunicó al trabajador, quien, inconforme, inició su reclamación, ante los órganos de la administración de la justicia laboral que, en el caso del ente prejudicial, bajo los mismos argumentos del empleador, no le reconoció el derecho litigado, pero los jueces municipales sí, al estimar que el interesado cumple con los requisitos de la idoneidad demostrada que establece el artículo treinta y seis del vigente Código de trabajo y que la exigencia de los cinco años de experiencia como chofer B no está respaldada en el calificador de cargos, documento que los jueces municipales consideran rector para estos casos y excluyente respecto a otras disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el calificador de cargos contiene la descripción del contenido de trabajo y los requisitos de conocimientos de cada una de las plazas que aparecen en los calificadores nacionales de ocupaciones, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y constituye un elemento esencial en el proceso de selección de los recursos humanos de las entidades, ello no comporta el carácter excluyente que le atribuyen los jueces municipales a este documento, toda vez que existen cargos a los que se les exigen, adicionalmente, otras condiciones que, también, deben poseer los trabajadores aspirantes a cubrirlos, tal como acontece con los cargos por designación, a los que se les solicita, además de los presupuestos de la idoneidad demostrada, regulados en el citado artículo treinta y seis del código laboral citado, el de la discreción y confiabilidad, y muy concretamente como acontece en el presente asunto, en el que se litiga un puesto de conductor profesional, la ley ciento nueve, de primero de agosto de dos mil diez, “Código de seguridad vial”, requiere que se tenga, además de los mencionados requisitos, el de poseer tres años de experiencia mínima como conductor de vehículos de motor, por estar destinados a la conducción de vehículos de carga y público de pasajeros, de manera que otras disposiciones legales también establecen parámetros que se añaden a los establecidos en la legis-

lación laboral, los cuales pueden, igualmente, acordarse por el empleador y la organización sindical, tales como las condiciones y características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos, siempre que se verifique con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del precedentemente citado artículo treinta y seis, el que, a su vez, obliga a inscribirlo en el Convenio colectivo de trabajo, el cual fue el procedimiento seguido por las partes concernidas, al dejar establecido, como exigencia para el puesto de “chofer de ómnibus A”, el de poseer más de cinco años de experiencia como “chofer B” o la suma del tiempo en el que ocupó este cargo y el de “chofer C”, en ese sentido, no puede negársele la legitimidad que le restó el tribunal impugnado a este requerimiento, acordado legalmente entre las partes y con fuerza de ley, al formar parte del Convenio colectivo de trabajo de la entidad, el cual es de obligatorio cumplimiento, según ordena el artículo ciento ochenta y tres del Código de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo precedentemente expuesto, no queda duda alguna de la legitimidad de la decisión de la administración de negarle a VMD el derecho a ocupar la plaza de “chofer de ómnibus A”, habida cuenta de que es clara la necesidad de pedir a los conductores de ómnibus de transporte público no solo el dominio de la técnica, sino la destreza en la conducción, la que solo es posible alcanzar a través de la experiencia acumulada por años, téngase en cuenta que no se trata de la antigüedad del permiso de conducción, sino, como la propia Ley de seguridad vial define, en el mencionado artículo doscientos noventa y siete, que, como mínimo, debe tener el trabajador tres años de experiencia como conductor, que quiere decir manejando profesionalmente, lo que fue concretado por el Ministerio de Transporte y el sindicato nacional correspondiente a más de cinco años como “chofer B” o la suma del tiempo en el que él ocupó este cargo y el de “chofer C”, el cual no cumple el no impugnante, quien nunca desempeñó ninguno de esos puestos de trabajo, a pesar de que, eventualmente, sí condujo ómnibus, pero esas vivencias no pueden homologarse, como pretende, a la pericia que se exige, con la finalidad de proteger el servicio que se presta por la entidad y, sobre todo, para garantizar la seguridad e integridad física de los pasajeros que aborden los ómnibus de la empresa; en ese sentido, procede acceder a la petición de la administración impugnante.

CONSIDERANDO: Que es evidente que en la sentencia impugnada están presentes los presupuestos que los artículos setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y ciento setenta y ocho del citado Código de trabajo exigen para revisarla y, en consecuencia, procede su nulidad, de conformidad con el artículo setecientos

treinta y ocho de la propia norma procesal para, en su lugar, dictar otra que se ajuste, en Derecho, a los análisis expuestos en la presente resolución, lo que motiva el siguiente fallo.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la administración de la unidad empresarial de base Ómnibus Nacionales Cienfuegos, perteneciente al Ministerio de Transporte, contra la sentencia treinta, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente veinte de igual año; y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por VMD, de ocupación “parqueador”, de las demás generales que constan en los autos del proceso, contra el acuerdo ciento once, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, aprobado por el órgano de justicia laboral de la referida entidad, en el proceso ciento once, de dos mil dieciséis, la que tiene por objeto que se revoque el acuerdo prejudicial y se le reconozca el derecho que reclama de que se le otorgue la plaza de “chofer de ómnibus A”.

RESULTANDO: Que, en el acuerdo combatido, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por VMD, en su carácter de trabajador de la entidad denominada UEB Ómnibus Nacionales Cienfuegos, perteneciente al MITRANS y, en consecuencia, se dispone *ratificar* la decisión de la administración”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los *resultando y considerando* de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador VMD, contra el acuerdo ciento once, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, aprobado por el órgano de justicia laboral correspondiente y recaída en el expediente ciento once, de igual año, el que se confirma en todas sus partes y, en consecuencia, no se le reconoce al demandante el derecho reclamado, de ocupar la plaza de “chofer de ómnibus A”. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Luis Pérez Herrera

Sentencia No. 701, de 30 de noviembre de 2016

INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA APLICAR MEDIDA DISCIPLINARIA

En las conductas cuyo carácter de infracción de la disciplina laboral y la identificación de su responsable dependen de acciones de control especializadas, la fecha de su conocimiento por la autoridad facultada para el ejercicio de la acción disciplinaria, al efecto del cómputo del término previsto en la ley a ese fin, es la de la notificación de los resultados definitivos de la investigación a dicho directivo.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente setecientos seis, de dos mil dieciséis, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador CAAA, de ocupación “encargado de almacén”, de la unidad básica provincial Silvain, perteneciente a la Empresa Provincial de la Industria Alimentaria (EPIA), y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado VAEL, contra la sentencia firme cincuenta, de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el expediente cuarenta y ocho, de dos mil dieciséis, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador, contra el acuerdo número diez, de ocho de abril de dos mil dieciséis, aprobado por el órgano prejudicial correspondiente, en el proceso diez, de igual año, solicitud que tiene por objeto que sea declarada la nulidad de la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra que, igualmente, anule la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, de la que fue objeto el trabajador por aplicarse extemporáneamente.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Se declara *sin lugar* la demanda en proceso laboral común sobre indisciplina laboral, establecida por el trabajador CAAA, contra la resolución número diez, de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el ente prejudicial perteneciente a la mencionada entidad, recaída en el expediente número diez, de dos mil dieciséis, la que se ratifica por nuestros fundamentos y, en consecuencia, disponemos sancionar al mencionado trabajador con la medida disciplinaria de separación definitiva de la empresa. Todo ello en mérito a los fundamentos de hechos y de derechos consignados en los *considerando* de la presente. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y

protegen, concretándola, en que el tribunal municipal no le brindó un tratamiento adecuado a los puntos contradictorios que, oportunamente, se expusieron en el proceso, e interpretando de manera errada los hechos y la legislación vigente, esencialmente en torno a la aplicación extemporánea de la medida disciplinaria, lo que resulta evidente de los documentos obrantes en las actuaciones y la declaración en confesión judicial de la propia directora de la entidad.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del órgano de justicia laboral y el radicado por el tribunal municipal popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, dada su trascendencia en la solución de este proceso, resulta imprescindible evaluar, en primer lugar, la cuestión formal alegada, relativa a la aplicación extemporánea de la medida disciplinaria de separación definitiva de la empresa, aplicada al promovente, en cuyo análisis no podemos sustraernos de lo regulado en el artículo ciento cincuenta y dos del vigente Código de trabajo, que define, entre otros puntos, tres elementos que resultan determinantes en este asunto: el término para imponer sanción laboral, el momento a partir del cual se inicia el cómputo de este plazo y de qué infracción del orden laboral se trata, lo que, a su vez, conlleva un análisis detallado de cada uno de estos aspectos; en ese sentido, al trabajador se le imputa responsabilidad disciplinaria por el faltante detectado en el almacén en el que laboraba como “encargado de almacén”, de varios renglones de los allí custodiados, el cual se conoció por el director de la entidad, el catorce de diciembre de dos mil quince, mediante informe emitido por el departamento de fiscalización y control de la empresa, que realizó un inventario por quejas de los administradores que reclamaban la existencia de faltante, en las transferencias de mercancías desde este almacén central hacia sus unidades y, si bien es cierto que el veinticinco de noviembre del pasado año, cuando se inició este control, ya los fiscalizadores advirtieron la existencia del déficit de algunos productos, ello no les fue suficiente para arribar a una conclusión final sobre el estado de esa actividad y decidieron continuar sus labores, que consumaron el doce de diciembre, de modo que estamos en presencia de una sola infracción de la disciplina del trabajo de la que se comenzó a tener información en la fecha inicial, pero que no se concretó hasta la culminación de la fiscalización mediante la cual se declaró; en ese mismo orden, no puede fragmentarse esta acción de control en dos actos distintos, sino que se trata

de uno solo, constituido por dos momentos en los cuales se ejecutó el conteo de todas las mercancías; en consecuencia, no puede admitirse como fecha del conocimiento de esta infracción, por parte de la autoridad facultada, la del veinticinco de noviembre, como reclama el promovente, sino la del catorce del siguiente mes, cuando el directivo facultado para sancionar fue impuesto del resultado final de la revisión, fecha a partir de la cual comienza a decursar el plazo de los treinta días hábiles con que cuenta para ejercer esta prerrogativa, que vencía el veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, se discutió en el proceso precedente, y se ratifica por el trabajador ante esta sala, lo relativo al momento en el que se estima que se consumó la notificación de la resolución sancionadora, para lo cual es importante tener presente que el significado de este evento no es más que el de poner en conocimiento del trabajador imputado la resolución administrativa mediante la cual lo sancionan por infringir el orden laboral, cuyo conocimiento se erige en una garantía trascendente para ejercer el derecho a establecer la reclamación que le franquea la ley, para lo cual se debe dejar constancia en el documento original de la firma del notificado y de quien practica la diligencia, como constancia de que se ejecutó el acto, ello si transcurre con normalidad, no obstante, la legislación prevé determinadas circunstancias que pueden estar presentes en este suceso y las acciones que se deben seguir al respecto por la autoridad facultada o por el trabajador al respecto, en ese sentido, el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento del Código de trabajo define, para este momento del proceso disciplinario, la alternativa de efectuarse en la entidad o en el domicilio del trabajador y, ante la negativa de este de ser notificado, la de dejarlo acreditado mediante dos testigos que no tengan interés personal en el asunto; al respecto, el trabajador enarbola en su defensa la tesis de que la actitud manifestada el diecinueve de enero del presente año, cuando acudió al centro, convocado para notificarse de la sanción laboral y que, tras leer la resolución que la contenía, salió del local para reincorporarse nuevamente sin cumplir su palabra, ni ofrecer explicación de su actuación, no puede interpretarse como su negativa a ser notificado formalmente, como dispone la ley, cuando, por el contrario, este comportamiento es inequívoca expresión de rechazo y oposición a que se llevara a efecto este proceder, tal como se apreció ese mismo día por la administración, que dejó constancia escrita de lo acontecido, con dos testigos que dan fe de ello, según consta refrendado en el documento elaborado con ese fin y para dejar sentado que, a partir de ese día, se consideraba notificado el trabajador de la resolución tres, de dos mil dieciséis, del director de la empresa, de lo cual también fue impuesto el secretario de la sección sindical, quien así lo ratificó ante los jueces municipales, como igualmente hicieron quienes presenciaron

su actitud el diecinueve de enero de este año, lo que permite concluir que es esta y no otra la fecha que se considera como la de la notificación del escrito sancionador, lo que necesariamente conlleva a estimar que la acción correctora del empleador se ejecutó conforme a ley.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo precedentemente expuesto y sobre el fondo del controvertido asunto, resulta incuestionable la probada responsabilidad disciplinaria del trabajador impugnante en las deficiencias que antes se enunciaran, relativas a su labor como “encargado de almacén”, entre ellas, la falta de firmas en vales de salida y el faltante de productos almacenados, para lo cual no puede ser excusa de su implicación en esas deficiencias el que haya estado suspendida su relación laboral en parte del tiempo en que se desarrollaba el inventario, pues, durante ese período, estuvieron presentes los fiscalizadores en el almacén, sin que existan evidencias de que, en ese tiempo, se produjeron faltas sobre las que le atribuyeron responsabilidad, lo que se ratificó en esos términos por el fiscalizador JDP, al asegurar que los faltantes son reales, de modo que, dada la repercusión y gravedad de la conducta del infractor, la severidad de la medida disciplinaria acordada le resulta proporcional y en correspondencia con las circunstancias que exige tomar en cuenta el artículo ciento cuarenta y nueve del Código de trabajo, tal como lo argumentaron los jueces municipales en la impugnada sentencia, en la que no se aprecia la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria que se acusa, que los artículos ciento setenta y ocho del citado código laboral y setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico exigen para la admisión de la solicitud que nos ocupa, la que debe ser rechazada, en virtud de los argumentos aquí expuestos, consecuentemente, procede acordarse lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador CAAA, contra la sentencia cincuenta, de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el expediente cuarenta y ocho, de dos mil dieciséis; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy Morales González y Luis Pérez Herrera

MATERIA ECONÓMICA

Sentencia No. 86, de 29 de abril de 2016

FALTA DE JURISDICCIÓN

No califica como de naturaleza económica la reclamación por daños y perjuicios del productor contra la Delegación Provincial de la Agricultura, por el actuar de esta, al cometer errores en el procedimiento de entrega de las tierras en usufructo.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cien, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por OATZ, usufructuario de tierra, con domicilio social en x, representado por la letrada MGA, contra la sentencia doscientos treinta y dos, de veintinueve de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número ciento cincuenta y tres, del mismo año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, contra SCG, usufructuario de tierra, vecino de x, representado por el letrado BLS, y contra la Delegación Provincial de la Agricultura en Granma, con domicilio legal en x, no personada, todos de Bayamo, provincia antes menciona, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios derivados de acto ilícito.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Desestimar* la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada y declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por OATZ contra la Delegación Provincial de la Agricultura en Granma y exonerar de responsabilidad a SCG; en consecuencia, se dispone que la Delegación Provincial de la Agricultura pague al demandante mil ciento ochenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos (1183,85 CUP) por la reparación del daño. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por el recurrente y SCG.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de un motivo, con amparo en el inciso noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento

civil, administrativo, laboral y económico, y acusa infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro al doscientos noventa y siete y cuarenta y tres, todos de la ley de trámites, en el concepto de que: La sala de instancia no estimó el valor de las pruebas documentales y testificales propuestas por el recurrente con las cuales quedó acreditado que el productor realizó el desbroce o chapea de once hectáreas de marabú, y no solo uno punto ochocientos setenta y uno, como reconoció el tribunal, las que, tasadas al precio que fue certificado, equivaldrían a la suma de seiscientos cincuenta pesos, moneda nacional. Téngase en cuenta que la sala da por sentado en la propia sentencia que, al valorarse el expediente del usufructuario, se pudo comprobar que el área entregada estaba infestada de marabú, que, además, coincide con las documentales emitidas por los representantes de la cooperativa de créditos y servicios fortalecida a la que se encuentra asociado el actor y, luego, ratificado con los testigos que depusieron ante el plenario; en ese sentido, existe conformidad con el valor de la tasación realizada al auxilio solicitado por la sala, en cuanto al valor por hectárea, no así en cuanto al área que se reconoce como desbrozada.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el artículo seiscientos cincuenta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico atribuye a la jurisdicción administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial de la administración, por lo que las pretensiones que puedan originarse de tal relación jurídica han de ser sustanciadas por el procedimiento administrativo y, en el presente caso, de lo que se trata es de la reclamación por daños y perjuicios sufridos por el recurrente dirigida contra la Delegación Provincial de la Agricultura, con motivo del actuar de esta, al cometer errores en el procedimiento de entrega de las tierras en usufructo, en virtud del decreto ley doscientos cincuenta y nueve, de dos mil ocho, según refiere el inconforme; que si bien, a primera vista, por los sujetos intervinientes, pudiera parecer que la pretensión del recurrente, en que interesa el resarcimiento por actos de funcionarios públicos, califica como de naturaleza económica, no es posible pasar por alto que la Delegación territorial del Ministerio de la Agricultura actúa en este proceso como administración y no como sujeto de derecho económico, conforme a lo regulado en el apartado uno del artículo seiscientos cincuenta y cinco de

la ley de procedimiento, por lo que se encuadra dentro de lo preceptuado en el artículo veintiséis de la Constitución de la República, lo que impone anular la sentencia dictada por el tribunal de instancia y declarar la falta de jurisdicción de la Sala de lo Económico para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el recurrente podrá acceder a la vía judicial promoviendo la cuestión en la sala que corresponde.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *falta de jurisdicción* de la Sala de lo Económico para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se anula la sentencia dictada por el tribunal de instancia. Sin imposición de costas procesales

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Orlando González García y Ana M. Cuesta Cid

Sentencia No. 103, de 31 de mayo de 2016

SEGURO SOBRE BIENES AGRÍCOLAS

A solo días de firmado el contrato de seguro de bienes agrícolas en la modalidad de rendimiento, la asegurada reclamó por el riesgo de sequía, suceso que, por su naturaleza, no aconteció dentro del período de vigencia de la póliza, ni tampoco podía en ese momento verificarse el resultado de la modalidad asegurada, consistente en el rendimiento de la cosecha, presupuesto indispensable para cumplir la prestación reclamada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento dieciocho, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Nguyen Van Troi, con domicilio legal en x, Santiago de Cuba, provincia de igual nombre, representada por el letrado JMS, contra la sentencia número noventa, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número novecientos treinta, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa de Seguros Nacionales, Unidad Empresarial de Base de Santiago de Cuba, con domicilio legal en x, del municipio y provincia antes mencionados, representada por el letrado AAM, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago derivada del contrato de seguro de bienes agrícolas.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios Nguyen Van Troi, contra la Empresa de Seguros Nacionales, Unidad Empresarial de Base de Santiago de Cuba, sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de dos motivos; el primero, al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusa infringidos los artículos veintisiete y del cuarenta y seis al cincuenta y ocho, todos del decreto ley doscientos sesenta y tres, “Del contrato de seguro”, en relación con el Manual técnico de seguros, bienes agrícolas y pecuarios, el capítulo ocho sobre las obligaciones de la aseguradora, en el concepto de que: La sala obró con violación del principio de legalidad, al basar su decisión en una norma de Derecho no aplicable al caso; la entidad aseguradora no contestó al aviso previo realizado por el presidente de la cooperativa y no mostró su interés en pagar el daño causado; en cada póliza, la aseguradora suscribe el contrato por un año, que es válido para un ciclo productivo, en el caso, para la campaña dos mil quince dos mil dieciséis, y el tribunal apreció que fue indemnizada en la campaña dos mil catorce dos mil quince, razón por la cual se demuestra que dicha obligación no está en correspondencia con la pretensión porque no se ha reclamado pago por cobertura anterior a marzo de dos mil quince, solo la indemnización correspondiente a la cosecha de dos mil quince.

RESULTANDO: Que el segundo motivo de que consta el recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, señala infringido el artículo setecientos setenta y ocho de la ley de trámites, en el concepto de que: La sala realiza una interpretación errónea del acápite dos punto dos del Manual técnico, debido a que limita sus efectos, por restringir el proceso de seguimiento de la póliza de seguro, al reflejar que la reclamante efectuó la liquidación de la cosecha sin avisar a la aseguradora, como está obligada, a fin de que esta pudiera verificar la realidad de los rendimientos declarados, cuando, por la existencia de indicios de siniestro provocado por la intensa sequía que estaba afectando el fruto, presentó la reclamación a la aseguradora y se personó en las áreas de producción el inspector de Intermar para realizar la tasación del daño; se entregó certificación por intensa sequía durante el período de

fructificación, en septiembre de dos mil quince, se entregó la liquidación de la cosecha a la aseguradora y, en varias ocasiones, interesó el pago de la indemnización, por lo que la aseguradora estaba avisada de las consecuencias ocasionadas por la sequía y ella cumplió con el procedimiento establecido; que para que surta efecto la póliza, se debe realizar la reclamación antes del inicio de la cosecha, acción que cumplió después de la floración del mango.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos del recurso, aunque con amparos diferentes, deben resolverse íntegramente, pues, al analizar los aspectos controvertidos en el proceso tramitado en la instancia, se aprecia que no pueden prosperar, pues se constata que la cooperativa recurrente aseguró de forma colectiva la producción de mango para la campaña dos mil quince dos mil dieciséis, mediante la póliza de seguro de bienes agrícolas, en la modalidad de rendimiento, con un período de vigencia desde el diecisiete de marzo de dos mil quince hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, quedó probado que, a solo diez días de firmado el contrato de seguro, exactamente el veintisiete de marzo de dos mil quince, la asegurada reclamó por el riesgo sequía, suceso que, por su naturaleza, no aconteció dentro del período de vigencia de la póliza, ni tampoco podía en ese momento verificarse el resultado de la modalidad asegurada, consistente en el rendimiento de la cosecha, presupuesto indispensable para cumplir la prestación reclamada, a lo que se agrega que la aseguradora había indemnizado la cosecha del período anterior por sequía y, además, por la presencia de plagas y enfermedades, con la firma de los correspondientes “relevos de responsabilidad” que abarcan la vigencia del contrato precedente, por lo que, de acuerdo con lo regulado en el artículo cuarenta y nueve del decreto ley doscientos sesenta y tres, de dos mil ocho, “Del contrato de seguro”, como norma especial reguladora de las relaciones establecidas al amparo de este tipo de contrato, procede el rechazo de la pretensión deducida oportunamente.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Orlando González García, Kenia M. Valdés Rosabal, Lucrecia Duarte Duarte y Sonia Villalonga Pérez

Sentencia No. 133, de 12 de julio de 2016

EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

La parte promovente no cumplió con el requisito de acreditar las gestiones previas, realizadas con efectividad, ante el incumplimiento del contrato de servicios portuarios suscrito por las partes porque, con los tres correos electrónicos enviados en el mismo mes a su contrario, no se constata que la reclamante agotara suficientemente las posibilidades de solución de las discrepancias antes de acudir a la vía judicial.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cincuenta y siete, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Cubana Importadora de Productos Químicos (Quimimport), con domicilio legal en x, Plaza de la Revolución, La Habana, representada por la letrada MMM, contra el auto número ochenta, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número ciento seis, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Servicios Portuarios Centro-Este, con domicilio legal en x, Nuevititas, Camagüey, que tuvo por objeto el resarcimiento por el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de servicios portuarios.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: Declarar *no haber lugar a admitir* la demanda en proceso ordinario promovida por la Empresa Cubana Importadora de Productos Químicos, contra la Empresa de Servicios Portuarios Centro-Este, en mérito de los fundamentos expuestos anteriormente y, en consecuencia, se tiene por concluida la actuación judicial.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de dos motivos; el primero, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringidos los artículos trescientos y cuarenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal no valoró adecuadamente los correos electrónicos enviados a la contraparte, medio muy utilizado en las operaciones comer-

ciales en la actualidad, ante la distancia que media entre las partes, correos que nunca confirmó la contraparte y su silencio no puede afectar al acreedor. Tampoco se apreció la reclamación comercial de diecisiete de abril de dos mil quince, presentada como documento número siete y la respuesta de dieciocho de abril del año siguiente, donde su contraria muestra inconformidad con el cálculo del *lay time* recibido.

RESULTANDO: Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringido el apartado primero de la instrucción doscientos quince, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: El tribunal aplicó con error el mencionado apartado, habida cuenta de que impugna los documentos aportados por la demandante, valorándolos como no efectivos, cuando la citada regulación solo refiere la acreditación de gestiones previas de cobro de la deuda o del cumplimiento de la obligación y las que fueron presentadas para acreditarlo se realizaron correctamente que, además, conllevó tener que trasladarse a otra provincia y contratar a otro abogado para darle el seguimiento al asunto.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el motivo primero del recurso, sustentado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, habida cuenta de que el tribunal de instancia hizo una valoración racional de los documentos que señala la recurrente, que le permitió arribar a la convicción de que la parte promovente no cumplió con el requisito de acreditar las gestiones previas realizadas con efectividad, antes de acudir a sede judicial, por el incumplimiento del contrato de servicios portuarios suscrito por las partes, apreciándose que el hecho que sirve de sustento a la demanda ocurrió en enero de dos mil quince, referido a la demora en la descarga del buque *Rodopi*, y para acreditar las acciones realizadas, presentó fotocopia de reclamación comercial de diecisiete de abril de dos mil quince, sin constancia de entrega a la contraparte; además aportó correo electrónico enviado por R, el doce de marzo de dos mil quince, a JA, al solo efecto de que este último emitiera sus criterios sobre el cálculo de *lay time* del buque de referencia, sin la identificación de los cargos y entidades a las que pertenecen el remitente y el destinatario, ni acreditación de la recepción y respuesta del correo, asimismo

sucede con tres correos electrónicos enviados, sucesivamente, en el mes de marzo de dos mil dieciséis, un año después del acontecimiento reclamado, que tampoco reúnen los requisitos anteriormente mencionados, pues no se constata que las partes agotaran la negociación, el intercambio y, con ello, las posibilidades de solución de las discrepancias, único supuesto en el que se justifica la intervención del órgano judicial, máxime si en la respuesta de la entidad demandada, presentada con posterioridad a la subsanación de la demanda, con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dirigido al letrado representante de la recurrente en la instancia, declaró que no han existido actos de conciliación entre las partes y que muestra su disposición para intercambiar con su contraparte sobre los detalles de la reclamación que se le presenta actualmente.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, tampoco puede prosperar porque, contrario a lo que refiere la recurrente, el tribunal está obligado a revisar la demanda, para proceder a su admisión, a comprobar que el actor cumplió con lo dispuesto en el apartado primero de la instrucción número doscientos quince de dos mil doce, aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, referido a la evidencia de las gestiones realizadas por las partes para resolver el conflicto de forma consciente y amigable, antes de acudir a la vía judicial, especialmente en los litigios por inobservancia de los contratos económicos, los que presuponen la existencia de la buena fe de los contratantes; que, aunque, ciertamente, la mencionada instrucción no refiere la cantidad de gestiones que se deben aportar, ni los medios que se utilizan para lograrlo, en los que pueden estar incluidos los correos electrónicos, esta disposición sí concibe que las acciones sean efectivas, que permitan a los juzgadores arribar a la convicción de que se realizaron con seriedad y responsabilidad, cualidad que debe caracterizar a las relaciones comerciales entre las entidades que cumplen un encargo estatal, como las involucradas en el presente asunto, con relaciones mercantiles históricas, según reflejó la recurrente en el primer hecho de la demanda y que se constata que, en un año, no han logrado intercambiar sobre la violación del contrato que suscribieron con el objetivo de dar cumplimiento a sus respectivos objetos sociales; sin perjuicio de que, una vez cumplidas las exigencias que prevé la mencionada instrucción y no solucionada la discrepancia mediante la cooperación que debe prevalecer en todo negocio jurídico, podrá la recurrente, entonces, acudir a la vía judicial, para obtener el resarcimiento pretendido.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal y Yaíma Cabrera Martínez

Sentencia No. 145, de 29 de julio de 2016

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN CONFLICTOS AMBIENTALES

El demandante adquiere legitimación por el derecho reconocido en el Artículo 27 de la Constitución de la República en cuanto a disfrutar de un medio ambiente sano; por eso, al considerarse afectado por la conducta dañosa podía accionar de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 c) de la ley ambiental cubana.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento dieciséis, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por GYEG, pequeño agricultor, residente en Placetas, provincia de Villa Clara, representado por la letrada MGA, contra la sentencia diecinueve, de tres de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular, en el expediente número ciento cuarenta y dos, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra IBC y NACR –pequeños agricultores, representados por el letrado BLS– y los herederos, sucesores y causahabientes de ELRC, en la que se incluyó como demandados a: la Delegación Provincial de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Centro Provincial de Higiene y Epidemiología, la Empresa Porcina y la Dirección Provincial de Planificación Física, los cuatro sin representación, y la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, representada por la letrada EVM, todos de la provincia de Villa Clara, que tuvo por objeto la reparación del daño al medio ambiente derivado de ilícito civil.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* las excepciones perentorias de falta de competencia y cumplimiento de la obligación de hacer y *con lugar* la de falta de legitimación activa, establecidas por los demandados IBC, NAC y la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez y *sin lugar* la demanda interpuesta por GYE contra BC, ACR, herederos, sucesores y causahabientes de ELRC, la Delegación Provincial de Ciencia,

Tecnología y Medio Ambiente, el Centro Provincial de Higiene y Epidemiología, la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, la Empresa Porcina y la Dirección Provincial de Planificación Física, todos de Villa Clara.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo que fue verificado por la recurrente y los no recurrentes IBC, NACR y la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, sin que lo verificaran las restantes partes.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de cinco motivos; el primero y el segundo, con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; el primer motivo acusa infringidos los artículos setecientos cincuenta y dos y setecientos cuarenta y uno de la citada ley de trámites, en el concepto de que: La sala de instancia estimó la falta de legitimación activa del recurrente, al considerar que no estaba facultado para establecer el proceso porque la normativa ambiental dispone que solo pueden ejercer la acción de resarcimiento la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de la Agricultura, cuando la propia regulación establece que las personas naturales también pueden accionar al respecto y el artículo setecientos cuarenta y uno de la ley procesal aludida incluyó el conocimiento de las salas de lo Económico de las acciones resarcitorias que se promueven por personas naturales o jurídicas directamente perjudicadas. El segundo motivo del recurso acusa infringidos los artículos setenta y setenta y uno de la Ley ochenta y uno, "Del medio ambiente", ochenta y tres, inciso b) y ochenta y cinco del Código civil, en el concepto de que: La sala de instancia desestimó la demanda, al considerar que no se exigió la responsabilidad civil contenida en el artículo doce de la ley del medio ambiente, sin tener en cuenta que se pretende la reparación del daño mediante el cierre inmediato y definitivo de la cochiguera y el cese de la actividad económica de crianza y ceba porcina que se realiza en esta área, como forma de resarcimiento, al estar obligada toda persona que, por acción u omisión, dañe el medio ambiente, a cesar en su conducta y se faculta a quien lo sufra personalmente a exigir la reparación, por lo que, de interpretarse correctamente estos preceptos, se concedería al reclamante la legitimación para establecer la demanda.

RESULTANDO: Que el tercer y el cuarto motivos del recurso se sustentan en el ordinal noveno de la citada ley procesal, el tercero acusa infringido el artículo doscientos noventa y cuatro de esta, en el concepto de que: La sala de instancia consideró que no se había demostrado el daño ambiental sufrido,

sin tener en cuenta la excesiva proximidad de la cochiguera a la morada del recurrente, demostrado mediante las actas de inspección del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) y los dictámenes de peritos de las direcciones municipales de Higiene y Epidemiología y de Planificación Física de Placetas, que no se correspondía con lo regulado en la norma cubana número treinta y nueve, de mil novecientos noventa y nueve, sobre calidad del aire y requisitos higiénico-sanitarios. El cuarto motivo del recurso considera infringido el artículo doscientos noventa y siete de la ley adjetiva, en el concepto de que: El tribunal no valoró las diligencias de inspección sanitaria, historia clínica, respuestas recibidas, actas de visitas y dictámenes, que demostraron la relación directa entre los olores desagradables generados por la cochiguera y la presencia de vectores.

RESULTANDO: Que el quinto motivo del recurso, con amparo en el ordinal doce de la citada ley procesal, acusa infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro y trescientos uno de la propia ley, en el concepto de que: La sala de instancia desestimó, por considerarla inútil, la prueba pericial consistente en la designación de especialista del Centro de Estudios y Servicios Ambientales (CESAM) en detrimento del recurrente, por variar las condiciones en que se realizó el reconocimiento judicial y las periciales practicadas y, de efectuarse la prueba inadmitida, el resultado sería diferente por la presencia de cerdos en la instalación, por ser la actividad económica que desempeñan los demandados la que genera los olores desagradables y la presencia de vectores, decisión que se suplicó y fue ratificada y, en su razón, el impugnante estableció la correspondiente protesta.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se realizó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, habida cuenta de que lleva razón el recurrente cuando expresa que el tribunal de instancia interpretó con error lo regulado en el artículo setecientos cuarenta y uno de la citada ley de trámites, y el setenta y uno de la ley ochenta y uno, de once de julio de mil novecientos noventa y siete, “Del medio ambiente”, al restringir la legitimación para accionar por violación de la normativa ambiental a la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) y el Ministerio

de la Agricultura, en materia de patrimonio forestal, sin tener en cuenta que pueden ser partes del proceso económico las personas naturales que se encuentren expresamente autorizadas por la ley, según lo que establece el inciso j) del artículo setecientos cincuenta y uno de la ley de trámites, legitimación que adquiere el recurrente por el derecho reconocido en el artículo veintisiete de la Constitución de la República de disfrutar de un ambiente sano, por eso, al considerarse afectado directamente por la conducta dañosa, podía accionar, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo setenta y uno de la ley ambiental, por lo que, al conocer las salas de lo Económico de las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente, que pueden promover tanto las personas naturales como las jurídicas, según el segundo párrafo del artículo setecientos cuarenta y uno de la norma procesal, la demanda establecida por el otrora demandante procede, al estar contenida en la acción resarcitoria ambiental el cese de la conducta dañosa, de conformidad con el artículo setenta de la ley de medio ambiente que, no tenido en cuenta por los jueces de instancia, fuerza a acoger el recurso interpuesto.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cuarenta y dos, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, promovido por GYEG, pequeño agricultor, residente en Placetas, representado por la letrada YGR, contra IBC y NACR –pequeños agricultores, representados por el letrado BLS– y los herederos, sucesores y causahabientes de ELRC, en la que se incluyó, como demandados, a: la Delegación Provincial de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, la Empresa Porcina y la Dirección Provincial de Planificación Física, representados, respectivamente, por los letrados NMP, DCL, SPD y GFG, y el Centro Provincial de Higiene y Epidemiología, sin representación acreditada en el proceso, todos de la provincia de Villa Clara, teniendo por objeto la reparación del daño al medio ambiente, derivado de un ilícito civil, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos los *resultando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, y teniendo en cuenta que pueden ser par-

tes del proceso económico las personas naturales que se encuentren expresamente autorizadas por la ley, según lo regulado en el inciso j) del artículo setecientos cincuenta y uno de la Ley de procedimiento civil, administrativo laboral y económico, se constata que GYEG, para interponer la demanda, solo debía demostrar que es titular de un derecho subjetivo reconocido legalmente, y establecido en el artículo veintisiete de la Constitución de la República de Cuba, como deber general, la protección del medio ambiente, del que se deriva el derecho de disfrutar de un ambiente sano, al estar afectado este directamente, junto a su familia, por la conducta dañosa del demandado, está plenamente legitimado para reclamar en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso c) del artículo setenta y uno de la ley ochenta y uno, de once de julio de mil novecientos noventa y siete, “Del medio ambiente” y, al encontrarse entre las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente, el cese de la conducta dañosa que pretende el demandante, según el segundo párrafo del artículo setecientos cuarenta y uno de la norma procesal, resulta competente esta sala para conocer y resolver el litigio y, en consecuencia, no proceden las excepciones de falta de legitimación activa y falta de competencia que opusieran los demandados IBC, NACR y la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez.

CONSIDERANDO: Que el resultado de la valoración de las pruebas practicadas en el proceso demostró que GYEG es propietario de la vivienda sita en x, Placetas, Villa Clara, la que fue construida en mil novecientos ochenta y seis, según se verificó con la resolución trescientos quince, de seis de abril de dos mil siete, de la Dirección Municipal de la Vivienda de Placetas, unida en la página ocho, inmueble que limita al fondo con la unidad de producción agropecuaria La Valet, propiedad de EACB y ELRC, según certificación emitida por el Registro de tenencia de la tierra, que obra en la foja dieciocho, los que fallecieron, tal como acreditan las certificaciones de defunción, unidas en las fojas treinta y tres y treinta y cuatro, siendo autorizados la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez e IBC, por los presuntos herederos de los propietarios referidos, a utilizar treinta cordeles de la finca para la producción de carne de cerdo, como corroboró el documento unido en foja cuarenta y siete del expediente.

CONSIDERANDO: Que, en razón de la citada autorización, se le otorgó a la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, mediante la resolución cuatrocientos once, de catorce de septiembre de dos mil doce, de la delegada territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), Villa Clara, la licencia ambiental número veintiuno, destinada a la realización de

convenios para la producción de carne de cerdo, en la que se determinaron, en el anexo uno, las medidas generales que deben cumplir cada uno de los productores, de conformidad con la resolución unida de la página sesenta y nueve a setenta y cinco del expediente veinticinco de la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Placetas, unido a cuerda floja del expediente, encontrándose el convenio autorizado al demandado IBC microlocalizado con el código uno tres uno punto cero tres cero tres punto dos punto cuatro seis punto diez y, al realizarse la inspección estatal ambiental dispuesta por la resolución diecinueve de dos mil trece, se detectó que no existía correspondencia entre la ubicación de la instalación y la realmente autorizada, como se constata en la copia de la resolución y el acta de la inspección unida de la foja cincuenta y siete a la sesenta y dos del propio expediente, al incumplir la condicionante cinco de la licencia, referida a las regulaciones impuestas por la Dirección Municipal de Planificación Física, según la microlocalización aprobada, lo que determinó que se impusiera al mencionado productor la medida contravencional de suspensión temporal de la licencia por un año, hasta que reubicara la instalación en el lugar que ordenó la licencia ambiental, conforme a la resolución noventa y siete, de seis de marzo de dos mil trece, unida de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta de las actuaciones y que, lejos de cumplir lo dispuesto y trasladar la cochiguera al lugar donde se autorizó, se emitió nuevo certificado de microlocalización, el doce de marzo de dos mil catorce, cuya copia consta en foja cincuenta y tres de las actuaciones, en la que se consigna como ubicación la que presenta actualmente la cochiguera, en el código uno tres uno punto cero tres cero tres punto dos punto uno cuatro seis punto uno tres, que no se corresponde con la aprobada para otorgar la licencia para el convenio porcino, y que se emitió con posterioridad a que se construyera la referida instalación, tal como reconoció la representante procesal de la Dirección Provincial de Planificación Física en la audiencia preliminar y DAP, jefa del Departamento de Ordenamiento y Urbanismo de la Dirección Provincial de Planificación Física de Villa Clara, que actuó como perito, en dictamen unido en la foja doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres del expediente, y por la que se le autorizó la construcción de biogás tubular, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y se emitió la licencia ambiental sin número, de enero de dos mil quince, que amparó lo autorizado, tal como se comprobó con la copia de los citados documentos que obran de la foja cincuenta y cuatro a la sesenta y tres, sin que el demandado IBC y la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez cumplieran lo dispuesto por la medida administrativa que se le aplicó, de trasladar la cochiguera a la ubicación que le correspondía, lo que determina la desestimación de la excepción de cumplimiento de obligación que opusieron estos y el demandado NACR.

CONSIDERANDO: Que la cochiguera del productor IBC, por encontrarse la primera nave de cría a diecisiete punto veinte metros de la primera planta y de veintiuno punto veinte metros de la segunda planta de la vivienda del demandante y las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de residuales, a cuarenta y cuatro punto cinco metros de la planta baja y cuarenta y nueve punto diez de la planta alta del referido inmueble, según el informe de la Dirección Provincial de Planificación Física, unido en las páginas doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres, lo que se corroboró por los jueces actuantes en el reconocimiento judicial que se realizó, se construyó sin observar lo previsto en la norma cubana treinta y nueve, de mil novecientos noventa y nueve, sobre calidad del aire, requisitos higiénico-sanitarios, pues no se respetó el límite de distancia de seguridad entre esta fuente emisora de contaminantes del aire, en relación con la vivienda con la que colinda, propiedad del demandante, que causan la afectación a este y su familia por la fetidez que emana de la cochiguera y la presencia de vectores provenientes de esta, como demuestran las diligencias de inspección sanitaria de los inspectores de salud y las actas de visitas realizadas por funcionarios de Planificación física del municipio, que obran en las fojas once, doce, doscientos dieciocho y de la doscientos veintiocho a la doscientos treinta del expediente y, aun cuando en el reconocimiento practicado no se verificó la existencia de olores provenientes de la instalación, ello estuvo determinado porque, en el momento en que se realizó, no existían animales, en cambio se comprobó la presencia de los vectores en la cochiguera.

CONSIDERANDO: Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado y por la responsabilidad que adquiere toda persona natural o jurídica de proteger el medio ambiente y sus componentes, que deben condicionar las actividades productivas que realicen a las disposiciones vigentes, entre ellas la de asegurar la calidad del aire, de conformidad con las normas que la regulan, según lo estipulado en el inciso f) del artículo ciento dieciocho de la ley ambiental, y al comprobarse la violación narrada en el considerando precedente, ello se incumplió por no respetar la distancia de seguridad mínima de cien metros, establecida en el apartado cuatro punto cinco, en relación con lo regulado para la clase cuatro de la norma de calidad antes citada y, en tal sentido, están obligados los demandados IBC y la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, a cesar en su conducta dañosa y proceder al cierre de la instalación destinada a cochiguera con todos los componentes que la integran, a cesar la actividad económica que en esta se desarrolla y a realizar el saneamiento general del sistema de tratamiento de residuales con todos sus componentes y dispositivos para lograr la erradicación de los vectores en el lugar, debiendo adoptar las acciones necesarias, encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente,

conforme regulan los artículos cuatro, ciento cuarenta y siete, setenta y setenta y tres, de la ley ambiental, sin que proceda condenar a las otras demandadas, lo que determina resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a las excepciones de falta de competencia, de falta de legitimación activa y de cumplimiento de la obligación de hacer, opuestas por los demandados IBC, NACR y la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, y *con lugar* la demanda interpuesta por GYE, contra IBC, NACR y los herederos, sucesores y causahabientes de ELRC, en la que se incluyeron, como demandados, la Delegación Provincial de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Centro Provincial de Higiene y Epidemiología, la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez, la Empresa Porcina y la Dirección Provincial de Planificación Física, todas de Villa Clara y, en consecuencia, se condena a IBC y a la Cooperativa de Créditos y Servicios Horacio Rodríguez al cierre inmediato y definitivo de la instalación destinada a cochiguera, con todas sus naves, lagunas de oxidación y demás elementos que la componen, al cese inmediato y definitivo de toda actividad económica proveniente de la crianza y ceba porcina en dicha cochiguera y el saneamiento general del sistema de tratamiento de residuales, con todos sus dispositivos, conductoras y trampas para la erradicación de insectos y vectores en el lugar. Con especial imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Orlando González García y Lucrecia Duarte Duarte

Sentencia No. 152, de 15 de septiembre de 2016

ACCIÓN RESARCITORIA DERIVADA DE ILÍCITO EXTRA CONTRACTUAL

El Artículo 82 del Código civil no supedita la acción resarcitoria para reclamar, en sede judicial, por daños provocados por los búfalos pertenecientes a la empresa ganadera que invadieron los sembrados de caña de azúcar del campesino demandante, a la existencia de actas de advertencia y multas al infractor, además del acta de depósito de los animales capturados.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento noventa y ocho, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Ganadera de Camagüey, situada en el municipio cabecera de esa provincia, representada

por el letrado DRR, contra la sentencia ochenta y seis, de siete de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número noventa y seis, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por AHP, pequeño agricultor, vecino de x, Vertientes, de la mencionada provincia, representado por la letrada MGA, que tuvo por objeto el resarcimiento derivado de ilícito extracontractual debido a la irrupción de búfalos en el sembrado del demandado.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida, y, en consecuencia, se condena a la Empresa Ganadera de Camagüey a pagar, a AHP, dieciséis mil doscientos ochenta pesos, en moneda nacional (\$16 280,00 CUP), por concepto de indemnización de perjuicios, en mérito a los fundamentos expuestos anteriormente. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por estas.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de un motivo, posteriormente ampliado, el que se ampara en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que se señala infringida la resolución ciento cuarenta y cuatro, de mil novecientos noventa y ocho, “Reglamento para la protección de la caña de azúcar”, y el decreto doscientos treinta, del mismo año, “Contravenciones sobre la protección de las plantaciones cañeras”, en el concepto de que: En la sentencia impugnada, se indica como fundamento del fallo “la declaración segura y precisa que realizaron los tres testigos propuestos por la parte actora”, pero el tribunal de instancia no tuvo en cuenta las normas legales existentes para la protección de las plantaciones cañeras, pues la mencionada resolución prevé las acciones a realizar por el perjudicado ante daños de animales y, en este caso, el demandante no pudo aportar al proceso pruebas de su cumplimiento, consistentes en: actas de advertencia al infractor, multas y acta de depósito-devolución, siendo estos documentos los únicos que pueden precisar una relación causal.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se realizó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el único motivo del recurso, establecido con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, porque el recurrente insiste en que es de aplicación al presente caso lo regulado en el decreto doscientos treinta, de mil novecientos noventa y ocho, y la resolución ciento cuarenta y cuatro, del mismo año, del Ministerio del Azúcar, sin tener en cuenta que ambas disposiciones establecen las contravenciones de las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras y el procedimiento para exigir la responsabilidad a los infractores, que comprende el supuesto de que el transgresor sea propietario o poseedor de ganado, lo que no contradice el derecho del afectado de exigir el resarcimiento por los daños y perjuicios, conforme a lo regulado en el artículo ochenta y dos del Código civil, norma de rango superior a las invocadas, ni establece que la acción que se ejerza en este sentido, en sede judicial, esté supeditada a la existencia de actas de advertencia al infractor, multas y acta de depósito-devolución de los animales, solo exige la presencia de los requisitos de la acción resarcitoria, como en el presente caso, en el que quedó probado que los búfalos pertenecientes a la empresa ganadera invadieron los sembrados de caña de azúcar del campesino, causando los estragos demostrados, que fueron capturados algunos de estos animales, depositados y devueltos a la entidad recurrente, la que los aceptó como suyos y no reaccionó, ante las llamadas de atención por la ocurrencia de estos hechos, por lo que es procedente la desestimación del recurso interpuesto.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo y Sonia Villalonga Pérez

Sentencia No. 153, de 15 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La indebida resolución del contrato, por sí sola, no conduce al resarcimiento, sino que debe demostrarse la certeza de los daños y perjuicios y la relación de causalidad entre estos y la acción antijurídica, según lo regulado en los artículos 65.2 y 80 del Decreto Ley 304, de 2012, “De la contratación económica”.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por NOMT, trabajador por cuenta propia, vecino de x, Puerto Padre, provincia de Las Tunas, representado por la letrada AESA, contra la sentencia ochenta y dos, de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente número cincuenta y uno, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente, contra la Empresa Provincial de Servicios Técnicos Personales del Hogar y Aseguramiento al Comercio de Las Tunas, con domicilio legal en x, de la mencionada provincia, que tuvo por objeto el resarcimiento por perjuicios provocados por la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de inmueble.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por NOMT, contra la Empresa Provincial de Servicios Técnicos Personales del Hogar y Aseguramiento al Comercio de Las Tunas. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por el recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de dos motivos; el primero, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, señala infringidos los artículos sesenta y cinco apartado dos, ochenta, ochenta y cinco, inciso c), apartado dos, inciso c) y el artículo ochenta y seis, incisos a), b) y c), todos del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación económica", en el concepto de que: A pesar de haber quedado acreditado mediante sentencia número sesenta y siete, de veintiuno de agosto de dos mil quince, dictada por ese propio tribunal de instancia, la indebida resolución del contrato de arrendamiento de inmueble medio básico en que incurrió la contraparte, no aplicaron los juzgadores los mencionados artículos que establecen que la parte causante de la terminación de un contrato responde de los daños y perjuicios que, de ello, se deriven.

RESULTANDO: Que el segundo motivo del recurso, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringidos los artículos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho de la ley procesal aludida, en el concepto de que: El tribunal de instancia no valoró que la causa eficiente de los perjuicios ocasio-

nados fue la indebida resolución del contrato y que, en su domicilio, no posee las condiciones para ejercer la actividad por cuenta propia como barbero, no valoró como pruebas esenciales la sentencia, la notificación de posterior restitución en el inmueble y los documentos que acreditan la fecha en que fue desposeído del local, otorgándole preponderancia a la declaración de los testigos propuestos por su contraria, que refieren haberlo visto trabajando como barbero en su domicilio, los que no fueron precisos y, por otra parte, no consideró que el pago que realizó, durante dos mil quince, del importe fijo y la contribución a la seguridad social a la ONAT, lo hizo para mantener su estatus de contribuyente, a pesar de no haber laborado en ese período por las reclamaciones y gestiones de todo tipo que tuvo que realizar para recuperar el arrendamiento.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se realizó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente no logró demostrar, con las pruebas aportadas al proceso tramitado en la instancia, la medida en que la indebida resolución del contrato de arrendamiento de inmueble, suscrito por las partes y ejecutada por la entidad no recurrente, le causó los perjuicios que reclama y su cuantificación, valorando que la actividad por cuenta propia como barbero pudo ejercerla en lugar distinto del local arrendado, para minimizar los efectos del actuar incorrecto de la contraparte, durante aproximadamente siete meses, como de hecho lo hizo, según la declaración de los testigos examinados que aseguraron que, durante la etapa en que no ocupó el área asignada, trabajó en el domicilio, adquiriendo ingresos por este concepto; razones que obligan al rechazo del motivo segundo del recurso, sustentado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el motivo primero del recurso, amparado en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, porque no basta que se ejecute por una de las partes contratantes la indebida resolución del contrato para que proceda, por sí solo, el resarcimiento de los daños y perjuicios, sino que debe demostrarse la certeza de estos y la relación de causalidad entre la acción antijurídica y los supuestos perjuicios, cuestiones que no quedaron sustentadas con el material probatorio aportado en el presente proceso, por lo que no es de aplicación al caso lo regulado en los artículos sesenta y

cinco, apartado dos, y ochenta, ambos del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, “De la contratación económica”, que el recurrente señala infringidos y, en consecuencia, procede la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en los apartados precedentes, se colige que el recurso interpuesto no puede ser acogido.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo y Sonia Villalonga Pérez

Sentencia No. 162, de 21 de septiembre de 2016

RESARCIMIENTO

El porteador responde por el faltante de mercancía que se produce durante el tiempo en que la carga permanece bajo su custodia, aunque en destino no se advirtieran violaciones en la estructura externa, cierres y sellos de seguridad en los vagones ferroviarios en los que realizó el traslado, cuando en origen estos se llenan y cierran con su participación y, como constancia, suscribe la documentación que lo acredita de conjunto con el cargador.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos seis, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Ferrocarriles de Occidente, con domicilio legal en x, municipio y provincia de Matanzas, representada por el letrado LAPH, contra la sentencia número cuarenta y cinco, de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente cincuenta y siete, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la empresa Suchel, con domicilio legal en x, Jovellanos, provincia antes mencionada, representada por la letrada RSCA, que tuvo por objeto el resarcimiento por daño derivado de incumplimiento de obligaciones de contrato de transporte terrestre de carga por ferrocarril.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “Desestimar la excepción dilatoria invocada y declarar *con lugar* la

demanda establecida por la empresa Suchel, contra la Empresa de Ferrocarriles de Occidente y se condena a que esta última le abone, a la primera, dos mil doscientos diez pesos cubanos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional (2210,88 CUP) en concepto de daños, por los fundamentos expuestos. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa de Ferrocarriles de Occidente consta de tres motivos, todos con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; el primero acusa infringido el artículo ciento treinta y uno, apartado uno, del decreto trescientos diez, de dos mil doce, “De los tipos de contrato”, en el concepto de que: El tribunal no tuvo en cuenta que el porteador no es responsable de los faltantes que se detecten en la descarga cuando los vagones ferroviarios lleguen a destino sin violaciones en su estructura externa, cierres o sellos de seguridad. El segundo motivo del recurso considera infringido el artículo cuarenta y tres de la ley procesal aludida, en el concepto de que: El tribunal no tuvo en cuenta la cláusula dos punto cinco, inciso e), del contrato que establece que el porteador no es responsable por las pérdidas o averías detectadas a la carga agrupadas en contenedores, paletas o en otros medios unitarizadores de carga que hayan sido cargados, cerrados, presentados o sellados por el remitente o el cargador como unidad completa de carga, si estos se entregan en destino sin violaciones en su estructura externa, cierre y sellos de seguridad. El tercer motivo del recurso acusa infringido el artículo cuarenta de la citada ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal no tuvo en cuenta que la contraparte no denunció los hechos ocurridos ante las autoridades policiales para esclarecerlos y determinar los responsables.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se celebró esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar los tres motivos del recurso establecido por la Empresa de Ferrocarriles de Occidente, todos amparados en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, porque, al suscribir las partes en

conflicto, el contrato de transporte terrestre de carga por ferrocarril, la recurrente se obligó, en su condición de porteador, a mantener las condiciones apropiadas de seguridad de la carga, durante el traslado de origen a destino acordados, según lo pactado en la cláusula dos punto uno, inciso a), del negocio jurídico concertado, obligación que incumplió, al detectarse, en la apertura de las casillas ferroviarias, faltantes y averías de unidades de jabón de tocador Lis y detergente líquido Limtel, ocurridos durante la transportación, lo que afectó el patrimonio de la contraparte, responsabilidad que debe asumir la reclamante, aun cuando no se denunciara el hecho a las autoridades policiales, toda vez que la estipulación antes citada, en su inciso i), la obliga a responder por los faltantes y averías que se produzcan mientras la carga permanece bajo su custodia, aunque no se advirtieran violaciones en la estructura externa, cierres y sellos de seguridad en los vagones en los que realizó el traslado, debido a que se cargaron, cerraron y sellaron con su participación y suscribió, de conjunto con su contraria, la documentación establecida; razones que obligan a desestimar los motivos examinados, al no advertirse, en la sentencia interpelada, las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en los apartados precedentes, se colige que el recurso interpuesto debe desestimarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Sonia Villalonga Pérez

Sentencia No. 168, de 23 de septiembre de 2016

LUGAR DE LA ENTREGA EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO

El suministrador es responsable por el faltante de mercancía de importación detectado a la apertura de los contenedores en el almacén del cliente, por ser este el lugar de la entrega pactado en el contrato, operación que, además, se verifica en presencia de los representantes de las partes involucradas en su ejecución.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento setenta y nueve, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Central de Abastecimiento y Venta de Equipos de Transporte Pesados y sus Piezas (TRANSIMPORT),

con domicilio legal en x, Marianao, provincia de La Habana, representada por el letrado EAMR, contra la sentencia número ciento setenta y seis, de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número noventa y cinco, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Logística Azumat, con domicilio legal en x, La Habana Vieja, provincia antes mencionada, representada por la letrada YCM, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños, perjuicios y reposición de mercancías derivados de contrato de suministro de mercancías de importación.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: “Declarar *no haber lugar* a las excepciones de prescripción y de falta de diligencia de la demandante y su responsabilidad por imprudencia opuestas por la demandada, y *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Logística Azumat, contra la Empresa Central de Abastecimiento y Venta de Equipos de Transporte Pesados y sus Piezas, y se condena a esta última al pago de tres mil novecientos tres pesos cubanos con sesenta y nueve centavos (3903,69 CUP) y doce mil ciento cuarenta pesos cubanos convertibles con ochenta y cinco centavos (12 140,85 CUC), por concepto de faltante y averías de las mercancías; por concepto de sanción pecuniaria, se le condena a pagar trescientos doce pesos cubanos convertibles con veintinueve centavos (312,29 CUC) y novecientos setenta y un pesos cubanos con veintiséis centavos (971,26 CUP), lo que asciende a cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos cubanos con noventa y cinco centavos (4874,95 CUP) y doce mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cubanos convertibles con catorce centavos (12 453,14 CUC), y se dispone la reposición de dieciséis unidades de cabeza de acoplamiento amarilla con serpentín y una unidad de cámara de freno T-20CL, todo lo que resuelve en mérito a los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución. Sin costas procesales”.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa Central de Abastecimiento y Venta de Equipos de Transporte Pesados y sus Piezas consta de dos motivos, uno original y otro adicional, al amparo en los ordinales noveno y primero, respectivamente, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el motivo original acusa infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos ochenta y uno, apartado

uno y dos, doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y nueve, todos de la citada ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal de instancia no tuvo en cuenta que los reportes de inspección emitidos por Intermar demostraron que la apertura de los contenedores y la recepción de la mercancía no se realizaron en actos consecutivos, quedando la mercancía bajo la responsabilidad de la contraparte; que los almacenes no fueron sellados al interrumpirse la labor de recepción, toda vez que no consta en los mencionados documentos que, solicitadas por el tribunal las actas de apertura de los contenedores, no pudieron ser aportadas al proceso; que la declaración de los testigos no puede prevalecer sobre las citadas documentales, en las que se consigna la apertura y estado de los sellos y aun admitiendo la existencia de evidencias fotográficas de ese momento, no fueron presentadas, lo que cuestiona el trabajo de inspección realizado, razones por las que la recurrente no debe asumir las pérdidas reclamadas.

RESULTANDO: Que el motivo adicional del recurso acusa infringida la cuarta parte del procedimiento, apartado uno, incisos uno punto uno, uno punto nueve, apartado dos, incisos dos punto tres, dos punto cinco de la instrucción dos, de dos mil siete, del Ministerio de Comercio Exterior, los artículos ochenta y siete y ochenta y nueve, apartado uno, del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, "De la contratación económica", y el artículo trescientos doce del Código civil, en el concepto de que: La sentencia interpelada es omisa en cuanto a la aplicación de la instrucción dos, de dos mil siete, dictada por el MINCEX, procedimiento para la apertura, inspección y recepción de mercancías de importación en contenedores, norma imperativa de esta actividad, cuya inobservancia provoca inseguridad en la determinación del momento en que se producen los faltantes y sus responsables, que la inspección debe realizarse conjuntamente con la apertura de los contenedores, con la revisión de los sellos, no consignándose referencia alguna en los reportes sobre el estado de estos, la apertura y recepción de mercancía no se realizó de manera expedita, pues se advierte en los reportes el excesivo tiempo transcurrido entre la apertura y la inspección, por eso es de aplicación la concurrencia de la responsabilidad y la exención de la responsabilidad por imprudencia del perjudicado, al existir omisiones en el actuar de la parte perjudicada, que no garantizó que la inspección se ejecutara con observancia de la disposición que se acusa infringida, además de que el órgano juzgador erró al desestimar la extemporaneidad de la reclamación.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se celebró esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el primer motivo del recurso establecido por la Empresa Central de Abastecimiento y Venta de Equipos de Transporte Pesados y sus Piezas, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, porque, contrario a lo que alega la recurrente, como fundamento de la impugnación establecida, el tribunal de instancia valoró acertadamente el resultado de la prueba de documentos y de testigos practicada, que demostró que la reclamante, en su condición de suministradora, no entregó a la contraparte, en carácter de cliente, la totalidad de las piezas, partes y accesorios pactados en el contrato de suministros de mercancías de importación, suscrito por las litigantes, lo que se acreditó mediante los reportes de inspección que la Agencia de Supervisión Intermar emite en destino, que documentaron la existencia de faltantes en la recepción de la mercancía, como resultado de la diferencia entre lo facturado y las cantidades de productos realmente recibidos, complementados con las facturas comerciales y las reclamaciones cursadas por la parte afectada, responsabilidad que concierne únicamente a la recurrente, toda vez que las pérdidas se advirtieron en la apertura de los contenedores, en el almacén del cliente, concebido como lugar de la entrega efectiva, operación que se realizó con la presencia de representantes de las partes involucradas en la ejecución del contrato y se efectuó el conteo de la totalidad de la mercancía que arribó debidamente embalada, sin detectarse alteraciones en los mecanismos de cierre y de sellaje de los contenedores, según los documentos aludidos y las declaraciones del director de la unidad empresarial de base Mayabeque, del especialista principal de Güines, y del inspector de carga de Intermar, los que, además, refirieron, de manera clara y precisa, la manera en que se realizó la verificación de la mercancía y, en este sentido, explicaron que cuando no puede culminarse el conteo de la carga en el propio día en que se abren los contenedores, estos se sellan nuevamente, en presencia de las partes, procedimiento que, aunque no se registró en los reportes en las ocasiones en que ocurrió, fue acreditado por los mencionados testigos, uno de los cuales participó como inspector en las actividades descritas, sin que la inconforme lograra desacreditar estos testimonios, razones que evidencian que los faltantes se produjeron en origen, por eso no pueden ser asumidos por el comprador interno, que no tiene vínculo alguno con el proveedor externo, sino la recurrente, como empresa importadora, la que, en todo caso, debe reclamar a aquel las pérdidas acontecidas y asumir las afectaciones causadas a su contraria, conforme estimó la sala de instancia;

por lo que, no configurada la infracción denunciada, el motivo examinado debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley procesal aludida, porque, de conformidad con lo razonado precedentemente, en la apertura de los contenedores, se cumplió el procedimiento regulado en la normativa que se acusa infringida, al verificarse los cierres, sellos y la carga, en el momento en que se produce la entrega efectiva en el almacén del cliente, con la presencia de representantes de las partes y de la Agencia Intermar, como tercero imparcial interviniente, que registró en la documentación establecida los faltantes de mercancías detectados, lo que motivó la reclamación de la contraparte, realizada dentro del término de un año, establecido en el artículo noventa y uno, apartado uno, del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, “De la contratación económica”, que resulta de aplicación al presente litigio, derivado de incumplimiento de obligaciones contractuales, y no el que alega la recurrente, solo aplicable entre las partes para solucionar el conflicto de manera amigable, antes de acudir a la vía judicial, en tal sentido, el motivo analizado debe ser también rechazado.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en los apartados precedentes, se colige que el recurso interpuesto debe desestimarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Taymí Diego Llanes

Sentencia No. 178, de 30 de septiembre de 2016

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL CONTRATO

El hecho de que el productor de carne de cerdo haya firmado el anexo del contrato no lo legitima para accionar por incumplimiento contractual en sede judicial, pues no es parte del negocio jurídico suscrito por la empresa porcina y la cooperativa de la cual es socio.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento noventa y dos, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por MAT, con domicilio legal en

x, Abréus, Cienfuegos, representado por el letrado REP, contra la sentencia número cuarenta y dos, de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente número doscientos cinco, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la Empresa Porcina de Cienfuegos, con domicilio legal en x, municipio y provincia de Cienfuegos, que tuvo por objeto el resarcimiento por el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de compraventa de carne de cerdo.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por MAT contra la Empresa Porcina de Cienfuegos, en mérito a los fundamentos expuestos en los *considerando* que anteceden. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de ocho motivos, el primero, segundo y cuarto al amparo del inciso uno, el tercero al amparo del ordinal segundo y, del quinto al octavo al amparo del ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. El primer motivo acusa infringido el artículo cuarenta y cinco, apartado tres, de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal apreció en la sentencia un nuevo elemento referido a la falta de los requisitos de procedibilidad, refrendados en la instrucción doscientos quince, de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin que concediera término a las partes para alegar y proponer pruebas al respecto. El segundo motivo señala infringida la resolución doce, de dos mil trece, del Grupo de Producción Porcina, en el concepto de que: Se obvió el acápite tercero del capítulo uno de esta resolución, que regula lo relativo a los pactos porcineros y prevé la firma de convenios con productores individuales. El cuarto motivo acusa la infracción de la instrucción doscientos quince, de dos mil doce, ordinal primero, del Consejo de Gobierno Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: El fallo se basa en la inexistencia del vínculo contractual entre las partes, obviando que, en el inicio del proceso, se concedió término para aportar otro documento y se le dio curso a la demanda, precisamente por ser documento análogo el anexo presentado porque fue basado en dicho documento que la Empresa Porcina efectuó la venta de alimento al productor de carne.

RESULTANDO: Que el tercer motivo considera infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal en el fallo, luego de admitirse la demanda, no dio respuesta a las solicitudes efectuadas por el actor, ni al objeto del debate fijado en audiencia preliminar y que fuera ratificado hasta el acto de comparecencia, resultando omiso, al no resolver las pretensiones deducidas.

RESULTANDO: Que el quinto motivo del recurso acusa infringido el artículo doscientos ochenta, apartado uno, de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal, al apreciar la prueba de confesión judicial, lo hizo erróneamente, al dejar de ver los aspectos reconocidos por el contrario sobre la existencia de las facturas identificadas en el documento firmado entre las partes, que fue el aportado al proceso, por lo que nació un vínculo contractual a partir de él y reconocen, además, entre otras, el cierre del convenio unilateralmente por ellos. El sexto motivo acusa infringido el artículo doscientos noventa y siete de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal no le concedió valor al anexo que no fue impugnado por el contrario y es, a partir de él, que se generan las obligaciones para las partes. El motivo séptimo señala infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley de procedimiento, en el concepto de que: En la testifical, reconocen que es, a partir del documento que firma el campesino con la empresa, que se establece la responsabilidad de cada parte en el contrato para la producción de carne de cerdo, se demuestran los sucesos y el cierre del convenio de forma unilateral. El octavo motivo acusa infringido el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites, en el concepto de que: Le fue denegada la práctica de la prueba pericial caligráfica, con vista a la demostración de la inexistencia de la firma del productor en las facturas aportadas por el contrario, lo que considera necesario para demostrar los hechos de la demanda.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se realizó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero de que consta el recurso, con amparo en el apartado dos del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque se constata que el fallo de la sentencia interpelada resulta congruente con la pretensión deducida en la demanda que estableciera el ahora recurrente, al desestimarla, por lo que el tribunal resolvió, aunque en sentido adverso a su interés, debido a que la base de la reclamación era la relación contractual entre las partes, la que resultó

inexistente, luego del examen del material probatorio aportado en el proceso; y, no apreciándose el vicio de incongruencia que se atribuye, determina el rechazo del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que los motivos del quinto al octavo, todos amparados en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, tampoco pueden prosperar porque el tribunal de instancia hizo una adecuada valoración de la prueba de confesión judicial, de testigos y de documentos a que se refiere el recurrente, especialmente al considerar que el anexo presentado por este, para acreditar el vínculo contractual, no demuestra la existencia de relación jurídica entre las partes del presente proceso porque el contrato a que se refiere el controvertido anexo fue firmado por la Empresa Porcina y la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Esteban Curbelo Cordero, según se acreditó mediante el contrato que obra en la página noventa y uno del expediente, por lo que es la cooperativa la parte legitimada para accionar en sede judicial por el incumplimiento del negocio jurídico suscrito por ella, aunque la demanda en particular se refiera solo a la violación del compromiso individual asumido con uno de sus socios mediante el referido anexo, razones que provocan el rechazo de los motivos examinados.

CONSIDERANDO: Que el artículo treinta y uno, apartado dos, del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, “De la contratación económica”, define que el contrato puede contener anexos, entendidos como los documentos adjuntos a este, al momento de su otorgamiento, que precisan o complementan las cláusulas contractuales y que forman parte integrante de aquel, fundamento legal que, acertadamente, sustenta la valoración realizada por el tribunal de instancia en cuanto a que el anexo presentado por el demandante, para legitimar su accionar, no puede homologarse al contrato, a lo que se agrega lo previsto en el artículo diez de la propia norma sobre la identificación de las partes en el negocio jurídico que, en el caso, no corresponde con la del recurrente, ratificado esto con lo consignado en el propio anexo, en el apartado uno punto once, donde se expresa que el asociado representará a la forma productiva en ese documento por pertenecer al movimiento de productores de carne de cerdo, lo que ha de entenderse al solo efecto de documentar el compromiso individual que asumió, con la cooperativa, cada uno de los socios vinculados a la ejecución del contrato, que no sustituye el nexo obligacional entre la cooperativa y la empresa porcina; razones por las cuales los motivos primero, segundo y cuarto del recurso, amparados en el inciso uno de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, deben rechazarse.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto en los apartados precedentes, se colige que el recurso interpuesto debe desestimarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido, en mérito a los fundamentos que anteceden. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Alina Bielsa Palomo, Taymí Diego Llanes y Sonia Villalonga Pérez

Sentencia No. 181, de 30 de septiembre de 2016

RECLAMACIÓN DE PAGO

La Resolución No. 473, de 2015, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, dispuso que la contribución territorial para el desarrollo local no se considera en la formación de los precios y tarifas ni se adiciona en las facturaciones y, por tanto, no se traslada el pago a sus clientes, como se autorizaba por la Resolución No. 29, dictada por la propia autoridad, ese mismo año, pero la primera de las normas indicadas, al estipular la vigencia en el tiempo de sus disposiciones, determinó que se apliquen en las operaciones monetario-mercantiles realizadas a partir de 2016, acentuando así su carácter irretroactivo.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos dieciocho, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Comercializadora Divep de Camagüey, con domicilio legal en x, en ese municipio y provincia, representada por la letrada GBB, contra la sentencia número ciento quince, de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número ciento cuarenta y nueve, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa Logística Azumat de dicha provincia, con domicilio legal en x, en la mencionada provincia, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago derivada del contrato de compraventa suscrito entre las partes.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Comercializadora Divep de Camagüey contra la Empresa Logística Azumat y, en consecuencia, no se accede al

pago interesado, en mérito de los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución. No *haber lugar* a la imposición especial de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de dos motivos; el primero, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo setecientos setenta y ocho de la ley de trámites, en el concepto de que: El tribunal no tuvo en cuenta que, en el contrato suscrito entre las partes, aportado al proceso y que obra conjuntamente con las facturas de venta, en las que consta la rúbrica y aceptación por la entidad demandada del pago, se exige el correspondiente a la contribución territorial, del uno por ciento, amparado en la resolución número trescientos cincuenta y siete, de dos mil catorce, del Ministerio de Finanzas y Precios. El segundo motivo del recurso, amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, considera infringido el artículo ciento treinta y siete de la ley ciento trece, de dos mil doce, el artículo noventa y siete de la ley ciento diecinueve, de dos mil catorce, y las resoluciones trescientos cincuenta y siete, de primero de agosto de dos mil catorce, y veintinueve, de enero de dos mil quince, ambas del Ministerio de Finanzas y Precios, en el concepto de que: Los tipos impositivos aprobados para cada uno de los tributos eran del dos por ciento sobre las ventas y el uno por ciento de contribución territorial, teniendo en cuenta la interpretación que realizó la especialista en precios de la Dirección Provincial de Finanzas y Precios de Camagüey, la aplicación de los tributos en las facturas de ventas, aun cuando era facultativo y correcto, no se determinaría cuando el sistema contable financiero, soportado sobre tecnologías de la información que utiliza la entidad no lo permitiera, autorizando otras variantes, no siendo el caso de la entidad recurrente porque el sistema contable posibilitaba la aplicación en las facturas de venta del tributo de contribución territorial.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que debe prosperar el motivo primero del recurso, en el que, acertadamente, se acusa el error padecido en la interpretación de la norma en que se sustenta el fallo, pues, como se precisa en la sentencia

combatida, en la resolución número cuatrocientos setenta y tres, de siete de agosto de dos mil quince, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, se dispuso que la contribución territorial para el desarrollo local no se considera en la formación de los precios y tarifas ni se adiciona en las facturaciones y, por tanto, no se traslada a sus clientes el importe para su determinación; como se autorizaba por la resolución dictada por la propia autoridad, número veintinueve, de veintiocho de enero de ese mismo año, cuando se pudieran determinar los tributos por el sistema contable-financiero, soportado sobre tecnologías de la información que utiliza la entidad, la primera de las normas indicadas, al estipular la vigencia en el tiempo de sus disposiciones, estipuló, en el apartado tercero de su parte dispositiva, que se aplicarían en las operaciones monetario-mercantiles realizadas a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, acentuando su carácter irretroactivo, por lo que, refiriéndose el proceso en que recayó el fallo interpelado a operaciones realizadas en dos mil quince, no podía sustentarse el fallo desestimatorio de la demanda en esa norma, lo que provoca que se resienta de ilegalidad y fuerce la estimación del motivo bajo examen, sin necesidad del examen del otro de que también consta el recurso; procede la nulidad de la sentencia impugnada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso establecido y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cuarenta y nueve, de dos mil dieciséis, de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Comercializadora Divep en dicho territorio, con domicilio legal en x, contra la Empresa Logística Azumat, de Camagüey, con domicilio legal en x, ambas en igual municipio y provincia, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago derivada del contrato de compraventa suscrito entre las partes, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la que precede.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el *considerando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos, comoquiera que las operaciones mercantiles a que se refieren las facturas, cuyo cobro se interesa, acontecieron en

el transcurso de dos mil quince, no controvertido en el proceso, legitimada dicha pretensión conforme a lo establecido en la resolución dictada por la propia autoridad, número veintinueve, de veintiocho de enero de ese mismo año, que autorizaba que los cálculos de la contribución territorial para el desarrollo local, cuando se pudieran determinar los tributos por el sistema contable-financiero, soportado sobre tecnologías de la información que utiliza la entidad, se adicionaban en las facturaciones a sus clientes y, por tanto, se les trasladaba, formando parte de lo que debían pagar, por lo que no existe fundamento legal que sustente la oposición de la demandada que, irremisiblemente, en el caso, tiene que satisfacerlo, por lo que debe ser acogida la demanda de que se trata, y resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se condena a la Empresa Logística Azumat de Camagüey a pagar a la Empresa Comercializadora Divep, de ese territorio, cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos cubanos, con setenta y nueve centavos (4858,79 CUP), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Taymí Diego Llanes

Sentencia No. 186, de 14 de octubre de 2016

PERJUICIO Y MARGEN COMERCIAL

No puede identificarse de manera absoluta perjuicio con margen comercial porque este último es el ingreso que deben recibir las entidades que realizan la función comercializadora para resarcirse de los gastos necesarios, operacionales o de circulación en que incurren durante dicho proceso y, además, percibir utilidades.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cuatro, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Acopio de Las Tunas, con domicilio legal en x, en igual municipio y provincia, representada por el letrado PYSK, contra la sentencia número ochenta y nueve, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular, en el expediente número noventa y tres, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente con-

tra la Cooperativa de Créditos y Servicios Veintiséis de Julio, con domicilio legal en x, Manatí, Las Tunas, que tuvo por objeto la indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales relativas a la compraventa de productos agropecuarios.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa de Acopio de Las Tunas contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Veintiséis de Julio, de Manatí, en esa provincia; en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la demandante tres mil doscientos veintisiete pesos con veintitrés centavos, moneda nacional (3227,23 CUP). Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de dos motivos, ambos al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis, en relación con el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites. El primer motivo, en el concepto de que: El tribunal apreció con error la prueba documental que aportó, acogiendo solo las utilidades, ya que, con independencia de que si la unidad tuvo gastos, o no, le corresponde el margen comercial que debía percibir de las ventas de las cantidades de productos dejados de comercializar por responsabilidad de la demandada, que es el importe total que reclama, el que es utilizado para realizar los aportes al presupuesto del Estado y otros indicadores, que se corrobora con lo regulado en la resolución veintitrés, de veintitrés de enero de dos mil trece, del Ministerio de Finanzas y Precios, anexo número uno, que establece el margen comercial para las empresas de acopio. El segundo motivo, en el concepto de que: El tribunal no valoró la respuesta a la reclamación comercial, donde su contraria admite las toneladas dejadas de entregar en esos meses y una pérdida de siete mil novecientos treinta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos, el margen comercial en que está afectada.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el margen comercial, por definición, es el ingreso que deben recibir las entidades que realizan la función comercializadora, para resarcirse de los gastos necesarios, operacionales o de circulación en que incurren durante dicho proceso y, además, percibir utilidades, por lo que, de no producirse la actividad de comercialización por responsabilidad de terceros, solo les es exigible a estos, por concepto de perjuicio, las utilidades no obtenidas por ese motivo, y no de los gastos en los que no incurrió, razones por las que, en el supuesto de análisis, no puede identificarse, de manera absoluta, perjuicio con margen comercial, de conformidad con lo regulado en la resolución doscientos veintidós, de veinticuatro de julio de dos mil, del Ministerio de Finanzas y Precios, “Metodología general para la formación y presentación de las propuestas de tasas de márgenes comerciales en moneda nacional”, como acertadamente lo valoró el tribunal de instancia, al condenar solo al pago de las ganancias netas que no pudo cobrar, rechazando el monto que corresponde a los gastos descritos en el documento presentado por la entidad accionante, al reconocer esta, al ser interrogada al respecto en la audiencia preliminar, que no realizó erogación alguna por el incumplimiento de la contraparte de la obligación de entregar la mercancía, según lo pactado en el contrato de compraventa de productos agropecuarios suscrito por las partes; razones que conducen a la desestimación de los dos motivos del recurso, sustentados en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y, consecuentemente, del rechazo del recurso interpuesto.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo y Midelys Fuentes Carmona

Sentencia No. 187, de 14 de octubre de 2016

PAGO POR CONCEPTO DE FLETE Y ALMACENAJE

El tribunal no condenó al cargador al pago del flete y almacenaje reclamado por el transportista, a pesar de que los documentos de transporte demostraron los recorridos fallidos y la descarga de la mercancía del medio de transporte, al día siguiente de su arribo a destino, lo que configura los conceptos aludidos.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cinco, de dos mil dieciséis, formado para conocer

el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Carga por Camiones, unidad empresarial de base Camiones de Ciego de Ávila, con domicilio legal en x, representada por la letrada AMHF, contra la sentencia ciento dieciocho, de once de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número treinta y cinco, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Ciego de Ávila, con domicilio legal en x, en la mencionada provincia, representada por el letrado YLA, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios y pago de sanción pecuniaria, flete y almacenaje, derivados de incumplimiento de obligaciones de contrato de transportación de cargas por camiones.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: “Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa de Carga por Camiones, unidad empresarial de base Camiones de Ciego de Ávila, contra la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros y, en consecuencia, se condena a la demandada a indemnizar, a la demandante, en seiscientos treinta y un pesos con diez centavos, moneda nacional (\$631,10 CUP). Sin imposición especial de costas procesales”.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa de Carga por Camiones, unidad empresarial de base Camiones de Ciego de Ávila, consta de tres motivos; el primero, al amparo del ordinal segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidas las cláusulas dos punto dos, cinco punto cinco y seis punto nueve del contrato y los incisos ocho y dieciséis de la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, del Ministerio de Finanzas y Precios, en el concepto de que: El fallo no es congruente con las pretensiones deducidas porque, a partir de la modificación de las pretensiones, con relación a la carta de porte cuatro nueve cinco seis, solo se exigió el pago por concepto de almacenamiento; respecto a la cuatro nueve cero siete, no se exigió el pago del flete y, en cuanto a la cuatro siete cinco dos, se exigió exclusivamente sanción pecuniaria según lo pactado en la cláusula seis punto nueve del contrato, viaje que estaba planificado desde el día anterior;

el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la citada ley de trámites, considera infringidos los artículos ciento veintiuno, apartados uno y dos, ciento veinticinco y ciento veintiséis, inciso d), del decreto trescientos diez, de dos mil doce, “De los tipos de contrato”, los artículos cinco y nueve de la resolución cuatrocientos setenta y tres, de dos mil seis, del Ministerio de Transporte, los puntos ocho, dieciséis y diecisiete de la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, del Ministerio de Finanzas y Precios, y las cláusulas dos punto dos, cuatro punto tres, cinco punto cinco, cinco punto siete, seis punto seis y seis punto nueve del contrato, así como el acuerdo cinco mil setecientos quince, de once de julio de dos mil seis, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y la resolución ciento ochenta y cuatro, de dos mil, del Ministerio del Transporte, en el concepto de que: La sala de instancia desestimó algunas cartas de porte por omisas y que no fueron firmadas por el remitente de la carga, sin tener en cuenta que fueron viajes fallidos, en los que el medio de transporte no se cargó por el remitente que hace intervenir el cargador, obligado a entregar la mercancía y a registrar la información en los documentos mencionados, recorridos que, en definitiva, se realizaron como constan en las hojas de ruta, facturas y los recorridos GPS, como en el caso de la carta de porte relativa al almacenaje, cuyo medio de transporte retornó a la base del porteador porque no se descargó a la llegada a destino, sino al día siguiente.

RESULTANDO: Que el tercer motivo de que consta el recurso, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal aludida, acusa infringidos los artículos ocho y nueve de la resolución cuatrocientos setenta y tres, de dos mil seis, del Ministerio de Transporte, “Normas generales sobre la carta de porte”, el artículo ciento treinta, inciso f), del decreto trescientos diez, de dos mil doce, “De los tipos de contrato”, las cláusulas dos punto dos, incisos e) y m), cuatro punto tres y cinco punto nueve del contrato, así como el acuerdo cinco mil setecientos quince, de once de julio de dos mil seis, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, los artículos cinco y siete en sus puntos tres, cuatro y cinco de la resolución cuatrocientos setenta y tres, de dos mil seis, del Ministerio del Transporte, y los puntos ocho y dieciséis de la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, del Ministerio de Finanzas y Precios, en el concepto de que: El tribunal de instancia no apreció racionalmente el resultado de la prueba de documentos y de testigos practicada, que demostraron la realización de los viajes fallidos, aun con las omisiones de datos de las cartas de porte, complementadas con otros medios de prueba como las hojas de ruta, las facturas, los recorridos GPS y los testimonios de los choferes de los equipos de transporte que los ejecutaron, por lo que corresponde el pago del flete reclamado, además, se demostró el

almacenaje exigido respecto a una de las cartas de porte, mediante la hoja de ruta, el libro de incidencia y el recorrido de GPS y, en consecuencia, le asiste el derecho a la recurrente a percibir los importes reclamados por esos conceptos, al igual que el monto correspondiente a la sanción pecuniaria, en razón del viaje planificado y cancelado.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso establecido por la Empresa de Carga por Camiones, unidad empresarial de base Camiones de Ciego de Ávila, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, toda vez que el tribunal de instancia no valoró con acierto el material probatorio aportado en las actuaciones, y en su razón solo dispuso el pago de flete correspondiente a los viajes fallidos que amparan las cartas de porte cuatro ocho seis dos y cuatro ocho siete cero, por motivo de lluvia y falta de electricidad, sin tener en cuenta que la cuatro ocho tres cuatro, cinco uno tres cuatro y cinco tres cero nueve, también, se refieren a recorridos frustrados, ejecutados en virtud del contrato de transportación de cargas por camiones, suscrito por las partes, equipos que no fueron cargados en origen por la contraparte y regresaron vacíos a la base, sin que las omisiones formales que se denuncian sobre estos documentos los desmerezcan, pues, complementados estos con las hojas de ruta, las facturas, los recorridos registrados por el sistema de posicionamiento geográfico GPS y los testimonios de los choferes actuantes, demostraron, indiscutiblemente, la realización de la transportación y, por tanto, el derecho al cobro del flete reclamado, conforme a las tarifas oficiales aplicables, como también resulta atinado el pago exigido por almacenaje, correspondiente a la carta de porte cuatro nueve cinco seis, que indebidamente negó el tribunal de instancia, al demostrarse la incidencia no solo por registrarse en el documento, sino también porque se acreditó mediante la hoja de ruta y el trayecto de GPS, por no realizarse la descarga del medio de transporte a su arribo a destino, sino al día siguiente, lo que configura el concepto aludido, razones que, no tenidas en cuenta por el órgano juzgador, determinan la estimación del motivo examinado, al resentirse de ilegalidad la resolución combatida y, por lo tanto, debe esta anularse, sin necesidad de valorar los restantes motivos de que, también, consta el recurso interpuesto.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso interpuesto y, consecuentemente, se anula la sentencia interpelada. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número treinta y cinco, de dos mil dieciséis, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, promovido por la Empresa de Carga por Camiones, unidad empresarial de base Camiones de Ciego de Ávila, contra la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Ciego de Ávila, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios y pago de sanción pecuniaria, flete y almacenaje, derivados de incumplimiento de obligaciones de contrato de transportación de cargas por camiones, pendiente de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia casada, que en lo pertinente se reproducen, se demostró que las partes suscribieron el contrato de transportación de cargas por camiones número cincuenta y dos, de ocho de octubre de dos mil catorce, y, en su razón, la demandante se obligó a trasladar la mercancía desde el origen hasta el destino acordado y la demandada a pagar el servicio, prestación que incumplió, al no haber satisfecho el pago de setecientos veintiséis pesos cubanos con cuarenta y cinco centavos (\$726,45 CUP), por concepto de flete, y nueve mil ochocientos pesos cubanos (\$9800,00 CUP), por concepto de almacenaje, responsabilidad que debe ahora asumir, sin que proceda el pago de la sanción pecuniaria, ni se demostraran los daños y perjuicios reclamados.

CONSIDERANDO: Que, para dar por probado lo antes expresado, se tuvo en cuenta el contrato rubricado por las partes, que demuestra que la demandada se obligó a hacer efectivo el pago de los servicios de transportación prestados por la demandante, las cartas de porte cuatro ocho tres cuatro, cuatro ocho seis dos y cuatro ocho siete cero, cinco uno tres cuatro y cinco tres cero nueve, acreditativas de los viajes fallidos, complementadas con las facturas, las hojas de ruta y los recorridos registrados por el sistema de posicionamiento geográfico GPS, los que justifican el pago por concepto de flete, a que está obligada la demandada, en su condición de cargador, al no situar la carga en los medios de transporte, en el lugar de origen de

la mercancía, la carta de porte cuatro nueve cinco seis, demostrativa del importe exigido por concepto de almacenaje, que también debe asumir la demandada, al no descargarse el producto en el día de su arribo a destino y permanecer hasta el día siguiente al cuidado del porteador, sin que proceda el pago de la sanción pecuniaria solicitada, con relación a la carta de porte cuatro siete cinco dos, pues la cláusula seis punto nueve establece que será de aplicación para el cargador la penalidad, en el supuesto de que el porteador sitúe el medio de transporte en el lugar de la carga pactado y la contraparte no sitúe la mercancía, siendo un hecho indubitado y admitido por las litigantes que el viaje no se ejecutó, al ser cancelado el propio día de su planificación, como tampoco se accede al resarcimiento por los daños y perjuicios reclamados por no demostrarse, suficientemente, mediante las certificaciones emitidas al respecto que, por demás, no diferenciaron estos conceptos ni los debatieron en el proceso.

CONSIDERANDO: Que, para la determinación de la cuantía del flete y del almacenaje, se tuvieron en cuenta las certificaciones obrantes en el expediente, emitidas por el jefe del grupo de contabilidad y finanzas de la demandante, cuyos cálculos se establecieron sobre la base de la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, del Ministerio de Finanzas y Precios, que regula las tarifas oficiales para el servicio de transportación de carga general en camiones, de conformidad con la cláusula cinco punto uno del contrato, correspondiendo a la demandada cumplir con la obligación de pago por esos conceptos, en correspondencia con lo regulado en los artículos ochenta y uno, apartados uno y dos, del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, "De la contratación económica"; razones que provocan la estimación en parte de la demanda y, en consecuencia, procede resolver en la forma que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa de Carga por Camiones, unidad empresarial de base Camiones de Ciego de Ávila, contra la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Ciego de Ávila, y, en consecuencia, se dispone que la demandada abone a la demandante setecientos veintiséis pesos cubanos con cuarenta y cinco centavos (\$726,45 CUP), por concepto de flete, y nueve mil ochocientos pesos cubanos (\$9800.00 CUP), por almacenaje, para la suma total de diez mil quinientos veintiséis pesos cubanos con cuarenta y cinco centavos (\$10 526,45 CUP). Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Midelys Fuentes Carmona

Sentencia No. 189, de 14 de octubre de 2016**PAGO POR CONCEPTO DE ALMACENAJE FORZOSO**

El porteador debió recibir el pago íntegro del monto reclamado por concepto de almacenaje, al demostrarse que la mercancía no se descargó del medio de transporte en destino por razones imputables al cliente y, como consecuencia, trasladó el producto hasta su entidad para allí custodiarlo, comenzando a aplicar, desde ese momento, el derecho al cobro de almacenaje, que le fue denegado.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cuarenta, de dos mil dieciséis, formado para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Provincial de Transporte de Sancti Spíritus, con domicilio legal en x, Sancti Spíritus, representada por la letrada MMV, contra la sentencia ciento cincuenta y siete, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el expediente número ciento sesenta, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Sancti Spíritus, con domicilio legal en x, en la mencionada provincia, que tuvo por objeto el pago del servicio de transportación, mora y almacenaje, derivados de incumplimiento de obligaciones de contrato de transporte terrestre de cargas.

RESULTANDO: Que la referida sala del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “Declarar *sin lugar* la excepción perentoria de imposibilidad en la ejecución, alegada por la demandada y *con lugar en parte* la demanda interpuesta por la Empresa Provincial de Transporte de Sancti Spíritus, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Sancti Spíritus, disponiéndose que la demandada le pague, a la demandante, tres mil cuatrocientos seis pesos cubanos con setenta centavos (\$3406,70 CUP). Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa Provincial de Transporte de Sancti Spiritus consta de un motivo, que resultó ampliado, amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se señala infringido el artículo ciento veinticinco del decreto trescientos diez, de dos mil doce, “De los tipos de contrato”, y el artículo seis del Código civil, en el concepto de que: El tribunal de instancia no tuvo en cuenta que la carga es responsabilidad de la contraparte, en su condición de cargador, así como también la operación de descarga de la mercancía; que la recurrente cumplió con lo regulado en la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, de la ministra de Finanzas y Precios, que reserva el derecho al porteador de almacenar el producto en áreas de su entidad cuando, presentado el vehículo a la descarga, esta no se ejecute; y la contraparte demoró en decidir el destino de los bultos de harina de trigo del diecisiete al diecinueve de octubre, en que indicó devolverlos al lugar de origen, por lo que corresponde a la inconforme cobrar el servicio íntegro de almacenaje y no en el monto inferior dispuesto por este concepto.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso establecido por la Empresa Provincial de Transporte de Sancti Spiritus, que resultó ampliado, amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar porque la recurrente, como empresa transportista, rubricó con la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Sancti Spiritus, en su condición de cargador, el contrato de transporte terrestre de carga, en virtud del cual trasladó setenta bultos de harina de trigo hasta el destino concebido y, al situar el vehículo para la descarga, no se efectuó la operación, transcurrido el plazo libre pactado, debido a la afectación de la mercancía por plagas, por lo que transportó el producto hasta su entidad, para allí custodiarlo, comenzando a aplicar, desde ese momento, el derecho al cobro de almacenaje, servicio que prestó del diecisiete al diecinueve de octubre de dos mil quince, equivalente a cuarenta y tres horas, de conformidad con lo registrado en la carta de porte dos nueve siete tres tres, acreditativa de la transportación realizada y de las incidencias del viaje, sin embargo, el tribunal, indebidamente, solo dispuso el pago de dieciséis horas por este concepto, al conceder el derecho aludido hasta el día dieciocho, lo que causó a la

inconforme la afectación económica reclamada, olvidando el órgano juzgador que las operaciones de carga y descarga de los medios de transporte corren a cargo del cliente, de conformidad con lo regulado en la cláusula siete punto uno del negocio jurídico concertado y lo previsto en el artículo ciento veinticinco, inciso e), del decreto trescientos diez, de dos mil doce, “De los tipos de contrato”, y solo a él corresponde decidir el destino de la carga, responsabilidad que no puede trasladarse al porteador, que no tiene la disponibilidad sobre esta, máxime cuando, en este caso, los directivos de la contraparte le indicaron esperar la decisión que adoptarían respecto a la mercancía, la que finalmente fue depositada en el lugar de origen, por eso, debe recibir el pago íntegro del almacenaje, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones generales ocho y dieciséis de la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, de la ministra de Finanzas y Precios, vigente al momento en que se suscitaron los hechos; razones que, no tenidas en cuenta por el órgano juzgador, determinan la estimación del motivo examinado, al resentirse de ilegalidad la resolución combatida y, por tanto, esta debe anularse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso interpuesto y, consecuentemente, se anula la sentencia interpelada. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento sesenta, de dos mil dieciséis, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, promovido por la Empresa Provincial de Transporte de Sancti Spíritus, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Sancti Spíritus, que tuvo por objeto el pago del servicio de transportación, mora y almacenaje, derivados de incumplimiento de obligaciones de contrato de transporte terrestre de cargas, pendiente de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia casada que, en lo pertinente, se reproducen, se demostró que las partes suscribieron el contrato de transportación terrestre de cargas número cuatro, de quince de marzo de dos mil quince, y, en su razón, la demandante se obligó a trasladar la mercancía desde el origen hasta el destino acordado y la demandada a pagar el servicio, prestación que incumplió, al no satisfacer el pago de ocho-

cientos veintisiete pesos cubanos con cuarenta centavos (\$827,40 CUP), por transportación, trescientos ocho pesos cubanos (\$308,00 CUP), por mora, y seis mil ochocientos ochenta pesos cubanos (\$6880,00 CUP), por almacenaje, responsabilidad que debe ahora asumir.

CONSIDERANDO: Que, para dar por probado lo antes expresado, se tuvo en cuenta la carta de porte dos nueve siete tres tres, acreditativa de la transportación realizada y de los gastos por otros conceptos, firmada por el porteador, el remitente y el destinatario de la carga, en aceptación de las incidencias registradas, complementada con la factura novecientos veinticuatro, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, coincidiendo en ambos documentos el monto reclamado como resultado de la sumatoria de los importes del servicio de trasportación y almacenaje reclamados, los que justifican el pago por estos conceptos, a lo que está obligada la demandada a satisfacer, en su condición de cargador, la que, en el proceso, consintió en retribuir la cuantía solicitada por el viaje ejecutado y por la mora, no así por la totalidad exigida por almacenaje, al alegar que el porteador solo tiene derecho a cobrar dieciséis horas y no las cuarenta y tres que, desde el diecisiete al diecinueve de octubre de dos mil quince, acredita la carta de porte porque, a su criterio, debió presentarse nuevamente en destino el día dieciocho o exhortar al cargador a la toma de decisión respecto a la carga, cuando la responsabilidad sobre esta es de la demandada y, al no descargarse el producto en el día de su arribo a destino, transcurriendo el término libre para esta operación, la actora obró en correspondencia con lo regulado en la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, del Ministerio de Finanzas y Precios, que le reserva el derecho de trasladar la mercancía hasta sus áreas y allí custodiarlas, comenzando a aplicar, desde ese momento, el derecho al cobro de almacenaje, servicio que prestó en el período consignado en el documento antes citado, lo que fue corroborado mediante la declaración del administrador de la Base de Carga, que refirió, además, la negativa de la destinataria de los bultos de harina de trigo, de recibirlos, por la presencia de plagas, y confirmó las diligencias que el porteador realizó con los directivos del cliente para que determinaran el destino de la mercancía y no fue hasta el diecinueve de octubre que se pronunciaron al respecto, razones por las que, a la demandante, le asiste el derecho a cobrar íntegramente el monto exigido por este servicio.

CONSIDERANDO: Que, para la determinación de la cuantía del servicio de transportación y del almacenaje, se tuvieron en cuenta las cifras consignadas en la factura y la carta de porte, cuyos cálculos se establecieron sobre la base de la resolución cuatrocientos setenta y seis, de dos mil doce, de la ministra de Finanzas y Precios, que reguló las tarifas oficiales

para el servicio de transportación de carga general en camiones, de conformidad con la cláusula cinco punto uno del contrato, correspondiendo a la demandada cumplir con la obligación de pago por esos conceptos, en correspondencia con lo regulado en los artículos ochenta y uno, apartados uno y dos, del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, “De la contratación económica”, y las cláusulas uno punto uno y siete punto uno del contrato; razones que provocan la estimación de la demanda y, por tanto, procede resolver en la forma que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Provincial de Transporte de Sancti Spíritus, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Sancti Spíritus y, en consecuencia, se dispone que la demandada abone, a la demandante, ochocientos veintisiete pesos cubanos con cuarenta centavos (\$827,40 CUP), por transportación, trescientos ocho pesos cubanos (\$308,00 CUP), por mora, y seis mil ochocientos ochenta pesos cubanos (\$6880,00 CUP), por almacenaje, para el monto total de ocho mil quince pesos cubanos con cuarenta centavos (\$8015,40 CUP). Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Midelys Fuentes Carmona

Sentencia No. 192, de 20 de octubre de 2016

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción debe estimarse de forma restrictiva, que ha de resultar solo de un manifiesto abandono del ejercicio de la acción, por lo que es necesario apreciar los eventos que la interrumpen.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos dieciséis, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Porcina de Cienfuegos, con domicilio legal en x, provincia de Cienfuegos, representada por la letrada MMCF, contra la sentencia número cuarenta y cuatro, de siete de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente número ciento noventa y uno, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra ELP, con domicilio social en x, Abreús, de la provincia antes mencionada, que tuvo por objeto la indemnización de perjuicios

provocados por el incumplimiento de la obligación derivada de la ejecución del contrato para la producción porcina.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Acoger* la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada por el demandado y declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Porcina de Cienfuegos contra ELP, en mérito a los fundamentos expuestos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de dos motivos; el primero, al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo noventa y uno, apartado uno, del decreto ley trescientos cuatro, en el concepto de que: La prescripción de la acción se vio interrumpida con la realización de acciones de reclamación contra el deudor, así consta de documentos unidos al expediente, de dos mil catorce, de la propia sala, que no fueron impugnados por la contraria, donde el demandado siempre se comprometió a pagar, de ahí que se considerara su buena fe para el cumplimiento de la obligación, no dejando ningún lapso sin realizar acciones conciliatorias y de reclamación, de tal suerte que existen aquellas en las que el propio productor refiere que no procedió a su firma, lo cual acredita la presencia del acreedor para hacer valer su derecho. El segundo motivo del recurso, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal citada, considera infringido el artículo doscientos noventa y cuatro de esta, en el concepto de que: La sala apreció indebidamente la prueba de documentos públicos aportados, consistente en las conciliaciones con el productor, que se encuentran unidas al expediente ciento veintiuno, de dos mil catorce, de la propia sala, las que fueron ejecutadas en la fecha señalada y donde siempre hubo el compromiso de pago de la deuda contraída, siendo insignificante el hecho de que todas sean similares, y no de que no reúnan los requisitos mínimos para ser estimadas en su contenido, en tanto reconocen al deudor el tipo de relación contractual que ampara la reclamación, la deuda contraída, consistente en la entrega de carne de cerdo en pie, la que, de haber sido valorada adecuadamente, como medio de prueba, hubiera dado lugar a un fallo totalmente distinto al que se recurre.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que ha sido criterio reiterado de esta sala que, comoquiera que la prescripción de la acción, atendiendo a la naturaleza de este instituto que, en su esencia, se remite a la validación por el transcurso del tiempo, de cuestiones de origen ilegítimas, tiene que ser de estimación restrictiva por el tribunal, que ha de resultar solo de un manifiesto abandono del ejercicio de la acción, por lo que debe prestársele atención a aquellos eventos que impiden su configuración, como la naturaleza de la relación que vincula a las partes, cuando son continuas, aunque se funden en títulos independientes, o de tracto sucesivo, que suponen la renovación de una, a partir de la otra, o las evidencias, aunque elementales, de que se exigió la obligación no cumplida, con desdén de las formalidades exageradas, prevaleciendo la voluntad visible del acto, y el énfasis en las circunstancias concurrentes, en todos los casos, sujeto a la carga de la prueba, que no puede soslayar el tribunal, como acontece en el caso, en que, tratándose de un productor permanente de carne de cerdo, que suscribe sucesivos contratos con su contraparte, la entidad recurrente, para la crianza de estos, y que, de las reclamaciones que obran de los disímiles documentos privados aportados al proceso, y del testimonio del director de la inconforme, se evidencia la intervención de personas, tanto vecinos, presidente y secretario de vigilancia del Comité de Defensa de la Revolución de la localidad, como funcionarios administrativos de la empresa porcina, quienes no fueron examinados, ni tampoco impugnados de fondo por el deudor, incluso sobre la base de la falsedad documentaria con trascendencia penal, no podía acogerse la excepción de prescripción alegada, debiendo producirse un pronunciamiento de fondo sobre el litigio, en el sentido del pago exigido por el incumplimiento de parte de los volúmenes de carne pactada que, no verificado, por las razones expuestas, fuerza la estimación del primer motivo del recurso, que acusa la infracción aludida, sin necesidad del examen del otro de que, también, consta el recurso, y motiva su estimación, al resentirse de ilegalidad la sentencia combatida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso establecido y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento noventa y uno, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, promovido por la Empresa Porcina de Cienfuegos contra ELP, que tuvo por objeto la indemnización de perjuicios provocados por el incumplimiento de la obligación derivada de la ejecución del contrato para la producción porcina, pendiente de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia casada.

DANDO por reproducido el *considerando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos, en lo pertinente, comoquiera que el demandante reclama al deudor que resarza la afectación, por el incumplimiento en la entrega total de los volúmenes de carne, estipulados en el contrato suscrito entre las partes para la producción porcina, acreditado tal extremo y admitido como hecho por el demandado, debe prosperar la acción ejercitada, sin que sea óbice para ello la excepción de prescripción alegada, en la medida en que constan las diversas acciones de reclamación de la deuda que, aunque adolece de los defectos formales que denuncia en su oposición, no desmerece el hecho cierto de que se haya producido, además de acontecer en una relación de continuidad de contratos sucesivos, por tratarse de un productor permanente de este renglón agropecuario, cuando consta la intervención de dirigentes de los CDR de la localidad en que se produjeron que, al margen de las fechas exactas a que se remiten, dan fe de que acontecieron las reclamaciones y las negativas de las firmas por el demandado, asimismo el director de la empresa porcina, al ser examinado en el proceso, explicó cómo se verificaron, e hizo alusión a los funcionarios administrativos de su entidad que, por su encargo, participaron en los reclamos, que el demandado no impugnó, sino la documentación en sí, solo por las informalidades que padecen, mas no en lo que trasciende a la defensa o abandono del derecho reclamado, de modo que, no configurada la oposición deducida, debe ser rechazada, debiendo resolverse, en la forma en que se dirá.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a que en la cláusula siete punto tres, del contrato especial de producción de carne de cerdo, se estipuló que la cuantía del resarcimiento, por el incumplimiento de la entrega de los volúmenes de carne pactado, resultaría de multiplicar el déficit correspondiente por el mayor precio existente en el mercado agropecuario en el momento de producirse, y

aportado documento contentivo de reclamación comercial, visible en la página nueve de las actuaciones, en el que se precisan los precios y montante del adeudo, no cuestionado ese extremo, fuerza tenerlo por válido, de modo que, al no configurarse la oposición deducida contra la acción ejercitada, en que se centró fundamentalmente el debate, debe ser acogida la demanda de que se trata y resolver en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la excepción de prescripción de la acción alegada y *con lugar* la demanda interpuesta y, en consecuencia, se condena a ELP a pagar, a la Empresa Porcina de Cienfuegos, veintidós mil seiscientos sesenta y cinco pesos cubanos con veinticinco centavos (\$22 665,25 CUP), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Taymí Diego Llanes

Sentencia No. 214, de 31 de octubre de 2016

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

Procede el resarcimiento reclamado por faltante a la descarga, sin que sea óbice para ello el hecho de que las ferrocisternas hayan llegado sin alteraciones visibles en su estructura y mecanismos de seguridad, lo que no releva al transportista de la responsabilidad.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cuarenta y dos, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Comercializadora de Combustibles, con domicilio legal en x, provincia de Santiago de Cuba, representada por la letrada OPT, contra la sentencia número doscientos treinta y cuatro, de tres de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número ciento veintisiete, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Ferrocarriles de Oriente, con domicilio legal en x, en la provincia antes mencionada, representada por la letrada MSR, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios causados en la ejecución de contrato de transporte de carga.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No estimar* la excep-

ción de inexistencia de vínculo contractual alegada por la demandada y, en virtud de lo razonado, declarar *sin lugar* la demanda en proceso ordinario, establecida por la Empresa Comercializadora de Combustible, contra la Empresa de Ferrocarriles de Oriente. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de un motivo, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos noventa y seis de la propia ley, relacionados con los artículos ciento veinticuatro, incisos a), d), i), y el artículo ciento veintisiete, apartados uno y dos, del decreto ley trescientos diez, "De los tipos de contrato", en el concepto de que: Por el contrato de transporte de carga, el cargador le paga al porteador para que cumpla con las obligaciones que le vienen impuestas, en cuanto a las condiciones de la transportación, ya que constituyen la única opción en la transportación de grandes volúmenes de combustible, pues, en su caso, se detendría la distribución con las afectaciones en el orden económico y social que implica, debiendo asumirse, por los operadores del ferrocarril, las consecuencias del mal estado de los equipos y gestionar su mantenimiento y reparación. Obran en el expediente la demanda para la transportación, correspondiente a abril de dos mil quince, período en que se produjo el incumplimiento que se reclama, contentiva de la solicitud de vagones por tipo de producto y volumen a transportar, así como las conciliaciones semanales realizadas, también pruebas que dejó de apreciar la sala de instancia y, en consecuencia, concluye que no es posible valorar el incumplimiento de las solicitudes de transportación; la parte demandada nunca respondió las reclamaciones comerciales que se le realizaron, no contestó la demanda, sin causa justificada, se limitó a realizar alegaciones que no fueron confirmadas, a través de los correspondientes medios de prueba, que tampoco le fueron exigidos por el tribunal durante el transcurso del proceso.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que le asiste razón al recurrente cuando acusa, en el único motivo de que consta el recurso, el error padecido por el tribunal de instancia en la valoración de las resultas de las pruebas practicadas, que se constata de los fundamentos en los que se sustentan los pronunciamientos resolutivos, contenidos en el fallo de la sentencia interpelada, desestimatorio de la demanda, en los que se establece, como hecho probado, que la recepción del combustible transportado se realizó bajo una temperatura inferior a la existente al momento de la carga, que provoca su contracción, con la consecuente variación de volumen, incidiendo en el faltante en la descarga, cuyo resarcimiento se reclama, lo cual no tiene apoyo en las derivaciones de todo lo actuado en el proceso ni en las alegaciones de las partes contendientes, quienes no lo articularon en defensa de sus posiciones de acción y defensa, con lo cual se vulneran los artículos cuarenta y tres y setecientos setenta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que obliga al tribunal a que, al dictar sentencia, debe hacerlo sobre la base del resultado de las pruebas verificadas durante la tramitación del proceso, apreciándolas con la objetividad requerida, conforme a los dictados legales al efecto y ajustado a los principios de la razón y la ciencia que, cuando no es observado, como en el presente caso, en la forma que se ha expresado, se resiente de ilegalidad lo resuelto, configurándose el supuesto a que se contrae el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal citada, esgrimida como autorizante de la impugnación deducida de que se trata, en virtud de lo cual, es procedente acoger el recurso interpuesto y, consecuentemente, anulada la sentencia combatida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso establecido y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento veintisiete, de dos mil dieciséis, de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Comercializadora de Combustibles, con domicilio legal en x, Santiago de Cuba, contra la Empresa de Ferrocarriles de Oriente, con domicilio legal en x, en la provincia antes mencionada, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la que precede.

DANDO por reproducido el *resultando* de la sentencia casada.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el *considerando* de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, de la valoración de las resultas del conjunto de las pruebas practicadas y de cada una por separado, ha quedado probado que, en la ejecución del contrato de transporte de carga, concertado entre las partes, en las transportaciones de combustible correspondientes a abril de dos mil quince, una vez recibido en destino, se verificó un faltante de tres mil ciento veintiséis litros de gasolina B ochenta y tres, trescientos cincuenta y seis litros de gasolina regular y tres mil trescientos dos litros de diésel, cuyo resarcimiento se reclama, en la cuantía de tres mil setecientos cincuenta y nueve CUP con ochenta y seis centavos (3759,86 CUP), resultante de estimar el precio de cuarenta y nueve centavos (0,4963 CUP) el diésel, cuarenta y ocho centavos (0,4839 CUP) la gasolina regular y cincuenta y siete centavos (0,5742 CUP) la gasolina B ochenta y tres, todas en moneda nacional, como se constata de las certificaciones de precios oficiales, aportadas por la parte actora, en que sustentó el cálculo de los importes reclamados, sin oposición sustancial de la demandada, que no respondió al requerimiento del tribunal al efecto, de lo que debe responder el transportista, a tenor de lo estipulado en la cláusula dos punto uno h), del contrato aludido, en correspondencia con lo preceptuado en el artículo ochenta y uno, apartado dos, del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, y en el artículo ciento veinticuatro, inciso i), del decreto trescientos diez, también de dos mil doce, sin que sea óbice para ello el hecho de que las ferrocisternas hayan llegado sin alteraciones visibles en su estructura y mecanismos de seguridad, que no releva al transportista de la responsabilidad exigida, frente al hecho indubitado de haber recibido la carga íntegra para su transportación, de su exclusiva responsabilidad hasta su entrega definitiva.

CONSIDERANDO: Que no corre igual suerte lo interesado por concepto de incumplimiento en la transportación, habida cuenta de que, requerido el demandante por el tribunal, para que aportara las solicitudes de vagones mensuales, con los ajustes que se estipula en la cláusula cuatro punto cinco del contrato, así como las conciliaciones mensuales y semanales, no lo verificó, impidiendo constatar el hecho alegado, sujeto obviamente a la carga de la prueba, que no satisfizo, y, en consecuencia, lo pretendido tiene que ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto precedentemente, se colige que debe ser acogida en parte la demanda establecida y resolverse en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa Comercializadora de Combustibles contra la Empresa de Ferrocarriles de Oriente y, en consecuencia, se condena a la última a pagar a la primera tres mil setecientos cincuenta y nueve CUP con ochenta y seis centavos (3759,86 CUP), en mérito a los fundamentos que anteceden. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz, Alina Bielsa Palomo, Midely Fuentes Carmona y Zoraida M. Hernández Lemagne

Sentencia No. 215, de 31 de octubre de 2016

RESARCIMIENTO POR PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados por concepto de merma, falta de peso y de calidad del producto, transportados con demora por la empresa acopiadora, desde la cooperativa hasta el destino final, deben ser debidamente acreditados en el proceso para que pueda ser apreciada la afectación alegada y la cuantificación del resarcimiento pretendido.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos veintinueve, de dos mil dieciséis, formado para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Acopio de Granma, con domicilio legal en x, Bayamo, provincia de Granma, representada por el letrado AMM, contra la sentencia setenta y cuatro, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente quinientos veinte, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Camilo Cienfuegos Gorriarán, con domicilio legal en x, Yara, de la mencionada provincia, que tuvo por objeto el resarcimiento por perjuicios derivados de incumplimiento de contrato de compraventa.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Cooperativa de Créditos y Servicios Camilo Cienfuegos Gorriarán, en Granma, contra la Empresa de Acopio de Granma, y se dispone que la demandada pague ciento cincuenta mil trescientos siete pesos con setenta y ocho centavos (\$150 307,78 CUP),

en concepto de indemnización de perjuicios por incumplimiento de obligación contractual. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa de Acopio de Granma consta de dos motivos; el primero, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro, doscientos noventa y siete y trescientos cuarenta y ocho de esta, en el concepto de que: El tribunal de instancia apreció con error el resultado de las pruebas aportadas al proceso, que no demostró la falta de calidad del producto contratado, por supuestas demoras en la transportación provocadas por la recurrente, así como la existencia de seiscientos sesenta y cinco quintales de tomate que la contraparte asegura que la reclamante no recogió en el campo, provocando la pérdida de la cosecha, como tampoco probó la cantidad de envases recibidos, ni la confirmación de las cifras a entregar, de conformidad con las estipulaciones contractuales. El segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, acusa infringido el resuelto tercero, último párrafo, y el resuelto sexto, de la resolución veintitrés, de dos mil trece, de la ministra de Finanzas y Precios, en el concepto de que: La sala de instancia condenó a la recurrente al pago del ochenta por ciento de la tasa de margen comercial, regulada en la resolución que se denuncia infringida, sin demostrar la realización de los dos momentos de la comercialización, del campo a la nave de acopio y, de esta, al destino final, por lo que debió tener en cuenta que las partes acordaron que, en el caso de que la base productiva asumiera la transportación íntegra del producto, la impugnante solo pagaría el cincuenta por ciento de la tasa referida.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, establecido por la Empresa de Acopio de Granma, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, toda vez que le asiste razón a la recurrente, cuando acusa la indebida valoración del material probatorio que consta en

las actuaciones porque, reclamados por la base productiva los perjuicios por concepto de merma, falta de peso y de calidad del producto, supuestamente transportados con demora por la recurrente hasta el destino final, no demostró suficientemente la afectación alegada, que no alcanza a justificar la certificación contentiva de su cuantificación, pues debe ser corroborada con otras pruebas que la validen, lo que no acontece en el presente asunto, en que el comercial de la cooperativa reconoció que no existe control fidedigno de la fecha en que la impugnante recoge el cultivo, para determinar los atrasos denunciados, y el vicepresidente declaró que las irregularidades con la transportación las conoció solo por referencia de los productores, no constando en las actuaciones que la contraparte reclamó oportunamente estas afectaciones, como obliga la cláusula ocho punto tres del contrato, sin que la otrora demandante aportara otras pruebas que favorezcan su pretensión, en el sentido indicado, en correspondencia con la carga de la prueba que le viene impuesta, conforme a los dictados del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley procesal aludida.

CONSIDERANDO: Que, a lo antes expresado, se añade que la Cooperativa de Créditos y Servicios Camilo Cienfuegos Gorriarán tampoco probó, como en Derecho corresponde, los perjuicios exigidos con motivo de la pérdida de seiscientos sesenta y cinco quintales de tomate, por falta de envases y de transportación, que alega en desfavor de la recurrente porque no aportó prueba de la preexistencia y afectación de esta producción, que no se acreditó con la mera certificación contentiva de su cuantificación, ni con la declaración del comercial de la cooperativa, carente de información al respecto, teniendo en cuenta, además, que las partes reconocieron el descontrol existente sobre el proceso de entrega y recibo de las cajas paletas utilizadas para acopiar y trasladar el producto, lo que obliga a desestimar las peticiones de la contraparte en relación con los hechos antes analizados, no así respecto al monto solicitado, por concepto de tasa de margen comercial aplicable, en virtud de lo regulado en la resolución veintitrés, de dos mil trece, de la ministra de Finanzas y Precios que, aunque la recurrente no aceptó el por ciento dispuesto en la resolución interpelada, por considerar la aplicación de menor cuantía, no negó la responsabilidad que asume al respecto; razones que, no tenidas en cuenta por el órgano juzgador, determinan la estimación del motivo examinado, al resentirse de ilegalidad la resolución combatida y, consecuentemente, debe esta anularse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso interpuesto y, consecuentemente, se anula la sentencia interpelada. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos veinte, de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, promovido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Camilo Cienfuegos Gorriarán, contra la Empresa de Acopio de Granma, que tuvo por objeto el resarcimiento por perjuicios derivados de incumplimiento de contrato de compraventa, pendiente de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación.

DANDO por reproducidos los *resultando* de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia casada que, en lo pertinente, se reproducen, se demostró que las partes suscribieron el contrato de compraventa número noventa y cuatro, de dos mil quince, mediante el cual la demandante se obligó a entregar el producto y la demandada a recibir y transportarlo hasta el destino final, prestación que esta última incumplió, al no trasladar trece mil veintiocho punto setenta y ocho quintales de tomate, lo que asumió la base productiva desde el campo hasta el destino final y, por tanto, le favorece la aplicación del ochenta por ciento de la tasa de margen comercial, prevista en la resolución veintitrés, de dos mil trece, de la ministra de Finanzas y Precios, equivalente a treinta y nueve mil ciento doce pesos cubanos con dieciocho centavos (\$39 112,18 CUP), responsabilidad que debe ahora asumir la demandada, sin que la actora demostrara suficientemente los perjuicios reclamados por merma, falta de peso y calidad del cultivo y por la pérdida de seiscientos sesenta y cinco quintales.

CONSIDERANDO: Que, para dar por probado lo antes expresado, se tuvo en cuenta el resultado de las pruebas aportadas al proceso, que demostraron que la cooperativa asumió la transportación íntegra de trece mil veintiocho punto setenta y ocho quintales de tomate, como acreditaron los testigos examinados y reconoció la propia demandada, por lo que le asiste el derecho a recibir el pago del ochenta por ciento de margen comercial, sobre la base de lo regulado en el resuelto tercero, tercer párrafo, y resuelto sexto, de la resolución veintitrés, de dos mil trece, de la ministra de Finanzas y Precios, que establecen que, cuando las formas productivas realizan el traslado del producto, desde el campo hasta la nave de acopio, le corresponde el treinta por ciento de la tasa máxima de margen comercial mayorista aprobada, y cuando lo efectúan desde la nave de acopio hasta el destino final mayorista, le corresponde el cincuenta por ciento y, aunque la demandada alegó, como inconformidad, que las partes acordaron un por ciento inferior en estos casos,

no lo acreditó en el proceso; sin que la actora probara, tampoco, la afectación reclamada por concepto de merma, falta de peso y de calidad de la mercancía, por atrasos en la transportación y por la pérdida de seiscientos sesenta y cinco quintales de tomate, porque los testigos examinados no la corroboraron y las certificaciones contentivas de la cuantificación de los perjuicios reclamados no son suficientes para justificarlos; por lo que, en correspondencia con lo regulado en los artículos ochenta y cinco, apartado uno, inciso c), y apartado dos, inciso c), y ochenta y seis, todos del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, “De la contratación económica”, y las cláusulas diez punto dos y cuatro punto cinco del contrato, procede estimar en parte la demanda establecida y, en consecuencia, procede resolver en la forma que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios Camilo Cienfuegos Gorriarán, contra la Empresa de Acopio de Granma y, en consecuencia, se dispone que la demandada abone a la demandante treinta y nueve mil ciento doce pesos cubanos con dieciocho centavos (\$39 112,18 CUP). Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz, Ranulfo A. Andux Alfonso, Midelys Fuentes Carmona y Zoraida M. Hernández Lemagne

Sentencia No. 223, de 30 de noviembre de 2016

INDEBIDA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

La empresa reclamante no probó la entrega del producto en la cuantía que pretendía y, por tanto, no puede exigir el pago interesado.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos sesenta y dos, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Aceites y Grasas Comestibles de Camagüey, con domicilio legal en x, Camagüey, representada por la letrada LRB, contra la sentencia número ciento tres, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en el expediente número cincuenta y dos, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y

Otros Bienes de Consumo de Las Tunas, con domicilio legal en x, Las Tunas, que tuvo por objeto el pago de la diferencia del importe por indebidas deducciones realizadas, al monto facturado, con motivo de la ejecución del contrato de suministro de aceite vegetal comestible.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No acoger* la excepción de pluspetición alegada por la demandada y declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa de Aceites y Grasas Comestibles de Camagüey, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo de Las Tunas. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de cuatro motivos; el primero, tercero y cuarto, al amparo del ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el primero acusando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho, en relación con el cuarenta y tres, de la ley procesal citada, en el concepto de que: La sentencia combatida dejó de apreciar, con trascendencia al fallo, la prueba de testigos propuesta por la parte recurrente, quienes, con suficientes razones de conocimiento, patentizaron que el flujómetro de la demandada se mantuvo a lo largo de dos años, dos mil trece dos mil quince, con desperfectos técnicos que, inevitablemente, inciden en el faltante de aceites, debido a los márgenes de errores existentes en este, que daban al traste con las reales cifras de aceites en la recepción del producto, en detrimento del patrimonio del suministrador, al no garantizar el destinatario la fidelidad del equipo con que se recibe y mide la carga. El segundo motivo del recurso, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, considera infringido el artículo dos punto dos punto uno pleca seis de la norma cubana OIML, D dieciséis, de mil novecientos noventa y ocho, en relación con el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites, en el concepto de que: Se ha dejado de interpretar lo dispuesto en la norma cubana sobre los principios del aseguramiento del control metrológico, al no considerar que el flujómetro es un instrumento que, por sus características y fidelidad, no puede ser trasladado de un lugar a otro, pues su movimiento causa variaciones en sus patrones de medición, quedando acreditado en lo dicho por los testigos examinados y pruebas de documentos aportadas que resultaba práctica, durante los períodos demandados, que se

trasladara dentro de los almacenes de la EMPA e, incluso, encima de camiones, generando inexactitudes en las mediciones y, por consiguiente, faltantes por la ineficiencia de estas.

RESULTANDO: Que el tercer motivo de impugnación acusa infringido el artículo doscientos noventa y siete, en relación con el cuarenta y tres, de la ley procesal, en el concepto de que: El tribunal no concedió valor probatorio a la prueba de documentos privados admitida, consistente en las cartas notificadas al director de la entidad, que puso en conocimiento la situación existente con el flujómetro, lo que afectó la entrega de los aceites y acusó diferencias con las facturas, sin que mediara respuesta. El cuarto motivo del recurso señala infringido el artículo doscientos noventa y cuatro en relación con el cuarenta y tres de la ley procesal indicada, en el concepto de que: El tribunal ha interpretado con error las certificaciones del flujómetro aportadas, al no considerar el período de duración entre una y otra fechas, en el que el equipo se encontraba no apto para el uso.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se realizó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar los motivos primero, tercero y cuarto del recurso, formulados con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se denuncia el presunto error padecido por el tribunal de instancia, al dictar la sentencia recurrida, en la apreciación de las resultas de las pruebas practicadas durante la sustanciación del asunto, a la sazón, la de testigos, la de documentos privados, así como las certificaciones de aforo del flujómetro aportadas, sin que en ningún caso precisara el inconforme, como estaba obligado, en qué consisten las infracciones que acusa, limitándose a exponer, sintética y muy insustancialmente, sus puntos de vista en relación con su eficacia, a los fines de sustentar su pretensión, dirigida al pago de la diferencia del importe por indebidas deducciones realizadas al monto facturado, con motivo de la ejecución del contrato de suministro de aceite vegetal comestible suscrito entre los contendientes, en contraposición con lo estimado por los jueces, a quienes solo incumbe esa facultad, con exclusión de cualquier otro de los sujetos intervinientes en el proceso, los que sostuvieron acertadamente que la entidad ahora recurrente no probó la entrega del producto en la cuantía comprometida y, por tanto, no puede exigir el pago que interesa, sin que sean óbice, para ello, las circunstancias concurrentes

en cuanto a las irregularidades en su recepción, por inexactitudes del equipo de medición que, aun en el supuesto de establecerlo como cierto, debe soportar la carga de la prueba que le atañe al reclamante, de que es esta la causa directa de la diferencia acaecida, relación causa-efecto entre evento dañoso (metrología) y resultado (faltante), que, no satisfecho, impidió el éxito de la demanda interpuesta y, ahora, del recurso interpuesto en los motivos bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el motivo segundo del recurso, en el que se esgrime la falta de aplicación de la norma cubana OIML, D dieciséis, de mil novecientos noventa y ocho, debe correr igual suerte que los anteriores, pues, para la viabilidad de la impugnación deducida en tal sentido, hay que partir del hecho cierto de la existencia del faltante, que no se establece como hecho probado en la sentencia combatida, de lo cual no puede apartarse el inconforme, como lo hace, toda vez que, en tal supuesto, quebranta la técnica del recurso para su formulación, en correspondencia con la causal esgrimida como autorizante al efecto, a la sazón, el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, habida cuenta de que, al variar caprichosamente la situación fáctica apreciada por los jueces de instancia, sobre la que recayó el fallo controvertido, impide evaluar el acierto, o no, de la interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación de la norma que se acusa presuntamente infringida, como resulta; y, por tanto, provoca la desestimación del motivo de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz, Alina Bielsa Palomo, Marisela Delgado Grillo y Daymara Cruz Milanés

Sentencia No. 232, de 20 de diciembre de 2016

IMPORTACIÓN NO ACREDITADA

El fundamento del resarcimiento pretendido descansa en que le fue entregada una cantidad de sacos de arroz inferior a la descargada del buque que la transportó, sobre la base de haberla pagado en su totalidad a la entidad importadora, que no resultó demostrado, desentendiéndose el reclamante de la obligación impuesta a las partes de probar lo que alegue el actor y lo que oponga su contrario.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos sesenta y nueve, de dos mil dieciséis, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, ASEGEM, con domicilio legal en x, Arroyo Naranjo, provincia de La Habana, representada por el letrado FGU, contra la sentencia número trescientos veintisiete, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número ciento veintitrés, de igual año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Servicios Portuarios de Occidente, con domicilio legal en x, La Habana Vieja, de la provincia antes mencionada, representada por el letrado MAAD, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de servicios portuarios.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar a admitir* la excepción perentoria de prescripción alegada por la Empresa de Servicios Portuarios de Occidente y declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, ASEGEM, contra la Empresa de Servicios Portuarios de Occidente, en mérito de los fundamentos expuestos. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto consta de dos motivos; el primero, al amparo del apartado uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos 85.1 y 2 b) y c), 86 b) y c) y 87 del Decreto Ley No. 304/12; 22 d) y 25 a) del Decreto No. 310/12; 83 d), 81, 85, 95.1, 96.1 y 2, 101.1 y 3, del Código civil; 43, 44, 45.3 y 244 de la ley de trámites; 771 del Decreto Ley No. 241/06; 3.1, 23, 38 y 47, párrafo primero, de la Resolución No. 203/96, del MITRANS; y 6 de la Resolución No. 253/06, del propio organismo, así como lo pactado en la cláusula dos punto uno punto seis del contrato y la resolución trescientos cuatro, de dos mil trece, del Ministerio de Finanzas y Precios, en el concepto de que: El tribunal realizó una interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de las resoluciones que acusa infringidas y de lo pactado, máxime cuando quedó probado que la demandada dejó de

entregar doscientos cinco sacos de arroz, dejados de comercializar y, por lo tanto, la afectación en los ingresos a su patrimonio financiero; yerra al mezclar las notas de créditos por faltante a la descarga y la barredura a bordo, que nada tiene que ver con lo realmente recibido por el operador portuario en la descarga final del buque, así como al sumar la cantidad de reacomodo de barreduras, que totalizan trescientos un mil seiscientos cuarenta y nueve sacos, cuando la cantidad descargada fue de trescientos un mil seiscientos diez, según consta y fue reconocido por la demandada, de modo que es imposible que haya más que lo realmente descargado.

RESULTANDO: Que el segundo motivo del recurso, formulado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal citada, acusa infringido el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites, en el concepto de que: Ante la confirmación y reconocimiento de su contraparte de que no entregó la cantidad de sacos de arroz descargados, así como lo relativo a la entrega de los averiados a la entidad porcina, eran elementos suficientes para integrar la culpa que le era imputable, según lo acreditado respecto a la cantidad de bultos en buen estado, averiados y la barredura a bordo, los cuales, sumados, arrojan la cifra de sacos descargados; como consta en las notas de créditos aportadas al proceso, se hicieron rebajas al importe de la factura inicial, por concepto de faltante a la descarga, de barredura a bordo y por diferencia de peso en saco sano, que no guardan relación con lo dejado de entregar, por lo que, al valorarse indebidamente estas pruebas, se desvirtúa el concepto del verdadero daño, que se integra al dejarse de comercializar la cantidad no recibida, con afectación del patrimonio financiero de la recurrente.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se realizó esta, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el motivo segundo del recurso de que se trata, habida cuenta de que yerra el recurrente cuando, en sustento de su inconformidad, acusa la indebida apreciación, por el tribunal de instancia, de las resultas de las pruebas practicadas, al dictar la sentencia impugnada, pues, contrariamente a lo que denuncia, comoquiera que el fundamento del resarcimiento pretendido, otrora con la demanda, descansa en que le fue entregada una cantidad de sacos de arroz inferior a la descargada del buque que la transportó, sobre la base de haberla pagado a la entidad importadora en su totalidad, esto no resulta demostrado, como infructuosamente insiste

en afirmar, pues, facturado el importe total de la mercancía declarada, fue conciliada por un monto inferior, o al que, sumados los importes de los descuentos de las notas de créditos aportadas, resulta una diferencia superior a la suma reclamada, limitándose el inconforme a aducir, en su justificación, que corresponde a un tercer descuento por concepto de diferencia de peso en saco sano, lo que, no acreditado, a la manera de como lo hiciera en los dos supuestos anteriores, mediante notas de crédito u otro medio de prueba, no pasa de resultar un mero dicho, desentendiéndose de la obligación impuesta a las partes de probar lo que aleguen, y lo que opongan a lo que alegue su contrario, conforme a lo preceptuado en el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, con lo cual se deshace el fundamento de la acción ejercitada, que provocó, en su oportunidad, la acertada desestimación de la demanda y, ahora, del motivo de impugnación bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso tampoco puede tener éxito, en virtud de que el concepto de la infracción, en que hace descansar su impugnación el recurrente, resulta intrascendente al fallo controvertido, que tiene su fundamento en lo expuesto en el apartado precedente, a la sazón, que no probó como venía obligado, que pagó toda la mercancía importada declarada, con los descuentos correspondientes, por concepto de averías detectadas en la descarga, barreduras a bordo y diferencia de peso en saco sano, en lo cual apoyó su pretensión, en correspondencia con los hechos articulados en su demanda, como quedó establecido en el tercer *considerando* de la sentencia combatida y, siendo así, entonces, no son de aplicación en su favor las normas que señala infringidas, por carecer de sustento fáctico lo reclamado, de modo que, no configurado ninguno de los supuestos de la causal autorizante de la inconformidad de marras, a que se contrae el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, referida a que la sentencia o resolución contenga infracción por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes atinentes, con trascendencia al fallo, fuerza su desestimación.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, se colige que el recurso interpuesto debe ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Odesa López Chacón

ÍNDICE TEMÁTICO

(Entre paréntesis, los descriptores de cada texto)

DISPOSICIONES DE GOBIERNO

Acuerdo 66-Dictamen 448.....11

(Acuerdos, dictámenes, TSP, PL, práctica judicial, comparecencia pública, solución de los conflictos)

Acuerdo 239-Instrucción 234.....13

(Acuerdos, instrucciones, TSP, PP, control de sancionados)

Acuerdo 390-Instrucción 236.....24

(Acuerdos, instrucciones, TSP, PP, delitos, evasión fiscal, régimen fiscal, ONAT, práctica judicial)

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
-----------	-------	---	------

MATERIA PENAL

96 28-01-16 261 r/c 9.3, CP; 69.3, LPP.....29

(Sentencias, TSP, SP, DP, PP recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, homicidio, dolo eventual)

240 19-02-16 1, 18.1 y 2, 47.1, 334, CP; 69.3, 4 y 6, LPP ...35

(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, delitos, delitos contra la economía, estafa, malversación, calificación, determinación legal de la pena)

174..... 29-02-16..... 250.1a) y b), 251.1 r/c 11.1, 3.....37

36.1 y 2 r/c 10.1a), CP; 69.1 y 6,
70.4 y 6, 263.2, LPP

(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, quebrantamiento de forma, infracción de ley, delitos, malversación, bienes, facturas, registros contables, patrimonio del Estado, prueba, valor probatorio)

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
361.....	04-03-16.....	18.3ch), 261, CP; 69.3, 4, 5 y 6, 70.6, 357, LPP	46
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, quebrantamiento de forma, infracción de ley, delitos, asesinato, vinculación, solidaridad, intimidación, agravantes, imputabilidad)			
441.....	18-03-16.....	335.1, 2 y 3, CP; 69. 3 y 4, LPP.....	51
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, quebrantamiento de forma, infracción de ley, delitos, apropiación indebida, sentencia omisa, prueba, valoración de prueba, autoría)			
607.....	19-04-16.....	298.1, CP; 69.3, LPP.....	57
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, quebrantamiento de forma, infracción de ley, delitos, coacción, violación, intimidación, violencia, víctimas)			
1038.....	05-07-16.....	21.1, CP; 69.1, LPP.....	59
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, delitos, homicidio, eximentes, legítima defensa)			
586.....	13-07-16.....	177, CP ; 102.12, CSV; 69.1, 70.4 y 6, LPP	63
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, delitos contra la seguridad del tránsito, homicidio, concurrencia de culpas, valoración de la prueba)			
689.....	29-07-16.....	261 r/c 9.2, 228.1 y 2, CP; 69.3..... y 6, 70.6, LPP	66
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, quebrantamiento de forma, infracción de ley, delitos, homicidio, actividad económica ilícita, jurisprudencia, dolo eventual, prueba, teoría del delito, principios procesales, garantías procesales)			
691.....	29-07-16.....	264.1 r/c 12.1, 2 y 5, CP; 69.3, LPP.....	68
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, delitos, asesinato, jurisprudencia)			
714.....	11-08-16.....	214, 263b), CP; 69. 6, LPP.....	71
(Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, delitos, asesinato, tenencia ilegal de armas, alevosía, privación de libertad, cadena perpetua)			

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
1361.....	19-08-16.....	52ch) y f), 261, CP; 69.5, LPP (Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, homicidio, pruebas, circunstancias modificativas, atenuantes, confesión)	73
1888.....	31-10-16.....	67.2d), 327.1 y 4ch), CP; 69.3 y 6, LPP..... (Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, delitos, robo con violencia, indulto, antecedentes penales)	76
1913.....	31-10-16.....	261 r/c 9.1 y 3, CP; 69.1, LPP..... (Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos contra la seguridad del tránsito, homicidio, imprudencia)	78
1957.....	09-11-16.....	251.1 y 335.1 y 2 r/c 10.1a) y 11.1, 23.1, CP; 69.4, 5 y 6, LPP (Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, error de tipo, error de prohibición, cómplices, coautoría, antecedentes penales, cancelación)	80
1961.....	09-11-16.....	11.1, 334.1 y 3, CP; 69.1, LPP..... (Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, delitos, estafa, mala fe, dolo)	84
2275.....	21-12-16.....	250.1b), 257, CP; 69.1 y 3, LPP..... (Sentencias, TSP, SP, DP, PP, recurso de casación, infracción de ley, delitos, falsificación de documentos, documento público)	85

MATERIA CIVIL

190.....	28-03-16.....	630.9, 742, Lpcale..... (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, responsabilidad civil, acto ilícito, jurisdicción, agricultores, responsabilidad extracontractual)	89
357.....	24-05-16.....	27 y 28 r/c 2.1 y 3, 6.6 y 8, 10.1, D-L 305 r/c 70-73, D-309; 630.1 y 10, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, cooperativa, jurisdicción, conflictos, escritura pública, nulidad)	92

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
406.....	31-05-16.....	8, 67a), ch), d) y e), 68, CC; 45, 46, CF; 242, 630.1, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, actos jurídicos, matrimonio, simulación de contrato, nulidad, contratos, compraventa, vehículos)	96
410.....	31-05-16.....	129, CC; 44, 45, 46, 146, 227, 280, 281.1, 282, 348, 630.2, 4 y 12, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, acta de notoriedad, legitimación activa, nulidad)	99
421.....	10-06-16.....	67d), 68, CC; 43, 280, 294, 630.1 y 4, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, viviendas, contratos, donaciones, compraventa, nulidad)	103
480.....	27-06-16.....	67ch) y d), CC; 630.1 y 12, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, actos jurídicos, contratos, resolución de contratos, compraventa, viviendas, eficacia)	108
481.....	27-06-16.....	35, CR; 3, 4 y 5, CDÑ; 43, 348, 630.1 y 9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, Derecho de familia, menores, patria potestad, abandono de menores)	111
510.....	30-06-16.....	281.4, 294, 630.9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, escritura pública, testamento, nulidad, prueba testifical, testigos testamentarios)	116
615.....	29-07-16.....	3, 8, D-L 106; 2.1, 630.1, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, contratos, contrato de ejecución de obra, incumplimiento contractual, derecho de autor, jurisdicción, artistas)	120
752.....	30-09-16.....	12.1 r/c 20, 30b), CC; 153.2, 160.2, CF; CDPD; 9a) –3.ª pleca–,	122

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
		41, 42, CR; 43, 294, 315, 630.1 y 9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, proceso ordinario, capacidad, capacidad de obrar, autogobierno, limitación, autonomía)	
886.....	22-11-16.....	104d), 108b), 114ch), Res. 70/92,..... MINJUS r/c 521, CC; 630.9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, escritura pública, prueba, valoración de la prueba, impugnación, nulidad, sucesiones, declaración de herederos)	130
933.....	15-12-16.....	248, 630.1, Lpcale..... (Sentencias, TSP, SCA, DC, MININT, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, contratos, compraventa, vehículos, diligencias para mejor proveer, formalización de contratos)	134
996.....	30-12-16.....	43, 281, 630.9, Lpcale..... (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, escritura pública, testamento, nulidad, prueba, valoración de la prueba, testigos testamentarios, capacidad jurídica)	136
997.....	30-12-16.....	43 r/c 285 –2.º párr.–, 294, 296,..... 348, 630.9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DC, PC, recurso de casación, procedimiento ordinario, trabajadores por cuenta propia, subsidios, restitución, cheque bancario, prueba, valoración de la prueba)	140

MATERIA ADMINISTRATIVA

95.....	19-02-16.....	DT 17, LGV; 630.1, Lpcale..... (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, acto administrativo, sucesiones, cesión de derechos, propiedad, transferencia de la propiedad)	144
241.....	28-03-16.....	122, 126, LGV –m/p D-L 322/14–;..... 4, 630.1, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, bienes inmuebles, viviendas, sucesiones, copropiedad, transferencia de la propiedad, jurisdicción)	146

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
260.....	31-03-16.....	82, LGV; 630.1, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, viviendas, propiedad, copropietarios, transferencia de la propiedad)	149
277.....	08-04-16.....	43, 296, 630.9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, viviendas, edificios multifamiliares, propiedad, régimen jurídico de la administración, destinos, aplicabilidad)	152
429.....	17-05-16.....	DT 9. ^a b), LGV; 630.9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, viviendas, adecuación de la vivienda, transferencia de la propiedad, matrimonio, emigrantes, reconocimiento de títulos)	157
467.....	31-05-16.....	470, L-113/12; 197, D-308/12 r/c. 654 y ss, Lpcale; 630.1, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, ONAT, PA, recurso de casación, recurso de alzada, pago, contribuyentes, requisitos procesales)	160
473.....	31-05-16.....	170, CC; 630.1, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, jurisdicción, viviendas, edificios multifamiliares, resarcimiento del daño, solución de conflictos)	163
567.....	22-06-16.....	16.2, D-L 203/00; 630.1, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, marcas, procedimiento registral, anotación registral, derecho especial, bienes y servicios)	166
971.....	31-10-16.....	630.1, 678 –2.º párr.–, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, PA, recurso de casación, bienes inmuebles, viviendas, impugnación, titularidad, cese, convivencia, acumulación de acciones, convalidación)	171
1063.....	25-11-16.....	281.1, 294, 321, 348, 630.9, Lpcale (Sentencias, TSP, SCA, DA, BPA, PA, recurso de casación, contratos, compraventa, sucesiones, herederos, pruebas, prueba documental, documento público, impugnación)	173

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
MATERIA LABORAL			
138.....	31-03-16.....	734, 738, Lpcale r/c 51 y 160, CT (Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, contrato de trabajo, empresas, trabajadores, indemnización laboral)	177
174.....	21-04-16.....	160, 165, CT (Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, contrato de trabajo, empleadores, trabajadores, infracciones laborales, solución de conflictos)	179
256.....	31-05-16.....	16 r/c 26, D-326/14 (Sentencias, TSP, SL, DL, CM, MTSS, PL, procedimiento de revisión, contrato de trabajo, empleadores, trabajadores, política de empleo)	182
307.....	31-05-16.....	7, 25, 26, Res. 176/88, MINSAP; 734, 738, Lpcale (Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, contrato de trabajo, empleadores, trabajadores, seguridad social, solución de conflictos, incapacidad laboral, nulidad)	184
308.....	31-05-16.....	21, Res. 282/14, MINSAP, r/c 76, CT (Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, contrato de trabajo, política de empleo, empleadores, trabajadores disponibles, médicos)	189
409.....	18-07-16.....	734, 738, Lpcale r/c Secc. 3. ^a –Cap. III–, D-326/14 (Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, política de empleo, empleadores, trabajadores disponibles, relaciones laborales)	194
415.....	20-07-16.....	734, 738, Lpcale r/c 1490 f), CT (Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, trabajadores, empleadores, procedimiento disciplinario, acción disciplinaria, indisciplina, sanción disciplinaria, tribunales, órganos de justicia laboral, principio de congruencia)	196
418.....	28-07-16.....	45b), 46, CT; 734, 738, Lpcale (Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, trabajadores, empleadores, política de empleo, derechos laborales, desistimiento)	199

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
5.....	30-09-16.....	Disp. 2. ^a , Res. 10/98, MTSS; 42, Res. 574/12; 67, 360-365, L-113/12; 734, 738, Lpcale	204
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, recurso de apelación, trabajadores, seguridad social, pensión por jubilación)			
556.....	30-09-16.....	CTM/06, OIT; CCT, SNTC-CNMTCL-SELECMAR	209
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, trabajadores, marinos, armadores, embarcaciones, accidentes de trabajo, incapacitados, seguridad social, prestación económica complementaria, compensación)			
589.....	30-09-16.....	15, 16, Res. 7/03, MTSS	215
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, empleadores, relaciones laborales, trabajadores disponibles, salario, improcedencia)			
590.....	30-09-16.....	129, 131, CT; 734, 738, Lpcale	220
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, empleadores, trabajadores, relaciones laborales, accidentes de trabajo, investigaciones, seguridad social)			
598.....	27-10-16.....	44, 45, Res. 9/08; Apdo 9.º, Res. 17/14; Apdo 18.º, Res. 6/16, MTSS	225
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, empleadores, trabajadores, pago, salarios, control interno)			
641.....	31-10-16.....	8, 187, CT; 218, D-326/14; 27, L-118/14.....	228
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, CCT, procedimiento de revisión, empresas extranjeras, empleadores, trabajadores, relaciones laborales, salarios, solución de conflictos)			
654.....	31-10-16.....	50b) r/c 49a), CT; 734, 738, Lpcale.....	233
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, empleadores, trabajadores, relaciones laborales, política de empleo, notificación, idoneidad, incapacidad laboral)			
662.....	31-10-16.....	77, 78, D-326/14; 734, 738, Lpcale	237
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, empleadores, trabajadores, relaciones laborales, política de empleo, interrupción laboral, disponibilidad)			

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
675.....	22-11-16	99 r/c 77, D-326/14; 734, 738, Lpcale.....	241
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, CCT, procedimiento de revisión, empleadores, trabajadores, relaciones laborales, política de empleo, idoneidad, conductores, seguridad vial)			
701.....	30-11-16	152 –1.º párr.–, CT.	246
(Sentencias, TSP, SL, DL, PL, procedimiento de revisión, empleadores, trabajadores, relaciones laborales, disciplina laboral, infracciones laborales, sanciones laborales, acción disciplinaria, notificaciones, investigaciones)			

MATERIA ECONÓMICA

86.....	29-04-16.....	43, 294-296, 630.9, Lpcale.....	250
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, jurisdicción, competencia, responsabilidad civil, administración, usufructo, daños y perjuicios, agricultura)			
103.....	31-05-16.....	27, 46-58, D-L 263; 630.1 y 9, 778, Lpcale	252
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, contrato de seguros, riesgos, vigencia, responsabilidad contractual, pólizas)			
133.....	12-07-16.....	Apdo 1.º, Instr. 215, CGTSP; 43, 300, 630,1, 9 y 12, Lpcale	255
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, contrato de servicios, responsabilidad contractual, negociaciones, inadmisibilidad, reclamación previa, procedimiento judicial)			
145.....	29-07-16.....	244, 294, 301, 630.1, 9 y 12, 741, 752, Lpcale	258
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, medio ambiente, conflictos, valoración de la prueba, legitimación)			
152.....	15-09-16.....	Res. 144/98; D-230/98; 630.1, Lpcale.....	265
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, ilícito civil, responsabilidad extracontractual, daños y perjuicios, resarcimiento del daño)			

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
153.....	15-09-16.....	65.2, 80, 85.2c), 86a), b) y c), D-L 304; 43, 348, 630.1 y 9, Lpcale	267
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, arrendamiento de cosas, resarcimiento del daño, responsabilidad contractual, daños y perjuicios, extinción de contratos)			
162.....	21-09-16.....	131.1, D-310/12; 40 y 43, 630.1, Lpcale.....	270
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, arrendamiento de cosas, resarcimiento del daño, responsabilidad contractual, daños y perjuicios, extinción de contratos, faltantes, eximentes, cargamento, cargadores, contrato de transporte de mercancías)			
168.....	23-09-16.....	Apdos 1.1 y 9, 2.3 y 5, Instr. 2/07, MINCEX; 87, 89.1, D-L 304/12; CC; 43, 281.1 y 2, 293, 294, 296 312, y 299, 630.1 y 9, Lpcale	272
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, contrato de suministro, mercancías, importación, responsabilidad contractual, daños y perjuicios, faltantes, almacenes de depósito)			
178.....	30-09-16.....	Ord. 1.º, Instr. 215/12, TSP; 45.3, 146, 280.1, 348, 630.1, 2 y 9, Lpcale	276
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, contrato de compraventa, empresas, cooperativas de producción agropecuaria, legitimación procesal)			
181.....	30-09-16.....	137, L-113/12; 97, L-119/14; Res. 357/14 y 29/15, MFP; 630.1 y 9, 778, Lpcale	280
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, responsabilidad contractual, retroactividad, pago, reclamación, tributos, contribución territorial urbana)			
186.....	14-10-16.....	43, 294-296, 630.9, Lpcale.....	283
(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, contrato de compraventa, responsabilidad contractual, daños y perjuicios, beneficios)			
187.....	14-10-16.....	121.1 y 2, 125, 126d), 130f), D-310/12; 5, 7, 8 y 9, Res. 47, MITRANS;	285

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
		Res. 476/12, MFP; Ac. 5715/06, CECM; 630.1, 2 y 9, Lpcale	
		(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, contrato de transporte, responsabilidad contractual, daños y perjuicios, almacenamiento, fletamento, resarcimiento del daño)	
189.....	14-10-16.....	125, D-310/12; 6, CC; 630.1, Lpcale.....	291
		(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, contrato de transporte de mercancías, responsabilidad contractual, pago, daños y perjuicios, almacenamiento, mercancías)	
192.....	20-10-16.....	91.1, D-L 304/12; 294, 630.1 y 9, Lpcale....	295
		(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, responsabilidad contractual, incumplimiento, excepciones, prescripción, acción civil, transcurso del tiempo, desistimiento)	
214.....	31-10-16.....	124a), d) e i), 127.1 y 2, DL 310/12; 43, 244, 296, 630.9, Lpcale	299
		(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, contratos, contrato de transporte, responsabilidad contractual, faltantes, resarcimiento del daño, eximentes)	
215.....	31-10-16.....	R. 3.º y 6.º, Res. 23/2013, MFP; 44, 297 y 348, 630.1 y 9, LPCALE	303
		(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, cooperativas, contratos, contrato de compraventa, responsabilidad contractual, daños y perjuicios, resarcimiento del daño)	
223.....	30-11-16.....	2.1 y 6, D-16/98; 43, 343 y 348, 630.1 y 9, LPCALE	307
		(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, empresas, contratos, contrato de suministro, obligaciones, pago, valoración de la prueba, testigos, documento privado, facturas)	
232.....	20-12-16.....	85.1, 2b) y c), 87, D-L 304/12; 22d), 25a), D-310/12; 81, 83d), 85, 95.1, 96.1 y 2, 101.1 y 3, CC; 6, Res. 253/06, MITRANS; cl. 2.1 y 6, Res. 304/2013, MFP; 43, 45.3, 244, 771, 630.1 y 9, Lpcale	310
		(Sentencias, TSP, SE, DE, PE, recurso de casación, empresas, contratos, contrato de servicios, obligaciones, responsabilidad contractual, pago, faltantes, valoración de la prueba, testigos, documento privado, facturas, resarcimiento del daño)	

ABREVIATURAS

AGR	Aduana General de la República
Apdo(s)	Apartado(s)
BPA	Banco Popular de Ahorro
Cap.	Capítulo
CC	Código civil
CCT	Convenio colectivo de trabajo
CDÑ	Convención sobre derechos del niño
CDPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
CECM	Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros
CF	Código de familia
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
cl.	Cláusula
CM	Consejo de Ministros
CNMTCL	Compañía Northouth Maritime and Tradind Company Limited
CP	Código penal
CR	Constitución de la República
CSV	Código de seguridad vial
CT	Código de trabajo
CTM	Convenio sobre el trabajo marítimo
D	Decreto
DA	Derecho administrativo
DC	Derecho civil
DE	Derecho económico
DL	Derecho laboral
D-L	Decreto Ley

DP	Derecho penal
DS	Derecho de sucesiones
DT	Disposición transitoria
INV	Instituto Nacional de la Vivienda
Instr.	Instrucción
L	Ley
LGV	Ley general de la vivienda
Lpcale	Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico
LPP	Ley de procedimiento penal
MFP	Ministerio de Finanzas y Precios
MINJUS	Ministerio de Justicia
MINSAP	Ministerio de Salud Pública
MININT	Ministerio del Interior
MITRANS	Ministerio del Transporte
MTSS	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social
m/p	Modificado por
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONAT	Oficina Nacional de la Administración Tributaria
Ord.	Ordinal
PA	Procedimiento administrativo
párr.	Párrafo
PC	Procedimiento civil
PE	Procedimiento económico
PL	Procedimiento laboral
PP	Procedimiento penal
R.	Resuelvo
r/c	en relación con

Res.	Resolución
SCA	Sala de lo Civil y de lo Administrativo
SE	Sala de lo Económico
Secc.	Sección
SELECMAR	Agencia de colocación y contratante de gente de mar con armadores extranjeros
SIME	Ministerio de la Industria Sideromecánica
SL	Sala de lo Laboral
SP	Sala de lo Penal
ss	Siguientes
TSP	Tribunal Supremo Popular

